

OEA/Ser.L/V/II.166
Doc. 201
6 de diciembre 2017
Original: español

INFORME No. 170/17

CASO 11.227

INFORME DE FONDO

INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2114 celebrada el 6 de diciembre de 2017
166 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 170/17, Caso 11.227
Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017.



INFORME No. 170/17
CASO 11.227
FONDO
INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA
COLOMBIA¹
6 DE DICIEMBRE DE 2017

I.	RESUMEN	3
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	4
	A. Parte peticionaria	4
	B. Estado.....	8
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	10
	A. Información general sobre la violencia política en Colombia, la Unión Patriótica, pronunciamientos relevantes y el fenómeno del paramilitarismo.....	10
	1. La violencia política en Colombia.....	10
	2. La Unión Patriótica	12
	3. Contexto relacionado con el paramilitarismo en Colombia	23
	B. Determinaciones globales de los hechos y presuntas víctimas del caso	26
	C. Hechos respecto de los denominados por la parte peticionaria como “casos representativos”	32
	1. Muertes violentas de integrantes y militantes de la UP	32
	2. Desapariciones de integrantes y militantes de la UP	134
	3. Amenazas, tentativas de homicidio y desplazamientos forzados de integrantes y militantes de la UP	147
	4. Procesos penales contra integrantes y militantes de la UP	160
	5. Casos vinculados entre sí de integrantes y militantes de la UP	175
	D. Hechos respecto de la personería jurídica de la Unión Patriótica	184
	E. Medidas informadas por el Estado en materia de protección, investigación y reparación ...	186
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	193
	A. Consideraciones preliminares sobre el reconocimiento de responsabilidad.....	193
	B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de circulación y residencia y disposición relevante de la CIDFP, por las alegadas ejecuciones, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos y desplazamiento contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica....	195
	1. Consideraciones generales sobre los derechos involucrados según el tipo de violación alegada	195

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

2.	Conclusiones sobre los hechos establecidos respecto de cada una de las alegadas violaciones.....	202
3.	Análisis de atribución de responsabilidad del Estado.....	206
4.	Conclusiones.....	212
C.	Derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial, por la alegada criminalización infundada, estigmatización y alegadas torturas contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el caso denominado “La Chinita” y en otros casos.....	212
1.	Consideraciones generales.....	212
2.	Análisis del caso.....	214
D.	Los derechos políticos en relación con la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, y la igualdad y no discriminación.....	218
1.	Consideraciones generales.....	218
2.	Análisis del presente caso.....	219
E.	Derecho a la honra y dignidad por las declaraciones de funcionarios públicos en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica.....	221
1.	Consideraciones generales.....	221
2.	Análisis del presente caso.....	223
F.	Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar posibles violaciones a derechos humanos (artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana, artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y artículo 1b de la CIDFP) y derecho a la integridad personal respecto de víctimas y/o familiares (artículo 5.1 de la Convención Americana).....	224
1.	Consideraciones generales.....	225
2.	Análisis del caso.....	229
3.	Consideraciones y análisis sobre el derecho a la integridad personal respecto de los familiares de las víctimas individualizadas en el presente informe.....	235
V.	CONCLUSIONES	236
VI.	RECOMENDACIONES	236

INFORME No. 170/17
CASO 11.227
FONDO
INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA
COLOMBIA
6 DE DICIEMBRE DE 2017

I. RESUMEN

1. El 16 de diciembre de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos – REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “la parte peticionaria”²) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) por múltiples y sucesivas violaciones de derechos humanos en perjuicio de personas pertenecientes y militantes del partido político Unión Patriótica (en adelante “la UP”).

2. La parte peticionaria alegó que el Estado colombiano es responsable por lo que denominó como un genocidio por razones políticas, en el cual ocurrieron, entre otras violaciones de derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales, masacres, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados, torturas y criminalizaciones infundadas en perjuicio de más de 6000 personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica. La parte peticionaria alegó la responsabilidad del Estado colombiano por acción y por omisión. Asimismo, señaló que las víctimas y sus familiares no han obtenido verdad, justicia ni reparación. La parte peticionaria alegó que estos hechos impidieron que las personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer, entre otros, sus derechos políticos.

3. En septiembre de 2017 el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del deber de protección a las personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica. Sin embargo, expresó que dicho reconocimiento es de carácter general y argumentó que los hechos específicos del caso y la determinación de las víctimas permanecen en controversia. Igualmente, el Estado indicó que existen múltiples interpretaciones sobre lo sucedido y que la parte peticionaria alega sólo una de dichas posibles interpretaciones. Indicó que no está demostrado que existió una política de Estado que dio lugar a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el presente caso. Asimismo, indicó que ha adoptado múltiples medidas para investigar y reparar dichas violaciones en el ámbito interno.

4. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 5/97 el 12 de marzo de 1997. A lo largo de la tramitación del caso en la etapa de fondo, la Comisión celebró múltiples audiencias y reuniones de trabajo. En particular, desde el mes de marzo de 1999, las partes intentaron llegar a un acuerdo de solución amistosa, procedimiento que se cerró entre octubre y noviembre de 2006³, en atención a la decisión de la parte peticionaria de retirarse del mismo. La audiencia de fondo más reciente tuvo lugar el 24 de marzo de 2014 y en el contexto de la misma, el Estado reiteró su voluntad de retomar el procedimiento de solución

² Posteriormente, también se constituyó como parte peticionaria la organización Derechos con Dignidad, en representación de un grupo 14 de presuntas víctimas, así como la familia de Miguel Ángel Díaz, en representación de dicha persona. La Comisión también recibió la revocatoria de poderes de un grupo de presuntas víctimas. Tomando en cuenta su práctica constante, la Comisión entiende que tanto la parte peticionaria original como quienes se han constituido posteriormente, actúan como co-peticionarios en el presente asunto.

³ Durante este periodo, entre otros esfuerzos para llegar a una solución amistosa, se constituyó una Comisión Mixta integrada por representantes de la Unión Patriótica, la parte peticionaria y entidades estatales, en particular Vicepresidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación. En marzo de 2000 las partes suscribieron un acuerdo para la búsqueda de una solución amistosa en el que se incluyó la metodología de trabajo derivada del trabajo de la Comisión Mixta. Parte de este acuerdo fue la creación de un grupo de trabajo instalado en septiembre de 2001, el cual incorporó también a la Defensoría del Pueblo, a la Organización Mundial contra la Tortura y a Robert Goldman en su calidad de Relator de la CIDH para Colombia. Del expediente relativo al periodo en el cual el caso estuvo en solución amistosa, surgen una serie de medidas relacionadas tanto con protección como con investigación y reparación, las cuáles serán descritas en la medida de lo pertinente a lo largo del presente informe de fondo.

amistosa. La parte peticionaria representante de la mayoría de presuntas víctimas (REINICIAR y Comisión Colombiana de Juristas), consideró que no estaban dadas las condiciones para retomar dicho procedimiento. En igual sentido se pronunciaron los familiares de Miguel Ángel Díaz. Por su parte, otro grupo (la organización Derechos con Dignidad) expresó su voluntad de iniciar una solución amistosa, por lo que el 13 de noviembre de 2015, la CIDH dispuso el desglose de los casos. Sin embargo, el Estado colombiano indicó que su expresión de voluntad para alcanzar una solución amistosa era con relación al caso en su integridad. En ese sentido, el 13 de octubre de 2016 la Comisión dispuso la re acumulación del caso y determinó continuar con el trámite de fondo.

5. La parte peticionaria presentó comunicaciones sustantivas en la etapa de fondo, tanto de manera paralela al procedimiento de solución amistosa, como con posterioridad al cierre del mismo, en fechas: 6 de octubre de 1997, 11 de septiembre de 1998, 2 de marzo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 26 de febrero de 2003, 14 de octubre de 2003, 1 de marzo de 2004, 6 de marzo de 2006, 4 de marzo de 2007, 16 de diciembre de 2010, 18 de septiembre de 2012, 18 de febrero de 2013, 30 de octubre de 2013, 29 de noviembre de 2013, 11 de julio de 2014, 10 de abril de 2015, 30 de septiembre de 2015, 6 de abril de 2016, 26 de abril de 2017, 28 de abril de 2017 y 3 de mayo de 2017. El Estado colombiano presentó observaciones de fondo en fechas 30 de octubre de 1997, 10 de enero de 2008, 5 de agosto de 2011, 19 de septiembre de 2014, 6 de septiembre de 2017 y 5 de diciembre de 2017. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes⁴. Con anterioridad a la petición inicial y en diferentes momentos del trámite, la Comisión solicitó al Estado colombiano que adoptara medidas cautelares a favor de personas vinculadas con el caso.

6. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la protección de la niñez, a la libertad de circulación y residencia, a los derechos políticos, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”)⁵; y por la violación de los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”)⁶. Las anteriores violaciones fueron cometidas en perjuicio de las personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica en los términos en que se indica a lo largo del presente informe y en sus Anexos. Finalmente, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

7. A modo de contexto, la parte peticionaria indicó que el 28 de mayo de 1985 se constituyó la Unión Patriótica como producto de los acuerdos de paz suscritos entre el gobierno de Colombia y el grupo insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC. En dicho acuerdo, el gobierno se

⁴ El 5 de diciembre de 2005 la Comisión decidió desglosar y tramitar de manera separada el caso de Manuel Cepeda Vargas. Dicho caso continuó siendo tramitado bajo el número de caso 12.531, fue decidido por la Comisión y presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”). La sentencia fue emitida el 26 de mayo de 2010. La Comisión utilizará, en la medida de lo pertinente, información y documentación que se desprende de dicho expediente. Por otra parte, el 13 de noviembre de 2015 la Comisión informó a las partes que debido a que Josué Giraldo Cardona figura como presunta víctima tanto en el presente caso como en el caso 11.690, relativo a los miembros del Comité Cívico del Meta, decidió que la situación de Josué Giraldo Cardona sería analizada en el presente caso.

⁵ Este instrumento será aplicado en el caso tomando en cuenta que la fecha de ratificación del Estado colombiano fue el 2 de diciembre de 1998.

⁶ Este instrumento será aplicado en el caso tomando en cuenta que la fecha de ratificación del Estado colombiano fue el 1 de abril de 2005.

comprometió a otorgarle las garantías necesarias a la organización para desarrollar su accionar como cualquier otra organización política.

8. Refirió que la Unión Patriótica obtuvo un gran éxito electoral en su primera participación y, a partir de allí, se sistematizó un exterminio contra sus miembros y militantes, que incluyó diversas violaciones a los derechos humanos como asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, atentados, torturas, amenazas, desplazamientos forzosos y criminalización. La parte peticionaria aportó un listado de 6.528 presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos en este contexto, un listado 100 casos⁷ denominados como representativos de los hechos ocurridos y 158 carpetas que corresponden a las víctimas individualizadas de los 100 casos representativos⁸.

9. Alegó que los distintos hechos contra los integrantes de la Unión Patriótica no pueden ser considerados ni tratados como hechos aislados y sin conexión en el tiempo y el espacio, sino que se articulan en torno al mismo objetivo de lograr su exterminio.

10. Indicó que en 1992 un militante de la Unión Patriótica interpuso una acción de tutela para proteger la vida e integridad personal por declaraciones de autoridades que tildaban de guerrilleros a los miembros del partido y que la Corte Constitucional, al conocer en última instancia el caso, ordenó proteger los derechos fundamentales del peticionario y se refirió a la necesidad de culminar las investigaciones sobre la eliminación progresiva de los miembros y militantes de la UP, sin embargo para 1993 los hechos continuaban en la más completa impunidad.

11. Refirió que el Estado limitó la protección de los miembros y militantes de la Unión Patriótica a la designación de escoltas, chalecos antibalas y carros blindados para algunas personas, pero no garantizó de manera integral los derechos de este grupo, ni promovió la individualización y sanción de todos los responsables de violaciones de derechos humanos en su contra, dejando la vasta mayoría en impunidad. Indicó que en 1999 el Estado se comprometió a través de un acuerdo, a brindar protección especial a militantes y sobrevivientes del exterminio de la Unión Patriótica; sin embargo, no diseñó ningún programa para atender a los miembros del grupo en inminente peligro, lo cual incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida.

12. Argumentó que se cometió el delito de genocidio en contra de los miembros y militantes de la Unión Patriótica por la multiplicidad y sistematicidad de violaciones de derechos humanos, llevadas a cabo contra la agrupación por razón de su orientación política. Indicó que se trató de violaciones de derechos humanos continuas, permanentes y simultáneas en varios lugares del país. Expresó que se conoció de la existencia de planes de exterminio en contra de los miembros de la UP, el plan “Golpe de Gracia” que abarcaba la destrucción física y el desprestigio político de los sobrevivientes de forma que cualquier atentado contra sus vidas pudiera justificarse públicamente, así como el “Plan Retorno”, concebido como un plan de exterminio en la región de Urabá. Expresó al respecto que parte del desprestigio de los integrantes y militantes de la UP se lograba mediante el uso indebido del derecho penal, que implicaba privarlos de libertad en instalaciones militares en donde eran objeto de torturas para lograr confesiones falsas y someterlos a procesos penales infundados por delitos como “rebelión”, “homicidio” o “terrorismo” en procesos en los que los fiscales y jueces eran “secretos” y se incorporaban medios de prueba falsos, entre otras violaciones a las garantías mínimas. Añadió que dada la demostrada sistematicidad, si el Estado niega la existencia de planes de exterminio debe comprobarlo con medios de prueba.

13. Refirió que los hechos en contra de la Unión Patriótica, desde 1985, se ajustan a la definición de genocidio del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, por

⁷ La Comisión subraya que además de estos 100 casos, incluirá en la sección de casos representativos otros 2 casos adicionales de los que también se cuenta con información más detallada pero que no fueron individualizados en carpetas por la parte peticionaria.

⁸ La Comisión toma nota de que, como se evidenciará en la correspondiente sección, al realizar un análisis de las carpetas aportadas por la parte peticionaria, identificó un número mayor de presuntas víctimas vinculadas con los hechos de cada caso.

cuanto constituyeron “matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros y el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”. Refirió que no pudieron acudir ante los tribunales competentes para lograr la protección de sus derechos, porque hasta 1995 Colombia no había incluido en su legislación el tipo penal de genocidio.

14. Expresó que si bien varios agentes estatales fueron sometidos a procesos penales por la comisión de asesinatos, desapariciones forzadas y amenazas en contra de miembros de la Unión Patriótica, las autoridades judiciales determinaron que los hechos en contra del grupo no podían investigarse como un solo proceso de genocidio, lo cual negó los derechos a la verdad, justicia y reparación.

15. Indicó que el Estado es responsable de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las personas militantes y miembros de la Unión Patriótica, tanto por la participación de agentes estatales en las mismas, como por la falta de prevención de los hechos, y la ineficacia del Estado para investigar y sancionar a sus autores. Argumentó en particular que el Estado adoptó una actitud “connivente y cómplice” con el avance paramilitar en el territorio colombiano y que desde el organismo ejecutivo se diseñó una estrategia de persecución en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, el cual desembocó en múltiples violaciones de derechos humanos.

16. Argumentó que el mismo Estado señaló que la Unión Patriótica era percibida socialmente como “el brazo político de las FARC” y que esto condujo a alianzas entre actores armados y delincuenciales, lo cual demuestra que tenía conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraban; sin embargo, no adoptó medidas efectivas para proteger a los integrantes de la Unión Patriótica y hacer cesar su exterminio, sino que por el contrario, en muchas ocasiones alentó, promovió o ejecutó los ataques, desprestigio y deslegitimación en contra del movimiento político.

17. Refirió que la estigmatización en contra de los integrantes de la Unión Patriótica adquirió una particular intensidad en el gobierno del Álvaro Uribe Vélez quien, en sus declaraciones, los asociaba con el terrorismo y movimientos guerrilleros y promovía capturas y detenciones arbitrarias, lo cual sumado a las negociaciones secretas con el paramilitarismo, propició la continuidad del exterminio contra la Unión Patriótica.

18. Indicó que el 30 de octubre de 2013, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia contra un ex comandante paramilitar conocido con el alias de “HH” y que en dicha sentencia la Sala indicó que “durante 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el Partido Comunista Colombiano (en adelante “el PCC”) tenían un vínculo directo con el accionar armado de las FARC, lo que en últimas repercutió y estimuló acciones de segregación, discriminación y estigmatización sobre los miembros, militantes y representantes de aquellos partidos políticos” .

19. Señaló que persiste la situación de impunidad y violencia en contra de los integrantes de la Unión Patriótica y que ello es un obstáculo para obtener la individualización de todas las víctimas del caso y argumentó que esta falta de individualización es imputable al Estado y por ello, una medida de reparación del presente caso debe consistir en establecer mecanismos que permitan la individualización de todas las víctimas y el acceso a las medidas de compensación que correspondan. Expresó que el propio Estado presenta contradicciones entre las cifras de diversas instituciones estatales y no cuenta con sistemas de información que permitan la identificación de las víctimas. Indicó que la ausencia de identificación de todas y cada una de las víctimas no es óbice para determinar la responsabilidad internacional del Estado y presentó 100 casos representativos que, señaló, demuestran la responsabilidad del Estado en la persecución desatada.

20. La parte peticionaria realizó una serie de alegatos relacionados con la reparación del presente caso. Refirió que la Ley 1448 de 2011 no es idónea para brindar una reparación integral en este caso porque la misma descarta que se reconozca la responsabilidad del Estado en las violaciones objeto de reparación. Añadió que en la ley no se contemplan reparaciones para violaciones relacionadas con derechos políticos y la libertad de asociación y de pensamiento y expresión.

21. La Comisión hace notar que la representación de la presunta víctima Miguel Ángel Díaz indicó que hacía suyos los planteamientos de los demás peticionarios, alegando adicionalmente que se violó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la desaparición de la presunta víctima en 1984.

22. El detalle sobre los hechos y procesos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales alegatos jurídicos planteados por la parte peticionaria durante la etapa de fondo.

23. La parte peticionaria argumentó que el Estado violó la **obligación de respetar los derechos**, al no crear los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los miembros de la Unión Patriótica.

24. Argumentó que el Estado violó el **derecho a la vida** porque más de dos mil miembros de la Unión Patriótica fueron ejecutados extrajudicialmente. Además, refirió que muchas de las personas vinculadas a la Unión Patriótica fueron objeto de persecuciones como atentados, amenazas, desplazamientos, exilios, falsas acusaciones y señalamientos, ataques que implicaron la falta de garantías para el goce del derecho a la vida en condiciones dignas.

25. Alegó la violación del **derecho a la integridad personal** por las amenazas, seguimientos, señalamientos, atentados, torturas, persecuciones a los familiares, privaciones arbitrarias de la libertad, exilios, desapariciones, asesinatos, entre otros actos. Señaló que cada uno de estos actos generó y genera todavía, angustia, zozobra e incertidumbre a los miembros de la Unión Patriótica y sus familiares.

26. Refirió que se vulneró el **derecho a la libertad personal** debido a que una de las formas de persecución a miembros de la Unión Patriótica se llevó a cabo a través del sometimiento indebido a procesos penales, los cuales en su mayoría concluyeron con absoluciones o preclusiones que demostraron la inocencia de los imputados y lo infundado de las acusaciones.

27. Indicó que se violó el **derecho a la honra y dignidad** por el carácter recurrente con el que algunas autoridades gubernamentales han realizado señalamientos estigmatizantes en contra de integrantes de la Unión Patriótica, sobre todo asociándolos con las FARC, lo cual ha generado un tipo de “autorización” para realizar ataques en su contra. Agregó que informes de inteligencia del Estado han incluido a miembros de la Unión Patriótica como enemigos potenciales del Estado.

28. Argumentó que se violó el **derecho a la libertad de asociación** debido a que el Estado no garantizó las condiciones materiales para que las personas que hacían parte de la Unión Patriótica pudieran ejercer su derecho a la libertad de asociación sin represalias, y sus propios agentes participaron o toleraron los esfuerzos para exterminar al grupo como tal.

29. Argumentó que el Estado violó los **derechos a la libertad de circulación y residencia y a la propiedad privada** debido a que la persecución en contra de integrantes de la Unión Patriótica generó múltiples desplazamientos y obligó a dichas personas al abandono y pérdida de sus propiedades. Indicó que dichos desplazamientos también violaron los **derechos a la familia y derechos del niño** por el impacto en la unidad familiar y en el derecho de los niños a estar con sus padres.

30. Expresó que se violaron los **derechos a la libertad de expresión, derecho de rectificación o respuesta y derechos políticos, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley**, debido a que pese al notorio conocimiento de la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba el movimiento político, el Estado no adoptó ni ajustó su legislación interna y sus prácticas para garantizar las condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de los derechos políticos y que eran necesario adoptar medidas para garantizar la igualdad ante la ley. Argumentó adicionalmente que el Estado les impuso cumplir con requisitos legales para conservar su personalidad jurídica, sin tomar en cuenta que estaban sometidos a una política sistemática de exterminio, lo cual generó su exclusión del debate democrático. Indicó que el resultado de la persecución y exterminio en su contra fue la pérdida de la personalidad jurídica del partido.

31. Alegó la violación de las **garantías judiciales y protección judicial**, por la ausencia de recursos judiciales para proteger efectivamente sus derechos. Añadió que el Estado no adoptó las medidas adecuadas y oportunas de impulso a las investigaciones, generando un patrón de impunidad generalizado. Además, indicó que se violaron dichos derechos por el uso indebido del derecho penal en contra de muchos líderes y funcionarios públicos que se encontraban ejerciendo cargos para los que habían sido elegidos popularmente.

B. Estado

32. El Estado reconoció “la existencia de graves hechos de violencia en contra de los miembros de la Unión Patriótica, muchos de los cuales, lamentablemente, se relacionan con el derecho a la vida”. Indicó que:

La Unión Patriótica ha dejado en el Estado colombiano una reflexión sobre la importancia del fortalecimiento de los valores que constituyen un Estado democrático. No existe duda de que las víctimas de la violencia y de la intolerancia política contra la UP merecen ser reconocidas no solo porque es una obligación jurídica, sino también por su valentía y perseverancia, y por el aporte a la democracia en un momento histórico de apuesta por la paz en el país.

33. Se refirió a “la necesidad de esclarecer los hechos violentos que con indignación reconoce el Estado que han sufrido sus miembros y militantes. Esta violencia no es solo inadmisibles, sino que ha sido distinta a la también sufrida por otras agrupaciones y movimientos políticos”.

34. En su escrito de 6 de septiembre de 2017, el Estado rechazó categóricamente los ataques y persecución de la que fueron objeto las víctimas, sobrevivientes, militantes y familiares de la Unión Patriótica y realizó un reconocimiento de responsabilidad de los hechos del caso en los siguientes términos: *“el Estado de Colombia, en concordancia con su voluntad de reivindicar los derechos de las víctimas, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida – artículo 4 de la CADH – a la integridad personal – artículo 5 -, al reconocimiento de la personalidad jurídica – artículo 3 -, a la libertad personal – artículo 7 -, a la libertad de pensamiento y expresión – artículo 13, a la libertad de asociación – artículo 16 -, a la libertad de circulación – artículo 22 -, a los derechos políticos – artículo 23 -, a las garantías judiciales – artículo 8 - y a la protección judicial – artículo 25 – en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica, a pesar la evidencia de que esa persecución estaba en marcha”*. Manifestó que la controversia subsiste respecto de algunos puntos de vital importancia.

35. En relación con el listado de víctimas del caso, indicó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante “la Unidad de Víctimas”), realizó un cruce del listado aportado por los peticionarios en el 2013 con el Registro Único de Víctimas (RUV) creado por la Ley 1448 de 2011 y que la Unidad para las Víctimas encontró lo siguiente: “de las 6.528 víctimas referenciadas por los peticionarios, 1.371 se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, 110 se encuentran no incluidas y 673 se encontraron como homónimos. Respecto de las 1.371 que se encuentran incluidas, se pudo identificar que 1.120 fueron incluidas bajo la Ley 387 de 1997, 202 bajo la Ley 418 de 1997, 498 bajo el Decreto 1290 de 2009 y 135 bajo la ley 1448 de 2011”. El Estado indicó que la Unidad de Víctimas había podido identificar que, del listado de 6.528 víctimas, solo 2.279 personas se encontraban plenamente identificadas con nombres, apellidos y números de cédula, por lo que señaló que, aproximadamente, el equivalente al 60% del universo aportado por los peticionarios, no se pudo verificar con certeza según la información de registro. Aclaró que la reparación a través de la Ley 1448 de 2011 no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado.

36. Refirió que si bien la parte peticionaria aportó 100 casos denominados como representativos, con presuntas víctimas individualizadas, la información no es suficiente para comprobar el alcance de responsabilidad del Estado. Indicó que si bien no negaba que pudiera tener alguna responsabilidad por los hechos, esta debía esclarecerse mediante mecanismos domésticos independientes que permitan la individualización de las víctimas.

37. El Estado controvirtió la autenticidad de una serie de pruebas aportadas por la parte peticionaria. Indicó que el Manual “Conozcamos a nuestro enemigo” no pudo haber sido editado o publicado por la Escuela Militar de Cadetes porque no cumplía con los requisitos de forma y fondo exigidos en la reglamentación interna de las fuerzas militares y no se encontró registro alguno que compruebe su existencia. Se refirió a una certificación del Presidente de la Unión Patriótica en relación con la pertenencia de ciertas víctimas al partido, indicando que tal certificación no debe tenerse en cuenta porque no ha podido verificarse de manera individualizada la militancia de estas personas en la Unión Patriótica.

38. Asimismo, controvirtió el testimonio rendido por Ana Carlina Bohórquez ante la CIDH, indicando que esta dio información falsa al negar que fue candidata a la alcaldía del municipio de La Montañita en el 2000, y señalar que la única medida de protección que recibió del Estado fue un celular, ya que órganos estatales le informaron que recibió un celular, tres apoyos para reubicación y nueve tiquetes aéreos. Añadió finalmente que dicha persona proporcionó información inconsistente al indicar que presentó denuncias sobre los atentados en su contra, pues dos de las autoridades correspondientes refirieron que no constaban en sus archivos denuncias sobre los hechos. Por otra parte, indicó que en su testimonio, la señora Aída Avella Esquivel se refirió al “Plan Golpe de Gracia”; sin embargo, no hay medios de prueba que permitan comprobar la existencia de dicho plan.

39. En cuanto a la calificación de los hechos como genocidio, indicó que no se produjo dicho crimen por cuanto los hechos del caso no se ajustan a la definición de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la cual no incluyó a los partidos o grupos políticos, debido a que no tienen elementos estables, permanentes y de carácter objetivo por no constituir un grupo necesario y homogéneo. Indicó que en el presente caso, por la diversidad en las características de los hechos, los autores y las víctimas, no puede demostrarse la existencia de la intención especial de destruir al grupo. Por otra parte, refirió que si bien el Código Penal Colombiano contempla en su artículo 101 la posibilidad de imputar un genocidio político, esa competencia recae en autoridades internas y no en la CIDH.

40. Refirió que el contexto presentado por los peticionarios corresponde a una de las posibles interpretaciones acerca del período en que transcurrieron los hechos, pero que existen otras posibilidades y que la mejor manera de establecer el alcance de la responsabilidad internacional es a través de los mecanismos internos que se crearán en el marco de los diálogos de paz de la Habana. Refirió que no logró comprobarse que los hechos cometidos en contra de la Unión Patriótica hubieran sido parte de una política de Estado o que sean atribuibles a agentes del Estado.

41. Asimismo, refirió que implementó diversos mecanismos de reparación integral para los miembros de la Unión Patriótica. En primer lugar, indicó que diseñó un mecanismo de reparación colectiva en el marco de la Ley 1448 de 2011; sin embargo, la Unión Patriótica no ha manifestado su voluntad de ingresar a dicho programa y no ha procedido a registrarse como sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas.

42. En segundo lugar indicó que el 15 de septiembre de 2016 el Presidente de la República, junto con su gabinete ministerial, efectuó un reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido a la Unión Patriótica con la presencia de integrantes y sobrevivientes. Asimismo, recordó que creó en 2013, el Comité de Garantías Electorales, el cual logró que el Consejo Nacional Electoral restituyera la personería jurídica de la Unión Patriótica y su extensión hasta el 2018, brindó apoyo en la realización del IV Congreso Nacional de la Unión Patriótica, y adoptó otra serie de medidas para fortalecer las garantías electorales y apertura democrática.

43. En tercer lugar, refirió que la Unidad para las Víctimas trabajó en la realización del programa audiovisual “Reparar para seguir” sobre la Unión Patriótica, el cual pretende desvirtuar imaginarios estigmatizantes sobre dicho partido, inmersos en la sociedad colombiana. Indicó por otra parte, que también creó un programa de protección para los dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el PCC en el año 2000 que incluye medidas tales como esquemas de seguridad, cursos de autoprotección, protección a

sedes y residencias, traslados dentro del país o al exterior y reubicación de sus miembros en el territorio nacional.

44. En cuarto lugar, indicó que mediante resolución de la Fiscalía General de la Nación No. 01810, de 4 de octubre de 2012, se creó la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC), como instrumento de política criminal enfocado a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada y que dicha Dirección cuenta con un grupo de investigación de violencia contra miembros de la Unión Patriótica, que adelanta procesos por hechos violentos ocurridos entre 1985 y 1999 y contempla, como una de las posibles modalidades de las conductas punibles investigadas, la hipótesis delictiva de genocidio político. Refirió que el 30 de junio de 2015, la Fiscalía General de la Nación reportó treinta y cuatro casos de delitos contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica que fueron declarados como crímenes de lesa humanidad mediante resolución del 16 de octubre de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Análisis y Contexto.

45. Finalmente, solicitó a la CIDH que emitiera informe de fondo del presente caso, tomando en cuenta el alcance de su reconocimiento de responsabilidad internacional, y solicitó que sean valoradas las medidas de reparaciones colectivas adoptadas.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Información general sobre la violencia política en Colombia, la Unión Patriótica, pronunciamientos relevantes y el fenómeno del paramilitarismo

1. La violencia política en Colombia

46. La CIDH ha dado seguimiento a la situación de violencia política en Colombia desde los años ochenta. En abril de 1980 realizó una visita in loco y visitas sucesivas con posterioridad, hasta mayo de 1981⁹. En su Informe Anual de 1996, la CIDH al referirse a la situación de Colombia, señaló que los ataques contra personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, partidos políticos de alternativa a los tradicionales y autoridades electas a nivel local, continuaron en 1996. Advirtió lo siguiente:

Las fuentes no gubernamentales consideran que el 65% de los asesinatos políticos son responsabilidad de las fuerzas armadas y de los grupos paramilitares. Dichas fuentes estiman que el número de violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado colombiano descendieron en 1996, constituyendo aproximadamente del 8% al 18% de todos los asesinatos políticos en los cuales los asaltantes pudieron ser identificados. Mientras el número de asesinatos políticos cometidos por las fuerzas del Estado disminuyó, el número de dichas violaciones cometidas por las fuerzas paramilitares aumentó. Según fuentes no gubernamentales, los paramilitares son responsables del 48% al 59% de los asesinatos extrajudiciales por razones políticas. El Defensor del Pueblo en Colombia ha informado que la actividad paramilitar ha aumentado un 62% desde 1992. Estas estadísticas deben ser analizadas en el contexto de graves indicios que vinculan los asesinatos cometidos por los paramilitares con la complicidad de soldados individuales y/o de unidades militares y que tienden a demostrar que el Gobierno no ha procurado adecuadamente controlar a los paramilitares¹⁰.

47. En posteriores informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la CIDH ha continuado refiriéndose a la situación de violencia política en el país. En este sentido, afirmó que la magnitud de las violaciones al derecho a la vida “se ha caracterizado por una clara orientación política, ya que muchas de sus víctimas han sido personas que sustentaban posiciones políticas opuestas al Gobierno o que habían manifestado en actos públicos su discrepancia con él. En las violaciones al derecho a la vida se han empleado

⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 14 de octubre de 1993.

¹⁰ CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, pág. 663.

métodos como desapariciones, ejecuciones sumarias de personas y de grupos y otros actos atroces considerados en el presente Informe”¹¹.

48. Sobre hechos concretos de violencia en contra de partidos políticos, la CIDH ha referido lo siguiente:

Al mismo tiempo, grupos paramilitares amenazaron a ciertos candidatos y advirtieron a los residentes en determinadas regiones del país que debían abstenerse de votar o de participar en los comicios de cualquier otra forma. La influencia de los grupos paramilitares en las elecciones cobró mayor significado en la región de la costa atlántica, en especial en Urabá, Córdoba, Magdalena y el sur del Departamento del Cesar. La interferencia de los grupos paramilitares impidió casi totalmente la inscripción de partidos de izquierda en las elecciones en la región de Urabá donde, en años anteriores, miembros de partidos alternativos como la Unión Patriótica habían cobrado notable influencia política.

(...)

Estos incidentes se inscriben en un historial de violencia contra funcionarios elegidos que, según fuentes oficiales, consigna 28 alcaldes asesinados entre 1995 y 1997. En 1995 fueron secuestrados 18 alcaldes y 23 lo fueron en 1996. Entre noviembre de 1996 y septiembre de 1997, fueron secuestrados 41 alcaldes y otros 40 fueron víctimas de amenazas o agresiones.¹³ Entre enero de 1995 y julio de 1997, fueron asesinados 140 miembros de concejos municipales.

Para la Comisión es motivo de suma preocupación la posibilidad de que estos ataques constantes, violatorios del derecho humanitario internacional, desemboquen en algún momento en una situación en la que la ciudadanía colombiana se vea privada de acceso efectivo al derecho al sufragio y a la participación política directa o representativa. La Comisión insta al Estado a tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar la protección de los derechos a la participación política, con objeto de que Colombia siga siendo un Estado plenamente democrático¹².

49. Asimismo, diversos organismos nacionales e internacionales han documentado o informado sobre la situación de violencia política en Colombia.

50. Los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre tortura, y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señalaron, en Informe conjunto de 1995 sobre su visita a Colombia, señalaron que durante las últimas décadas, las personas que se han expresado críticamente sobre las condiciones políticas, económicas o sociales, han sido víctimas de violaciones a derechos humanos¹³. En este sentido, indicaron que la disidencia política ha sido considerada por los sectores tradicionales y el narcotráfico como una amenaza a sus intereses, y es percibida como una actividad subversiva no solo por los militares involucrados en actividades de contrainsurgencia en zonas rurales, sino también por un gran número de autoridades civiles e instituciones estatales¹⁴. Así, catalogados como “guerrilleros” o “enemigos internos”,

¹¹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 14 de octubre de 1993.

¹² CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párrs. 36, 47 y 48.

¹³ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

¹⁴ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

muchos miembros de partidos políticos opositores viven bajo permanente amenaza y el alarmante número de asesinatos cometidos contra los mismos es realmente preocupante¹⁵.

51. Asimismo, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas reportó que miembros de la XX Brigada (unidad de inteligencia del Ejército desmantelada) informaron a dicha Oficina que el 85% de las personas tratadas como subversivas participan solamente en la llamada "guerra política" y no han levantado armas. Algunos miembros del Ejército han expresado que esta "guerra política" está llevada a cabo por miembros de organizaciones no gubernamentales, sindicatos y partidos políticos de izquierda¹⁶.

52. La Corte Constitucional colombiana se ha referido al surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla como es el caso de la creación del partido Unión Patriótica. Ha señalado que dicha situación "requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada "guerra sucia" acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica"¹⁷.

2. La Unión Patriótica

53. Como la Comisión ya ha indicado en su Informe de Admisibilidad 5/97, la Unión Patriótica se constituyó como partido político el 28 de mayo de 1985, como resultado de un proceso de paz entre el Secretariado Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las "FARC") y el gobierno del entonces Presidente Belisario Betancur Cuartas, pacto conocido como "Acuerdos de la Uribe", firmado el 24 de mayo de 1984. En el curso de las negociaciones, el Gobierno Nacional se comprometió a otorgar las garantías y seguridades necesarias para que la Unión Patriótica pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos¹⁸.

54. La Unión Patriótica se concibió como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder y como canal de manifestaciones de protesta civil y popular, así como un mecanismo político para la posible reasimilación de miembros desmovilizados de las FARC a la vida civil. El partido recibió el respaldo de movimientos políticos de izquierda y participó por primera vez en las elecciones de 1986¹⁹. Según un Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación sobre los casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad, en el período electoral de 1986 la Unión Patriótica obtuvo la más alta votación de la izquierda en Colombia hasta entonces, lo que significó la elección de cinco senadores, nueve representantes a la Cámara, 14 diputados departamentales, 351 concejales y el nombramiento de 23 alcaldes municipales²⁰.

¹⁵ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

¹⁶ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos.

¹⁷ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-439 de 1992, 2 de julio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

¹⁹ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

²⁰ Según el Defensor del Pueblo, para el período electoral de 1988 a 1990, la UP logró la elección de 15 alcaldes populares y 13 diputados. En el período de 1990 a 1992 la UP obtuvo un senador con su suplente, cuatro representantes a la Cámara con sus suplentes y en la elección a la Asamblea Nacional Constituyente de 1990 logró dos constituyentes, uno propio y otro de convergencia. En 1991 se

55. Así, en el panorama político de los años 1985 a 1988, la Unión Patriótica se constituyó en una fuerza política y social que trascendió la tradicional marginalidad de la izquierda colombiana, que si bien estaba lejos de disputarle a los partidos liberal y conservador su tradicional hegemonía en la dirección y administración del Estado, en el campo de la movilización popular se destacaba como una de las más importantes organizaciones²¹.

56. A partir del surgimiento del partido, comenzaron a producirse ataques contra la vida de los líderes²² y contra la base de la organización. En este sentido, el Defensor del Pueblo señaló que “existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la Unión Patriótica y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de este partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos”²³. Así, además de dos candidatos presidenciales, también fueron asesinados congresistas, concejales, diputados, alcaldes municipales, sindicalistas, militantes y dirigentes campesinos²⁴.

57. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en legalización de cargos en contra del paramilitar Hebert Veloza García, alias H.H. destacó:

(...) El Gobierno Nacional del Presidente Belisario Betancur (1982-1986) impulsó un proceso de paz y apertura democrática (...). Se trató de un nuevo camino en la búsqueda de la pacificación del país que no contaba con respaldo de algunos sectores del bipartidismo, del Ejército, del gremio ganadero y del sector agrario. Por ello, numerosos estudios académicos consideran que “(...) el proceso de paz chocó desde el comienzo con ‘enemigos de paz’ agazapados en todos los niveles del Estado”. Las Fuerzas Militares argumentaron que tal proceso se convertía para ellas en un instrumento de intromisión del poder civil en su tradicional autonomía para la conducción del orden público.

(...) Con la institucionalización de la elección popular de Alcaldes cambió el mapa político en Colombia; la región de Urabá pasó de ser un fortín tradicional del partido liberal a ser una fuerza electoral de los partidos de izquierda. La disputa por el poder político local se convirtió en una polarización violenta en la que proporcionalmente las violaciones de derechos humanos aumentaron con el mayor apoyo electoral a la Unión Patriótica²⁵.

eligió un Senador y tres representantes a la Cámara por el partido. Cfr. Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

²¹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993, Capítulo VII.

²² El 30 de agosto de 1986, en la ciudad de Barrancabermeja, el representante a la Cámara por la UP, Leonardo Posada, fue víctima de un atentado mortal. En esa misma región, fueron asesinados entre 1985 y 1986 más de 200 militantes. El 11 de octubre de 1987, el ex candidato presidencial por la Unión Patriótica Jaime Pardo Leal regresaba de La Mesa (Cundinamarca) a Bogotá, cuando fue interceptado por un automóvil desde el cual le dispararon. Su muerte se produjo poco después en el hospital de ese municipio. El 3 de marzo de 1989, José Antequera, líder nacional de la UP se encontraba en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, y se disponía a viajar hacia Santa Marta, cuando fue baleado. El 22 de marzo de 1990, el congresista y también candidato presidencial por la UP, Bernardo Jaramillo Ossa recibió varios disparos que pusieron fin a su vida.

²³ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

²⁴ En 1995 los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias habían señalado que desde 1985 la UP había perdido “a más de 2.000 miembros, con inclusión de un senador, tres diputados de la Cámara baja y varios alcaldes y consejeros municipales, todos los cuales han sido asesinados por motivos políticos”. Cfr. Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial sobre la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

²⁵ Anexo 1. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Decisión de 31 de octubre de 2012. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

58. Los voceros de la Unión Patriótica y del PCC han denunciado la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales²⁶. Esta situación fue denunciada por y ante organismos tales como las Naciones Unidas y diversas organizaciones no gubernamentales²⁷. El 23 de octubre de 1992 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de algunos dirigentes de la Unión Patriótica, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal²⁸.

59. A partir de julio de 1993, los directivos de la Unión Patriótica y del PCC, realizaron varias denuncias ante órganos del Estado²⁹ y por medios de prensa³⁰ sobre la existencia del plan denominado “Golpe de Gracia”, que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos. El 29 de julio de 1993, dirigentes de la Unión Patriótica y del PCC denunciaron en una entrevista con el entonces Ministro de Defensa, la existencia del plan “Golpe de Gracia” y solicitaron que se investigaran los hechos y se implementaran las medidas de seguridad necesarias para proteger a Gilberto Viera, Álvaro Vásquez, Aída Avella, José Miller Chacón, Carlos Lozano y Manuel Cepeda, entre otros dirigentes de la Unión Patriótica y del PCC. En dichas denuncias se sostuvo que el plan estaba diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares, entre otras personas. El Ministro de Defensa respondió que no se habían aportado pruebas suficientes, ni se había identificado a los presuntos implicados en dicho plan³¹.

60. El Senador Manuel Cepeda Vargas fue ejecutado el 9 de agosto de 1994³². Posteriormente, otros miembros de la Unión Patriótica se vieron obligados a abandonar sus cargos políticos y a huir del país para vivir en el exilio. Por ejemplo, Aída Avella, presidenta de la Unión Patriótica y ex integrante del Concejo de la Ciudad de Bogotá, casi pereció a raíz de un ataque en abril de 1996, por lo que se vio obligada a huir a Suiza. En octubre de 1997, el senador Hernán Motta, de la Unión Patriótica, se vio obligado a dejar su banca en el Senado y a abandonar el país, debido a las amenazas contra él y su familia³³. En 1996 fueron asesinados Pedro Malagón y Josué Giraldo, ambos pertenecientes a la Unión Patriótica en el Departamento del Meta³⁴.

²⁶ Los planes “Esmeralda” (1988) y “Retorno” (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La “Operación Cóndor” (1985) y los planes “Baile Rojo” (1986) y “Golpe de Gracia” (1992) habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas. Ver Yezid Campos Zornosa, *El Baile Rojo*, Grafiq Editores, Bogotá, 2003, páginas 17 y 18. Entes estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación, identificaron la existencia de planes de exterminio contra miembros de la Unión Patriótica, y las amenazas contra Manuel Cepeda y otros miembros de la dirigencia de la UP, como provenientes de sectores paramilitares de extrema derecha. Cfr. Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6, 106 y 107.

²⁷ Anexo 2. Carta de los dirigentes de la UP a Amnistía Internacional de 27 de julio de 1993, Anexo 12; Anexo 3. Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, pág. 6. Ver también, [Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#), presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58.

²⁸ Medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 23 de octubre de 1992 a favor de Álvaro Vásquez del Real, Manuel Cepeda Vargas y Aída Avella Esquivel, dirigentes de la UP y del PCC.

²⁹ Anexo 4. Indagación preliminar de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6 y 7; Anexo 5. Carta de 2 de agosto de 1993 del Ministro de Defensa Nacional Rafael Pardo Rueda; Gaceta del Congreso de 5 de octubre de 1993, págs. 21 y 22; Gaceta del Congreso de 19 de octubre de 1993, pág. 10; Carta a la opinión pública emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993.

³⁰ Anexo 6. Comunicado del Comité Ejecutivo Central de la Cámara de Representantes; Denuncia emitida por el PCC de 26 de noviembre de 1993.

³¹ Anexo 7. Comunicación del Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, a la Presidenta de la Unión Patriótica, Aída Avella, el 2 de agosto de 1993; Carta al Procurador General de la Nación, Carlos G. Arrieta, de 29 de noviembre de 1993; Carta al Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, de 29 de noviembre de 1993; Carta al Fiscal General de la Nación, Gustavo de Greiff, de 29 de noviembre de 1993; y Carta al Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda.

³² Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 98.

³³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos.

³⁴ CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev. 14 de marzo de 1997.

61. Entre 1987 y 1993 destacados funcionarios públicos emitieron declaraciones que vincularon a la Unión Patriótica y al PCC con las FARC y con actividades ilegales³⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que dichas declaraciones en una época en que la Unión Patriótica y el PCC eran considerados como “enemigo interno” por las autoridades nacionales y grupos paramilitares en virtud de la doctrina de “seguridad nacional”³⁶, colocaron a los miembros de la Unión Patriótica en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban.

62. El perito Eduardo Cifuentes Muñoz en dictamen rendido ante fedatario público (affidavit) para la Corte Interamericana en el caso Manuel Cepeda Vargas, sobre el contexto de la violencia en contra de la Unión Patriótica, sostuvo asimismo que “[l]os actos de violencia desarrollados de manera selectiva contra los representantes de la UP, se acompañaron de crímenes perpetrados contra miembros de las comunidades o sectores sociales que pertenecían o apoyaban el proyecto político en las distintas regiones del país. Se ejecutaron vejámenes con un móvil de aleccionamiento y represión. Con este mecanismo, se infundió una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir progresivamente el respaldo popular y electoral a la UP, en principio en las zonas de principal apoyo y posteriormente a nivel nacional”³⁷.

63. Sobre el origen de los mencionados actos de violencia, el Primer Informe de Memoria Histórica titulado “Trujillo, una tragedia que no cesa”, afirmó que “[e]ste exterminio [de la UP], iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas”³⁸.

64. La CIDH ha afirmado que “es obvio que no sólo la participación electoral, por sí misma, es la que motiva la violencia contra la UP. Existen tradicionales odios e intolerancias políticas en regiones como Meta y el Magdalena Medio”³⁹. Según el Defensor del Pueblo, el incumplimiento de los acuerdos de paz por el Gobierno Nacional, así como por las FARC⁴⁰, fue decisivo para la generación de la violencia contra la Unión

³⁵ En una nota de prensa, consta que el entonces Comandante de las Fuerzas Militares afirmó que “el PCC dependía de las cuotas provistas por las FARC”. Cfr. Nota de prensa aparecida en el diario “El Tiempo” el 19 de septiembre de 1993, titulada “¿Por qué el optimismo de los militares?”. Asimismo, constan en el acervo probatorio las siguientes declaraciones de funcionarios públicos: 1) en septiembre de 1987, el entonces Ministro de Gobierno, afirmó para la revista Semana, “[y] usted sabe muy bien que las FARC eran el brazo armado del Partido Comunista y que el Partido Comunista se llama hoy UP”; 2) el 27 de octubre de 1988, a raíz de un atentado a la sede de la UP en el municipio de Apartadó en el Urabá antioqueño, el entonces Ministro de Defensa declaró a los medios de comunicación: “pues sería que tenían explosivos en su sede”; y 3) el 19 de marzo de 1990, el entonces Ministro de Gobierno sostuvo durante un debate en el Senado que “en las elecciones del 11 de marzo el país votó contra la violencia y derrotó al brazo político de las FARC, que es la Unión Patriótica”.

³⁶ De igual forma, para los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el PCC era considerado “enemigo interno” en virtud de la doctrina de la “seguridad nacional”, que fue invocada por el Ejército como fundamento de las operaciones de contrainsurgencia de la época. Ver Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. 46.

³⁷ Anexo 8. Dictamen rendido ante fedatario público (affidavit) por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz el 7 de enero de 2010. Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

³⁸ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primer Informe de Memoria Histórica titulado “Trujillo, una tragedia que no cesa”, Editorial Planeta, Bogotá, Colombia, septiembre de 2008.

³⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993, Capítulo VII.

⁴⁰ Asimismo, el perito Cifuentes sostuvo que “[e]n 1986 con la posesión del nuevo Presidente de la República Virgilio Barco Vargas, se evidenció un estancamiento en el cumplimiento de los acuerdos concertados en el proceso de paz entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional. De un lado, la ausencia de avances en la implementación de cambios estructurales en la institucionalidad, salvo la aprobación de la ley que permitió la elección popular de alcaldes y, por otra parte, la violación de las FARC del cese al fuego y su expansión militar en pocos años”. Anexo 8. Dictamen rendido ante fedatario público (affidavit) por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz el 7 de enero de 2010. Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Patriótica, en tanto no se otorgaron las garantías y seguridades necesarias para desarrollar su actividad política⁴¹. Particularmente, esa violencia también estuvo ligada a la identificación de la Unión Patriótica con las FARC. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “[l]a vinculación formal o simplemente de palabra con la Unión Patriótica, en el contexto de la persecución política e ideológica desatada contra sus miembros o simpatizantes, es un factor determinante en el caso”⁴².

65. En su Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia de 1993, la CIDH se refirió a los hechos de violencia cometidos en contra de la Unión Patriótica señalando que:

En los cinco primeros años de existencia (1985-1989), la violencia se caracteriza entonces por ser selectiva y relativamente concentrada en las regiones de mayor éxito político y electoral. En primer lugar, la mayor cantidad de violaciones coincide con los años electorales, 1986 con 159 y 1988 con 212 casos, respectivamente. En segundo lugar, Antioquia con 140, Meta con 112 y Santander con 91 casos son los departamentos de más alto nivel de violencia, y, al mismo tiempo, las regiones de mejor resultado electoral para la UP, tanto en 1986 como en 1988. Finalmente, son los dirigentes políticos y sindicales, 193 y 120 casos respectivamente, los núcleos más victimizados. Se destaca también que la modalidad de violencia preferencial es el homicidio con 614 casos, o sea el 83,20 % del total de las víctimas que se registraron hasta el 31 de diciembre de 1989. De los líderes elegidos a corporaciones públicas en 1986 y 1988 fueron objeto de la violencia dos senadores, tres representantes a la cámara, seis diputados departamentales, 89 concejales, dos exconcejales, nueve alcaldes, un ex alcalde, tres candidatos a consejos y tres candidatos a alcaldías, que representan para el mismo período el 16% de las víctimas de la UP. De acuerdo con diversos organismos de derechos humanos, la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares a quienes correspondería la mayor cuota de responsabilidad en la violencia contra la UP, el 73.84%, o sea 544 casos. Los sicarios, personajes relacionados con el bajo mundo y reiterativamente utilizados como instrumento auxiliar de la violencia política, aparecen vinculados a 155 casos, el 21%. Entre enero de 1990 y junio de 1992, aunque no se logró contar con datos completos ni segregados, se registraron 292 casos de violación de derechos humanos, especialmente ejecuciones extrajudiciales. En el año electoral de 1990 la UP, ya seriamente disminuida, es nuevamente blanco de la violencia política; se contabilizan 90 casos. En este año (1990), entre el 1o de enero y marzo, en Antioquia, especialmente en la zona de Urabá, y en Meta, se presentan no menos de seis masacres de tres o más militantes. El 22 de marzo es asesinado Bernardo Jaramillo Ossa, Presidente y candidato presidencial de la UP, crimen que cierra momentáneamente el ciclo de la violencia contra la UP, pues éste determina una postura abstencionista por parte de la dirección nacional para la elección presidencial de mayo de ese año. La UP, que nace para abrir los espacios de participación política y electoral, temporalmente se retira de la contienda.

(...)

[E]n el segundo semestre de 1991 y marzo de 1992, también etapa de elecciones (nuevo congreso y asambleas departamentales y concejos municipales, respectivamente), la violencia pareció volver a incrementarse⁴³.

⁴¹ Cfr. Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

⁴² Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-439 de 1992, 2 de julio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴³ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993, Capítulo VII.

66. En su Informe Anual de 1996, la CIDH afirmó que continuaban los asesinatos masivos perpetrados contra el partido político de izquierda Unión Patriótica⁴⁴. Dejó constancia de las informaciones que hacían referencia a un promedio de un asesinato de un miembro de la Unión Patriótica, cada dos días⁴⁵.

67. La entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, manifestó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que “la actividad política colombiana se caracteriza por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas. Más de 1.500 miembros de este partido han sido asesinados desde la fundación del mismo en 1985, incluyendo autoridades electas y la casi totalidad de sus representantes al Congreso. Otros han tenido que exiliarse y abandonar sus cargos políticos”⁴⁶.

68. Un documento elaborado en 2008 para el Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, del cual surge que, en el período de 1984 a 1993, 540 homicidios corresponden a miembros de la Unión Patriótica. Así, “se muestra la magnitud de la victimización en contra de la Unión Patriótica (UP) con respecto al total de víctimas fatales y no fatales de violencia política entre 1984 y 1994”, pues en promedio, las víctimas de la Unión Patriótica representan el 40% del total; aunque para los años 1986 y 1987 llegaron a representar casi el 60% del total de víctimas⁴⁷.

69. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo, los perpetradores de los crímenes contra la Unión Patriótica, provenían de distintos grupos, entre los más importantes los paramilitares, aunque también agentes estatales habrían participado de manera directa e indirecta en aquéllos⁴⁸. Sobre el asesinato de Manuel Cepeda Vargas, la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá elaboró un informe evaluativo en el que reconoció que la muerte del senador respondió a una dinámica de complicidad entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares⁴⁹. El Defensor del Pueblo observó que grupos paramilitares o de autodefensa habían convertido a la Unión Patriótica, al no poder confrontar directamente a la guerrilla, “en la parte visible y objetivo militar de su estrategia” y, por otro lado, que en ciertos casos se había visto “la complicidad de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares o sicarios, como un fenómeno demostrativo de la intolerancia o la identificación generalmente equivocada de la labor política que desarrollan”⁵⁰.

⁴⁴ CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.

⁴⁵ CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.

⁴⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 77.

⁴⁸ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

⁴⁹ El Senador Manuel Cepeda Vargas, como tantos otros miembros de la dirigencia del izquierdista partido político Unión Patriótica -UP- se encontraba amenazado de muerte desde hacía mucho tiempo atrás [...]. [H]a sido sistemática la aniquilación de los miembros de dicha agrupación política [...], participando en la dinámica (cuando menos en algunos casos aislados) miembros de la Fuerza Pública en complicidad con grupos paramilitares [...]. Tal situación, por demás, ha sido hecha pública y severamente criticada por diversos organismos multinacionales de promoción de los Derechos Humanos a raíz de las denuncias que sobre el caso han venido haciendo los afectados.” Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs. 6 y 43.

⁵⁰ Cfr. Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992. Asimismo, el Defensor del Pueblo señaló que de la revisión de los presuntos implicados en las investigaciones, los miembros de la Fuerza Pública (Ejército y policía) ocupan el segundo lugar en los procesos. Aquellos catalogados como “desconocidos” ocuparían el primer lugar.

70. Los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, indicaron que los responsables por los actos de violencia en contra de miembros de la Unión Patriótica parecían ser en algunos casos los grupos paramilitares, sicarios bajo las órdenes de dueños de tierras y narcotraficantes, así como miembros de las fuerzas de seguridad del Estado⁵¹.

71. La Corte Constitucional colombiana se refirió al caso de la Unión Patriótica en 1992 a través de la revisión de una tutela interpuesta por un miembro del partido político para salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, la igualdad, la intimidad y la participación política; así como los derechos de su familia a la armonía y unidad y los derechos fundamentales de los niños a gozar de una familia y a no ser separados de ella⁵². Sobre la situación de violencia en contra de la Unión Patriótica, la Corte afirmó que:

La situación de amenaza aducida es inescindible del contexto vivido por esta agrupación política y su eliminación progresiva. Las simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada, sin que por parte del Estado se hubieran tomado las medidas suficientes para garantizar su protección especial como partido político minoritario, sistemáticamente diezmado a pesar de su reconocimiento oficial (Resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, Registraduría Nacional del Estado Civil)⁵³.

72. En el mismo sentido de la Corte Constitucional, se pronunció el Defensor del Pueblo en su Informe, afirmando que “[la] oleada violenta [contra la UP] deja entrever evidentes síntomas de intolerancia política, ausencia de garantías electorales y exterminio sistematizado contra los dirigentes y militantes de la UP [...]”, por lo que sostuvo que “el imperio de la impunidad rein[aba] ante el sangriento exterminio de los militantes de esta fuerza democrática”⁵⁴. La Corte Interamericana en su sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas se refirió a lo señalado por un Informe de la Procuraduría Segunda Distrital que indicó que “la dirigencia del izquierdista partido político [UP] se encontraba amenazad[a] de muerte desde hac[í]a mucho tiempo atrás, en desarrollo de la denominada ‘guerra sucia’ que desde sectores de la extrema derecha del país, no muy bien identificados, se ha[bía] venido dando en contra de dicho movimiento político desde su creación [...]”⁵⁵.

73. Como ejemplo de la situación de dirigentes y militantes, la Comisión toma nota de que en sentencia del 26 de junio de 2014, la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conoció una demanda presentada por las familiares del militante de la Unión Patriótica y Presidente del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta, Josué Giraldo Cardona, quien el 13 de octubre de 1996 recibió varios disparos que le causaron la muerte⁵⁶.

74. Respecto al rol del Estado, el Consejo de Estado hizo algunas consideraciones sobre la convivencia del mismo con grupos armados ilegales en la persecución y exterminio de defensores de derechos

⁵¹ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial sobre la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

⁵² Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-439 de 1992, 2 de julio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵³ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-439 de 1992, 2 de julio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁴ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.80.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de junio de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

humanos. Al respecto, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a las afirmaciones del Defensor del Pueblo quien adujo que los paramilitares “se habían convertido en el brazo ilegal de la fuerza pública” y concluyó que “las autoridades estatales que conocieron las intenciones de los grupos paramilitares, permitieron que estos actuaran a libre voluntad y cometieran toda clase de crueldades contra la población civil y en especial en contra de los principales denunciados de estos hechos, los activistas defensores de derechos humanos”. Específicamente, sobre el actuar de la Fuerza Pública en relación con los atentados de militantes de la Unión Patriótica, destacó varias sentencias de ese mismo Tribunal que evidenciaron la ineficacia del Estado para afrontar las amenazas contra los líderes de la UP⁵⁷ aunque tenía el conocimiento de la persecución que ellos sufrían.

75. En el caso concreto, el Alto Tribunal consideró que el Estado omitió proteger la vida e integridad del señor Josué Giraldo Cardona, a pesar del nivel de riesgo extraordinario que tenía y de las constantes denuncias que había presentado sobre las amenazas en su contra. Asimismo, destacó que tal omisión “se profundiza aún más por cuanto para su asesinato se contó con la participación del Ejército Nacional –VII Brigada que realizó seguimientos permanentes a los militantes de la Unión Patriótica al atribuirles su complicidad en el asesinato (sic) del general Gil Colorado y los autores materiales se encontraban al servicio de grupos paramilitares que actuaban en aras de exterminar el grupo político de oposición”.

76. El Consejo de Estado concluyó que el Estado se abstuvo de tomar medidas para proteger la vida e integridad del señor Josué Giraldo Cardona y los demás militantes de la UP y no culminó las investigaciones penales y disciplinarias para condenar a los autores materiales e intelectuales. En ese sentido, consideró que la ausencia del servicio de escolta al momento del crimen “revela, en conjunto con el extenso material probatorio que reposa en el expediente, la connivencia que dichas instituciones tuvieron con la ominosa práctica de eliminar a aquellas personas que hubiese optado por dejar las armas aceptando participar, con buen ventura, en el libre juego de la democracia mediante la creación de partidos políticos de izquierda y promover la defensa de derechos humanos”.

77. Por todo lo anterior, el Consejo de Estado declaró a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, responsables administrativamente por la muerte del señor Josué Giraldo Cardona y dispuso varias medidas de reparación.

78. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en legalización de cargos en contra del paramilitar Hebert Veloza García, alias H.H. refirió lo siguiente sobre los hechos ejecutados contra integrantes de la Unión Patriótica:

(...) la Sala no desconoce que los hechos criminales contra éste partido político se cometieron en todo el país y que los perpetradores de los crímenes provienen de distintos grupos, entre los más destacados los paramilitares o de autodefensa, teniendo en cuenta que también agentes estatales estarían involucrados en estos, entre otros. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE- recopiló información que da cuenta de que agentes estatales, principalmente del Ejército y la policía, son los perpetradores que ocupan el segundo lugar entre los responsables de la violencia contra la Unión Patriótica.

(...) La Sala observa que durante 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el PCC tenían un vínculo directo con las FARC, lo que pudo estimular

⁵⁷ La sentencia se refirió a las decisiones del Consejo de Estado sobre las demandas de los familiares de los señores Jaime Pardo Leal y José Rodrigo García Orozco. Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 octubre de 1997, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 08 de febrero de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

situaciones de intransigencia, animosidad y rivalidad hacia los miembros, simpatizantes y representantes de aquellos partidos⁵⁸.

79. En cuanto a la cuestión de sistematicidad, en el contexto del caso Cepeda, la Corte Interamericana determinó que la violencia contra la Unión Patriótica ha sido caracterizada como sistemática, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes⁵⁹. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de militantes de la Unión Patriótica como “sistemáticas”⁶⁰; el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como “exterminio sistematizado”⁶¹; la Corte Constitucional de Colombia como “eliminación progresiva”⁶²; la Comisión Interamericana como “asesinato masivo y sistemático”⁶³; el Consejo de Estado como “plan sistemático de exterminio”⁶⁴ y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como “exterminio”⁶⁵.

80. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia colombiana en sentencia en el juicio contra el ex congresista, César Pérez García dentro de la investigación por la masacre de Segovia ocurrida el 11 de noviembre de 1988⁶⁶. La Corte, en sus consideraciones refirió lo siguiente:

Es más, la Corte Interamericana en decisión del 26 de mayo de 2010 se refirió a la sistematicidad del ataque como elemento central de acciones de las que fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica, lo cual no deja dudas de la estructura y generalidad del ataque, elemento esencial en la configuración del delito de lesa humanidad.

(...) De manera que la llamada “Masacre de Segovia” (...), sucede en un marco conflictivo, es decir, en medio de un conjunto de circunstancias propiciadas por grupos paramilitares o escuadrones de la muerte e incluso por actores institucionales del más diverso orden. En este sentido, se ha indicado, la justicia probó la vinculación de orgánicos del ejército en la acción de Segovia y estancias de mercenarios en el Batallón Bomboná (...)⁶⁷.

⁵⁸ Anexo 1. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Decisión de 31 de octubre de 2012. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013. La Comisión toma nota que las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá en esta decisión, fueron reiteradas en la sentencia dictada contra Hebert Veloza García el 30 de octubre de 2013. Anexo 9. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 30 de octubre de 2013. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Rosso. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 29 de noviembre de 2013.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.81.

⁶⁰ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58.

⁶¹ Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992.

⁶² Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-439 de 1992, 2 de julio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶³ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993, Capítulo VII.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Decisión del recurso de apelación en proceso de acción de reparación directa iniciado por Mariela Duarte Parra y otros, 26 de junio de 2014.

⁶⁵ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primer Informe de Memoria Histórica titulado “Trujillo, una tragedia que no cesa”, Editorial Planeta, Bogotá, Colombia, septiembre de 2008.

⁶⁶ Anexo 10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia en el juicio contra el ex congresista César Pérez García, 15 de mayo de 2013. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

⁶⁷ Anexo 10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia en el juicio contra el ex congresista César Pérez García, 15 de mayo de 2013. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

81. En su sentencia sobre el caso Cepeda, la Corte Interamericana estableció que la ejecución extrajudicial se produjo en el marco de la comisión sistemática de actos de violencia contra personas con idéntica pertenencia política, precedida de denuncias de planes de exterminio por parte de las propias agencias del Estado tales como la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, la estigmatización pública de los líderes y miembros de la Unión Patriótica como integrantes de las FARC, así como de la coordinación entre miembros del Estado y grupos paramilitares⁶⁸.

82. Constan en el expediente una serie de intervenciones públicas del entonces Presidente de Colombia, Álvaro Uribe Vélez, en relación con la Unión Patriótica⁶⁹. En este sentido, la Comisión toma nota que en el periodo de su mandato, Álvaro Uribe en múltiples oportunidades se refirió, públicamente, a los actos violentos en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica, afirmando que estos se presentaron debido a que la Unión Patriótica combinó “las diferentes formas de lucha” entre las armas y la política⁷⁰. En Comunicado Oficial de la Casa de Nariño de noviembre de 2007 se señala lo siguiente:

El Gobierno no puede permitir que los terroristas de las Farc continúen con la práctica de “combinar las formas de lucha”, mediante la cual secuestran, asesinan y trafican con droga, mientras posan como actores políticos y se relacionan con sectores de la comunidad nacional e internacional. Esta práctica dañina ha contribuido, entre otros episodios criminales, a los asesinatos de integrantes de la Unión Patriótica y de líderes sindicales en Colombia⁷¹.

83. En varias de sus intervenciones, el entonces Presidente refirió que había que reconocer tanto la falta de eficacia del Estado en materia de garantías de protección para la UP, como la intención criminal de las FARC de mantener control sobre la UP. Asimismo, en una de sus declaraciones en relación con el caso de la Unión Patriótica ante la CIDH, Uribe Vélez manifestó “Mi Gobierno pide que se tenga el buen cuidado de examinar bien esas quejas, porque en la historia reciente de Colombia se conoce que cada vez que las guerrillas sienten que hay un avance de las fuerzas institucionales contra ellos, el expediente al cual apelan es que se están violando los derechos humanos”⁷².

84. La Comisión toma nota que en el marco de la campaña presidencial “Adelante Presidente” de Álvaro Uribe para los comicios del año 2006, circuló un video de dicha campaña en la que una persona afirmaba haber pertenecido a la UP y se refirió a ésta como un movimiento que recurrió a las armas “a matar por matar”⁷³.

85. La Comisión cuenta con información que indica que la campaña de estigmatización contra la Unión Patriótica ha continuado con posterioridad. Así, a partir del 10 de julio de 2013 fecha en la que se divulgó la noticia sobre la orden judicial de restituir la personería jurídica a la UP, se conocieron por distintos

⁶⁸ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁶⁹ Anexo 11. Disco compacto que contiene 33 intervenciones públicas de Álvaro Uribe Vélez mientras fue Presidente de Colombia. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 28 de noviembre de 2007.

⁷⁰ Anexo 11. Disco compacto que contiene 33 intervenciones públicas de Álvaro Uribe Vélez mientras fue Presidente de Colombia. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 28 de noviembre de 2007.

⁷¹ Anexo 11. Disco compacto que contiene 33 intervenciones públicas de Álvaro Uribe Vélez mientras fue Presidente de Colombia. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 28 de noviembre de 2007.

⁷² Anexo 11. Disco compacto que contiene 33 intervenciones públicas de Álvaro Uribe Vélez mientras fue Presidente de Colombia. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 28 de noviembre de 2007.

⁷³ La Comisión toma nota que en la sentencia T-959/06 la Corte Constitucional de Colombia analizó el contenido de dicho mensaje y resolvió que “al sindicarse a una persona o a un grupo de personas de matar a civiles y de hacerle daño a los demás, sin aportar el acervo (sic) probatorio que justifique afirmaciones de esa magnitud, se traspasan los límites de la libertad de expresión, pues no resulta razonable entender cobijadas tales manifestaciones en el ámbito de protección de la libertad de expresión, por más amplio que este sea”. Añadió que dicho mensaje tiene como consecuencia la promoción de una imagen negativa de la Unión Patriótica y de sus miembros, pues en lugar de ser considerados legítimos actores políticos, se les hace aparecer como responsables de delitos perpetrados en contra de civiles y, por ende, como merecedores de reproche social.

medios de comunicación, los señalamientos realizados por el ex vicepresidente de Colombia, Francisco Santos⁷⁴. Así, según señaló la parte peticionaria, a través de su twitter, el ex vicepresidente afirmó:

¿A la U.P. le regresan la personería jurídica? ¿contarán en algún momento su participación en la combinación de todas las formas de lucha? La U.P. es parte de una manera de hacer política de las FARC. Por un lado tienen los fusiles y en el otro la política⁷⁵.

86. Y agregó: ¿contarán algunos cuadros de la UP en Urabá su participación en la masacre de La Chinita?⁷⁶.

87. La parte peticionaria indicó que el 25 de julio de 2013, Reiniciar y el Presidente de la UP formularon denuncia penal en contra del ex vicepresidente de Colombia, por los delitos de hostigamiento por motivos políticos, injuria, calumnia y apología al genocidio⁷⁷. Indicó que la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicación de 16 de agosto de 2013 informó a Reiniciar la emisión de la Resolución No. 0-3042 del 13 de agosto de 2013 a través de la cual se designó un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia para tramitar la correspondiente investigación⁷⁸.

88. La Comisión toma nota de que con ocasión al proceso penal por sus afirmaciones en contra de la UP, el ex vicepresidente Francisco Santos señaló ante los medios de comunicación: “Parece un disco rayado. Esa es la misma ‘carreta’ que siempre dicen, donde no quieren que la verdad se sepa. En nada justifico el genocidio de la Unión Patriótica y es una tristeza que el establecimiento no los haya protegido. Sin embargo, la combinación de las fuerzas de lucha sí fue uno de los elementos del asesinato de los integrantes de la UP”⁷⁹.

89. También se cuenta con información sobre amenazas en los últimos años. Así, en el año 2012 la Corporación Reiniciar informó a la Comisión de una amenaza recibida proveniente del correo electrónico país.libredeup@hotmail.com, En la que se afirma lo siguiente: “Esperamos acabar pronto con esta plaga por una Colombia libre de UP”⁸⁰.

90. El 4 de mayo de 2015 fue recibido en la sede del PCC en Bogotá un sobre cerrado a nombre de la señora Avella como Presidenta Nacional de UP⁸¹. Dicho sobre contenía la siguiente amenaza:

DEL GRUPO DE LAS AGUILAS NEGRAS
 PARA AIDA AVELLA ESQUIVEL
 Directora
 UP. UNIÓN PATRIOTICA

QUEREMOS MANIFESTARLE NUESTRA FIRME DECISIÓN DE LA OPERACIÓN EXTERMINIO EN CONTRA DE LA UP. CONCRETAMENTE LE MANIFESTAMOS QUE DECLARAMOS OBJETIVO MILITAR A TODOS LOS CANDIDATOS ASPIRANTES A CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CAMARA DE REPRESENTANTE QUE CONFORMARON LA LISTA POR LA UP EN LOS COMISIOS PASADOS A NIVEL

⁷⁴ El Universal: “[La Unión Patriótica demandará a Francisco Santos por instigar al genocidio](#)” de 17 de julio de 2013. Revista Semana: “[La dura pelea entre Francisco Santos y Aída Avella](#)” de 27 de marzo de 2015.

⁷⁵ Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

⁷⁶ Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

⁷⁷ Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

⁷⁸ Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

⁷⁹ Revista Semana: “[La dura pelea entre Francisco Santos y Aída Avella](#)” de 27 de marzo de 2015.

⁸⁰ Escrito de la parte peticionaria de 18 de febrero de 2013.

⁸¹ Anexo 12. Sobre recibido en la sede del PCC en Bogotá a nombre de Aída Avella Esquivel. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 6 de mayo de 2015.

NACIONAL Y LES QUEDA PROHIBIDO ASPIRAR A CURULES EN LAS ELECCIONES PROXIMAS NO QUEREMOS MAS UP EN EL GOBIERNO NACIONAL DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. LOS DECLARAMOS OBJETIVO MILITAR A USTED Y A TODOS SUS CANDIDATOS LES RECORDAMOS LOS TENEMOS UBICADOS POR DEPARTAMENTOS⁸²

91. La Comisión toma nota de que la referida amenaza se recibió justo al inicio de las campañas para la elección de autoridades departamentales y municipales en dicho año⁸³.

92. Asimismo, según informó la parte peticionaria, en 2017 se recibió una nueva amenaza en la sede de la Unión Patriótica firmada por las “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” que decía entre otras cosas que el propósito de dicho grupo es “ERRADICAR DE COLOMBIA CUALQUIER VESTIGIO DE IZQUIERDA” y declaran como objetivo militar a la Unión Patriótica y a sus directivos. Señalan “LES PROPONEMOS A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA UP, RENUNCIAR A SUS CARGOS A MAS TARDAR EL 20 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO Y HACER PUBLICA MEDIANTE COMUNICADO OFICIAL SU DESESTIMIENTO DEPARTICIPAR EN LAS PROXIMAS ELECCIONES”. Asimismo, la amenaza contenía una lista de 10 personas, entre las que se encuentra Aída Avella, y se indicaba que tendrían “UN PLAZO MAXIMO 72 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA MEDIA NOCHE DEL 21 DE OCTUBRE PARA SALIR DEL PAIS O AFILIARSE A UNA FUNERARIA”.

3. Contexto relacionado con el paramilitarismo en Colombia

93. Las violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno en Colombia y, en particular, la actuación de grupos paramilitares ha sido objeto de seguimiento cercano por los órganos del sistema interamericano.

94. Según estableció la CIDH en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta⁸⁴ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento⁸⁵.

95. La Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos [...] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia⁸⁶.

96. Estos grupos, formados bajo el marco normativo colombiano, y patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados

⁸² Anexo 12. Sobre recibido en la sede del PCC en Bogotá a nombre de Aída Avella Esquivel. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 6 de mayo de 2015.

⁸³ Anexo 12. Sobre recibido en la sede del PCC en Bogotá a nombre de Aída Avella Esquivel. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 6 de mayo de 2015.

⁸⁴ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. Cfr. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 61.

⁸⁵ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párr. 236. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 61.

⁸⁶ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 96.18 y Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125.

disidentes⁸⁷. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas⁸⁸. Finalmente, el 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1968, que dio fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa⁸⁹ y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen⁹⁰. A pesar de esto, por años el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción⁹¹. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo⁹².

97. Esta situación ha llevado a la Comisión y a la Corte a establecer, a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, tienen una relación institucional con el ejército u operan bajo su supervisión⁹³, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales⁹⁴.

98. Por su parte, la Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública en relación con violaciones de derechos humanos como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamiento forzado, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de, o bien, acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. Dentro

⁸⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62.

⁸⁸ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1 – 96.5.

⁸⁹ Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g).

⁹⁰ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62.

⁹¹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párr. 30. Ver también CIDH. Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62.

⁹² CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 37-239. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62.

⁹³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr.76.

⁹⁴ CIDH. Informe No.37/00 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, párr. 64. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 63.

de tales casos se encuentran 19 Comerciantes⁹⁵, Masacre de Mapiripán⁹⁶, Masacres de El Aro e Ituango⁹⁷, Cepeda Vargas⁹⁸, entre otros.

99. Específicamente en el caso de la Masacre de la Rochela, la Corte recapituló los supuestos de atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de paramilitares. En primer lugar, reiteró la responsabilidad internacional de Colombia i) por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; y ii) por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas⁹⁹. En segundo lugar, indicó que había declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares¹⁰⁰. En tercer lugar, manifestó que en varias oportunidades determinó la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública¹⁰¹.

100. En el caso de *Las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, la Corte indicó que “es un hecho público y notorio que varias decisiones de altas Cortes colombianas se han referido a los vínculos existentes entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública¹⁰², al igual que varios informes de la Defensoría del Pueblo”¹⁰³. También consta en la jurisprudencia de la Corte que en otras oportunidades se han tomado en cuenta informes y decisiones de la Procuraduría General de la Nación en las que se dio por probada la colaboración entre miembros del Ejército y grupos paramilitares en el departamento de Antioquia¹⁰⁴. Asimismo, los informes publicados por el Centro Nacional de Memoria

⁹⁵ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

⁹⁶ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

⁹⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

⁹⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

¹⁰² Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 9851 y 9856) Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp 106 a 18 (expediente de prueba, folio 10024). Véase también Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de de la Oz de 27 de Febrero de 2013 p 13.

¹⁰³ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Cfr. Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN.4/2000/83/Add.1, de 11 de enero de 2000. párr. 25. Véase asimismo, Defensoría del Pueblo, Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia Enero- Diciembre 2004, páginas 66, 67, 172, 173; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia, de abril de 2002, puntos 4 y 9; y Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-1025 de 2007, pp 16, 17, 21 y 35.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Procuraduría General

Histórica (...) también relatan distintos escenarios en los cuales hubo vínculos entre la fuerza pública colombiana y los grupos paramilitares¹⁰⁵”.

101. En la misma Sentencia, la Corte indicó que:

En la misma línea de lo que fuera señalado por varias instituciones del Estado, distintos órganos y entidades de Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁶) y la OIT¹⁰⁷) hicieron alusión a ese contexto de vínculos entre la fuerza pública y los paramilitares. Por último, algunos peritajes presentados en éste proceso¹⁰⁸ y en otros procesos¹⁰⁹ ante el Tribunal (incorporados a la prueba documental en el presente caso) dan cuenta de esos vínculos.

B. Determinaciones globales de los hechos y presuntas víctimas del caso

102. En esta sección la Comisión hará referencia a la información consolidada disponible con la que cuenta respecto de todas las presuntas víctimas del presente caso.

de la Nación, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica, “¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica”, Imprenta Nacional, Colombia, año 2013, págs. 20, 42, 48, 343 y 347; y “Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica?”, Colombia, año 2012, págs. 251, 377, 469, 498, 513, 514 y 515, “La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 20, 95, 96, 104, 105 y 116; “Silenciar en Democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982–1997”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 21, 22, 28, 29, 61, 73, 74, 75 y 76; “La masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la mira”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 23 y 33; “San Carlos: Memorias del éxodo en la guerra”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 87 y 15; “Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 31, 32 y 240.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando Cfr. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 25 (expediente de prueba, folio 1571). Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia: E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131 (expediente de prueba, folio 2601), E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 149 Anexo No. II párrs. 5, 6, 7 y 8 (expediente de prueba, folios 2337 y 2348); E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs.23, 24, 65 y 73; (expediente de prueba, folios 2382, 2383, 2392, y 2393); E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 9, 34, 44, 74, 75 y 77; (expediente de prueba, folios 2445, 2450, 2452, 24659 y 2460); E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 62. (expediente de prueba, folio 2520), E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25, 110 y 11 (expediente de prueba, folios 2640, 2657 y 2658), E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 29, 90, 91 y 175 (expediente de prueba, folios 744, 751 y 762). Véase así mismo Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Exámenes de los Informes Presentados por los Estados partes de Conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales de 5 de mayo de 1997 párr. 17; 4 de agosto de 2010 párr. 8, y 26 de mayo de 2004, párr. 12.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando Cfr. Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEARC) de la OIT, observación individual del año 2009 pp. 78 y 79.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando Cfr. Peritaje rendido por Javier Ciurlizza, perito propuesto por la Comisión, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública de 12 de febrero de 2013: “[...] Es de dominio público la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y algunos actores locales económicos o políticos [...]”. Peritaje antropológico rendido por Jesús A. Flores López, propuesto por los representantes, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 12 de febrero de 2013.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Operación Génesis. Citando Cfr. Declaración Jurada rendida por Federico Andreu-Guzmán en Casos Masacre de Mapiripán y Masacre de La Rochela vs. Colombia. En distintas partes de su declaración, el señor Andreu hace referencia a la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y militares.

103. Constan en el expediente diversas fuentes de información sobre las presuntas víctimas del caso. Así, en la petición inicial recibida el 16 de diciembre de 1993, se individualizaron 1554 presuntas víctimas, entre personas asesinadas, desaparecidas, sobrevivientes de atentados y personas amenazadas, entre 1985 y la fecha de presentación de dicha petición. Respecto de este grupo inicial, la Presidenta de la Unión Patriótica, Aida Avella, certificó el vínculo de las presuntas víctimas con dicho partido. Además uno de los anexos de la petición inicial es un informe de la Defensoría del Pueblo de octubre de 1992. Dicho informe contiene un listado de casos de asesinatos y masacres de personas vinculadas con la Unión Patriótica entre 1985 y 1992.

104. Con posterioridad, la Comisión continuó recibiendo información sobre presuntas víctimas adicionales. Esta información fue presentada por la Corporación Reiniciar, tanto a través de listados complementarios, como a través de decenas de escritos de información actualizada en los cuales se indicaban expresamente hechos supervinientes en periodos específicos, con indicación de los nombres de nuevas presuntas víctimas de los mismos tipos de violaciones que se desagregan en la siguiente sección. En muchos de estos escritos se incluyó información sobre las circunstancias en que continuaron ocurriendo tales hechos supervinientes.

105. Asimismo, durante el proceso de solución amistosa, se allegaron al expediente informes de diversas autoridades estatales como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación. En estos documentos se incluyen cuadros de información con listados de presuntas víctimas respecto de las cuales existían o bien investigaciones penales o bien investigaciones disciplinarias.

106. Frente a la cantidad y diversidad de fuentes en los términos referidos en los párrafos anteriores, la parte peticionaria que representa a la gran mayoría de presuntas víctimas, presentó el 18 de febrero de 2013 la información consolidada y definitiva sobre las personas que consideran presuntas víctimas. Esta información consolidada se refiere a un total de 6.528¹¹⁰ presuntas víctimas de los hechos de violencia en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica entre 1984 y 2006.

107. En la presente sección, la Comisión efectuará las determinaciones correspondientes a la información disponible sobre este universo consolidado y definitivo de presuntas víctimas, cuya individualización se encuentra en los Listados de Víctimas anexos al presente informe de fondo. Además, en esta sección la Comisión efectuará las determinaciones correspondientes a la información disponible sobre presuntas víctimas representadas actualmente por la organización Derechos con Dignidad, incluyendo las que se encontraban en el listado consolidado presentado el 18 de febrero de 2013, así como una persona más que no se encuentra nombrada ni en el listado consolidado ni en los casos denominados representativos.

108. Así, de la información consolidada surgen 3.134 privaciones del derecho a la vida de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1984 y 2006. Específicamente existe información sobre 13 muertes en 1984; 55 muertes en 1985; 110 muertes en 1986; 157 muertes en 1987; 265 muertes en 1988; 154 muertes en 1989; 139 muertes en 1990; 136 muertes en 1991; 158 muertes en 1992; 208 muertes en 1993; 90 muertes en 1994; 160 muertes en 1995; 434 muertes en 1996; 267 muertes en 1997; 151 muertes en 1998; 78 muertes en 1999; 74 muertes en 2000; 98 muertes en 2001; 121 muertes en 2002; 124 muertes en 2003; 77 muertes en 2004; 45 muertes en 2005, y 20 muertes en 2006.

109. La información muestra que estas muertes tuvieron lugar en los departamentos de Antioquia (45%), Arauca (1.8%), Atlántico (0.16%), Bogotá D.C. (2.58%), Bolívar (0.93%), Boyacá (0.22%), Caldas (0.29%), Caquetá (1.70%), Cauca (1.30%), Cesar (1.40%), Chocó (2.01%), Córdoba (0.80%), Cundinamarca (3.92%), Guaviare (0.77%), Huila (2.43%), Magdalena (0.38%), Meta (19.01%), Nariño (0.06%), Norte de Santander (1.56%), Putumayo (0.26%), Quindío (0.03%), Risaralda (0.22%), Santander (5.20%), Sucre (1.17%), Tolima (5.58%) y Valle del Cauca (1.27%).

¹¹⁰ La Comisión toma nota de que con posterioridad, Reiniciar aportó otra versión electrónica de este listado, en el cual se contabilizan un total de 6.526 presuntas víctimas.

110. Por otra parte, se indica que todas las muertes fueron cometidas en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Respecto de un grupo importante de personas, se cuenta con acreditación de su vínculo con el partido político. En particular, se indica que 165 eran dirigentes (de los cuales 56 ocuparon cargos de elección popular, 5 fueron candidatos para órganos colegiados y 2 fueron candidatos a la Presidencia de la República) y 2.969 eran militantes.

111. De la información surgen 514 desapariciones de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1984 y 2006. Específicamente se indican 4 desapariciones en 1984; 19 desapariciones en 1985; 16 desapariciones en 1986; 27 desapariciones en 1987; 35 desapariciones en 1988; 13 desapariciones en 1989; 35 desapariciones en 1990; 8 desapariciones en 1991; 36 desapariciones en 1992; 33 desapariciones en 1993; 17 desapariciones en 1994; 15 desapariciones en 1995; 29 desapariciones en 1996; 53 desapariciones en 1997; 39 desapariciones en 1998; 13 desapariciones en 1999; 11 desapariciones en 2000; 30 desapariciones en 2001; 29 desapariciones en 2002; 27 desapariciones en 2003; 14 desapariciones en 2004; 9 desapariciones en 2005; y 2 desapariciones en 2006.

112. Asimismo, la información muestra que estas desapariciones ocurrieron en los departamentos de Antioquia (31.71%), Arauca (0.39%), Bogotá D.C. (4.47%), Bolívar (1.75%), Boyacá (1.17%), Caquetá (1.75%), Cauca (1.95%), Cesar (0.58%), Chocó (4.28%), Córdoba (0.58%), Cundinamarca (2.92%), Guajira (0.19%), Guaviare (4.67%), Huila (2.91%), Magdalena (0.19%), Meta (26.85%), Nariño (0.19%), Norte de Santander (0.97%), Santander (4.67%), Tolima (4.86%) y Valle del Cauca (2.53%).

113. La información indica que todos los casos de desapariciones fueron de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Respecto de un grupo de personas, se cuenta con acreditación de su vínculo con el partido político. En particular, se indica que 25 eran dirigentes y 489 eran militantes.

114. Del cuadro surge información de 133 casos de alegada tortura en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1985 y 2006¹¹¹. En particular, existe información sobre 10 casos de alegada tortura en 1985; 14 casos en 1986; 11 casos en 1987; 4 casos en 1988; 11 casos en 1989; 7 casos en 1990; 17 casos en 1991; 10 casos en 1992; 5 casos en 1993; 4 casos en 1994; 3 casos en 1995; 3 casos en 1996; 3 casos en 1997; 4 casos en 1998; 1 caso en 1999; 1 caso en 2000; 3 casos en 2001; 7 casos en 2002; 5 casos en 2003; 8 casos en 2004; 1 caso en 2005; y 1 caso en 2006.

115. La información disponible también muestra que estos casos de alegada tortura ocurrieron en los departamentos de Antioquia (7.52%), Arauca (0.75%), Bogotá D.C. (12.78%), Bolívar (0.75%), Caquetá (2.26%), Cauca (3.76%), Córdoba (0.75%), Cundinamarca (8.27%), Huila (5.26%), Meta (39.85%), Santander (0.75%), Tolima (16.54%) y Valle del Cauca (0.75%).

116. Asimismo, se indica que todos los casos de alegada tortura se habrían realizado en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. En particular se indica que 8 eran dirigentes y 125 eran militantes del partido político.

117. De la información consolidada se indican 224 alegadas detenciones arbitrarias de integrantes y militantes de la UP en el período comprendido entre 1984 y 2006. Específicamente, existe información de las siguientes alegadas detenciones arbitrarias: 1 detención arbitraria en 1984; 16 detenciones arbitrarias en 1985; 13 detenciones arbitrarias en 1986; 14 detenciones arbitrarias en 1987; 18 detenciones arbitrarias en 1988; 4 detenciones arbitrarias en 1989; 3 detenciones arbitrarias en 1990; 14 detenciones arbitrarias en 1991; 5 detenciones arbitrarias en 1992; 5 detenciones arbitrarias en 1993; 13 detenciones arbitrarias en 1994; 12 detenciones arbitrarias en 1996; 13 detenciones arbitrarias en 1997; 5 detenciones arbitrarias en 1998; 3 detenciones arbitrarias en 2000; 4 detenciones arbitrarias en 2001; 8 detenciones arbitrarias en 2002;

¹¹¹ La Comisión toma nota que respecto de Jiménez Gómez, Reina Diva Dorado y Tovar Bocanegra Martha Lucía se alegó violación sexual.

28 detenciones arbitrarias en 2003; 22 detenciones arbitrarias en 2004; 18 detenciones arbitrarias en 2005; y 5 detenciones arbitrarias en 2006.

118. Asimismo, la información presentada indica que estas alegadas detenciones arbitrarias habrían tenido lugar en los departamentos de Antioquia (23.67%), Arauca (3.13%), Atlántico (1.79%), Bogotá D.C. (19.64%), Caquetá (3.57%), Cauca (0.89%), Chocó (0.89%), Cundinamarca (11.61%), Guaviare (2.68%), Meta (8.48%), Norte de Santander (2.32%), Putumayo (0.45%), Santander (1.79%), Sucre (0.45%), Tolima (11.61%) y Valle del Cauca (7.14%).

119. Por otra parte, se indica que todas las alegadas detenciones arbitrarias habrían sido realizadas en contra de integrantes y militantes de la UP. Respecto de algunas personas, se cuenta con acreditación de su vínculo con el partido político. La información señala que 11 eran dirigentes y 213 militantes.

120. De la información consolidada se desprenden 501 casos de amenazas y hostigamientos contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1984 y 2006. Específicamente se tiene información de 2 casos de amenazas y hostigamiento en 1984; 3 casos en 1985; 12 casos en 1986; 56 casos en 1987; 20 casos en 1988; 13 casos en 1989; 10 casos en 1990; 16 casos en 1991; 6 casos en 1992; 15 casos en 1993; 9 casos en 1994; 3 casos en 1995; 12 casos en 1996; 23 casos en 1997; 14 casos en 1998; 10 casos en 1999; 33 casos en 2000; 55 casos en 2001; 41 casos en 2002; 57 casos en 2003; 36 casos en 2004; 39 casos en 2005; y 16 casos en 2006.

121. La información muestra que estas amenazas y hostigamientos tuvieron lugar en los departamentos de Antioquia (11.58%), Arauca (1.60%), Atlántico (1.60%), Bogotá D.C. (11.98%), Bolívar (0.60%), Boyacá (0.20%), Caldas (0.80%), Caquetá (1.60%), Cauca (2%), Chocó (1.20%), Cundinamarca (22.16%), Guajira (0.40%), Guaviare (2%), Huila (2.99%), Magdalena (0.20%), Meta (6.19%), Nariño (1%), Norte de Santander (1%), Santander (10.98%), Sucre (0.20%), Tolima (14.97%), Valle del Cauca (4.59%) y Vaupés (0.20%).

122. Asimismo, se indica que todos los casos de amenazas y hostigamientos se realizaron en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Respecto de un grupo de personas, se cuenta con acreditación de su vínculo con el partido político. Específicamente se indica que 20 eran dirigentes y 481 eran militantes del partido político.

123. Del cuadro surge información sobre 1600 desplazamientos de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1984 y 2006. Específicamente se cuenta con información de 2 desplazamientos en 1984; 15 desplazamientos en 1985; 36 desplazamientos en 1986; 28 desplazamientos en 1987; 27 desplazamientos en 1988; 13 desplazamientos en 1989; 12 desplazamientos en 1990; 13 desplazamientos en 1991; 19 desplazamientos en 1992; 25 desplazamientos en 1993; 27 desplazamientos en 1994; 36 desplazamientos en 1995; 172 desplazamientos en 1996; 232 desplazamientos en 1997; 63 desplazamientos en 1998; 33 desplazamientos en 1999; 51 desplazamientos en 2000; 102 desplazamientos en 2001; 192 desplazamientos en 2002; 207 desplazamientos en 2003; 155 desplazamientos en 2004; 95 desplazamientos en 2005; y 45 desplazamientos en 2006.

124. Asimismo, la información muestra que estos desplazamientos ocurrieron en los departamentos de Antioquia (31.50%), Arauca (0.56%), Atlántico (0.94%), Bogotá D.C. (0.94%), Bolívar (1.31%), Boyacá (0.13%), Caldas (0.19%), Caquetá (1.63%), Cauca (1.69%), Cesar (1.00%), Chocó (6.06%), Córdoba (0.38%), Cundinamarca (4.44%), Guajira (0.19%), Guaviare (4.44%), Huila (1.75%), Magdalena (0.06%), Meta (15.94%), Nariño (0.69%), Norte de Santander (1.94%), Putumayo (0.25%), Quindío (0.13%), Santander (4.19%), Sucre (0.56%), Tolima (18.56%) y Valle del Cauca (0.56%).

125. Por otra parte se indica que todas las personas que tuvieron que desplazarse eran integrantes y militantes de la Unión Patriótica. En particular, se señala que 19 eran dirigentes y 1581 eran militantes.

126. De la información consolidada surge 291 casos de tentativas de homicidio contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1984 y 2006. Específicamente, hay información de 2 tentativas de homicidio en 1984; 8 tentativas de homicidio en 1985; 20 tentativas de homicidio en 1986; 27 tentativas de homicidio en 1987; 40 tentativas de homicidio en 1988; 8 tentativas de homicidio en 1989; 8 tentativas de homicidio en 1990; 11 tentativas de homicidio en 1991; 7 tentativas de homicidio en 1992; 4 tentativas de homicidio en 1993; 6 tentativas de homicidio en 1994; 6 tentativas de homicidio en 1995; 19 tentativas de homicidio en 1996; 24 tentativas de homicidio en 1997; 8 tentativas de homicidio en 1998; 11 tentativas de homicidio en 1999; 10 tentativas de homicidio en 2000; 16 tentativas de homicidio en 2001; 14 tentativas de homicidio en 2002; 13 tentativas de homicidio en 2003; 11 tentativas de homicidio en 2004; 11 tentativas de homicidio en 2005; y 7 tentativas de homicidio en 2006.

127. La información aportada también muestra que estas tentativas de homicidio tuvieron lugar en los departamentos de Antioquia (19.59%), Arauca (0.69%), Atlántico (0.34%), Bogotá D.C. (6.87%), Bolívar (1.37%), Caldas (0.34%), Caquetá (1.37%), Cauca (1.03%), Cesar (1.03%), Chocó (0.34%), Córdoba (1.03%), Cundinamarca, (5.50%), Guaviare (1.72%), Huila (2.41%), Meta (20.96%); Nariño (0.69%), Norte de Santander (0.34%), Risaralda (0.34%), Santander (14.78%), Sucre (0.34%), Tolima (13.06%) y Valle del Cauca (5.50%) y Vaupés (0.34%).

128. Asimismo, la información muestra que las tentativas de homicidio se realizaron en contra de integrantes y militantes de la UP. Respecto de un grupo importante de personas, se cuenta con acreditación de su vínculo con el partido político. En particular, se indica que 37 eran dirigentes (dentro de los cuales 7 ocuparon cargos de elección popular) y 254 eran militantes.

129. De la información consolidada se desprende información de 129 casos de alegada judicialización infundada de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1985 y 2006. Específicamente se cuenta con información de 2 casos de alegada infundada judicialización en 1985; 3 casos en 1986; 2 casos en 1987; 1 caso en 1990; 1 caso en 1991; 2 casos en 1992; 2 casos en 1993; 28 casos en 1994; 2 casos en 1995; 1 caso en 1996; 4 casos en 1997; 2 casos en 1998; 4 casos en 2001; 26 casos en 2002; 18 casos en 2003; 19 casos en 2004; 9 casos en 2005; y 3 casos en 2006.

130. Por otra parte, la información muestra que los casos de alegada infundada judicialización tuvieron lugar en los departamentos de Antioquia (20.16%), Arauca (1.55%), Bogotá D.C. (6.98%), Bolívar (3.10%), Boyacá (0.78%), Caquetá (1.55%), Cauca (2.33%), Cundinamarca (15.50%), Guajira (1.55%), Guaviare (13.18%), Huila (7.75%), Meta (11.63%), Norte de Santander (0.78%), Santander (4.65%), Sucre (0.78%), Tolima (5.43%) y Valle del Cauca (2.33%).

131. La información aportada también muestra que la alegada infundada judicialización se habría realizado en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Respecto de un grupo importante de personas, se cuenta con acreditación de su vínculo con el partido político. En particular, la información indica que 12 eran dirigentes y 117 eran militantes del mismo.

132. Al analizar la información que consta en el expediente, la Comisión nota que de las personas que en distintos escritos e informes allegados al proceso se identificaron como perpetradores de los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica, la mayoría corresponde a personas y grupos paramilitares. Igualmente es posible constatar que agentes estatales ocupaban el segundo mayor grupo de presuntos perpetradores. Asimismo, existe un tercer grupo minoritario vinculado con el sicariato¹¹². La CIDH

¹¹² Para este análisis, la Comisión estudió las listas e información adicional aportada durante el trámite del caso en donde se hacía referencia a posibles perpetradores: Petición inicial de 16 de diciembre de 1993; Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992; Escrito de la parte peticionaria de 6 de septiembre de 1995; Escrito de la parte peticionaria de 6 de octubre de 1997; así como los distintos escritos de actualización de información que la parte peticionaria envió a lo largo del proceso de solución amistosa, en donde aportaban listas con nueva información sobre hechos en contra de miembros de la UP, denominadas "Violaciones a los derechos humanos cometidas contra sobrevivientes de la UP durante el transcurso del actual gobierno de Álvaro Uribe".

enfatisa que estas conclusiones coinciden con la información referida por autoridades judiciales colombianas previamente citadas en el contexto. Así, en una decisión judicial de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá afirmó que según fuentes oficiales, los paramilitares eran en su mayoría los autores de los hechos de violencia en contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica, y que agentes estatales, principalmente Ejército y Policía, ocupaban el segundo lugar entre los responsables¹¹³.

133. La Comisión toma nota de que la parte peticionaria Derechos con Dignidad en su escrito recibido el 24 de agosto de 2016, se refirió a hechos relacionados con las siguientes personas que están incluidas en el listado consolidado de 18 de febrero de 2013 por la Corporación Reiniciar: Manuel Álvaro Fernández Pinzón¹¹⁴, Nicolás Alberto Ossa Suaza¹¹⁵, Familia Lozano¹¹⁶, Omaira de Jesús Echavarría de Pulgarín¹¹⁷ y Osfanol Torres Cárdenas¹¹⁸. Asimismo, la Comisión toma nota que Derechos con Dignidad se

¹¹³ Anexo 13. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Decisión de 31 de octubre de 2012. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013. La Comisión toma nota que las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá en esta decisión, fueron reiteradas en la sentencia dictada contra Hebert Veloza García el 30 de octubre de 2013. Anexo 9. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 30 de octubre de 2013. Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 29 de noviembre de 2013.

¹¹⁴ La parte peticionaria Derechos con Dignidad afirmó que Manuel Álvaro Fernández Pinzón fue miembro de la JUCO y del PCC antes de pertenecer al grupo de fundadores de la UP. Indicó que en 1986 el señor Fernández fue nombrado como alcalde del municipio de Segovia, departamento de Antioquia por la UP, pero que debido a las constantes amenazas que recibió, debió renunciar a su cargo con el fin de proteger su vida. Señaló que dentro de las amenazas recibidas por el señor Fernández se encontraban las del grupo MRN, Muerte a Revolucionarios del Nordeste. Derechos con Dignidad señaló que el 30 de noviembre de 1988 aproximadamente a las 8 a.m., cuando el señor Fernández salía de su casa ubicada en el barrio La América del municipio de Medellín, fue interceptado por un hombre armado el cual le propinó 5 disparos que inmediatamente acabaron con su vida. La parte peticionaria Derechos con Dignidad, indicó que la investigación por el asesinato de la presunta víctima se encontraba bajo la instrucción de la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos y DIH de Medellín para el 2016. Señaló que constaba en el proceso penal, la certeza sobre la pertenencia de la presunta víctima a la UP y sobre las amenazas que recibió. Afirmó que obraba en el proceso penal un panfleto fechado de mayo de 1988 en el que el MRN amenazó a los líderes de izquierda, manifestando que las horas de los alcaldes de Apartadó, Yondó, Segovia, Mutatá y Remedios, estaban contadas.

¹¹⁵ La parte peticionaria Derechos con Dignidad afirmó que Nicolás Alberto Ossa Suaza perteneció al sindicato de trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín y paralelamente al partido UP. Indicó que el señor Ossa fue víctima de constantes amenazas y que debido a esto debió dormir durante algunas noches en la casa de un vecino para no poner en riesgo a sus familiares. Derechos con Dignidad indicó que el 23 de abril de 1991 en el municipio de Envigado, mientras el señor Ossa se encontraba realizando labores de trabajo, un hombre desconocido le disparó hasta causarle la muerte. Afirmó que estos hechos se encontraban en el 2016 en etapa de instrucción bajo el conocimiento de la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, con radicado 3299; proceso en el que se probó la pertenencia de la presunta víctima a la UP.

¹¹⁶ La parte peticionaria Derechos con Dignidad informó que Alfonso Miguel Lozano Pérez inició su vida como activista de la UP y del sindicalismo en el municipio de Puerto Nare. Derechos con Dignidad señaló que el 30 de marzo de 1987, cuando la presunta víctima se encontraba en la esquina de la escuela de la Sierra en Puerto Nare, fue acribillado por sicarios.

Asimismo, la parte peticionaria indicó que Alfonso Miguel Lozano Barraza fue simpatizante de la UP en el municipio de Puerto Nare. Señaló que poco tiempo después del asesinato de su hijo, la familia Pérez comenzó a recibir amenazas en contra de su vida e integridad, debido a que estaban estigmatizados en la región como miembros y simpatizantes de la UP. Derechos con Dignidad afirmó que el 10 de octubre de 1987, hombres armados pertenecientes a las Autodefensas interceptaron el bus de servicio público en el cual se transportaba el señor Alfonso Lozano Barraza, padre de Lozano Pérez, que se dirigía del municipio de Puerto Berrío a Segovia. Indicó que detuvieron al señor Lozano Barraza en presencia de su nuera y de su nieto, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que los hechos son investigados por la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado 9241, para el 2016 en etapa de instrucción. Afirmó que el proceso se encontraba pendiente de categorización para ser declarado de lesa humanidad, dentro de un contexto de un plan criminal destinado a exterminar a los dirigentes de la UP y del Sindicato de Trabajadores de Cementos Nare. Señaló que dentro del proceso se encuentra vinculado Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir, jefe paramilitar, quien manifestó que para la época de los hechos, en el municipio de Puerto Nare los sindicalistas e integrantes de la UP eran considerados objetivo criminal.

¹¹⁷ La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que Omaira de Jesús Echavarría de Pulgarín fue militante de la UP e integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria. Señaló que el 29 de junio de 1996 la señora Echavarría, quien vivía en el municipio de Apartadó, fue baleada por un grupo de sicarios pertenecientes a las autodefensas y quienes se desplazaban en el pueblo con total libertad, incluso frente a los puestos del Ejército Nacional y el Comando de Policía. Derechos con Dignidad manifestó que la investigación penal por el homicidio de la presunta víctima se encontraba en 2016 “conexada junto con otros 30 homicidios de integrantes de la Unión Patriótica acaecidos bajo el mismo contexto de sistematicidad y generalidad de exterminio en contra de los integrantes de partidos de izquierda ocurrido en la región de Urabá durante los años 1995-1996”. Indicó que así lo había documentado la Fiscalía 33 de Análisis y Contexto en el radicado 073. Señaló que dentro de la investigación penal constaba la militancia de la señora Echavarría en la UP y la relación de su homicidio con dicha militancia.

refirió en el mismo escrito a hechos respecto del señor Sofronio de Jesús Hernández Gómez¹¹⁹, quien no figura en el listado de Reiniciar de 2013.

C. Hechos respecto de los denominados por la parte peticionaria como “casos representativos”

134. Tomando en cuenta que el Estado no presentó información individualizada sobre la totalidad de los hechos alegados por la parte peticionaria, incluyendo los denominados casos representativos, la información que se describe a continuación se basa principalmente en la prueba documental y el contenido de cada una de las carpetas de casos individualizados aportadas por la parte peticionaria Reiniciar en su escrito de 18 de febrero de 2013¹²⁰. En las carpetas constan registros civiles, documentos de identidad, fotografías, constancias de la Presidencia de la UP, declaraciones de testigos y/o familiares de las presuntas víctimas, cartas, obras literarias, derechos de petición, sentencias, notas de prensa, oficios y documentos expedidos por diversas instituciones estatales. Dicha información no fue controvertida por el Estado. También se incluye en esta sección información actualizada sobre las investigaciones en un grupo reducido de estos casos, aportada por la parte peticionaria con posterioridad a la referida comunicación de 2013.

135. Asimismo, en las carpetas consta información sobre los núcleos familiares de cada presunta víctima, cuya relación se encuentra detallada en los Listados de Víctimas anexos al presente informe de fondo.

136. La Comisión realizará una descripción de los hechos dividiendo los casos en los tipos de violaciones referidos por la parte peticionaria.

1. Muertes violentas de integrantes y militantes de la UP

Año 1985

1.1. Dionisio Calderón¹²¹

¹¹⁸ La parte peticionaria Derechos con Dignidad afirmó que Osfanol Torres Cárdenas fue militante activo de la UP e integrante del sindicato de Empresas Públicas de Medellín. Indicó que el 31 de enero de 1998, mientras Osfanol se encontraba en una reunión en la sede de la acción comunal del barrio 12 de octubre de la ciudad de Medellín, irrumpieron en el recinto dos sicarios, al parecer integrantes de grupos paramilitares, quienes asesinaron a la presunta víctima. Derechos con Dignidad informó que en el 2016 la investigación penal por el homicidio del señor Torres se encontraba bajo conocimiento de la Fiscalía 121 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado 5771 en etapa de instrucción. Señaló que obra en el expediente de la investigación penal prueba de la militancia del señor Torres en la UP y de que este había denunciado ante la Policía Metropolitana amenazas en su contra.

¹¹⁹ La parte peticionaria Derechos con Dignidad afirmó que Sofronio de Jesús Hernández Gómez fue concejal del municipio de Turbo por la UP para el periodo 1985-1987. Indicó que una vez terminada su labor, fue elegido como diputado suplente a la Asamblea Departamental de Antioquia, del también diputado por la UP, Gabriel Jaime Santamaría Montoya. Derechos con Dignidad afirmó que el señor Hernández tuvo que exiliarse junto a su familia en Panamá, puesto que fue víctima de varios atentados contra su vida. Señaló que el 22 de abril de 1995, la presunta víctima fue asesinada en Panamá por un grupo de sicarios colombianos que llegaron hasta el club de equitación Clayton, en donde se encontraba, y le dispararon hasta causarle la muerte.

La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que tiempo después de los hechos, la señora María Teresa Areiza, conviviente de la presunta víctima, fue retenida por un grupo delincuencial que la condujo hasta donde se encontraba el paramilitar Carlos Castaño, quien en persona le manifestó que la operación para asesinar al señor Hernández había salido muy “costosa” y que por ello necesitaba de su “colaboración”, obligándole a firmar el traspaso de algunos bienes. Derechos con Dignidad afirmó que en Colombia no se encontraba investigación por estos hechos, debido a que ocurrieron en Panamá. Indicó, que en las versiones libres de Herbert Veloza García y Fredy Rendón Herrera, éstos habían hablado del homicidio de la presunta víctima, estableciendo la colaboración de la guardia colombiana en la ejecución del homicidio del ex diputado Hernández.

¹²⁰ La Comisión toma nota que la parte peticionaria aportó información más detallada sobre 100 casos que denominó como representativos. Tras el análisis del expediente, la Comisión encontró que dichos casos se encontraban organizados dentro de 161 carpetas individualizadas que representan un número de 168 presuntas víctimas.

¹²¹ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Dionisio Calderón.

137. Dionisio Calderón fue militante y dirigente del PCC. Al momento de los hechos, la presunta víctima se desempeñaba como líder sindical y promotor de la UP, tarea que le fue encomendada por el Comité Regional del PCC y la naciente Junta Patriótica Departamental de la UP. La parte peticionaria indicó que como parte de sus actividades se dedicó a denunciar la corrupción, a los responsables de la violencia y de las muertes de muchas personas en el municipio de Yumbo e impulsar la legalización de predios.

138. Según información disponible, previo a su atentado, en notas periodísticas del semanario “Voz” del 5 de enero y 18 de octubre de 1984, se indicó que “un peligroso individuo que presta sus servicios a la policía llamado Gerardo Agudelo (alias “El cura asesino”) (...) ha amenazado de muerte y seguido continuamente al dirigente popular Dionisio Hernán Calderón” y que éste había sido amenazado de muerte a raíz de las denuncias realizadas por los atropellos militares cometidos en el municipio de Yumbo.

139. En resolución de 3 de octubre de 1984, emitida por el Departamento de Policía Metropolitana se realizó investigación “con base a los mensajes enviados por los sindicalistas trabajadores (...) donde solicitan a la Presidencia de la República y al Ministerio de Gobierno se investigue presuntas amenazas de muerte contra los Sindicalistas HENRY CUENCA VEGA y DIONICIO CALDERÓN proferidas por miembros de la institución destacados en el Municipio de Yumbo”.

140. En los considerandos de dicha decisión se afirmó lo siguiente:

los hechos denunciados por los señores HENRY CUENCA VEGA y DIONICIO CALDERÓN por intermedio de los sindicatos de trabajadores (...), contra miembros de la institución son tendenciosos y carentes de veracidad y que los señores son miembros activos de izquierda y aprovechando tales circunstancias vienen utilizando artimañas haciendo comentarios a través de la radio o los sindicatos para llamar la atención de la ciudadanía inculcándoles hechos negativos y desfavorables sobre las distintas actividades que la policía viene realizando en procura del orden público (...).

141. En la parte resolutive de la decisión del Departamento de Policía, se determinó “EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIAS, a los agentes PEÑUELA CABRERA HEBERT (...) y AGUDELO MARTINEZ GERARDO (...) de los cargos formulados en su contra por los señores HENRY CUENCA VEGA y DIONICIO CALDERÓN (...) por considerar que estos son tendenciosos y carentes de veracidad (...)”.

142. Según declaraciones de Jonh Hernán Calderón, hijo de la presunta víctima, el señor Dionisio fue objeto de amenazas por parte de agentes de policía, el 20 de agosto de 1985.

143. De igual modo, de la declaración de Alex Almeiro Calderón, hijo de la presunta víctima, ante la Fiscalía General de la Nación, se desprende que las autoridades realizaban allanamientos en el hogar del señor Calderón, propiciando un trato hostil hacia la familia Calderón.

144. Según notas periodísticas del semanario “Voz”, la compañera del señor Calderón, la señora Dalila Cárdenas, fue secuestrada el 4 de septiembre con el objeto de amedrentar a la familia para que abandonara la ciudad de Yumbo o “caerían sus hijos”. De acuerdo con las mismas notas, el 6 de septiembre de 1985, el señor Dionisio dio a conocer “ante la Asamblea del Sindicato la denuncia de un complot orquestado por el alcalde de Yumbo, Jairo Romero González y la bancada liberal-conservadora en reuniones al sur de Cali para acabar con el Sindicato”.

145. De acuerdo con declaración de los familiares de la presunta víctima, el 28 de septiembre de 1985, el señor Calderón se encontraba en su residencia cuando ingresaron a ella dos hombres armados que comenzaron a dispararle. Los hechos referidos acontecieron en presencia de su compañera e hijos. El señor Calderón falleció en el hospital de Yumbo.

146. Consta en el expediente, que la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia emitió un comunicado de 30 de septiembre de 1985, señalando que las amenazas de las que fue objeto el señor

Calderón fueron denunciadas ante las autoridades del Departamento del Valle y la Procuraduría General de la Nación, sin que se hubieran tomado las medidas para darle la protección que el caso requería.

147. Consta en el expediente, que la familia Calderón siguió recibiendo amenazas después del asesinato de la presunta víctima.

148. En el 2009 se realizaron diversas diligencias de declaración en el Radicado No. 6359, correspondiente a la causa seguida por el homicidio del señor Calderón. En la declaración de Eugenio Ortiz Gordillo se mencionó que “quienes mataron al señor DIONICIO CALDERÓN, la orden la dio el alcalde, se la pasó al capitán BOODER estaba como alcalde el señor Jairo Romero, BOODER le dio la orden al agente encubierta que le decían EL COSTEÑO (...)”.

149. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Calderón se encontraba en etapa previa, ante el Fiscal 92, bajo el Radicado No. 6359.

1.2. Rubén Darío Castaño¹²²

150. Rubén Darío Castaño era dirigente sindical y de la Unión Patriótica en el departamento de Caldas. Fue Presidente de la Federación de Trabajadores de Caldas –FEDECALDAS-, miembro del Comité Central del Partido Comunista y concejal de Manizales. Al momento de su muerte era candidato al Concejo de Manizales por la UP.

151. De conformidad con las notas de prensa anexadas, Ruben Darío Castaño fue detenido en varias ocasiones y, en la última vez, su vivienda fue allanada. Según la misma fuente, días previos al asesinato del señor Castaño, integrantes del B2 del Ejército estuvieron presentes en los alrededores de FEDECALDAS y varios integrantes de la Juventud Comunista Colombiana fueron detenidos y sus viviendas allanadas.

152. Según la parte peticionaria, el 28 de noviembre de 1985, Rubén Darío Castaño fue asesinado cuando salía de las instalaciones de FEDECALDAS por dos hombres que se movilizaban en una moto.

153. De acuerdo con las notas de prensa que constan en el expediente, la investigación judicial por la muerte de Castaño demostró que “el crimen fue planeado desde el cuartel militar de la ciudad y llevado a cabo por unidades del Ejército” y en la misma se ordenó la detención de Hernán Londoño Vergara quien “resultó ser suboficial del Batallón Colombia”. Según el boletín de prensa No. 58 de la Unión Patriótica, los servicios de inteligencia militar llevaban a cabo un operativo denominado “Plan Cóndor” que tenía como objetivo eliminar a los militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, en virtud del cual perdió la vida el señor Rubén Darío Castaño, candidato al concejo por la UP en la ciudad de Manizales.

154. El 28 de noviembre de 1985, a través de la Resolución No. 100, el Concejo de Manizales lamentó la muerte del ex concejal Rubén Darío Castaño y manifestó que “su muerte constitu[ía] una pérdida irreparable para la clase trabajadora de [la] ciudad, en la cual descolló por la defensa de sus intereses y el mejor estar”. El Concejo de Villamaría, Caldas lamentó el asesinato del dirigente sindical Rubén Darío Castaño. El Colectivo de Trabajo Sindical de Manizales expresó condolencias a la familia de la presunta víctima por su muerte y la Federación de Trabajadores de Caldas, la Unión de Trabajadores de Caldas y el Sindicato de Trabajadores de Única convocaron a una marcha del silencio en homenaje al señor Rubén Castaño en el primer aniversario de su fallecimiento.

155. El 21 de septiembre de 2012, la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación por la muerte del señor Rubén Darío Castaño se encontraba en etapa preliminar.

¹²² Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Rubén Darío Castaño.

1.3. Javier Sanabria Murcia¹²³

156. Javier Sanabria Murcia fue un líder sindical del Magisterio, simpatizante de la UP y militante del grupo FIRMES.

157. La Comisión toma nota que de acuerdo con información aportada por la parte peticionaria, el grupo FIRMES era un movimiento político conformado por intelectuales de tendencia izquierdista, que tenía una relación muy cercana con la UP en el departamento del Caquetá. Se observa que durante los años en los que los hechos tomaron lugar, el proyecto político de la izquierda colombiana se constituía en muchas zonas del país, a través de la convergencia de varios movimientos, de los que hacía parte FIRMES.

158. El señor Javier Sanabria también se dedicaba a la venta de libros, algunos de estos de tendencia izquierdista, lo que habría generado incomodidad en algunos sectores tradicionales. Según refirió uno de sus hermanos, el señor Sanabria había sido amenazado tanto físicamente como por vía telefónica, por agentes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal “GAULA”, que lo vinculaban con la insurgencia por el contenido de los libros que vendía.

159. La UP se había convertido en la segunda fuerza política del departamento del Caquetá en las elecciones locales de 1986. Según varias declaraciones aportadas por la parte peticionaria, esto ocasionó una fuerte estigmatización por parte de los partidos tradicionales hacia los militantes de la UP, señalándolos como aliados de la guerrilla. Según la declaración de Octavio Collazos, dirigente de la UP al momento de los hechos, en 1987 se empezó a desarrollar el Plan Esmeralda, consistente en la persecución contra los miembros de la UP y sus aliados, en los llanos orientales y en el Caquetá.

160. Sanabria también le había manifestado a su familia que sentía temor de caminar cerca al Batallón. Según las declaraciones de su cuñado Jose Arlessuaza y de sus colegas Gabriel Sandoval Lasso y Lorenzo Barreta Santanilla, un mes antes de su homicidio, el señor Javier Sanabria fue detenido arbitrariamente por miembros del Ejército en el Batallón Juanambu de Florencia, al que había ingresado a atender un negocio relacionado con la venta de sus libros. Allí fue detenido sin ninguna razón en un calabozo y le retiraron sus documentos de identidad.

161. El 11 de diciembre de 1985 en horas de la madrugada, mientras el señor Sanabria conducía su motocicleta para dirigirse a su residencia, fue asesinado con dos disparos en la sien izquierda por otro hombre que se movilizaba en otra motocicleta. Antes del homicidio el señor Sanabria se encontraba en un billar en compañía de tres hombres que fueron identificados por el personal del establecimiento como miembros o ex miembros de la Policía Nacional. Según la declaración de Fanny Medina, trabajadora del lugar, uno de los policías salió varias veces del establecimiento con Sanabria por cortos periodos de tiempo y retrasó en varias ocasiones su partida. Según la declaración de Gabriel Sandoval, se rumoraba que la misma noche fueron vistos dos hombres cerca de la vivienda de la víctima, con los rostros cubiertos, en una motocicleta que, al parecer, era la misma que se usó para su asesinato.

162. Fanny Medina afirmó en su declaración que se comentaba que Javier Sanabria había sido asesinado por pertenecer a la UP.

163. El 19 de febrero de 1986 la esposa del señor Sanabria, envió una comunicación al Procurador General de la Nación, en la que puso en su conocimiento el asesinato de su esposo y le solicitó que se procedieran a realizar las respectivas investigaciones para encontrar a los responsables. La Comisión toma nota que el 19 de febrero de 1986 el Procurador creó una Comisión Especial de Investigación para que colaborara durante ocho días con el Juzgado Tercero de Instrucción Criminal, en la investigación que se

¹²³ Anexo 16. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Javier Sanabria Murcia.

adelantaba por el homicidio del señor Javier Sanabria. Sin embargo, no hubo ningún resultado concreto. La parte peticionaria afirmó que la investigación se centró en establecer si la víctima tenía nexos con el grupo M-19.

Año 1986

1.4. José Rafael Reyes Malagón¹²⁴

164. José Rafael Reyes Malagón fue dirigente político y militante del PCC y de la UP. En representación de esta última se desempeñó como concejal en el municipio de Granada de 1974 a 1986. Fue fundador del Sindicato Agrario del Alto Ariari, a comienzos de los sesentas. En 1977 se desempeñó como diputado principal de la Asamblea Departamental del Meta, así como también en 1986 en representación de la UP. También fue elegido concejal por parte de la UP en el municipio de Granada para el periodo 1986-1988.

165. De acuerdo con información aportada por la parte peticionaria, la presunta víctima recibía amenazas y era objeto de hostigamientos. Su suplente a la asamblea, Hernando Yate Medina, fue asesinado en diciembre de 1985, en circunstancias no esclarecidas.

166. De acuerdo con diversas notas periodísticas proporcionadas por la parte peticionaria, dirigentes liberales emprendieron una cruzada contra la UP, decisión que al parecer recibió el apoyo del líder liberal en el Meta, Hernando Durán Dussán.

167. De la información aportada por la parte peticionaria, se desprende que el 30 de julio de 1986, a unas cuadras de la estación de policía del municipio de Granada, cuando la presunta víctima se encontraba en una clínica, dos hombres armados se le acercaron y después de preguntarle si se llamaba José Rafael Reyes Malagón, le propinaron múltiples disparos. Según información presentada por la parte peticionaria y lo publicado en medios informativos, los atacantes pertenecían a grupos paramilitares.

168. En nota del 25 de septiembre de 1986, publicada en el semanario “Voz”, se indicó que el homicidio del señor Reyes fue cometido por el destacamento paramilitar “Patriotas Llaneros que depende del Batallón Vargas en el Meta”.

169. De acuerdo con información que obra en el expediente, la presunta víctima tuvo tres sobrinos, todos miembros de la UP, que posteriormente también fueron asesinados, al igual que el señor Pedro Reyes Malagón, hermano del señor José Rafael Reyes, quien junto a su hija fue ultimado en 1996, en Villavicencio.

170. En actuación del 11 de septiembre de 1987 en el expediente No. 52547/1208 VA, dirigida al Procurador Delegado de las Fuerzas Militares, en relación con “la indagación preliminar por la muerte de los ciudadanos (...) RAFAEL REYES”, se concluyó “que hay mérito para abrir FORMAL AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA contra el personal militar sindicado: Teniente MILLER TARCISIO COY NUÑEZ, Sargento Segundo SERVIO TULLIO LUNA MEDINA y Soldado OVIDIO TABACO BETANCOURT, con el objeto de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos, para lo cual se requiere practicar una serie de prueba (...)”.

171. En resolución del 10 de febrero de 1989, emitida por la Procuraduría Delegada Fuerzas Militares, ante solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción de Medellín para que “se sirva ordenar investigación (...) del asesinato del compañero RAFAEL REYES”, se señaló que “se desprende de la lectura del expediente por la muerte de los señores (...) Rafael Reyes Malagón, no existe personal militar involucrado en las diferentes investigaciones que cursan en la Justicia Penal Ordinaria y es criterio del Despacho que la investigación disciplinaria deberá archivar en razón a que ni la Justicia Ordinaria ni la Procuraduría encontraron suficientes pruebas para vincular a miembros de las Fuerzas

¹²⁴ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, José Rafael Reyes Malagón.

Militares”. En la parte resolutive no se hace referencia a la investigación por los hechos cometidos en perjuicio de la presunta víctima.

172. Mediante escrito del 11 de marzo de 2009, la parte peticionaria solicitó al Director de la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación “el número de expediente correspondiente a la investigación que abrió la Procuraduría General de la Nación, los resultados de la investigación, o en su defecto, el estado de la misma, por la denuncia sobre el asesinato de JOSÉ RAFAEL REYES MALAGÓN ocurrido en la ciudad de Granada -Meta-, el 30 de julio de 1986”.

173. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Reyes Malagón se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 95, bajo Radicado No. 6904.

1.5. Leonardo Posada Pedraza¹²⁵

174. Leonardo Posada Pedraza fue miembro del Comité Central del PCC y de la UP. Fue elegido concejal para el período 1984-1986 en Barrancabermeja. Cuando surgió la propuesta de la UP se convirtió en su organizador e impulsor en la región del Magdalena Medio. Fue candidato por la UP al Concejo Municipal de Barrancabermeja y a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander. Fue elegido en ambas circunscripciones: en el Concejo para el período 1986-1988 y para la Cámara de 1986 a 1990.

175. El 2 de mayo de 1986 en la antigua sede de la UP en Barrancabermeja, frente al parque Uribe Uribe, apareció un grafiti que decía “Fuera comunistas de Barrancabermeja, fuera Leonardo Posada”.

176. Según nota de prensa de la revista Semana, el 13 de agosto de 1986 el General Fernando Landazábal, ex ministro de Defensa, en un comunicado aseguró que no se debía romper por ahora el pacto bipartidista para gobernar ya que “el verdadero enemigo” era la UP y “su brazo armado” las FARC. Landazábal definió a ese “enemigo” como “agazapado tras los montes, con las armas de la muerte en las manos, vestido de túnicas blancas en los salones de las corporaciones públicas...”. Asimismo, el General se refirió a los planteamientos del ex presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, afirmando que “una paz comunista produce más muertes que una guerra anticomunista”. Dichas declaraciones fueron luego referidas por dirigentes de la UP como inspiradoras de los crímenes en su contra.

177. El 30 de agosto de 1986 a las 7 p.m., el señor Posada salió de las oficinas de la Unión Patriótica y del PCC en Barrancabermeja, en compañía de un grupo de personas que habían participado con él en una reunión de activistas. Poco después de haber salido caminando, un hombre se mezcló en el grupo y disparó seis tiros contra el señor Posada. El sicario se retiró y abordó una moto con otro hombre. El señor Posada falleció en un centro hospitalario.

178. Varios reportes de prensa aseguraron que uno de los sicarios se presentó durante la velación del cuerpo del señor Posada, por lo que los familiares pidieron a la policía que se hiciera presente para capturar al sujeto, pero todos los llamados resultaron inútiles.

179. Según declaración del Representante a la Cámara, Braulio Herrera, en rueda de prensa, con la muerte de Leonardo Posada había sido inaugurado en Colombia el primer plan de exterminio contra la UP, Plan Baile Rojo, el cual tenía como objetivo liquidar a todos aquellos dirigentes de la UP que habían resultado elegidos a los diferentes cargos de elección popular. El entonces senador Horacio Serpa Uribe, compañero de actividad política en Barrancabermeja, sobre los responsables del homicidio dijo “denuncio a las fuerzas militaristas, a los amigos de la guerra, a la derecha colombiana respaldada por las armas”.

¹²⁵ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Leonardo Posada Pedraza.

180. El 11 de septiembre de 1986 la Comisión para la investigación de la muerte del senador de la UP Pedro Nel Jiménez Obando, asesinado el 1 de septiembre de 1986 en Villavicencio, dirigió un informe al Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, en el que se afirma en uno de los acápites que “es de anotar que al haberse efectuado un cotejo de los retratos hablados de la persona que disparó contra el doctor JIMÉNEZ OBANDO y del efectuado en la ciudad de Barrancabermeja sobre el que disparó al doctor LEONARDO POSADA permitieron establecer que se trató del mismo sicario”.

181. El 29 de septiembre de 1986 el Juez Trece de Instrucción Criminal del Distrito de la ciudad de Bucaramanga, expidió una constancia en la que informó que dicho juzgado adelantaba las diligencias sumarias por el homicidio de Leonardo Posada.

182. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, la investigación por el homicidio de Leonardo Posada es reportada de la siguiente manera:

Adelanta la investigación el Juzgado 15 de Instrucción Criminal. La unidad de investigación criminal de Barrancabermeja informa que la investigación se ha desarrollado alrededor de retratos hablados de presuntos autores y de la moto que sirvió para cometer el ilícito. Se obtuvieron descripciones morfológicas coincidentes por parte de testigos presenciales y de informaciones de personas...[...]...que estuvieron en los sitios donde pernoctaron los posibles homicidas antes y después del hecho, lugares donde se les solicitó cédula de ciudadanía, que hacen relación a dos hombres de Medellín que no se pudieron localizar...[...]... Mediante orden de trabajo se solicitó a la Sección Criminalística reproducir las tarjetas dactilares...[...]... Se designó a dos Jueces Especiales para investigar los asesinatos del Senador Pedro Nel Jiménez Obando y del Representante a la Cámara Leonardo Posada Pedraza, los Jueces 12 y 13 de Instrucción Criminal del Meta y Santander.

183. El 12 de noviembre de 2008 se escuchó en diligencia indagatoria a Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias “El Negro Bladimir” recluso en la cárcel de alta seguridad del municipio de Palmira. Sobre el asesinato de Leonardo Posada dijo:

Como ustedes ya saben que los miembros y dirigentes de la UP, estaban metidos en el ojo del huracán para el exterminio y en ese momento por intermedio del ejército y los grupos de inteligencia igual sucedía con la armada eso era una política de estado porque la izquierda estaba a punto de tomarse el país, entonces como ustedes podrán ver no es nada extraño que un dirigente de la UP tan reconocido no le fuera a pasar nada igual que los otros víctimas de la UP también cayó víctima de esa guerra sin cuartel, para esa época nosotros ya teníamos los contactos con los de la Armada y la Policía en Barrancabermeja, los cuales se hicieron desde acá de la Decimocuarta Brigada de Puerto Berrío lo cual yo me reuní con el Teniente SOTO de la Armada Nacional que en ese momento se encontraba en la Sección de Inteligencia con el Coronel Quiñonez, lo cual convinimos juntarnos para operar en Barrancabermeja ellos nos entregaban a nosotros la lista de todos los miembros que hubieran en Barranca de la UP, miembros de izquierda, colaboradores estafetas todos los que tuvieran que ver con la guerrilla o la izquierda...[...]... cuando comencé a ir a Barranca comencé a hablar con un Mayor de apellido GIL de la Policía... él me conectó con el Comandante del Batallón Nueva Granada...[...]... porque hubo una sociedad entre los de la armada y la policía y nosotros los paramilitares para combatir todo lo que fuera izquierda en Barranca guerrilleros, milicianos, estafetas y líderes políticos de la izquierda.

184. Alonso Baquero aceptó los cargos por línea de mando en el homicidio del señor Posada, y solicitó acogerse a sentencia anticipada.

185. El 29 de abril de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en proceso de Radicado No. 2010-00016, emitió sentencia anticipada contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo en calidad de coautor y a título de dolo por el delito de homicidio agravado en la persona de Leonardo Posada Pedraza,

condenándolo a 7 años de prisión. La sentencia no menciona a los miembros de la Fuerza Pública de Barrancabermeja y Puerto Berrío denunciados por Alonso Baquero en su declaración como facilitadores del asesinato de Leonardo Posada y otros dirigentes de la UP.

186. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso por la muerte de Leonardo Posada se adelantaba en la Fiscalía 93, bajo el Radicado No. 6467, etapa previa, activo por el delito de homicidio.

1.6. Pedro Nel Jiménez Obando¹²⁶

187. Pedro Nel Jiménez Obando fue militante, líder y dirigente de la UP y del PCC. Fue Personero Municipal de la ciudad de Villavicencio, donde también presidió el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos del Departamento del Meta. Se desempeñó como Concejal de Villavicencio. Como abogado inició varios procesos contra el Estado por la muerte y desaparición de varios dirigentes y militantes de la UP, entre los que se encontraban Álvaro Falla, María Eugenia Castañeda y José Rafael Reyes Malagón, también incluidos en los listados de presuntas víctimas aportados por la parte peticionaria. En las elecciones de 1986, en las que por primera vez participó la UP, fue elegido Senador de la República por este partido. Se posesionó en este cargo el 20 de julio de 1986.

188. En agosto de 1986 Jaime Pardo Leal y Pedro Nel Jiménez, recibieron una carta anónima con fecha de 5 de agosto de 1986 del municipio de Fusagasugá, en la que les informaban sobre actividades del Ejército Nacional en el Meta, encaminadas a:

(...) acabar con los militantes de la UP y los militantes de las FARC, así como lo hicieron con Rafael Reyes Malagón, por quien pagaron \$300.000 (...) También no sobraría en manifestarles, de que sus jefes más inmediatos de estos asesinos que integran este grupo, son un Teniente y un Dragoniante de la Policía Llanos Orientales, quienes permanecen día y noche en el B.2 de la Séptima Brigada con la complicidad del Comandante de la Policía. Creamelo Doctor Pardo Leal y Pedro Nel Ovando Jiménez, de que si no se cuidan, los próximos muertos serán ha (sic) saber: Ustedes dos, Rojas Puyo, Jorge González y el señor Yaya...

189. Según nota de prensa de la revista Semana, el 13 de agosto de 1986 el General Fernando Landazábal, ex Ministro de Defensa, en un comunicado aseguró que no se debía romper por ahora el pacto bipartidista para gobernar ya que “el verdadero enemigo” era la UP y “su brazo armado” las FARC. Landazábal definió a ese “enemigo” como “agazapado tras los montes, con las armas de la muerte en las manos, vestido de túnicas blancas en los salones de las corporaciones públicas...”. Asimismo, el General se refirió a los planteamientos del ex presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, afirmando que “una paz comunista produce más muertes que una guerra anticomunista”. Dichas declaraciones fueron luego referidas por dirigentes de la UP como inspiradoras de los crímenes en su contra.

190. El 1 de septiembre de 1986 Pedro Nel Jiménez, fue a recoger a su hija de 9 años al Colegio Normal Nacional, ubicado en la vía al municipio de Puerto López, en Villavicencio, cuando fue abordado por dos hombres desconocidos que se movilizaban en una motocicleta de color negro, marca Yamaha, quienes dispararon contra el señor Jiménez en varias oportunidades y luego, según información publicada en varios medios de comunicación y en la narración de los hechos del Centro de Memoria de la Alcaldía de Bogotá, salieron en dirección a la Brigada VII, a donde algunos testigos les vieron entrar.

191. Diversas fuentes indican que el 3 de septiembre de 1986, durante el sepelio masivo y de protesta por el crimen de Jiménez, se realizaron permanentes seguimientos militares y al llegar al cementerio, un grupo de seis hombres armados detuvieron y desaparecieron forzosamente a dos militantes de la UP del

¹²⁶ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Pedro Nel Jiménez Obando.

departamento del Guaviare, Jair López y Crispulo Hilario Muñoz, que habían ido a Villavicencio a participar en el funeral del señor Jiménez. Estos militantes fueron asesinados y sus cadáveres encontrados con señales de tortura en la vía que comunica a Villavicencio con el municipio de Acacías, el 5 de septiembre de 1986.

192. El asesinato de Pedro Nel ocurrió justamente en momentos en que en Bogotá estaban reunidos algunos dirigentes de la UP con el Ministro de Gobierno Fernando Cepeda Ulloa en su despacho, para denunciar y hacer peticiones a raíz de la serie de asesinatos de activistas de la UP en diferentes zonas del país, siendo Leonardo Posada, Representante a la Cámara por Barrancabermeja, la hasta entonces última víctima del partido, asesinada apenas 40 horas antes del asesinato de Jiménez.

193. El 11 de septiembre de 1986 la Comisión para la investigación de la muerte del senador Pedro Nel Jiménez, dirigió un informe al Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, en el que se afirma en uno de los acápites que “es de anotar que al haberse efectuado un cotejo de los retratos hablados de la persona que disparó contra el doctor JIMÉNEZ OBANDO y del efectuado en la ciudad de Barrancabermeja sobre el que disparó al doctor LEONARDO POSADA permitieron establecer que se trató del mismo sicario”. En el mismo informe se hizo referencia a que según declaración de un alto mando de la Policía de Villavicencio, quien pidió su reserva de identidad, “la muerte del doctor PEDRO NEL JIMENEZ OBANDO, había sido ordenada por la oligarquía del Meta con apoyo de las Fuerzas Armadas”.

194. La Comisión toma nota que de acuerdo con información aportada por la parte peticionaria, desarrollada también en la nota “El crimen de Pedro Nel Jiménez” del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro de la investigación se conocieron varias declaraciones que sindicaron al Teniente Miller Tarcisio Coy Núñez, Jefe de Inteligencia de la Brigada VII, como el militar que dio la orden de asesinar al recién electo senador de la UP y que según los archivos policiales, la medida fue ejecutada por los suboficiales del B2, Sargentos Serbio Tulio Luna y Ovidio Tabuco Betancur. Asimismo, se informó que quien disparó fue Arnulfo Castillo Agudelo, ex militar conocido como “Rasguño”, quien hacía parte de la estructura paramilitar de Víctor Carranza.

195. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, la investigación por el asesinato de Jiménez Obando fue adelantada por el Juzgado Décimo de Instrucción Criminal de Villavicencio con el número de proceso 1190. Dicho proceso fue archivado el 24 de enero de 1991.

196. En el Informe del Defensor, se estableció que el 7 de marzo de 1988 el Juzgado Tercero Superior de Villavicencio dispuso la cesación de procedimiento a favor del Teniente Miller Tarcisio Coy y el Sargento Servio Tulio Luna Medina, al servicio de la Brigada VII de Villavicencio. Asimismo, se habla de José María Serrano Humoa, Álvaro Serrano Humoa y Juan Bautista Correa Serrano que habían sido vinculados mediante indagatoria en el proceso a los cuales se les sobreseyó temporalmente y luego de manera definitiva. Mediante Oficio de 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a Reiniciar que el proceso se adelantaba en la Fiscalía 95 bajo el radicado No. 6889 en etapa previa, activo por el delito de homicidio.

197. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares adelantó un proceso disciplinario, bajo el Radicado No. 022-52547/86. El 10 de febrero de 1989, atendiendo a que “no existe personal militar involucrado en las diferentes investigaciones que cursan en la Justicia Penal ordinaria” resolvió “abstenerse de formular cargos contra los señores Teniente MILLER TARCISIO KOY NÚÑEZ, Sargento Segundo SERVIO TULIO LUNA MEDINA y SOLDADO OVIDIO TABACO BETANCURT, personal perteneciente a la Séptima Brigada, en razón de que hasta la fecha no se ha podido comprobar su participación en la muerte del Senador de la U.P. PEDRO NEL JIMÉNEZ OBANDO. Como consecuencia de lo anterior: Ordenar el archivo de las presentes diligencias a menos que con posterioridad surjan pruebas nuevas...”.

1.7. Darío Henao Torres¹²⁷

¹²⁷ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Darío Henao Torres.

198. Darío Henao Torres fue activista de movimientos campesinos, líder social y gestor cultural. Se desempeñó como Concejal del municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, por el Frente Democrático para el período 1984-1986. Posteriormente, fue fundador de la UP en el municipio de Fredonia, siendo electo Concejal por dicho movimiento para el período 1986-1988.

199. Según declaraciones del hermano de la presunta víctima, el señor Henao recibió llamadas telefónicas amenazantes dados sus vínculos con la UP. Razón por la cual a nivel departamental formó parte de una comisión de la UP que visitó al Gobernador de Antioquia para denunciar los actos de violencia que sufrían los militantes del partido y solicitar medidas de protección. Por su situación de riesgo, la presunta víctima permanecía en Medellín.

200. El 23 de septiembre de 1986 el señor Henao asistió al entierro de Luis Ángel Benítez e Isidro Bustamante, compañeros militantes de la UP, que habrían sido torturados y asesinados en Fredonia por un grupo de hombres armados.

201. La noche del 26 de septiembre de 1986 en el centro de Medellín, Darío Henao Torres fue asesinado por un sicario con arma de fuego. Según declaraciones del hermano de la presunta víctima, horas antes de su muerte Darío Henao recibió una llamada en la cual acordó una cita, sin embargo no se presentó la persona con la que debía encontrarse y se disponía a marcharse cuando fue asesinado. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la persona con la que se encontraría la presunta víctima.

202. Según denuncias del semanario “Voz”, Darío Henao era el abogado que adelantaba el proceso judicial instaurado por Luis Ángel Benítez, militante de la UP, contra el terrateniente Carlos Arturo Trujillo, toda vez que el mismo despidió a Benítez luego de que la UP denunciara la utilización inadecuada de insecticidas por parte de Trujillo que afectaban a la producción agrícola y a las personas. El semanario afirmó que Trujillo había jurado “acabar con la Unión Patriótica”. Al respecto, en la nota de prensa se indicó que era sospechoso que hubieran sido asesinados el demandante, el testigo Isidro Bustamante, también dirigente de la UP, y el abogado en idénticas circunstancias por los mismos sicarios.

203. Según la parte peticionaria, la familia señaló que el juez penal atribuyó la muerte del señor Henao a la banda criminal conocida como “Los Priscos”, sicarios de una alianza narcoparamilitar.

204. El 27 de agosto de 2012 Reiniciar presentó derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de conocer la existencia de otra investigación, sin embargo, la parte peticionaria señaló que a octubre de 2012 la autoridad no había dado respuesta sobre el caso del señor Henao.

1.8. Octavio Vargas Cuellar¹²⁸

205. Octavio Vargas Cuellar fue dirigente agrario, cofundador y miembro activo de la UP. Fue elegido Representante (suplente) a la Cámara por la UP por la circunscripción electoral del departamento de Arauca para el periodo constitucional 1986-1990.

206. Días antes de su asesinato, el señor Vargas había participado en la instalación del Comité Regional de Rehabilitación, con la presencia del Comisionado de Paz Carlos Ossa Escobar, ante quien dijo: “detengan la mano de los asesinos, porque aquí se ha convertido en delito hablar de paz”.

207. El 14 de diciembre de 1986 cuando se dirigía al aeropuerto local a tomar el avión que lo llevaría a Villavicencio acompañado de otra militante de la UP, el señor Vargas Cuellar recibió tres disparos por la espalda. El responsable huyó con otro hombre en una motocicleta. Según información aportada por la parte peticionaria, testigos afirmaron que ambos hombres, vestidos de civil, ingresaron al Batallón Joaquín París,

¹²⁸ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Octavio Vargas Cuellar.

ubicado a pocas cuadras del aeropuerto. El señor Vargas fue llevado al hospital, donde falleció. Su familia se trasladó de San José del Guaviare a Villavicencio por temor a represalias.

208. El 17 de diciembre de 1986 la Coordinadora Nacional de la UP se dirigió al Presidente Virgilio Barco con motivo del asesinato de Octavio Vargas Cuellar. En dicha comunicación se solicitó al presidente:

la adopción de resoluciones de Estado que pongan fin a la prosecución del siniestro programa de exterminio contra la Unión Patriótica que se ejecuta con despiadada saña hasta el grado de que en la última semana le han arrebatado la vida a veinte militantes nuestros, un concejal y el dirigente cívico de los Llanos Orientales, compañero Parlamentario Vargas Cuellar (...) Esta comunicación tiene como propósito exigirle, una vez más, la disolución de tales aparatos paramilitares que operan con virulento odio antipopular sin que el Estado, regido por usted, haya actuado para contenerlos entre otras razones porque las Fuerzas Armadas, pese a cubrir la región donde ocurren los crímenes, inexcusablemente nada descubren, ni menos reprimen a tales hordas (...).

209. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, la investigación por el asesinato de Vargas Cuellar la inició el Juzgado 2 de Instrucción Criminal Ambulante. El proceso se remitió a la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en averiguación de responsables, de donde se remitieron el 16 de octubre de 1990 al Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de San José del Guaviare. El informe indicó que “al proceso se vinculó mediante indagatoria a una persona, a quien se dejó en libertad por falta de pruebas que ameritaran dictar auto de detención. La última información de que se dispone, de julio 17 de 1991, es el cierre de la investigación, el proceso se encuentra radicado con el número 267”.

210. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el delito de homicidio del señor Vargas Cuellar se encontraba precluida.

Año 1987

1.9. Leonel Forero Hernández¹²⁹

211. Leonel Forero Hernández fue coordinador departamental de la UP e integrante de la Junta Patriótica Nacional provisional, encargada de promover la UP y de preparar el congreso constitutivo que se realizó en noviembre de 1985.

212. El 12 de septiembre de 1986, ante la situación de amenaza, la UP solicitó al Supervisor del DAS medidas de protección para sus líderes nacionales entre ellos Leonel Forero. Se pidió escolta personal y unidades móviles en el marco de la capacidad técnica y operativa de las autoridades.

213. Según denunció el semanario “Voz”, en 1987 Leonel Forero fue constantemente amenazado y según declaraciones de su novia, días antes de su asesinato un miembro de la Policía Nacional le había dicho que se cuidara ya que por haber encabezado la marcha campesina lo iban a “pelar” las autoridades. Aquella marcha incluyó a miles de campesinos de Arauca que reclamaban del gobierno la provisión de servicios de salud, educación, alcantarillado, entre otros.

214. Consta en el expediente que, a principios de 1987, la presunta víctima redactó el siguiente manifiesto:

¹²⁹ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Leonel Forero Hernández.

Si acaso muero a causa de atentado, puedo señalar como autores a las autoridades de la Policía y del Ejército en complicidad con los liberales. Entre otros: capitán Ortega (policía cte Arauca, Silvio (Agente), Felix Martínez (intendente), Goyo Gonzales (consejero), Meca, Mario Cuadros, Alfredo Colmenares.

215. En este marco, la noche del 4 de marzo de 1987, durante un corte en el servicio de electricidad, Leonel Forero Hernández fue asesinado por sicarios con armas de fuego que ingresaron a su residencia. Se indica que, para ese momento aunque contaba con escoltas, los mismos no lo acompañaban.

216. Ante los hechos, el Dirigente Nacional de la UP Jaime Pardo Leal, condenó la muerte del señor Hernández y demandó del Gobierno garantías para los integrantes del partido político dada la existencia de sectores que ejercían proselitismo armado.

217. De igual manera, según el semanario “Voz” de 17 de marzo de 1988, agentes de la Procuraduría así como dirigentes políticos locales denunciaron que el gobierno intendencial no había iniciado acciones efectivas tendientes a investigar los crímenes cometidos frente a la existencia de un grupo paramilitar que se autodenominaba “Grupo Cívico Armado del Arauca”.

218. La parte peticionaria afirmó que los integrantes de la familia Forero Hernández fueron víctima de actos de violencia como consecuencia de haber estado vinculados a la UP. Específicamente, informó sobre los siguientes hechos: el 4 de marzo de 1986 Benedicto¹³⁰, hermano de la presunta víctima, fue desaparecido en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, donde promovía la UP. Luz Mery, hermana de Leonel Forero, fue amenazada luego de que anunciara públicamente que continuaría con la causa de la UP en memoria de sus hermanos. Motivo por el cual tuvo que abandonar el país y buscar refugio en Europa. El 9 de febrero de 1993 Alcides, hermano de la presunta víctima, desapareció en Bogotá en inmediaciones de una estación de policía y de un distrito militar, luego de que su casa fuera allanada en días pasados. El 3 de mayo de 2005 Jorge Guillermo, hermano de Leonel Forero, militante de la UP y encargado de la dirección de la Junta de Acción Comunal, fue amenazado en el municipio de Icononzo (Tolima) por presuntos grupos paramilitares que se habían tomado la región, a más de los continuos hostigamientos de las tropas del Ejército Nacional.

219. En escrito del 19 de octubre de 2012, la Fiscalía indicó que la investigación por homicidio de Leonel Forero Hernández cursaba bajo radicado No. 5312 en Cúcuta, habiéndose solicitado a la Dirección Seccional de Fiscalía cambio de asignación.

1.10. José Antonio Quiroz Rivero¹³¹

220. José Antonio Quiroz Rivero fue concejal del municipio de Becerril, Cesar, por la UP, durante el periodo comprendido entre 1986 y 1988. Según señaló la parte peticionaria, antes de ser militante de la UP, el señor Quiroz fue miembro del Partido Conservador, de manera que, según la parte peticionaria, el cambio de militancia lo convirtió en objeto de amenazas y señalamientos por parte de la clase política tradicional y las fuerzas militares.

221. Como concejal, Quiroz denunció junto con otros representantes de la UP varias operaciones militares que estaba emprendiendo el Ejército en alianza con varios terratenientes, en contra de los campesinos del departamento del Cesar. Además, de las pruebas aportadas por la parte peticionaria, se observa que generó fuertes debates al interior del Concejo de Becerril oponiéndose a posibles nombramientos corruptos de funcionarios públicos del municipio.

¹³⁰ La Comisión toma nota que la parte peticionaria no presentó carpeta con información individualizada respecto de esta persona.

¹³¹ Anexo 16. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta José Antonio Quiroz Rivero.

222. El 14 de abril de 1987, en horas de la tarde, José Antonio Quiroz se encontraba en un restaurante de Becerril, cuando un individuo ingresó y lo asesinó disparándole en varias ocasiones con un arma de fuego. A pesar de que las calles del municipio se encontraban llenas de presencia militar, el asesino escapó con éxito en una motocicleta que lo esperaba afuera del lugar. De acuerdo con las declaraciones aportadas por la parte peticionaria, el sicario y su cómplice eran miembros de la Policía, uno de ellos miembro activo en Becerril.

223. Según la declaración de Edda Quiroz, hija de Antonio Quiroz, la motocicleta en la que escaparon había estado en la estación de policía días antes y pertenecía a la compañera sentimental de uno de ellos. La señora Quiroz también relató que su hermano Migdonio José identificó a los homicidas minutos antes del asesinato en compañía de unos hombres que se movilizaban en una camioneta blanca del DAS, que ya era asociada con muertes en la zona.

224. La Comisión toma nota de que distintas fuentes periodísticas reportaron un contexto de persecución, hostigamiento y asesinato de dirigentes de la UP en el departamento del Cesar para el periodo en que ocurrieron los hechos. José Antonio Quiroz ya había sido amenazado de muerte por miembros del Ejército que lo señalaron de colaborar con la guerrilla y su hijo había sido detenido por la Policía, quienes lo requisaron y acusaron de lo mismo advirtiéndole que no fuera a ser “un torcido” como su papá. En el mismo año de su muerte el Ejército también allanó de manera arbitraria y agresiva su domicilio y esculcó en sus pertenencias en búsqueda de armas o radios, y un tiempo atrás auspició a varios particulares para invadir unos predios de su propiedad.

225. Según las declaraciones de Edda Quiroz, después de la muerte de José Antonio Quiroz, ella y sus hermanos fueron víctima de actos de acoso y amenazas: miembros de la policía manipulaban sus armas cuando los veían en la calle, uno de ellos fue tildado de comandante de la guerrilla, y cuando los paramilitares tomaron posesión en la zona, persiguieron e intimidaron a otra de sus hermanas. Refirió que los paramilitares allanaban casas preguntado por José Antonio Quiroz a pesar de que estuviera muerto.

226. El 26 de septiembre de 2011, la Fiscalía General de la Nación comunicó que el proceso por el homicidio de José Antonio Quiroz se encontraba en etapa de indagación preliminar, bajo el Radicado N° 3312. Posteriormente, mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó que a la parte peticionaria que el proceso se adelantaba en la Fiscalía 94 y se encontraba en etapa previa.

1.11. José Miguel Abdón Rojas Parrado¹³²

227. José Miguel Abdón Rojas Parrado fue visitador fiscal de la Contraloría General en el departamento de Meta, tesorero municipal de la Comisaría Especial del Guaviare y alcalde de San José del Guaviare para el período de 1986-1988. De acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, el señor Rojas se vinculó a la Unión Patriótica al momento del surgimiento de dicho partido y ocupó el cargo de alcalde en representación del mismo.

228. La parte peticionaria manifestó que el 6 de diciembre de 1986, dos meses después de ser nombrado alcalde en San José del Guaviare, el señor José Miguel A. Rojas Parrado fue víctima de un atentado en su contra, por lo que solicitó protección al Jefe de Policía Antinarcóticos de la Comisaría.

229. De acuerdo con la parte peticionaria y con las notas de prensa que obran en el expediente, el 5 de mayo de 1987, mientras José Miguel A. Rojas estaba en su casa, un hombre le propinó ocho disparos con arma de fuego que le causaron la muerte. Según las declaraciones en prensa de Ramiro Orjuela, personero municipal, quien estaba presente en el momento del atentado, “todos los días [les] tenían preparado un

¹³²Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Carpeta José Miguel Abdón Rojas Parrado.

atentado, en la casa, [e]n la oficina, en el camino; donde estuviéramos”, además, denunció que el Ejército estaba constantemente acompañado por sicarios en la zona del Guaviare.

230. La parte peticionaria señaló que después de la muerte de José Miguel A. Rojas Parrado, la Unión Patriótica postuló para ejercer el cargo de alcalde a José Yesid Reyes González, quien fue asesinado el 24 de enero de 1988 en la masacre de Puerto Lleras.

231. La esposa y los hijos de la presunta víctima presentaron demanda de reparación directa contra el Estado por la muerte del señor Rojas Parrado. En primera instancia, el 27 de enero de 1988 el Tribunal Administrativo del Meta declaró responsable a la Nación- Comisaría del Guaviare y a la Policía Nacional- por los perjuicios morales y materiales, causados por los hechos en los que perdió la vida el señor José Miguel Abdón Rojas Parrado y ordenó a las entidades demandadas efectuar un pago a favor de los demandantes. En criterio del Tribunal, las autoridades omitieron su deber de proteger la vida del alcalde aunque él había informado y era de público conocimiento las amenazas en su contra. Sin embargo, en segunda instancia, el 19 de agosto de 2004 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la anterior decisión y negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que el Estado no tenía conocimiento del peligro que corría la supuesta víctima y por ello no tuvo la oportunidad de brindar una protección especial, además, estimó que los demandantes no probaron que el daño era imputable a la administración pública.

1.12. José Francisco Ramírez Torres¹³³

232. José Francisco Ramírez Torres fue miembro y activista de la UP en el departamento del Cesar, presidente de la Asociación Nacional de Abogados Litigantes y miembro de la Coordinadora Obrero-Campesina y Popular del mismo departamento. En 1984 fue Coordinador del Comité Departamental del Cesar para el Diálogo Nacional entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC.

233. Posteriormente, José Francisco Ramírez, como vocero de los campesinos, denunció varios abusos de la fuerza pública durante la gran manifestación campesina que empezó el 9 de junio de 1987 en el Cesar. En relación con esto, recibió varias amenazas de muerte a través de llamadas a su oficina y al domicilio de sus padres. Pocos días antes de su muerte, el señor Ramírez encontró en el parabrisas de su carro un *sufragio* (tarjeta de condolencia que se le envía a la familia de una persona fallecida) con la frase “tienes los días contados”.

234. La parte peticionaria aportó información de la que se desprende que el 29 de junio de 1987 en horas de la noche, cuatro individuos desconocidos que se movilizaban en dos motocicletas le propiciaron varios disparos a Ramírez mientras este le cambiaba la llanta a su vehículo, ocasionándole la muerte.

235. Según la declaración de la señora Imelda Daza, durante el sepelio de Ramírez, un magistrado del Tribunal de Cesar se les acercó a ella y a otro colega del partido y les dijo: “Muchachos esto va a seguir, José está muerto en vez de cualquiera de ustedes dos porque la orden era darle a uno cualquiera de ustedes tres, pero el que dio papaya fue el. Pero esto va a seguir, ustedes deben desaparecer de esta ciudad”.

236. Según una carta de la señora Heimy Johana Ramírez, hermana de José Francisco, toda la familia continuó siendo víctima de hostigamientos por parte de agentes estatales. Por una parte, los vehículos del F-2 (división de policía judicial de la Policía Nacional, en adelante “F-2”) rondaban de manera intimidante el domicilio de los hermanos de la víctima, a baja velocidad y con los vidrios polarizados; en ocasiones los seguían hasta sus lugares de estudio o trabajo, de manera que se vieron obligados a refugiarse en Venezuela. La misma suerte corrieron los hijos y la esposa de José Francisco Ramírez quienes siguieron recibiendo

¹³³Anexo 16. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta José Francisco Ramírez Torres.

amenazas, incluso después de trasladarse a Barranquilla a donde huyeron por temor. Desde mayo de 1991 les fue otorgado asilo político en Suecia.

237. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación comunicó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio de José Francisco Ramírez se encontraba en etapa previa.

1.13. Fernando Bahamón Molina¹³⁴

238. Fernando Bahamón Molina fue dirigente de la UP. Según información disponible, era director del periódico “Unión” de la Unión Patriótica en el Caquetá, así como corresponsal de otros diarios. Fue Concejal de la UP del municipio de San Vicente del Caguán entre 1986 y 1988 y miembro de la Coordinadora Departamental de la UP.

239. Según información pública el 16 de julio de 1987 a eso de las 7:30 de la noche, frente a la heladería Swin, en Florencia, Caquetá, cuando la presunta víctima se acababa de sentar frente al timón de su vehículo y se disponía a emprender la marcha, recibió dos disparos en la sien que le ocasionaron la muerte instantánea. Dicho asesinato fue cometido a una cuadra de las instalaciones del DAS. Conforme consta en el acta de defunción, la causa de la muerte fue “hemorragia y edema cerebrales”.

240. Consta en el expediente que la Asamblea Departamental del Caquetá condenó el hecho y solicitó a la Procuraduría Regional “adelantar la más exhaustiva investigación tendiente al esclarecimiento de este crimen”. También condenaron el hecho y solicitaron la investigación del mismo varias entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil.

241. Según declaró Octavio Collazos, dirigente de la UP, una señora le manifestó a un diputado de la UP que el crimen había sido cometido por agentes del DAS, sin embargo a los pocos días de manifestar esto, la señora fue amenazada y se fue de Florencia.

242. La esposa de la presunta víctima declaró que desde inicios de 1987 su esposo le indicó que se sentía inseguro, que lo estaban siguiendo en motocicleta y que personas pasaban con frecuencia por el sitio donde él estaba. Declaró que “a Fernando lo mataron por ser militante de la Unión Patriótica. No hay otra razón”.

243. El Estado informó que la investigación del hecho se encuentra en la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el radicado 3262.

1.14. Pedro Luis Valencia Giraldo¹³⁵

244. Pedro Luis Valencia Giraldo fue líder político y militante de la UP, así como del PCC. En el periodo de 1982-1983 como militante del PCC fue acusado de rebelión como ideólogo de las FARC ante la justicia penal militar. Por este motivo, estuvo privado de libertad alrededor de un año en la cárcel de Bellavista de Medellín sin embargo, fue liberado y exonerado de todos los cargos, por falta de pruebas.

245. Según declaraciones de Beatriz Zuluaga, conviviente del señor Valencia, recibió amenazas de parte de un Coronel del Ejército, Álvaro Hernán Velandia Hurtado, quien enviaba a terceros con el mensaje de que Valencia debía cuidarse porque “lo tenía en la mira”. Por esta razón, la presunta víctima se vio obligada a abandonar el país durante un año.

¹³⁴Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Fernando Bahamón Molina.

¹³⁵Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Pedro Luis Valencia Giraldo.

246. Posteriormente, el señor Valencia Giraldo participó en la fundación y organización de la UP en Medellín, resultando electo en 1986 como Senador suplente por el departamento de Antioquia.

247. Según declaraciones de la conviviente del señor Valencia, entre los diversos episodios de violencia, la presunta víctima recibió una nota de condolencia por la muerte de ella. Ante los hechos, presentaron denuncia ante el DAS.

248. Asimismo, Beatriz Zuluaga indicó que interceptaban el teléfono de la casa, razón por la cual presentaron denuncia ante la Procuraduría, sin embargo, nunca tuvieron respuesta. Además señaló que recibían llamadas de teléfono en las cuales hacían voces macabras y colgaban, con la finalidad de intimidar a la familia del señor Valencia.

249. Según declaraciones de su conviviente, estallaron con una bomba un carro de las mismas características que las del señor Valencia en el parqueadero de su uso frecuente.

250. Meses antes de su muerte, civiles armados ingresaron al lugar donde el señor Valencia y amigos cercanos acudían luego del trabajo de manera regular. Sin embargo, ese día el señor Valencia abandonó el lugar antes de lo previsto, de manera que los sujetos buscaron en todas las mesas pero se marcharon al no encontrarlo.

251. Cuando era senador le asignaron dos escoltas del DAS y un vehículo para los mismos. Según declaraciones de su conviviente, al desempeñarse en dicho cargo, se salvó de otro atentado contra su vida, planeado en la vía del Aeropuerto de Rionegro a Medellín, donde un grupo de personas armadas lo esperaban. Sin embargo, el señor Valencia se movilizó en helicóptero hacia Medellín ante la invitación de otro dirigente político, razón por la cual no pasó por el lugar previsto.

252. Según señaló Beatriz Zuluaga, el señor Valencia y otros representantes acudieron ante el Presidente Virgilio Barco varias ocasiones para denunciar la situación de peligro que vivían los militantes de la UP. La respuesta que obtuvieron en la tercera reunión fue “ármense, yo no puedo hacer nada, ármense y defiéndase”.

253. El 18 de marzo de 1987 dirigentes regionales de la UP, entre ellos Pedro Luis Valencia, denunciaron ante el Secretario de Gobierno de Antioquia, Orlando Vásquez Velásquez, la situación de violencia que se vivía al nordeste antioqueño y solicitaron medidas de protección para los militantes de la UP.

254. El 5 de agosto de 1987 Pedro Luis Valencia y otros representantes de la UP, presentaron ante el Senado de la República el proyecto de Ley No. 029 de 1987, con la cual se reglamentaba la Consulta Popular.

255. El 13 de agosto de 1987, Valencia participó en una multitudinaria marcha por la paz, la vida y la defensa de los Derechos Humanos, que recorrió las principales calles de Medellín. Como senador de la UP firmó un comunicado de prensa y radio denunciando los continuos hostigamientos que el Ejército perpetró en contra de la Región del nordeste antioqueño, pidiendo entre otras cosas: cese de retenes y operativos militares en la región, mejoramiento de servicios públicos y comunicaciones.

256. La mañana del 14 de agosto de 1987 Pedro Luis Valencia Giraldo fue asesinado en su casa en Medellín, a pocas cuadras de la IV Brigada del Ejército, por un grupo de sujetos desconocidos armados y vestidos como militares que le propinaron 42 disparos. Según declaraciones de Beatriz Zuluaga, los sujetos tocaron a la puerta y le dijeron que tenían una orden de allanamiento para buscar armas, un sujeto sacó un arma y le disparó. La señora Zuluaga corrió para proteger la vida de sus tres hijos que se encontraban en la casa. En su declaración Beatriz Zuluaga manifestó que fue el señor Carlos Castaño, dirigente de las AUC, el que iba al frente del operativo y el autor material de la muerte de Pedro Luis Valencia.

257. Después de la muerte, la familia fue víctima de persecución y hostigamiento, lo cual les obligó a movilizarse constantemente, hasta que el 20 de noviembre de 1987 Beatriz Zuluaga salió del país con sus hijos más pequeños, Natalia y Santiago Valencia Zuluaga. En enero de 1999, según declaraciones de la

conviviente de la presunta víctima, las secuelas psicológicas de la pérdida de su padre, provocaron que Santiago Valencia Zuluaga se quitara la vida.

258. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso por homicidio del señor Valencia se encontraba en etapa de instrucción, ante la Fiscalía 91, bajo Radicado No. 1641.

259. Consta en el expediente que la Fiscalía 29 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados dispuso que las conductas penales que se ejecutaron en contra de la humanidad del señor Valencia se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹³⁶. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales¹³⁷.

1.15. Fidel Antonio Ardila Parrado¹³⁸

260. Fidel Antonio Ardila Parrado fue servidor público en la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de San Martín, a cuyo sindicato estaba afiliado. Fue militante de la UP y candidato por la UP a la alcaldía del municipio de San Martín, departamento del Meta.

261. Según declaración de Luz Nelly Forero Castañeda, compañera permanente del señor Ardila, en junio de 1987, mientras el señor Ardila se encontraba en una tienda con dos amigos y su hija menor, un sicario realizó dos disparos, uno de los cuales impactó en la cara de uno de los acompañantes, que era el más parecido físicamente a la presunta víctima.

262. De la misma declaración se desprende que, en julio de 1987, se realizaron dos disparos por debajo de la puerta de la casa de la familia del señor Ardila. Ante las amenazas y el hostigamiento, la familia había decidido trasladarse a la ciudad de Bogotá; sin embargo, el 22 de agosto de 1987, mientras la presunta víctima se encontraba descansando con familia y amigos en un centro deportivo, una persona se le acercó y le propinó múltiples disparos que le causaron la muerte. Otros sicarios comenzaron a disparar indiscriminadamente y dos personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraba la hija del señor Ardila, Mónica Yineth Ardila Forero, quien a consecuencia del disparo padeció osteomielitis.

263. Mediante oficio número 2244-07 suscrito por el Director Seccional de Fiscalías de Villavicencio, del 9 de agosto de 2007, se informó a la señora Forero de algunas actuaciones realizadas en la investigación 283 por el Fiscal 39 ante el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, referentes al homicidio del señor Ardila.

264. En las mencionadas actuaciones se encontró el oficio No. 0759, del 4 de junio de 1988, emitido por el Departamento de Policía del Meta, en el que se señaló “este comando adelantó averiguaciones tendientes a lograr la identidad del agresor con resultados negativos, ya que no se encontró colaboración de la ciudadanía, ya que la totalidad de las personas manifiestan no haber visto nada y sin la colaboración de la gente no se logra ningún resultado positivo en el esclarecimiento de cualquier delito”.

¹³⁶ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 29 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Pedro Luis Valencia. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹³⁷ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 29 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Pedro Luis Valencia. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹³⁸ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Fidel Antonio Ardila Parrado.

265. La parte peticionaria afirmó que el Juez Promiscuo de San Martín profirió resolución inhibitoria el 28 de mayo de 1992.

1.16. Demetrio Aldana Quiroga¹³⁹

266. Demetrio Aldana Quiroga fue concejal por la UP del municipio de Planadas, departamento del Huila, desde el 6 de noviembre de 1976 hasta la fecha de su muerte, siendo además el candidato de dicho partido a la alcaldía del mismo municipio.

267. El señor Aldana también fungió como presidente de la asociación de pequeños y medianos caficultores de la zona, y en el ejercicio de sus funciones políticas emprendió varias acciones por la unidad de los campesinos, la paz democrática y la reforma agraria, en razón de las cuales recibió varias amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares en alianza con latifundistas de la región. Según se extrae de notas periodísticas aportadas por la parte peticionaria, el señor Aldana y otras personas amenazadas pusieron en conocimiento del Gobernador del Huila su situación de riesgo, a lo que éste respondió que coordinaría posibles medidas de protección con los altos mandos militares.

268. Numerosas notas de prensa dan fe de un contexto de hostigamiento y persecución por parte de terratenientes, paramilitares y fuerzas militares contra militantes de la UP y el PCC, dentro de los que se nombró reiteradas veces al señor Demetrio Aldana.

269. Según notas de prensa aportadas por la parte peticionaria, el 26 de marzo de 1987 el señor Aldana y su familia fueron víctima de un atentado consistente en la detonación de tres bombas en la planta baja de su casa, del que resultaron ilesos. De la información aportada por la parte peticionaria, se desprende que el 25 de agosto de 1987 el señor Aldana se encontraba en la droguería *El Cafetero* cuando un individuo que lo esperaba en el lugar le disparó cuatro veces en la cabeza, ocasionando su muerte de manera inmediata. A pesar de que las calles contaban con presencia militar, el homicida logró esconderse en un local cercano y huir posteriormente con éxito.

270. De los oficios emitidos por la Fiscalía el 30 de abril de 2007 y el 26 de julio de 2012 dando respuesta a dos peticiones de información elevadas por la parte peticionaria, la Comisión observa que el proceso por el homicidio del señor Aldana se adelantaba en la Fiscalía 21 de la URI de Ibagué bajo el Radicado No.10223, se suspendió el 6 de junio del 2001 y, finalmente, el 25 de noviembre del 2009 la Fiscalía profirió resolución inhibitoria, es decir, que no encontró merito suficiente para llevar el proceso penal a la siguiente etapa.

1.17. José Vicente Cárdenas Rodríguez¹⁴⁰

271. José Vicente Cárdenas Rodríguez fue comerciante, militante del PCC y dirigente de la UP. Se desempeñaba como concejal principal del municipio de Puerto López por parte de la UP, cargo para el que había sido electo de noviembre de 1984 a febrero de 1988.

272. De acuerdo con declaración de la esposa de la presunta víctima, ésta recibió múltiples amenazas y visitas por parte de paramilitares armados en su negocio y en su hogar. De igual modo, en la misma declaración refirió que el señor Cárdenas y el señor Delfín Velásquez, concejal suplente del señor Cárdenas, se encontraban en una lista, elaborada por el DAS, de personas que serían ejecutadas. Unos días antes de los hechos del caso, el señor Velásquez fue asesinado.

¹³⁹ Anexo 16. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Demetrio Aldana Quiroga.

¹⁴⁰ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta José Vicente Cárdenas Rodríguez.

273. De conformidad con información aportada por la parte peticionaria, el 11 de septiembre de 1987, el señor Cárdenas se transportaba en su camioneta con mercancía para su negocio. A la altura de Puente del Río, la presunta víctima fue detenida por un retén de policías que le pidió sus papeles para ser identificado. Posteriormente, al avanzar sobre la vía, unos hombres armados lo sorprendieron y le pincharon las llantas del carro, a lo que el señor Cárdenas salió corriendo; sin embargo, los hombres le alcanzaron a disparar y lo mataron, así como a los otros dos compañeros que se encontraban también en la camioneta. Los hombres sacaron la mercancía del vehículo y lo quemaron. Según la información aportada por la parte peticionaria los atacantes armados eran “presuntos paramilitares”.

274. Según declaración ante Reiniciar, la esposa de la presunta víctima fue varias veces hostigada y amenazada por sicarios. Debido a las constantes amenazas y el miedo, no presentó ninguna denuncia por los hechos del caso y la familia de la presunta víctima se trasladó a otra ciudad de la región del Meta.

275. Mediante oficio de 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Cárdenas se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 46, bajo Radicado No. 8066.

1.18. Luis Jesús Osorio Reátiga¹⁴¹

276. Luis Jesús Osorio Reátiga hizo su carrera política en las filas del Partido Liberal colombiano. Fue senador en dos ocasiones por el Partido Liberal. En 1985 se creó la UP y Luis Jesús Osorio que siempre militó en el “ala izquierda” del Partido Liberal, entró en conversaciones con los dirigentes regionales de la UP y para las elecciones de 1986 decidió encabezar la lista al Senado por dicho movimiento.

277. Según declaración de uno de sus hijos ante Reiniciar, cuando en las mañanas pasaban los militares del Batallón de Artillería “José Antonio Galán” del Distrito Militar No. 33 trotando frente a la casa del señor Osorio en el municipio de El Socorro, departamento de Santander, iban cantando “quier, uno, dos, tres, dos, uno, con los comunistas ninguno... quier, dos tres, muerte a comunistas di’ una vez... quier dos tres muerte a los perros hijueputas de ‘l UP”.

278. Antes de su muerte, en tiempos de la campaña electoral, un amigo militar retirado llamado Víctor Manuel Joya, le mandó a decir a Luis Jesús con su hijo Martín Osorio, con ocasión de un mural alusivo a su campaña con los símbolos de la UP, “que borre inmediatamente ese mural y que haga una declaración pública a través de la emisora de El Socorro, expresando que no pertenece a la UP”, porque, según el militar, el señor Osorio estaba en lista negra del Ejército y lo iban a matar.

279. El 17 de septiembre de 1987 aproximadamente a las 7:15 p.m., al salir de su casa hacia la Universidad Libre, donde tenía una reunión del Consejo Directivo, tres hombres vestidos de campesinos le dispararon a Luis Jesús Osorio, 10 veces. Su hijo Martín, tenía 16 años y lo estaba esperando en el carro para llevarlo a la reunión. Los tres hombres salieron corriendo y cada uno tomó vía diferente.

280. Dos jóvenes estudiantes que presenciaron los hechos fueron amenazadas por uno de los asesinos para que no hablaran. Durante las próximas semanas, a las casas de las jóvenes se presentaron en varias oportunidades personas que se identificaban como fiscales y preguntaban por los hechos del 17 de septiembre. Una de las jóvenes, llamada María Eugenia Santos Sierra declaró en 2007 ante la Fiscalía General, afirmando que tuvo que desplazarse clandestinamente a Bogotá porque los acosos por parte de estos supuestos fiscales se intensificaron. En una ocasión observó que los que iban a su casa eran militares con uniformes que se hacían pasar por fiscales y que una vez dispararon contra una puerta de su casa.

¹⁴¹Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Luis Jesús Osorio Reátiga.

281. Según las declaraciones del hijo del señor Osorio, en el pueblo se comentaba que el Ejército era el responsable del homicidio, que uno de los asesinos fue visto abordando un auto Mazda 323 rojo que posteriormente ingresó al Distrito Militar 33 y que el referido auto le pertenecía a un militar retirado de Inteligencia Militar del Ejército llamado Julio Arciniegas quien fue el primero en enviar una corona fúnebre a la casa del señor Osorio, cuando aún no se había confirmado su muerte en el hospital. Asimismo, se refirió a que un teniente de nombre Alirio Urueña, amigo de la familia, les dijo que dejaran las cosas así y que no averiguaran más sobre el asesinato porque de pronto los mataban a todos.

282. A raíz del asesinato del señor Osorio, la familia decidió irse de su casa en el municipio de El Socorro y abandonó también dos fincas que tenían con ganado y con todas sus cosas.

283. El 18 de septiembre de 1987, el caso por el asesinato del señor Osorio fue asumido por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal de El Socorro. El 2 de octubre de ese año, el Juzgado Primero de Instrucción Criminal fue comisionado para continuar la investigación. El 28 de octubre de 1987 el Juzgado de Instrucción Criminal reasumió el caso y continuó con la Indagación Preliminar. El 14 de noviembre de 1989, el Juzgado 19 de Instrucción Criminal dispuso suspender las diligencias y remitir lo actuado al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial con la finalidad de que se oyera en declaración a la joven que presencié los hechos y que tuvo que desplazarse a Bogotá, ante la imposibilidad de lograr la individualización o identidad física de los presuntos autores materiales.

284. Mediante decisión de 24 de octubre de 1991 el Juzgado 19 de Instrucción Criminal se inhibió para seguir conociendo del caso por haber transcurrido 4 años sin poder lograr la identificación e individualización de los responsables y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del caso. El 28 de febrero del 2000 la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en San Gil, profirió de nuevo el archivo de la investigación por no haber surgido prueba alguna que desvirtuara los fundamentos que habían servido de base para proferirla.

285. El 9 de agosto de 2005, la Fiscalía General de la Nación reasignó la investigación a la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reanudó la investigación del caso y revocó la Resolución del 24 de octubre de 1991. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó que el proceso se adelantaba en la Fiscalía 93, bajo el Radicado No. 6467, etapa previa, activo por el delito de homicidio.

1.19. Juan Jaime Hernando Pardo Leal¹⁴²

286. El señor Juan Jaime Hernando Pardo Leal fue reconocido militante, líder y dirigente de la UP, del PCC y, en su juventud, de la Juventud Comunista (JUCO).

287. Jaime Pardo Leal ingresó a la Rama Judicial en la que llegó a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Bogotá, organizó el primer paro del poder judicial y fue fundador de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios de la Rama Judicial –Asonal Judicial-. No fue reelegido como Magistrado del Tribunal y se convirtió en asesor laboral de la UP, donde se impulsó la creación de la Central Unitaria de Trabajadores –CUT-. También fue profesor universitario.

288. En las elecciones de 1986, Jaime Pardo Leal fue candidato a la Presidencia de la República por la UP y el PCC, obtuvo el tercer lugar en las votaciones con un total de 328.752 votos.

289. De acuerdo con la parte peticionaria, en mayo de 1986 Jaime Pardo Leal sostuvo en la sede social del Congreso Nacional que altos generales del Ejército colombiano y miembros del servicio de inteligencia colombiano estaban implicados en las muertes de los miembros de la Unión Patriótica.

¹⁴² Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Juan Jaime Hernando Pardo Leal.

290. El 20 de agosto de 1986, cuando el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Unión Patriótica, designó como Presidente a Jaime Pardo Leal. En el mismo mes, Jaime Pardo Leal y Pedro Nel Jiménez (senador de la UP) recibieron amenazas de muerte por su pertenencia al partido político. El 12 de septiembre de 1986, el Secretario Ejecutivo y el Responsable de Prensa de la Unión Patriótica solicitaron especial protección para un grupo de sus líderes, dentro de los cuales se refería el nombre de Jaime Pardo Leal, por lo que le entregaron el salvoconducto de un arma. De acuerdo con información aportada por la parte peticionaria, Jaime Pardo recibió constantes amenazas e insultos contra él y su familia, tales como el envío de coronas fúnebres, invitaciones a su sepelio y rondas de personas cerca a su casa.

291. El 2 de junio de 1987, Jaime Pardo Leal rindió declaración ante el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares y manifestó que tenía conocimiento de un grupo que se proponía matar a los dirigentes de la Unión Patriótica. Sostuvo que habían presentado denuncias contra miembros de las Fuerzas Armadas por la muerte de varios líderes del partido político, y señaló algunas de las personas que consideraba que se debían investigar: el Teniente Miller Tarcisio Covi, el Sargento Servio Tulio Luna, el Soldado Ovidio Tabuco, el General César Varón Ramírez, los Oficiales del Batallón Voltígeros de Urabá, en especial al sujeto Eduardo Díaz, a quien tuviera al mando los operativos de la Sexta y Décima Brigada de Villarica-Tolima para la época del 8 de diciembre de 1986, el Capitán Horacio Lena, el Teniente Campos Luis Lagos, el Capitán Jaime Lozano, el Teniente del Ejército de apellido Núñez que comandó una patrulla militar en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare. Después de las denuncias, se realizó un debate de control político en el Congreso a los ministros del gobierno César Gaviria Trujillo, José Manuel Arias Carrizosa, Rafael Samudio Molina y al Procurador Carlos Mauro Hoyos.

292. Según nota de prensa, el 19 de agosto de 1987 una persona dejó un artefacto explosivo en la residencia de Jaime Pardo Leal, el cual fue desactivado posteriormente por unidades del F2 de la Policía.

293. En la mañana del 11 de octubre de 1987, Jaime Pardo Leal junto con su esposa y sus tres hijos salieron de su residencia en Bogotá para dirigirse al municipio de La Mesa, en Cundinamarca y emprendieron el viaje en una camioneta que manejaba la presunta víctima. Relató que, al regresar, varios hombres armados que se transportaban en un vehículo le pitaron insistentemente al vehículo de la familia, le dispararon en la cabeza a Jaime Pardo Leal, dispararon contra el vidrio panorámico y de nuevo le dispararon. Su esposa, Gloria Flórez, tomó el volante y lo condujo al Hospital más cercano, donde falleció a causa de los impactos de bala.

294. De acuerdo con las notas de prensa aportadas por la parte peticionaria, el Presidente de la República profirió un Decreto para honrar la memoria del Presidente de la Unión Patriótica a quien calificó de “gran defensor de la controversia política dentro del marco de la convivencia pacífica”. La Central Unitaria de Trabajadores convocó a Paro Nacional en repudio del asesinato. Igualmente, de acuerdo con la prensa, después de la muerte de Jaime Pardo Leal, numerosas organizaciones políticas nacionales e internacionales reprocharon su asesinato, y se iniciaron protestas populares en varias ciudades del país, algunas de las cuales terminaron con la agresión y el asesinato de algunos de los manifestantes.

295. Inicialmente, sólo se condenó a los ejecutores materiales del asesinato de Jaime Pardo Leal; sin embargo, en segunda instancia, se condenó también a José Gonzalo Rodríguez Gacha como determinador, y días después el magistrado (quien también había apoyado una ponencia inculpativa contra Pablo Escobar Gaviria) fue asesinado. La parte peticionaria sostuvo que, a pesar de la existencia de pruebas contra agentes de la Fuerza Pública, éstos fueron exonerados en la justicia penal militar.

296. El 30 de octubre de 1997, el Consejo de Estado resolvió una demanda de reparación directa presentada por la esposa de Jaime Pardo Leal y sus hijos contra la Nación. El Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado derivada de la omisión de la Policía Nacional. Consideró que “el carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería, por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, si no de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible”. Sostuvo que el DAS asignó un precario sistema de protección al señor Pardo Leal, que no prestó el servicio el día de su asesinato, sin

conocerse el motivo de ello. Finalmente, el Consejo de Estado ordenó pagar por perjuicios materiales a cada uno de los demandantes el equivalente a mil gramos oro y una suma por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a su esposa y a los hijos que para el momento de los hechos tenían menos de 18 años.

1.20. Gerardo Cuellar Cuellar¹⁴³

297. Gerardo Cuellar Cuellar fue militante de la UP. Se desempeñó como diputado suplente por la UP en la Asamblea Departamental de Caquetá en el período 1986–1988 por la Coalición Regional que agrupaba entre otros partidos a la UP. Fue Coordinador de la UP en el municipio de Florencia, Caquetá, y concejal de la misma ciudad.

298. Según denunció el semanario “Voz”, Boris Cabrera, diputado principal por la UP en la Asamblea Departamental de Caquetá, dejó el cargo ante las amenazas de muerte de grupos paramilitares. A lo cual, desde el 5 de octubre de 1987, Gerardo Cuellar Cuellar asumió el cargo en su calidad de diputado suplente.

299. En la mañana del 29 de octubre de 1987 Gerardo Cuellar Cuellar fue asesinado con arma de fuego por sicarios, cuando se disponía a tomar una buseta de servicio urbano en el barrio El Torasso en Florencia. Según declaración del señor Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, la identidad de los autores no se pudo establecer, sin embargo existían sospechas sobre la vinculación de agentes del GAULA de la Policía Nacional.

300. Según el semanario “Voz”, bajo el título “Alto a la masacre en Caquetá, Meta y Córdova”, los sujetos que cometieron el crimen se transportaban en un vehículo que posterior a los hechos se movilizó sin limitación a pesar de la militarización de la ciudad.

301. El Diario El Espectador, en su publicación del 30 de octubre de 1997, señaló que con el asesinato del señor Cuellar se elevaba a nueve el número de miembros militantes de la Unión Patriótica que habían muerto en similares circunstancias hasta la fecha. El mismo medio de comunicación indicó que la diligencia de levantamiento del cadáver fue realizado por la jueza Dolly Escobar Rivera dándose inicio al proceso investigativo.

302. El 29 de agosto de 2012 la Corporación Reiniciar solicitó a la Fiscalía General de la Nación información sobre el proceso investigativo del asesinato de Gerardo Cuellar Cuellar, entre otros casos similares. Sin embargo, no existió respuesta de la Fiscalía en relación con el caso del señor Cuellar.

1.21. Muertes y lesiones ocurridas en la sede de la Juventud Comunista Colombiana¹⁴⁴

303. El PCC y la Juventud Comunista Colombiana (JUCO) entraron a formar parte de la UP a partir de su surgimiento en 1985, resultado del Diálogo Nacional del presidente Belisario Betancur. Así, la sede de la JUCO era también la sede de la Unión de Jóvenes Patriotas, organización juvenil de la UP en Medellín y municipios aledaños.

¹⁴³ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Gerardo Cuellar Cuellar.

¹⁴⁴ Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre JUCO: Agudelo Galeano Mónica Sandra, Ramírez Giraldo Luz Marina y Naranjo León Luis Alexander. La Comisión toma nota que de la masacre de la JUCO, se encuentran reseñados únicamente en las carpetas aportadas por la parte peticionaria los casos de Mónica Sandra Agudelo Galeano, sobreviviente; Luz Marina Ramírez Giraldo, quien falleció en los hechos, y Luis Alexander Naranjo León, sobreviviente. Sin embargo, del resumen realizado por Reiniciar, se desprende que fueron víctimas mortales: Orfelina Sánchez García, Iriam Suaza, Luz Marina Ramírez Giraldo, María Concepción Bolívar, Pedro Sandoval y Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez; y sobrevivientes: Mónica Sandra Agudelo Galeano, Luis Alexander Naranjo León y Rafael Bolívar.

304. Según nota periodística del semanario “Voz”, del 28 al 30 de agosto de 1987 sesionó en el Capitolio Nacional el Primer Congreso de la Unión de Jóvenes Patriotas (UJP) con la participación de 350 delegados de todo el país.

305. Con base en información provista por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, la parte peticionaria afirmó que la sede política de la UJP y de la Juventud Comunista en Medellín había recibido múltiples amenazas sobre atentados contra la vida de sus militantes. Por este motivo, la JUCO solicitó como medidas de protección escoltas que vigilaran la entrada de la sede. Su pedido fue atendido por las autoridades y existían agentes de la policía encargados de vigilar la entrada.

306. El 24 de noviembre de 1987 la dirección de la JUCO convocó a una reunión para compartir información sobre actividades realizadas y el estado financiero de la organización. A la reunión asistiría también el responsable financiero de la JUCO a nivel nacional, a quien se le informaría acerca del estado de la venta de unos bonos para la rifa de un viaje a Cuba.

307. Acudieron a la reunión: María Concepción Bolívar, Pedro Sandoval, Luz Marina Ramírez Giraldo, Iriam Suaza, Luis Alexander Naranjo León, Mónica Sandra Agudelo Galeano y Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez. Se trataban de jóvenes que estaban encargados de alguna actividad específica relacionada con el objetivo de la reunión. Orfelina Sánchez era la encargada de cuidar la casa en donde funcionaba la sede de la JUCO y de la UJP y, por lo tanto, vivía allí con su compañero Rafael Bolívar.

308. Consta en el expediente que todos habían llegado más o menos a las 2 de la tarde y se encontraban en el segundo piso donde usualmente se llevaban a cabo las reuniones. Al cabo de media hora, tocaron la puerta y el señor Rafael Bolívar procedió a abrirla. Ingresaron tres sujetos desconocidos preguntando por una persona también desconocida, se dirigieron a la sala de reuniones y con arma en mano amenazaron a los asistentes para que les entregaran dinero. A continuación, los llevaron a la cocina, un espacio de aproximadamente 4 metros cuadrados y les ordenaron tirarse al suelo, pero debido a la estrechez del sitio, no todos pudieron extenderse en el piso, razón por la cual quedaron algunos en cuclillas y arrodillados.

309. Una vez amontonadas las nueve personas, iniciaron a disparar hasta que consideraron que todos habían muerto, salieron a la calle y desaparecieron. Posteriormente, llegaron compañeros del PCC y los policías que debían haber estado vigilando la sede.

310. De las nueve víctimas, cinco fallecieron en el acto: Orfelina Sánchez García, Iriam Suaza, Luz Marina Ramírez Giraldo, María Concepción Bolívar y Pedro Sandoval; tres quedaron con heridas graves: Mónica Sandra Agudelo Galeano, Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez, quien posteriormente falleció en un centro de salud, y Luis Alexander Naranjo León; y uno salió ileso: Rafael Bolívar, pues los asesinos lo creyeron muerto.

311. Según el diario “El Colombiano”, la Policía Metropolitana de Medellín, justificó la falta de reacción de los policías que prestaban vigilancia a la sede de la JUCO, con el argumento de que los asesinos habían utilizado armas con silenciadores y por esta razón no se dieron cuenta de lo que había sucedido. Dicha nota periodística, señala que los vecinos sin embargo, escucharon los disparos y salieron a la calle para ver qué sucedía.

312. El semanario “Voz” informó el 23 de noviembre de 1989, que la Procuraduría General de la Nación inició investigación administrativa al Comandante del Departamento de Policía del Valle de Aburrá pues exoneró de toda responsabilidad disciplinaria a los agentes que prestaban vigilancia en la sede de la Juventud Comunista para la fecha de los hechos.

313. El medio de comunicación Caracol-Radio de la ciudad de Medellín, informó que en sus oficinas había recibido una llamada anónima, en la que un desconocido afirmaba que el hecho se trataba del exterminio de la “plaga comunista”.

314. Según denunció el semanario “Voz”, un grupo paramilitar autodenominado “Movimiento Obrero Estudiantil Nacional Socialista”, se reclamó autor de los hechos. Asimismo la JUCO responsabilizó directamente al Comandante de la IV Brigada por los hechos acaecidos.

315. Mediante oficio No. UNDH-DIH-003402, del 21 de septiembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación reportó que este caso, se encontraba en etapa preliminar bajo radicado No. 6196. La parte peticionaria indicó que la fecha de los hechos estaba errada.

*Mónica Sandra Agudelo Galeano*¹⁴⁵

316. Mónica Sandra Agudelo Galeano, a sus 20 años de edad, era estudiante de la Universidad Nacional de Medellín y militante de la JUCO. Estuvo vinculada a la reivindicación de derechos de las mujeres, entre las iniciativas en las que colaboró están las Residencias Universitarias Femeninas.

317. Según la declaración de Agudelo, acudió a la reunión del 24 de noviembre de 1987 en la sede de la JUCO para rendir informe en calidad de encargada de la venta del semanario “Voz”, órgano de difusión del PCC. Agudelo recibió cinco disparos, en la rodilla izquierda, en la rodilla derecha (fractura de rótula y de nervios), en el brazo izquierdo, en la cabeza junto al ojo izquierdo que le ocasionó la pérdida de vista, y el último en el hombro derecho.

318. Agudelo indicó que fue remitida a un hospital de la ciudad pero por la presencia de sujetos extraños que merodeaban el lugar, la transfirieron a Bogotá por seguridad y por darle un mejor tratamiento. En Bogotá estuvo en siete lugares distintos durante tres meses.

319. Según sus declaraciones, la víspera de Navidad de 1987 recibieron una llamada amenazante, razón por la cual su familia se vio obligada a cambiar de residencia. En febrero de 1988 a causa de las amenazas, Agudelo se vio obligada a salir del país. La Comisión no cuenta con información adicional sobre estas amenazas.

320. En su declaración señaló que fue sometida a numerosos procesos quirúrgicos que dejaron secuelas en su salud mental y física, así como la de su familia. Por temor e ignorancia sus familiares no interpusieron denuncia alguna.

*Luz Marina Ramírez Giraldo*¹⁴⁶

321. Luz Marina Ramírez Giraldo fue estudiante de la Universidad de Antioquia, se vinculó a la JUCO desde 1984 y fue electa miembro del Comité Ejecutivo de dicho movimiento en Antioquia.

322. Como la JUCO y el PCC hicieron parte de la UP, Ramírez fue responsable de la organización e integración de la Unión de Jóvenes Patriotas, organización juvenil de la UP en Medellín y municipios aledaños. Dentro del Comité Ejecutivo de la JUCO se desempeñaba como encargada de “Prensa y propaganda”.

323. Según declaraciones de Edilma de Jesús Ramírez Giraldo, hermana de la presunta víctima, no presentaron denuncia alguna por los hechos acontecidos.

*Luis Alexander Naranjo León*¹⁴⁷

¹⁴⁵ Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Agudelo Galeano Mónica Sandra.

¹⁴⁶ Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Luz Marina Ramírez Giraldo.

¹⁴⁷Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Luis Alexander Naranjo León.

324. Luis Alexander Naranjo León, a sus 17 años de edad, era líder estudiantil, vinculado a la Unión Nacional de Estudiantes de Secundaria (UNES), posteriormente militante de la JUCO y a partir de 1985 entró a formar parte de la UP, de modo que participó en la conformación de la Unión de Jóvenes Patriotas (UJP), en particular en la organización de la Junta Patriótica, en el municipio de Itagüí.

325. Naranjo acudió a la reunión del 24 de noviembre de 1987 porque era encargado de la venta de bonos para la rifa de un viaje a Cuba y debía presentar informe sobre aquello.

326. Según declaraciones de Luis Alexander Naranjo, el día de los hechos recibió cinco impactos de bala sobre la parte superior del brazo derecho, en el tórax y en la cara a la altura del pómulo izquierdo con orificio de salida en la fosa nasal derecha. Su aspecto ensangrentado dio la impresión de estar muerto, razón por la cual sobrevivió.

327. De igual modo el señor Naranjo indicó que aunque terminó la secundaria, no pudo continuar sus estudios universitarios debido a las consecuencias de estos hechos, además por un tiempo permaneció en la clandestinidad lejos de las actividades políticas.

328. Según la parte peticionaria por temor e ignorancia los familiares de Naranjo no interpusieron denuncia alguna.

1.22. Froilán Gildardo Arango Echavarría¹⁴⁸

329. Froilán Gildardo Arango fue dirigente del PCC y posteriormente de la UP, partido por el que fue elegido concejal en el Municipio de San Rafael, Antioquia, para el periodo de 1986 a 1988. El señor Arango también ejerció varios cargos dentro de sindicatos de la industria textil, desde los que lideró acciones buscando la reivindicación de los derechos de los trabajadores que representaba.

330. De acuerdo con la declaración de María Filomena Franco, esposa de Froilán, antes de éste ser elegido concejal, ellos y sus hijos fueron objeto de repetidos actos de persecución y amenaza por parte del Ejército Nacional, y fueron estigmatizados como miembros de la guerrilla. La señora Franco refirió que en varias ocasiones miembros del Ejército rondaron su domicilio y realizaron allanamientos sin orden judicial, esculcando y destruyendo sus pertenencias. Según su declaración y las notas de prensa del semanario "Voz", la presunta víctima fue privada de la libertad en varias ocasiones y de manera arbitraria por el Ejército, de forma que los abogados del partido tenían que intervenir para lograr su libertad. La señora Franco contó que en una ocasión mientras Froilán estaba privado de la libertad, fue interrogada durante cinco días consecutivos por miembros del Ejército quienes le hicieron preguntas sobre la vida privada de ambos y sobre la tendencia política de su esposo. Según el reporte del semanario "Voz", una de dichas detenciones fue consecuencia del Paro Cívico Nacional acordado por el Encuentro Obrero, Campesino y Popular, del que se señaló a Froilán Arango como responsable.

331. De la declaración de la señora Franco se desprende que el señor Arango recibió amenazas de muerte, en distintas ocasiones, en las que le decían que debía renunciar a la actividad sindical, al PCC y a la UP. También fue amenazado de muerte en otra ocasión por asesorar a los damnificados de un proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica que se desarrollaba en la zona del Peñol. Su esposa refirió que los hechos nunca fueron puestos en conocimiento de las autoridades por miedo a que aumentara la persecución.

332. El 28 de noviembre de 1987 en horas de la madrugada, el señor Arango fue baleado varias veces por un hombre desconocido, a doscientos metros de la plaza principal mientras se desplazaba a la Dirección del Concejo a buscar un objeto que había olvidado. El señor Arango fue trasladado con vida al

¹⁴⁸ Anexo 18. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Froilán Gildardo Arango Echavarría.

hospital por varias personas que lo recogieron, y según el testimonio de su esposa, en el hospital dilataron la atención médica por temor a represalias. Minutos después murió y se desató una protesta en el municipio. La Dirección Regional de Antioquia del PCC, y la Dirección Regional de Antioquia de la UP, señalaron en un comunicado conjunto a miembros del Ejército y paramilitares como autores del crimen. El día del homicidio, varios miembros de la UP recibieron información por parte de miembros de la Policía Nacional sobre un plan para asesinar a Giraldo, por lo que le advirtieron que debía abandonar la zona con su familia.

333. La esposa de la presunta víctima refirió que, después del asesinato, afrontó una difícil situación económica. Con ayuda de Amnistía Internacional, ella y varias viudas de los militantes de la UP obtuvieron unas casas en un barrio de San Rafael. Sin embargo, afirmó que un día unos hombres desconocidos acudieron a su domicilio y le dijeron a su hijo que tenían ocho días para abandonar el barrio, por lo que se vieron obligados a desplazarse.

334. En el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, se reportó que el proceso por el homicidio de Froilán Arango fue asignado por reparto al Juzgado 49 de Instrucción Criminal y, al 26 de enero de 1990, se encontraba en etapa probatoria, sin persona vinculada.

335. La parte peticionaria Derechos con Dignidad señaló que el proceso por el homicidio del señor Arango fue archivado en el año 1991 por el Juez de Instrucción de Orden Público bajo el radicado 4808¹⁴⁹.

1.23. Argemiro Colorado Marulanda¹⁵⁰

336. Argemiro Colorado Marulanda fue miembro del PCC y uno de los primeros promotores de la UP en el municipio de la Ceja Antioquia. Fue candidato por la UP al Concejo de este municipio para las elecciones de 1986 y 1988, en la primera no alcanzó la victoria y en la segunda fue asesinado durante la campaña electoral. El señor Colorado también fue un importante líder sindical de la industria maderera, donde llegó a ser presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Maderas.

337. De las declaraciones aportadas por la parte peticionaria, se observa que entre 1986 y 1987, el señor Colorado recibió varias amenazas a través de ramos de flores y sufragios (tarjeta de condolencia que se le envía a la familia de una persona fallecida) que eran enviados a su domicilio. También fue objeto de hostigamientos durante su campaña en las elecciones al Concejo. Según declaración de la esposa del señor Argemiro, su activismo sindical incomodaba a algunos sectores, incluso en una ocasión, el jefe de la empresa maderera en la que el señor Colorado trabajaba, le ofreció un cheque en blanco a cambio de que dejara su trabajo. Producto de las amenazas, la policía le asignó dos escoltas.

338. En la noche del 4 diciembre de 1987, Argemiro Colorado se encontraba en una reunión en la sede del sindicato, cuando tres sicarios llegaron al lugar en un carro. Uno de ellos intentó entrar a la reunión y al no poder ingresar, se subieron al capó del vehículo y empezaron a dispararle a través de las ventanas hasta causarle la muerte. A pesar de que la sede del sindicato se encontraba a una cuadra del parque principal y a tres del comando de la policía, los asesinos escaparon sin dificultad. Según las declaraciones aportadas, la noche de los hechos no había ningún policía en el pueblo, pues según el Comandante, estos se encontraban haciendo una diligencia en otra parte. La parte peticionaria afirmó que el homicidio de Colorado tuvo el apoyo de la Policía, teniendo en cuenta que el día de los hechos, los policías que tenía asignados para su protección le fueron retirados para atender una presunta emergencia en la vereda.

339. La Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito destacado ante el DAS, de Medellín, adelantó investigación previa por el homicidio agravado de Argemiro Colorado. Posteriormente, el

¹⁴⁹ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

¹⁵⁰ Anexo 18. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta 2. Argemiro Colorado Marulanda. Caja 3.

21 de septiembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación se encontraba en etapa preliminar, a cargo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía.

1.24. Francisco Eladio Gaviria Jaramillo¹⁵¹

340. Francisco Eladio Gaviria Jaramillo fue miembro de los grupos Juventud Comunista y de Jóvenes Patriotas. También fue dirigente de la UP y promovió activamente el partido en la Universidad de Antioquia, donde era estudiante. La Comisión toma nota que de varias notas de prensa de la época y del comunicado del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, publicado por el periódico “El Colombiano” el 12 de diciembre de 1987, se desprende que varios profesores y estudiantes de esa institución estaban siendo asesinados como consecuencia del recrudecimiento de la violencia política en el país.

341. En la mañana del 10 de diciembre de 1987, uniformados de la Policía Nacional, ingresaron violentamente a la Cooperativa de Trabajadores de SIMESA donde Francisco Eladio trabajaba; indicaron que iban a hacer un allanamiento y recogieron las identificaciones de los presentes. Cuando uno de los hombres identificó a Francisco Eladio, procedieron a llevárselo del lugar trasladándose con él en dos vehículos con rumbo desconocido. Otros hombres que esperaban fuera del lugar, detuvieron el tráfico fungiendo como miembros de la autoridad, para facilitar la salida de los vehículos. A pesar de que estos hechos tomaron lugar en pleno centro de la ciudad de Medellín y se extendieron por varios minutos, la policía no hizo presencia.

342. Esa misma mañana, la familia de Francisco Gaviria tuvo conocimiento de los hechos y emprendió una búsqueda acudiendo a los organismos de seguridad del Estado como el DAS, el F-2, la Policía Metropolitana y la Brigada del Ejército, sin obtener ningún resultado.

343. Según la declaración de Ana Gaviria, hermana de Francisco Eladio, su hermano Héctor Hernando Gaviria conversó con un soldado afuera de la Cuarta Brigada, quien le informó que en esa mañana habían llegado cuatro personas detenidas y una de ellas coincidía con la descripción de Francisco. Esta información fue puesta en conocimiento del Alcalde y, según consta en varias notas de prensa, una comisión compuesta por varias autoridades se desplazó a las instalaciones militares en donde el Comandante obligó a Héctor Hernando a identificar al soldado que brindó la información; sin embargo, este se retractó. La señora Gaviria refirió que otro de los soldados presentes afirmó haber visto también ingresar a los detenidos. Según las notas de prensa de los periódicos “El Colombiano” y “El Espectador” del 12 de diciembre de 1987, el comandante Rodríguez Arango amenazó en una rueda de prensa, con interponer una demanda contra la a la Familia Gaviria Jaramillo por calumnia contra las Fuerzas Armadas. La parte peticionaria afirmó que cuatro días después, el comandante fue enviado en una misión especial al exterior.

344. El día siguiente, 11 de diciembre de 1987, el cuerpo de la víctima fue encontrado en el municipio aledaño de Envigado, dentro de un costal, amarrado de pies y manos con alambre de púa y con claros signos de tortura.

345. Según la declaración de Ana Gaviria, después de la muerte de Francisco, su familia fue víctima de persecuciones y actos de hostigamiento. Indicó que en varias ocasiones, personas desconocidas siguieron a sus hermanos y asediaron su domicilio y que, un día, dos hombres que se identificaron como miembros del F-2 ingresaron en su casa a hacerles preguntas sobre Francisco. Su hermano, Héctor Gaviria, sufre de esquizofrenia y su esposa tuvo que desplazarse a otro departamento del país por razones de seguridad.

346. Según la información aportada por la parte peticionaria, se observa de la declaración de Ana Gaviria, que el señor Manuel Castaño Vahos, militante de la UP que presenció la aprehensión de Francisco, declaró en las sesiones de la Comisión sobre Desapariciones Forzadas de la ONU que se realizaron en Medellín

¹⁵¹Anexo 18. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta 2. Francisco Eladio Gaviria Jaramillo.

en octubre de 1988, ante la Procuraduría General de la Nación y ante Procuraduría Regional de Medellín, que dos de las personas que se llevaron a Francisco eran escoltas del Presidente de la UP, uno de ellos desaparecido días antes de la desaparición de Francisco. Ana Gaviria refirió que posteriormente, un miembro de las autodefensas declaró que los escoltas del presidente de la UP fueron desaparecidos y torturados para que identificaran miembros del partido. En 1990, el señor Castaño Vahos fue asesinado en la ciudad de Medellín. Cuando los familiares de la víctima solicitaron copia de las declaraciones de Castaño a la Procuraduría General de la Nación, la entidad indicó en oficio del 23 de febrero de 2006 que ésta no se encontraba en el expediente del caso.

347. La Comisión observa de distintas comunicaciones aportadas por la parte peticionaria, que los familiares de la víctima pusieron toda esta información en conocimiento de distintas autoridades y solicitaron en reiteradas ocasiones información sobre el trámite de los procesos.

348. El 27 de septiembre de 1989 la Procuraduría General de la Nación informó que las diligencias adelantadas para investigar disciplinariamente la posible vinculación de miembros de la Policía Nacional, fueron archivadas por falta de mérito.

349. El proceso penal fue conocido por el Juzgado 43 de Instrucción Criminal Ambulante de Medellín, que el 27 de febrero de 1992 profirió resolución inhibitoria, afirmando que no se pudo establecer la individualización o identificación de los autores de los hechos. Las diligencias fueron trasladadas posteriormente al Archivo General de la Fiscalía. La parte peticionaria afirmó que el proceso fue finalmente remitido a la Fiscalía 91 Especializada para casos de la UP y que se encontraba en etapa de instrucción previa. Afirmó también que interpuso demanda de parte civil, en representación de los familiares, el 14 de marzo de 2012.

350. Consta en el expediente que la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados se avocó el conocimiento de la investigación por los hechos en contra de Gaviria Jaramillo bajo el radicado 00057¹⁵². Dicha Fiscalía dispuso que las conductas penales de homicidio y tortura que se ejecutaron en contra de la humanidad del señor Gaviria se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁵³. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales¹⁵⁴.

1.25. Muertes y lesiones ocurridas en la vereda de Tié¹⁵⁵

¹⁵² Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Francisco Eladio Gaviria Jaramillo. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁵³ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Francisco Eladio Gaviria Jaramillo. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁵⁴ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Francisco Eladio Gaviria Jaramillo. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁵⁵ Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Tié: Torres Hernández María Trinidad y Herrera Marín Pedro Julio. La Comisión toma nota que del caso denominado como Masacre de Tié, se encuentran reseñados en carpetas aportadas por la parte peticionaria, únicamente los casos de María Trinidad Torres Hernández, sobreviviente, y de Pedro Luis Herrera Marín, quien falleció en los hechos. Sin embargo, del resumen realizado por Reiniciar, se desprende que fueron víctimas mortales: Gabriel de Jesús David Loaiza, Pedro Julio Herrera Marín, Mario de Jesús Castrillón García, Gustavo Ríos Gallego, Roberto Luis Jiménez Murillo y Hugo Alberto García; y sobrevivientes: María Trinidad Torres Hernández y Diana Catalina Velásquez Torres.

351. El 18 de diciembre de 1987, militantes de la UP y líderes de la Vereda de Tié, municipio de Turbo, en el Urabá antioqueño, fueron asesinados por un grupo de sujetos con armas de fuego mientras se encontraban reunidos para recolectar fondos con la finalidad de construir una capilla.

352. De las declaraciones de María Trinidad Torres Hernández, se desprende que con la finalidad de recolectar fondos para la construcción de una capilla, se nombró un comité conformado por Gabriel de Jesús David Loaiza, Presidente; Pedro Julio Herrera Marín, Tesorero; Mario de Jesús Castrillón García, vocal y militante de la UP; Gustavo Ríos Gallego, vocal y militante de la UP; Roberto Luis Jiménez Murillo, colaborador del comité; Hugo Alberto García, vocal y militante de la UP; y, María Trinidad Torres, vocal y militante de la UP.

353. Asimismo, según declaraciones de la señora Torres, la noche del 18 de diciembre de 1987 los miembros del Comité estaban reunidos en un local para contabilizar los boletos e ingresos económicos de la rifa organizada. En ese momento, un vehículo pasó muy despacio cerca del lugar, cinco minutos después varios hombres armados y vestidos de civiles bloquearon las entradas y uno de ellos gritó: “Tírense al suelo boca abajo”. Trinidad Torres que se encontraba con su hija de cinco años, se tiró debajo de una de las mesas. Entonces inició un tiroteo y cayeron muertos: Gabriel de Jesús David Loaiza, Pedro Julio Herrera Marín, Mario de Jesús Castrillón García, Gustavo Ríos Gallego, Roberto Luis Jiménez Murillo y Hugo Alberto García.

354. La parte peticionaria afirmó que sobrevivieron a los hechos María Trinidad Torres Hernández y Diana Catalina Velásquez Torres.

355. De la declaración de María Trinidad Torres, se desprende que uno de los sujetos armados le preguntó a ella si era hombre o mujer, a lo que ella suplicó que no la matara porque tenía muchos hijos. En ese momento la señora Torres se dio cuenta que su hija estaba sangrando por lo cual instintivamente se levantó, pero el sujeto armado le propinó cinco disparos. La señora Torres perdió el conocimiento y cuando despertó amigos y familiares la llevaron junto a su hija a un centro de salud. La menor no sufrió lesiones mayores, sin embargo Torres estuvo hospitalizada varios días. Del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se desprende que la señora Torres presentaba heridas de fuego, perturbación psíquica primaria de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente.

356. La parte peticionaria afirmó que vecinos que se encontraban en la escena de los hechos, indicaron que los sujetos armados gritaban “que se den por muertos los hijueputas que voten por la Unión Patriótica... y hijueputas guerrilleros saquen las armas que tienen escondidas”.

357. Según declaraciones de la señora María Trinidad Torres, existían rumores de que los atacantes eran paramilitares de Fidel Castaño, involucrados también agentes de la Policía y que por ello llevaban puestos pasamontañas. El semanario “Voz” denunció en nota periodística de 7 de enero de 1988 los hechos ocurridos.

358. El 30 de marzo de 2000, la Fiscalía No. 119 Delegada de la Unidad de Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito con sede en Turbo-Antioquia, certificó que la investigación previa de los hechos del 18 de diciembre de 1987, por el homicidio de Gabriel de Jesús David Loaiza, Pedro Julio Herrera Marín, Mario de Jesús Castrillón García, Gustavo Ríos Gallego, Roberto Luis Jiménez Murillo y Hugo Alberto García Soto; y de la cual resultaron lesionadas la señora María Trinidad Torres y su hija menor Catalina Velásquez Torres, se encontraba en archivo provisional bajo Radicado No. 249.

359. Según certificado provisto por el Fiscal 114 de la Unidad Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Turbo Antioquia, el caso se encuentra en archivo provisional desde el 8 de noviembre de 1993.

María Trinidad Torres Hernández

360. María Trinidad Torres Hernández fue parte del PCC, de la Unión de Mujeres Demócratas y a partir de 1985 participó en la organización de la UP. En las elecciones de 1986, Torres apoyó activamente la campaña y candidaturas de la UP.

361. Según su declaración, días antes de los hechos, la señora Torres vio a un civil armado en un vehículo. Indicó que la situación era amenazante pero que no presentaron denuncias por miedo a retaliaciones. No confiaban en la policía ni en el ejército porque encubrían a los paramilitares.

362. La familia de la señora Torres debió desplazarse debido a las amenazas y las secuelas psicológicas, debiendo abandonar sus bienes.

363. El 1 de julio de 2011 el Personero Municipal de Turbo emitió certificado en los siguientes términos: “MARÍA TRINIDAD TORRES HERNÁNDEZ, fue víctima del delito de LESIONES PERSONALES, ocurrido el 18 de diciembre de 1987, en el corregimiento de Tié, jurisdicción de este municipio, hecho que se le atribuye a motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno que viven en el país”.

*Pedro Julio Herrera Marín*¹⁵⁶

364. Pedro Julio Herrera Marín fue militante del Partido Comunista y de la UP, miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tié, Tesorero del Comité para la construcción de la capilla y dueño del local en el cual tuvieron lugar los hechos.

Año 1988

1.26. José Yesid Reyes González y otros¹⁵⁷

365. Después del asesinato del alcalde de San José del Guaviare, José Miguel Abdón Rojas Parrado, fue nombrado en el cargo el señor José Yesid Reyes González, quien de acuerdo con la parte peticionaria fue elegido por postulación de la Unión Patriótica aunque era de “orientación política conservadora”.

366. Según las notas de prensa aportadas por la parte peticionaria, el 24 de enero de 1988, José Yesid Reyes González (alcalde), Yesid Reyes Panqueva (hijo del alcalde) y Luis Alberto Ardila Parrado (almacenista de la alcaldía) se movilizaban desde el centro del país hasta la ciudad de San José del Guaviare después de que el señor Reyes González y Ardila Parrado hicieron algunas diligencias para la alcaldía en Medellín y Bogotá. De acuerdo con la misma fuente, el grupo de hombres se transportaba en un vehículo hacia San José del Guaviare cuando en la vía que conduce de Puerto Lleras a San José del Guaviare fueron interceptados por otro automóvil y fueron atacados por un grupo de paramilitares que les dispararon con ametralladoras hasta causarles la muerte. Según la parte peticionaria y las notas de prensa, en los hechos también murió el señor Álvaro Tulio Ayala¹⁵⁸.

367. De acuerdo con la declaración de la señora Libia Miranda Rodríguez, el hecho se atribuye a que José Yesid Reyes González, era dirigente político de la Unión Patriótica y alcalde de San José de Guaviare.

368. En relación con la investigación criminal, el 19 de octubre de 1989, el Juzgado Dieciséis de Instrucción Criminal de San Martín, Meta, cesó la investigación contra algunos de los procesados y dispuso la práctica de pruebas por el término de un año. El 22 de mayo de 1991, el mismo despacho judicial remitió el proceso al Juzgado de Instrucción de Orden Público de Bogotá, por razones de competencia en cumplimiento de una nueva normativa que así lo disponía. El 17 de septiembre de 1997, la Unidad de Rebelión y Terrorismo

¹⁵⁶Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Tié, Carpeta de Pedro Julio Herrera Marín.

¹⁵⁷Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Masacre de Puerto Lleras, Carpetas de José Yesid Reyes González, Yesid Reyes Panqueva y Luis Alberto Ardila Parrado.

¹⁵⁸ La Comisión toma nota de que la parte peticionaria no presentó carpeta con información individualizada de Álvaro Tulio Ayala.

de la Fiscalía Regional de Oriente de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que aún no existía indicio grave para individualizar a una persona como autora o coautora del delito por lo que suspendió la investigación.

369. La parte peticionaria precisó que en la investigación criminal únicamente se hace referencia a tres víctimas y se omite tener como víctima al señor Álvaro Tulio Ayala.

*José Yesid Reyes González*¹⁵⁹

370. José Yesid Reyes González ejerció como Inspector de Policía en el departamento del Guaviare desde septiembre de 1985 hasta diciembre de 1986, y ocupó el cargo de alcalde especial desde julio de 1987 hasta enero de 1988. Al momento de su muerte ejercía como alcalde de San José del Guaviare.

*Yesid Reyes Panqueva*¹⁶⁰

371. Yesid Reyes Panqueva era hijo del alcalde de San José del Guaviare, el señor José Yesid Reyes González. Estudiaba economía en la Universidad Católica, en la ciudad de Bogotá, y se desplazó hacia San José del Guaviare porque su padre le solicitó que condujera un vehículo que había comprado, en el cual finalmente fueron interceptados el día que hombres armados les dispararon hasta causarles la muerte.

*Luis Alberto Ardila Parrado*¹⁶¹

372. Luis Alberto Ardila Parrado trabajó para la Caja de Crédito Agro Industrial y Minero, se desempeñó como Inspector de Policía para la Gobernación del Meta y como almacenista de la alcaldía de San José del Guaviare. Los días previos a su muerte, el señor Luis Alberto Ardila Parrado estuvo en las ciudades de Medellín y Bogotá comisionado por el alcalde de San José del Guaviare para cumplir actividades propias de su cargo.

1.27. Hildebrando Lora Giraldo¹⁶²

373. Hildebrando Lora Giraldo fue dirigente del PCC, fundador y coordinador de la UP, además perteneció a la Central Nacional de Pro vivienda (CENAPROV) a través de la cual ayudó a conseguir vivienda a gente con escasos recursos. Se desempeñó como concejal por la UP en el municipio de Carepa, Antioquia, para el período de 1986-1988 tal y como se hace constar en comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al acontecer los hechos también era candidato al concejo municipal de Chigorodó, Antioquia.

374. De declaración rendida por la esposa del señor Lora Giraldo, se desprende que el 9 de febrero de 1988 la presunta víctima fue objeto de persecución y hostigamiento por parte de hombres encapuchados que se trasladaban en una motocicleta.

375. El 16 de febrero de 1988, en el municipio de Chigorodó, la presunta víctima caminaba a su trabajo cuando dos hombres desconocidos armados le dispararon con armas de fuego, causándole la muerte. A pesar de que la estación de policía se encontraba a cuatro cuadras de los hechos, la autoridad no se presentó inmediatamente. De acuerdo con declaración de la esposa, el alcalde del municipio, perteneciente al partido Liberal, se negó a realizar rápidamente el levantamiento del cadáver.

¹⁵⁹Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Masacre de Puerto Lleras, Carpeta de José Yesid Reyes González.

¹⁶⁰Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Masacre de Puerto Lleras, Carpeta de Yesid Reyes Panqueva.

¹⁶¹Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Masacre de Puerto Lleras, Carpeta de Luis Alberto Ardila Parrado.

¹⁶²Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Hildebrando Lora Giraldo.

376. Según declaración de la esposa de la presunta víctima, en el sepelio del señor Lora, en Medellín, se presentaron detenciones y represión por parte de la policía y el Ejército. Declaró que la familia del señor Lora continuó siendo víctima de amenazas, ante las cuales se vio forzada a desplazarse definitivamente a Medellín.

377. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Lora Giraldo se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 90, bajo Radicado No. 6213.

1.28. Carlos Gónima López¹⁶³

378. Carlos Gónima López fue un abogado, líder social y político. De acuerdo a lo señalado en escrito emitido por el PCC, fue militante del PCC y de la UP, que promovió y organizó en Antioquia, particularmente en Medellín. Fue fundador y miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de la UP. Fue cofundador y directivo del Comité de Derechos Humanos de Antioquia y asesor legal de organizaciones sindicales. Se desempeñaba como personero auxiliar de Medellín de la UP y era representante de la Coordinación Nacional de la UP ante los países latinoamericanos, específicamente ante el Comité de Partidos Políticos de América Latina (COPAL), con sede en Buenos Aires Argentina.

379. A finales de 1987, la presunta víctima recibió múltiples amenazas y fue objeto de dos persecuciones cuando se dirigía en su vehículo a su hogar por motos que se colocaban adelante y detrás. De las persecuciones salió ileso, tal y como lo declaró la esposa de la presunta víctima. En nota publicada en el periódico “El Mundo” se refirió que el 18 de febrero de 1988 la UP presentó al gobernador de Antioquia el contexto de persecución contra los dirigentes y militantes de la UP en ese departamento, solicitando protección y garantía general para las próximas elecciones.

380. Consta en el expediente que el 22 de febrero de 1988, la presunta víctima se dirigía en vehículo oficial de la Personería a su lugar de trabajo por su ruta habitual, cuando fue interceptado por tres hombres que se movilizaban en una camioneta que había estado estacionada durante largo rato enfrente de una tienda. Al percatarse del encierro, el chofer intentó repelerlos con su arma de fuego, pero fue herido y la presunta víctima fue obligada a subirse a la camioneta.

381. Según lo señalado por la parte peticionaria y lo asentado en la publicación titulada “De memoria: cinco lecciones de vida”, cerca de la terminal de autobús del barrio Belén se escucharon disparos provenientes de un vehículo con las mismas características que aquél utilizado por los sicarios para privar de la libertad al señor Gónima. Posteriormente, el vehículo se detuvo unas cuadras adelante para arrojar en la vía pública el cuerpo de la presunta víctima con impactos de arma de fuego. El señor Gónima fue trasladado a una unidad médica en donde falleció. Ese mismo día, la esposa de la presunta víctima había advertido a personas sospechosas merodeando su casa, ante lo cual trató de advertir al señor Gónima.

382. Según declaraciones de los hermanos de la presunta víctima, publicadas en el texto “De memoria: cinco lecciones de vida”, “los asesinos eran gente joven, adscritos a un organismo de seguridad, no sicarios”. De acuerdo con información aportada por la parte peticionaria, no se presentó denuncia ni acción judicial, por temor.

383. Mediante actuación del 2 de marzo de 1988, el Juez 49 de Instrucción Criminal informó que en ese despacho se adelantaba la indagación preliminar No. 231, por los delitos de homicidio y lesiones personales, donde figura como occiso el señor Carlos Gónima López.

¹⁶³Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Carlos Gónima López.

384. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Gónima López se encontraba en etapa de previa ante el Fiscal 90, bajo Radicado No. 1640.

1.29. Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo¹⁶⁴

385. Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo fue abogado y profesor universitario. De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria y lo publicado en diversos de medios de comunicación, fue militante y dirigente del PCC y de la UP. En ésta se desempeñó como Coordinador Departamental de Córdoba. La parte peticionaria indicó que desempeñó labores de asesoría y asistencia jurídica a sectores populares en todo el departamento y llevó a cabo actividades vinculadas con la lucha por la tierra. En los comicios del 13 de marzo de 1988 fue electo concejal de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba.

386. El 15 de marzo de 1988, el señor Cujavante fue asesinado tras recibir múltiples impactos de bala mientras se encontraba en un taller mecánico al sur de la ciudad de Montería. Los disparos provinieron de un vehículo en el que se encontraban tres sujetos desconocidos que, de acuerdo con diversas notas periodísticas, eran sicarios a sueldo del militarismo.

387. Según notas de prensa del semanario “Voz”, durante la protesta pública generada en el sepelio del señor Cujavante, “la fuerza pública movilizó helicópteros artillados, que se desplazaron permanentemente en forma provocadora”. De igual modo, al finalizar el desfile, manifestantes que se retiraban fueron “hostigados y algunos detenidos”.

388. Consta en el expediente que la presunta víctima, como dirigente Departamental de la UP y candidato al Concejo de Montería, tenía derecho a protección y seguridad prestada por el DAS. De acuerdo con nota de prensa de marzo de 1988 del periódico “El Tiempo”, la UP responsabilizó al gobierno por la muerte de Cujavante Acevedo, teniendo en cuenta que de manera inexplicable, el lunes anterior a su asesinato había sido retirada la escolta del DAS que lo protegía.

389. Según escrito de 10 de enero de 2012, del hijo de la presunta víctima, la familia Cujavante recibió constantes amenazas después de los hechos.

390. Mediante oficio de 16 de marzo de 2004, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Seccional de Montería, informó a la pareja de la presunta víctima, Liney del Carmen Paternina Mendoza que “se constató la existencia de una investigación por el delito de HOMICIDIO donde figura como víctima quién en vida respondía al nombre de ALFONSO GUILLERMO CUJAVANTE ACEVEDO”. Se señaló también “estado actual: el extinto Juzgado Décimo de Instrucción criminal Ambulante mediante resolución de fecha 28 de Septiembre del año 1990, ordenó el cese de procedimiento en favor de los procesados ARAQUE SOLANO y RUA GUZMÁN”.

391. Mediante oficio de 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Cujavante se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 94, bajo Radicado No. 6405.

1.30. Hernando De Jesús Gutiérrez¹⁶⁵

392. Hernando de Jesús Gutiérrez fue militante y dirigente del PCC y, de acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, fundador y activista político de la UP. Fue concejal de la ciudad de Medellín por el PCC

¹⁶⁴Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo.

¹⁶⁵Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Hernando de Jesús Gutiérrez.

de 1978 a 1980, líder sindical y miembro de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores de Antioquia (FEDETA). El señor Gutiérrez fue candidato suplente, por parte de la UP, a la Asamblea Departamental de Antioquia.

393. De acuerdo con declaración de las hijas de la presunta víctima, efectuadas el 7 de abril de 2008, y con diversas notas periodísticas, desde 1986 el señor Gutiérrez recibió múltiples amenazas de muerte mediante llamadas telefónicas y cartas anónimas enviadas a las sedes del PCC y la UP. La UP en Medellín había solicitado los servicios del DAS para proteger la vida del señor Gutiérrez.

394. Según consta en el expediente, por la mañana del 22 de abril de 1988 un sicario empujó bruscamente la puerta de entrada de la casa del señor Gutiérrez y forcejeó violentamente con la esposa y la madre de la presunta víctima, después de lo cual logró ingresar al domicilio ubicado en la ciudad de Medellín. El hombre también lastimó a una de las hijas de la presunta víctima. Posteriormente se dirigió directamente al cuarto en donde el señor Gutiérrez se encontraba y le propinó varios disparos. El señor Gutiérrez, ya herido, alcanzó a disparar con su arma de defensa personal, lesionando a su ejecutor, quien abandonó la casa y se subió a un taxi en el que se encontraban otros dos hombres y el conductor. Dicho vehículo se dirigió hacia rumbo desconocido.

395. El señor Gutiérrez fue trasladado al hospital San Vicente de Paul, donde murió minutos después. Al mismo centro hospitalario ingresó el cadáver de otro hombre que había sido encontrado en la ciudad de Medellín. Dicho cuerpo fue reconocido por la hija, la esposa y la madre de la presunta víctima como el del hombre que unas horas antes lo había asesinado.

396. Según nota informativa del periódico “El Mundo”, se había dispuesto que al señor Gutiérrez lo escoltara un agente del DAS con el que debía comunicarse cada mañana para que se dirigiera a su casa a cumplir su misión, pero cuando se presentó el asesinato del señor Gutiérrez, éste aún no había llamado a su escolta. En nota del semanario “Voz” del 22 de abril de 1988, se dijo que “ésta (la escolta) no cobijó por extraña decisión oficial la vigilancia a su residencia (del señor Gutiérrez)”.

397. Consta en el expediente que la hija del señor Gutiérrez acudió a las instalaciones del F-2 para efectuar el reconocimiento de otros dos hombres, a quienes había visto días antes del crimen frecuentando las inmediaciones de su vivienda. Pocos días después fue amenazada, por lo que debió abandonar la ciudad junto con su madre.

398. De acuerdo con investigación inicial citada por la parte peticionaria, así como con declaración de los familiares de la presunta víctima y diversas notas periodísticas, el asesino de la presunta víctima fue un agente activo del F-2 de la Policía Nacional y también estaba vinculado con la banda delincriminal paramilitar conocida como “los priscos”, al servicio del narco-paramilitarismo en la región.

399. Mediante oficio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario No. UNDH-DIH003402 dirigido a la parte peticionaria el 21 de septiembre de 2012, se informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Gutiérrez se encontraba en etapa preliminar ante el despacho UNDH-DIH 47 bajo el Radicado 3288.

400. En constancia del 4 de diciembre del 2012, de la Fiscal 47 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, se hizo constar que “ante este despacho se adelanta investigación penal por homicidio agravado y porte ilegal de armas del líder regional de la Unión Patriótica señor Hernando de Jesús Gutiérrez, fallecido de manera violenta el día 22 de abril de 1988 en la ciudad de Medellín, proceso dentro del cual se estableció como autor material a Reynaldo Guarín Serna, quien falleciera el mismo día de los hechos, también fue vinculado el taxista Juan Bautista Correa Balbín, de quien se demostró presto servicio de transporte bajo presión de arma de fuego, en la actualidad se investiga al tercer ocupante del rodante en el que se movilizó el autor material de quien solo se sabe al parecer respondía al nombre de Juan. Este despacho tiene proyectada comisión a la Ciudad de Medellín a practicar pruebas (...) en forma oportuna se comunicara la fecha de dichas diligencias”.

1.31. Elkin De Jesús Martínez Álvarez¹⁶⁶

401. Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue fundador de la UP en el Municipio de Remedios. Resultó electo como Concejal por la UP en el municipio de Remedios para el período de 1986-1988, llegando a ser vicepresidente de este Cabildo. Asimismo, el 13 de marzo de 1988 fue electo Alcalde de Remedios por la UP para el período 1988-1990.

402. Según denunció el semanario “Voz”, en nota del 10 de marzo de 1988, el señor Martínez, Concejal y candidato a la Alcaldía de Remedios, formó parte de una comisión para investigar un saqueo ocurrido a inicios de febrero de 1988 en el nordeste antioqueño, realizado a mano armada en contra de campesinos que fueron torturados y heridos de bala, y al cual se vinculaba a miembros del Ejército, del Batallón Bomboná. Posteriormente, dicha comisión que denunció los hechos ante la Procuraduría General de la Nación fue amenazada de muerte.

403. Luego de resultar electo Alcalde por la UP, Martínez Álvarez fue objeto de múltiples amenazas por medio de escritos y panfletos que procedían del grupo paramilitar Muerte a Revolucionarios del Nordeste Antioqueño, “MRN”. Consta en el expediente que el 11 de mayo de 1988 el señor Martínez recibió en su casa un sobre con una nota de condolencia y un escrito amenazante en los siguientes términos: “¡ALCALDES ELECTOS DE APARTADO, YONDO, SEGOVIA, MUTATA Y REMEDIOS... LO PROMETIDO ES DEUDA, SUS HORAS ESTÁN CONTADAS!”.

404. El 12 de mayo de 1988 en una entrevista concedida al semanario “Voz”, como respuesta a la pregunta de si había recibido amenazas como alcalde electo, indicó que:

Sí. Están pululando [amenazas] para los alcaldes de la UP, precisamente en las zonas militarizadas. Hay que decir que las elecciones las ganamos a pesar de que algunos militares como el Mayor Bernardo Blanco, obstaculizaron el libre flujo de electores hacia las mesas de votación como ocurrió en el sitio denominado Las Perlas.

405. En la mañana del 16 de mayo de 1988, Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue asesinado por un sicario, con arma de fuego, cuando se encontraba en la recepción del hotel El Cristal en Medellín. El señor Martínez se preparaba para dirigirse al aeropuerto con rumbo a la ciudad de Cartagena, ciudad en la cual en calidad de Concejal, tenía que participar en el VI Congreso Nacional de Administradores de Fondos y Bienes del Sector Público.

406. Según nota periodística del diario El Mundo, el Vicepresidente del Concejo de Medellín y dirigente de la Coordinadora Departamental de la UP en Antioquia, responsabilizó al gobierno por el asesinato de Martínez, indicando que no contaba con protección a pesar de las amenazas y denuncias. Todo esto dado que al señor Martínez se le habían asignado dos agentes de policía para su protección pero dos semanas antes de su homicidio le suspendieron la prestación del servicio con el argumento de que “el pie de fuerza era escaso y requerían a los agentes para otras actividades”.

407. Los familiares declararon no haber interpuesto ninguna acción judicial porque no sabían cómo hacerlo y tenían miedo.

408. Según indicó la parte peticionaria conforme con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, el despacho 2 de la Fiscalía delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz con sede en Antioquia, recibió versión libre al paramilitar alias Ramón Isaza a quien la representante judicial de los familiares preguntó por el homicidio del señor Martínez. A lo cual el versionado expresó que las autodefensas del Magdalena Medio no operaron en el Municipio de Remedios pues esta zona correspondía a alias Doble Cero.

¹⁶⁶Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Elkin de Jesús Martínez Álvarez.

409. Por este motivo, en septiembre de 2011 los familiares del señor Martínez solicitaron al Fiscal 45 Delegado del Tribunal de Justicia y Paz en Medellín que se entrevistara a alias Doble Cero sobre la muerte de la presunta víctima. En noviembre de 2011, el Fiscal 45 Delegado indicó que no existía confesión alguna por parte de los postulados del Bloque Metro que venían rindiendo versión libre ante el Despacho 45 y que alias Doble Cero fue muerto el 28 de mayo de 2004 en Santa Marta.

410. Respecto de la investigación penal, la Fiscalía General de la Nación reportó que mediante Resolución No. 0-173 del 22 de enero de 2008, el caso se asignó a la Fiscalía 90 de Medellín bajo Radicado No. 1643, despacho que a 3 de agosto de 2012 lo reportó en etapa de investigación previa.

411. Consta en el expediente que la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados dispuso que las conductas penales que se ejecutaron en contra de la humanidad del señor Martínez se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁶⁷. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales¹⁶⁸.

1.32. Carlos Kovacs y otros¹⁶⁹

412. El 27 de mayo de 1988 Carlos Kovacs, Néstor Henry Rojas y María Elena Ramos Sanchez¹⁷⁰ se encontraban en el segundo piso de una taberna en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, cuando cuatro individuos llegaron al lugar y les dispararon ocasionando la muerte inmediata de Kovacs y Rojas, e hiriendo a Ramos quien murió horas después en la clínica en la que estaba internada. Uno de los individuos también le disparó a José Antonio Riveros, militante de la UP y escolta de Kovacs, ocasionándole la muerte. Según la declaración de Josué Giraldo Cardona, otro líder de la UP, fueron encontrados unos recibos que comprobaban que Ramos Sánchez era colaboradora de los sicarios, y que el Ejército le había pagado una suma de dinero para que convocara a las víctimas a reunirse en el lugar. Giraldo Cardona también había sido invitado por Ramos Sánchez pero momentos antes se disculpó porque debía atender unos asuntos personales. Giraldo Cardona fue asesinado tiempo después.

413. De acuerdo con el libro Víctor Carranza: alias el patrón, Héctor Alfonso Gutiérrez, funcionario del DAS, entró antes de los hechos al establecimiento para avisarle a los sicarios la ubicación de las víctimas. Según un reporte del Centro de Memoria Histórica, los sicarios huyeron del lugar en un campero blanco pasando frente a varios policías que, a pesar del tiroteo, no hicieron nada para detener la fuga. De acuerdo con el referido libro, los sicarios dejaron el vehículo en una casa de la que lo recogió posteriormente un cabo de la Policía de apellido Mosquera.

414. Varias notas de prensa de la época refirieron un contexto de violencia y persecución contra los militantes de la UP y del PCC en el departamento del Meta. Ricardo Toscano, secretario general de la Dirección Regional del PCC, remitió una carta al gobernador del departamento manifestándole su preocupación por la continua comisión de crímenes como el de Kovacs y por la actitud hostil por parte de la policía y el Ejército, materializada en el hostigamiento de sus unidades hacia los militantes de la UP a través de requisas, detenciones, apaleamientos y desapariciones.

¹⁶⁷ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Elkin de Jesús Martínez. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁶⁸ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Elkin de Jesús Martínez. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁶⁹ Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Villavicencio: Kovacs Baptiste Carlos, Riveros Sanabria José Antonio y Rojas Rodríguez Néstor Henry.

¹⁷⁰ La Comisión toma nota que la parte peticionaria no aportó carpeta en relación con esta persona.

415. Un reporte del semanario “Voz”, de noviembre de 1995, relata que se realizaron varias denuncias ante el Fiscal General de la Nación solicitando investigar al líder paramilitar Víctor Carranza, quien habría estado involucrado en varios homicidios en el Departamento, incluyendo el de Kovacs, Rojas y Riveros. Según declaración de Camilo Zamora Guzmán, ex miembro paramilitar que trabajaba con Carranza, hubo apoyo logístico por parte del DAS, el F-2 y la Séptima Brigada del Meta a los paramilitares del departamento.

416. En nota del semanario “Voz” de 22 de febrero de 1990, y en el libro Víctor Carranza alias el patrón, se señala a los presuntos autores materiales de los hechos.

417. Según el informe “Colombia Nunca Más: Crímenes de Lesa Humanidad Zona 7” (en adelante “Colombia Nunca Más”), las investigaciones penales fueron adelantadas por el Juzgado Tercero de Orden Público de Villavicencio, y rindió declaración Camilo Zamora, quien confesó la forma en la que se ejecutó el crimen. Posteriormente, el trámite se acumuló con el proceso adelantado por el Juzgado Cuarto de Orden Público sobre estructura paramilitar de Víctor Carranza. El proceso concluyó el 18 de mayo con la absolución de todos los implicados, proferida por la jueza Marcela Fernández Castañeda. De acuerdo con el mencionado informe, la Jueza se basó en las versiones dadas por Mosquera Tabares, miembro del F-2, y Héctor Alfonso Gutiérrez, miembro del DAS, ambos acusados por Zamora de participar en los homicidios.

*Carlos Kovacs Baptiste*¹⁷¹

418. Carlos Kovacs Baptiste fue dirigente de la Juventud Comunista, y diputado presidente de la Asamblea Departamental del Meta por la UP, para el periodo de 1986 a 1988.

419. Según nota de prensa del diario El Tiempo, cuando asumió el cargo de diputado empezó a recibir amenazas de personas anónimas que llegaban a su residencia con sufragios y notas en las que le ordenaban abandonar la región o “atenerse a las consecuencias”. Su esposa María Elba García refirió que incluso enviaban coronas de flores con su nombre a la Asamblea.

420. Acorde con el informe “Colombia Nunca Más”, en mayo de 1986 Carlos Kovacs fue detenido durante varias horas por la Policía, junto con otros militantes de la UP que participaban en un motín, y fueron golpeados con las culatas de las ametralladoras.

421. Según la declaración de la esposa de la presunta víctima, en una ocasión pusieron un carro bomba al lado de su casa. Algunos vecinos denunciaron el vehículo sospechoso y cuando llegó la policía se trataba de un automóvil Volkswagen cargado de explosivos. Como consecuencia de los ataques y las amenazas, Carlos Kovacs contaba con una escolta de varios agentes del DAS, y dormía todas las noches en sitios distintos sin que ni siquiera su familia supiera su ubicación.

422. Consta en nota de prensa de la Revista Oriente de noviembre de 1987, que en coalición con otros diputados, Carlos Kovacs emprendió fuertes debates contra el entonces Gobernador del Meta por corrupción, que llegaron a una solicitud de destitución ante el Presidente de la República y una demanda ante la Corte Suprema de Justicia en contra del mandatario. Posteriormente, según una comunicación del entonces Personero Municipal de 2 de agosto de 1988, Carlos Kovacs elevó en la Procuraduría Regional de Villavicencio una denuncia contra las Fuerzas Militares de Vistahermosa, por presuntos atropellos cometidos por ésta contra los ciudadanos.

423. La esposa del señor Kovacs narró que después de los hechos tuvo que buscar asistencia psicológica para su hijo y ambos enfrentaron una difícil situación económica.

¹⁷¹Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Villavicencio, Carpeta de Carlos Kovacs Baptiste.

424. El 2 de junio de 1989, Yuri Nicolay Kovacs, hijo de Carlos Kovacs y Maria Elba García, esposa, presentaron una demanda de parte civil dentro del proceso penal que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto de Orden Público, en la que solicitaron que se vincularan a varias personas que fueron nombradas en las declaraciones de Camilo Zamora como autores intelectuales y cómplices necesarios de los homicidios, incluyendo varios miembros de la fuerza pública, del DAS y del F-2. La Comisión no tiene información sobre cómo fue fallada la demanda.

425. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria, que el proceso por homicidio de Carlos Kovacs estaba “por ubicar” y estado inactivo. La Comisión observa que no se hizo referencia a los homicidios de los señores Rojas y Ramos.

*José Antonio Riveros Sanabria*¹⁷²

426. José Antonio Riveros Sanabria fue militante de la Unión Patriótica. Era el escolta de confianza de Carlos Kovacs en el momento del crimen. Según el semanario “Voz”, había sido víctima de un allanamiento militar en su vivienda antes de los hechos.

427. Según nota de prensa de la Revista Oriente, Riveros era escolta de Kovacs por solidaridad más que por entrenamiento, lo que se reflejó en que su arma se encasquilló por falta de aseo cuando intentó usarla contra los homicidas, percance que le costó la vida.

428. El 27 de agosto de 2012 la parte peticionaria interpuso una petición de información ante la Fiscalía sobre el estado de las investigaciones de respecto de las presuntas víctimas, incluyendo a José Antonio Riveros. No consta en el expediente respuesta de la entidad.

*Néstor Henry Rojas Rodríguez*¹⁷³

429. Néstor Henry Rojas Rodríguez fue militante de la UP y miembro de la Dirección Nacional de la Unión de Jóvenes Patriotas. Fue alcalde electo del municipio de Puerto Gaitán para el período de 1988 a 1990 en representación de la UP. Según notas de prensa y el informe “Colombia Nunca Más”, las elecciones que habían dado inicialmente como ganador al candidato liberal Alfonso Ortiz, fueron demandas por la UP, por fraude, y el día anterior a su asesinato fue proferido el fallo en el que se reconoció a Néstor Rojas como ganador.

430. Según nota periodística del semanario “Voz”, Rojas denunció durante su campaña amenazas de latifundistas y terratenientes que habían jurado “hacerlo a un lado como diera lugar”. La señora Teresita Rodríguez, madre de la presunta víctima, refirió que meses antes del homicidio Néstor le insistió que fueran a firmar un seguro de vida porque estaba bastante preocupado, y que durante la campaña le asignaron aproximadamente diez escoltas entre personal del DAS y miembros de la UP. La señora Rodríguez también declaró que era notorio un comportamiento de angustia, inseguridad y temor constante antes de ser asesinado.

431. Según la declaración de la madre de Néstor Rojas, él y Carlos Kovacs tenían una estrecha amistad que compartían en el desarrollo de las actividades políticas de la UP.

432. El 27 de agosto de 2012 la parte peticionaria interpuso una petición de información ante la Fiscalía sobre el estado de las investigaciones respecto de las presuntas víctimas, incluyendo a Néstor Henry Rojas. No consta en el expediente respuesta de la entidad.

¹⁷²Anexo 19. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Villavicencio, Carpeta de José Antonio Rivero Sanabria.

¹⁷³Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Villavicencio, Carpeta de Néstor Henry Rojas Rodríguez.

1.33. Adela Solano Rivera y Alirio Zaraza Martínez¹⁷⁴

433. Adela Solano Rivera y Alirio Zaraza Martínez eran dirigentes de la UP y miembros de la Dirección Regional y Ejecutiva del PCC.

434. Consta en el expediente que el 16 de junio de 1988, la Coordinadora Departamental de la UP envió una carta al gobernador del departamento en la que se refirió a una campaña destinada a liquidar físicamente a miembros de la UP y a la posible vinculación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado con dicha campaña. Adicionalmente se solicitó la vigilancia permanente a las sedes del partido, escoltas permanente para varios de sus dirigentes y la venta de armas amparadas para la defensa personal, encontrándose a Adela Solano entre los dirigentes para quien se solicitaba esta última medida.

435. El 29 de julio de 1988 a las 6:30 p.m. en la avenida Libertador de la ciudad de Bucaramanga, Adela Solano y Alirio Zaraza se desplazaban en una moto y al llegar a un semáforo les dispararon desde otra moto de alto cilindraje. La señora Solano recibió el primer impacto que ingresó por el hombro, rompió el pulmón y se alojó en el canal medular, quedando con vida pero parapléjica. Perdió la movilidad, la funcionalidad y la sensibilidad en más de la mitad de su cuerpo, de la altura de los senos hacia abajo. El señor Zaraza recibió el segundo disparo, que le causó la muerte.

436. Según consta en el expediente, el 2 de agosto de 1988 se envió otra comunicación al gobernador en la que la UP se refirió al atentado y a otros asesinatos cometidos durante ese mes y señaló la falta de voluntad política del gobierno para detener la acción de los grupos paramilitares y brindar reales garantías a las organizaciones de izquierda. Solicitó la investigación de los hechos y el otorgamiento urgente de medidas de protección.

437. Según información aportada por la parte peticionaria, incluso 8 años después del atentado, la UP continuaba enviando comunicaciones a varias autoridades nacionales, entre las que se encontraban el Presidente de la República, el Alto Comisionado para la Paz, el Ministro de Gobierno, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo. En ellas se refirió a las múltiples violaciones contra miembros del partido y a la impunidad reinante, entre otros del atentado contra la señora Solano y el señor Zaraza.

438. El 31 de agosto de 2012 la Fiscalía General de la Nación informó a Reiniciar que la Dirección Nacional no reportaba ninguna investigación por este hecho.

Alirio Zaraza Martínez¹⁷⁵

439. Alirio Zaraza Martínez fue dirigente regional de la UP y del PCC. Se encontraba coordinando y organizando el X Festival del semanario "Voz" en Bucaramanga, cuando fue asesinado.

440. Según declaró Adela Solano ante Reiniciar, Zaraza y otra persona fueron aprehendidos en una ocasión por miembros del Ejército Nacional que los condujeron a la base militar situada en Barrancabermeja, con la pretensión de ejecutarlos pero que resultó fallida debido a que el señor Zaraza logró escapar.

441. Asimismo, según nota de prensa del periódico El Espectador, en junio de 1987 durante el pacto cívico nacional en el que participó la UP, fue allanada sin razón alguna por miembros del Ejército Nacional la residencia de la presunta víctima en la ciudad de Bucaramanga.

¹⁷⁴ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpetas Caso Colectivo Solano Rivera Adela y Zaraza Martínez Alirio.

¹⁷⁵ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de Alirio Zaraza Martínez.

*Adela Solano Rivera*¹⁷⁶

442. Adela Solano Rivera fue dirigente regional de la UP y del PCC. Se desempeñaba como Coordinadora Departamental de la UP en Bucaramanga.

443. En declaración rendida ante Reiniciar, afirmó que los hechos en los que resultó gravemente lesionada, estuvieron precedidos de seguimientos que ella desconocía y que descubrió cuando una amiga que trabajaba en la Contraloría General de la República, le contó que había visto fotografías suyas en los archivos del F-2.

444. Declaró que su esposo, también dirigente de la UP, fue amenazado y tuvo que dejar Bucaramanga y huir a Europa debido a las constantes amenazas que recibía.

1.34. Electo Flórez Banquez¹⁷⁷

445. Electo Flórez Banquez fue dirigente y concejal por la UP en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, durante los periodos de 1986 a 1988 y 1988 a 1990. También se desempeñó como líder sindical del sector obrero de la industria del banano en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Bananero.

446. Según notas de prensa del semanario “Voz”, el señor Flórez y otros miembros del sindicato fueron detenidos arbitrariamente en calabozo del Batallón Voltígeros, en diciembre de 1985 y en abril de 1986, pero la presión y movilización de los obreros obligó a los militares a dejarlos en libertad.

447. La parte peticionaria aportó información de la que se desprende que Electo Flórez se desplazaba en su motocicleta con su compañera permanente por la carretera que conduce de Carepa a Apartadó, cuando un camión les obstruyó el paso mientras un hombre, que según la parte peticionaria era miembro de la Policía Nacional, le disparó en varias ocasiones desde su motocicleta, ocasionando su muerte. La compañera permanente de la presunta víctima sobrevivió al ataque.

448. En la zona había un contexto de amenaza y persecución contra los miembros sindicalistas y militantes de la UP por parte de la fuerza pública, los paramilitares y algunos empresarios del sector bananero. El presidente del concejo de Apartadó Leonardo Álvarez, se refirió a los hechos afirmando que “es algo de lo que yo y otros compañeros de la UP estamos viendo llegar como reacción por haber conseguido el desmonte de la cartelización y por eso tiene mucha culpa la Jefatura Militar, ya que cuando los militares son derrotados por los sindicatos en el campo político o por la guerrilla en el campo armado, siempre se las hacen pagar al pueblo”.

449. Mediante oficio del 3 de agosto del 2012, la Fiscalía General de la Nación informó que el proceso por el homicidio de Electo Flórez Banquez se adelantaba en la Fiscalía 90, bajo el Radicado N° 1648 y se encontraba en etapa previa.

1.35. Carlos Evelio Conda Tróchez¹⁷⁸

450. Carlos Evelio Conda Tróchez fue dirigente sindical y político de la UP. En este marco, ocupó el cargo de Concejal del municipio de Puerto Rico, Caquetá, para el período de 1986 a 1988. La parte peticionaria afirmó que se desempeñó como suplente de la Junta Directiva del Banco Agrario.

¹⁷⁶ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de Adela Solano Rivera.

¹⁷⁷ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Electo Flórez Banquez.

¹⁷⁸ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Carlos Evelio Conda Tróchez.

451. El 27 de junio de 1988 el señor Conda se encontraba reunido con otros líderes políticos, entre ellos, la alcaldesa del municipio y el parlamentario de la UP Henry Millán, quien fue luego asesinado en Florencia el 7 de diciembre de 1993. En ese momento, un sargento del Ejército de apellido Rivera al parecer adscrito al B-2 (unidad de inteligencia), manifestó en forma provocadora a los escoltas del parlamentario Millán que “ese hombre (Carlos Conda) tiene muchos enemigos y no respondemos por los que estén cerca de él”.

452. El 5 de julio de 1988 el señor Conda puso en conocimiento de las autoridades los hechos y solicitó protección ante la Procuraduría y el Gobernador de Caquetá, el Brigadier General Eddy Alberto Pallares Cotes. A pesar de los hechos, el 16 de agosto de 1988 el Brigadier General Pallares contestó que ningún agente de la Unidad Táctica lo había amenazado y que no existía en la guarnición un suboficial de apellido Rivera.

453. El 15 de octubre de 1988 al salir de una sesión del Concejo Municipal de Puerto Rico, en inmediaciones de la Alcaldía Municipal, Carlos Evelio Conda Tróchez, fue asesinado con arma de fuego por un sicario. De la declaración rendida por Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, se colige que existían sospechas sobre la vinculación de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional “SIJIN”, respecto de la muerte del Concejal Conda Tróchez.

454. Asimismo, según declaración del señor Collazos en 1990 salió a la luz y se denunció el “Plan Esmeralda” que venía desarrollándose desde 1987 con la finalidad de perseguir y dar muerte a los miembros de la UP en los Llanos Orientales y Caquetá.

455. El 25 de marzo de 2008 la Fiscalía expidió informe de la investigación por el homicidio del Concejal Conda Tróchez, indicándose que dicho caso se encontraba en etapa de instrucción. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 3 de agosto de 2012, informó a la parte peticionaria que la investigación se encontraba en etapa previa en la Fiscalía 92, bajo el Radicado No. 6372.

Año 1989

1.36. Gildardo Castaño Orozco¹⁷⁹

456. Gildardo Castaño Orozco fue dirigente del Partido Comunista y de la UP. Durante el primer semestre de 1985, el señor Castaño asumió junto con otros líderes, la construcción de la UP en el departamento de Risaralda. En 1987 asumió como coordinador departamental de la UP y en 1988 fue elegido Concejal de Pereira en su representación.

457. El 6 de enero de 1989 a las 8:00 a.m. cuando el señor Castaño Orozco salía de su casa en compañía de su suegro, ubicada a dos cuadras de la estación central de policía, dos hombres que lo esperaban en una moto le dispararon. El señor Castaño falleció dos horas después en un centro hospitalario, mientras que su suegro quien también resultó herido, pudo sobrevivir.

458. La parte peticionaria aportó información según la cual poco tiempo antes del asesinato del señor Castaño, se posesionó el comandante del Batallón San Mateo, Teniente Coronel Gustavo Mantilla Ortiz, quien en su discurso con el que asumió el mando, manifestó “vengo a combatir la subversión y las ideas comunistas” en Risaralda.

459. En la obra “A crecer, a avanzar y a vencer” sobre la vida del señor Castaño aportada por la parte peticionaria y que consta en el expediente, se incluye una nota de prensa del diario “La Tarde” de 7 de

¹⁷⁹ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Gildardo Castaño Orozco.

enero de 1989 en la que consta un comunicado del director del DAS que afirma que el servicio de escolta del señor Castaño se había prestado hasta diciembre de 1988 debido a que no se habían vuelto a presentar amenazas y por situaciones “inherentes al servicio, de escasez de personal”.

460. En nota de prensa del diario “La Tarde” de 29 de octubre de 2006, se refirió que el homicidio del señor Castaño fue ordenado y ejecutado por miembros del grupo “Los Magníficos” en Risaralda. Asimismo, se afirmó que el Teniente del Ejército Eduardo Idárraga, el Mayor de la Policía Orlando García y el agente policial Juan Carlos García Gil, que se vieron involucrados con “Los Magníficos”, fueron procesados y absueltos por la Justicia Penal Militar.

461. El 10 de mayo de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas expidió certificación respecto del proceso con el radicado 1997-E1-0296. En esta certificación se refirió a la vigilancia de las condenas impuestas por el Juzgado Regional el 19 de noviembre de 1996 a miembros del grupo delictivo “Los Magníficos”, modificadas por el Tribunal Nacional el 16 de junio de 1998. En dichas decisiones, fueron encontrados penalmente responsables por el homicidio del señor Castaño Orozco, los señores Cirso Antonio y Fabio Zuluaga Restrepo, Manuel Tiberio Mejía Ramírez. Jhon Jairo Castaño Vallejo, Rodrigo Jaramillo Valencia, José Ancízar Ferreira Cedeño, Arlex López, Jaime de Jesús Cardona Espinosa, Feliz Olimpo Acosta y Fortino Mejía Molina.

1.37. Muertes y lesiones ocurridas en Piñalito¹⁸⁰

462. El 21 de febrero de 1988 en Piñalito, municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, en una concentración pública previa a la celebración de una Asamblea de las Juntas Patrióticas, según el informe “Colombia Nunca Más” fueron asesinados con arma de fuego 14 militantes de la UP, y por lo menos 13 personas más resultaron heridas.

463. La parte peticionaria afirmó que fallecieron en la matanza Orlando Gil, Hoover Hernández, Ruth Prada Peña, Hermes Garzón, Héctor Fabio Franco, Marco Fidel Ortiz, Edilberto Rodríguez, David Galindo Ortiz, Gabriel Galindo, Daniel Galindo, James Emilio Zúñiga, Moisés Forero y Ángel María Hurtado; y sobrevivieron: José Samuel Urrego Morera y María Angélica Ortíz Castro.

464. El informe “Colombia Nunca Más” indicó que en el municipio de Vista Hermosa se evidenció con particular intensidad el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica, ya que fue en esta localidad donde se dio inicio formal a la actividad política por parte de las FARC, a partir de lo convenido con el gobierno de Belisario Betancur.

465. Según denunció el semanario “Voz”, el 15 de febrero de 1988 se retiraron del casco urbano de Vista Hermosa los uniformados del Batallón XXI Vargas de la Séptima Brigada con asiento en Granada, al mando del teniente Fernando Gutiérrez, quienes se encontraban allí ya varias semanas.

¹⁸⁰ Anexo 19. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Piñalito: Ortíz Castro María Angélica y Urrego Morera José Samuel. La Comisión toma nota que de la masacre de Piñalito, se encuentran reseñados en carpetas aportadas por la parte peticionaria únicamente los casos de José Samuel Urrego Morera y María Angélica Ortíz Castro, ambos sobrevivientes. Sin embargo, del resumen realizado por Reiniciar, se desprende que fueron víctimas mortales: Orlando Gil, Hoover Hernández, Ruth Prada Peña, Hermes Garzón, Héctor Fabio Franco, Marco Fidel Ortiz, Edilberto Rodríguez, David Galindo Ortiz, Gabriel Galindo, Daniel Galindo, James Emilio Zúñiga, Moisés Forero y Ángel María Hurtado; y sobrevivientes: José Samuel Urrego Morera y María Angélica Ortíz Castro.

466. Con base en las declaraciones de José Samuel Urrego Morera, sobreviviente, se desprende que las tropas del Batallón XXI Vargas, el jueves antes de los hechos, se presentaron en la localidad y manifestaron que la guerrilla iba a entrar al pueblo a dictar unos talleres y que ellos venían a defender al pueblo.

467. Según declaraciones de Urrego Morera, a la fecha de los hechos, aproximadamente 900 personas de veredas próximas a Piñalito, municipio de Vista Hermosa, se encontraban reunidas en el lugar con la intención de realizar una asamblea de las Juntas Patrióticas en la región sobre proyectos productivos, la creación de una cooperativa campesina en Piñalito y líneas de crédito de la Caja Agraria. Señaló que con la intención de financiar los gastos, los dirigentes de la Asamblea programaron una reunión cultural para recaudar fondos.

468. Urrego Morera manifestó que alrededor de la medianoche, el día de los hechos, el Inspector de la Policía solicitó que los negocios cerraran y que sacaran a los niños del lugar. Urrego indicó también que el Inspector de la Policía estaba relacionado con los militares, el Batallón XXI Vargas, quienes en complicidad tenían intenciones de sacar de su cargo a Julio Cañón, alcalde de Vista Hermosa electo por la UP.

469. Con base en el informe “Colombia Nunca Más”, hacia las 12:15 de la madrugada del domingo 21, un grupo de sujetos armados, vestidos de civiles y encapuchados, dotados de moderno equipo de radio y movilizados en dos camperos, una moto y un camión, cortaron el fluido eléctrico y se dirigieron a la gallera mientras gritaban: “dónde están esos guerrilleros cobardes, hijueputas”. Los mismos se identificaron como “Grupo Anticomunista” y dispararon indiscriminadamente contra los presentes.

470. El informe “Colombia Nunca Más” indicó que se estima fallecieron 17 personas, 14 de las cuales eran militantes de la UP, mientras que por lo menos 13 más resultaron heridas.

471. De dicho informe se desprende también que se tenían serios indicios de encubrimiento y complicidad por parte de los organismos de seguridad del Estado, pues el área donde ocurrieron los hechos y por la cual se movilizaron los victimarios se encontraba bajo estricto control militar, e incluso, los autores de la masacre pasaron por un retén de la policía ubicado en cercanías de la inspección departamental, el cual funcionaba las 24 horas del día.

472. El 5 de abril de 1988, la Coordinadora Nacional de la UP denunció en un comunicado público dirigido a Virgilio Barco, Presidente de Colombia, los múltiples actos de violencia que sufrían los militantes del partido, entre ellos los ocurridos en Piñalito, en la cual perecieron campesinos miembros de la UP. En el mismo se hacía mención a la complicidad de miembros de las Fuerzas Armadas en la comisión de dichos ilícitos.

473. Del Informe “Colombia Nunca Más”, se evidencia que el 8 de julio de 1988 el comandante de la VII Brigada del Ejército, con sede en Villavicencio, en ese entonces Brigadier General Harold Bedoya Pizarro, expidió un comunicado público en el cual acusa como autores de la masacre de los 17 campesinos, al frente XXVII de las FARC, argumentando la inexistencia del grupo paramilitar “Juventud Anticomunista”. El informe afirma que con ello demostraba la pretensión de desviar el rumbo de las investigaciones, para impedir el esclarecimiento de la responsabilidad.

474. El 26 de julio de 1988 la Coordinadora Nacional de la UP denunció ante el Procurador General de la Nación los hechos ocurridos en Piñalito, con especial énfasis en la anuencia y participación de elementos del Ejército y la policía, el brigadier General Harold Bedoya Pizarro, el coronel Julio Hernán Chaparro y el capitán Matituy, comandante de la VII Brigada del Batallón Vargas y del Distrito de Policía de San Martín respectivamente.

475. El 21 de febrero de 2012 María Angélica Ortiz Castro, presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación para conocer el estado de la investigación en relación con los hechos del 21 de febrero de 1988, de la cual fue sobreviviente. En contestación, el 20 de marzo de 2012 la Fiscalía bajo radicado No. 20126110285812 indicó que los “hechos que tuvieron ocurrencia en Piñalito (Meta) el día 20 de febrero de 2012, en donde se dio presuntamente muerte a 17 personas y resultaron 13 más heridas” se remitieron “[a]

la Seccional de fiscalías de Villavicencio con el fin que la Unidad Especializada asuma el conocimiento según haya lugar”.

476. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que se encontraban ante el Fiscal 95, en etapa previa y bajo Radicado No. 6908 los casos por el homicidio de: David Galindo, Edilberto Rodríguez, Héctor Fabio Franco, Hermes Garzón, Jahimer Emilio Zúñiga, Jahinover Hernández, Marco Fidel Ortiz, Moisés Forero, Oscar Montoya y Ruth Prada Peña; por lesiones personales de: Angélica Ortiz, Carlos Moyano, Jaime Agudelo, José Eucaris Martínez, Jorge Isaac Mesa, José Pompeyo Cárdenas, Luis Fernando Tafur y Pedro Urrego.

477. El 8 de octubre de 2012 la Fiscal 125 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio (Meta) indicó que en el despacho 95 Especializado, se adelantaba investigación en etapa preliminar bajo radicado No. 6908 por los hechos del 21 de febrero de 1988 en la gallera Pico de Oro ubicada en Piñalito donde fueron asesinados: David Galindo Ortiz (de seis años de edad), Héctor Fabio Franco, Hermes Garzón, Jainover Hernández, Marco Fidel Ortiz, Oscar Montoya, Moisés Forero y Ruth Prado Peña, por un grupo de hombres armados y donde resultó lesionada la señora María Angélica Ortiz Castro, quien perdió una de las extremidades superiores.

478. Mediante oficio No. UNDH-DIH-003402, del 21 de septiembre de 2012 la Fiscalía General de la Nación reportó que el hecho acaecido en Vista Hermosa (Meta) el 21 de febrero de 1988, se encontraba en etapa preliminar bajo radicado No. 6908, con las siguientes víctimas: Orlando Gil, Hoover Hernández, Ruth Prada Peña, Hermes Garzón, Héctor Fabio Franco, Marco Fidel Ortiz, Edilberto Rodríguez, David Galeano, Gabriel Galindo, Daniel Galindo, James Emilio Zúñiga, Moisés Forero, Ángel María Hurtado y José Manuel Orrego¹⁸¹.

*María Angélica Ortiz Castro*¹⁸²

479. Según su declaración, la señora María Angélica Ortiz Castro era militante de la UP.

480. El día de los hechos, la señora Ortiz se encontraba en la gallera junto con su pareja Rodrigo Galindo y su hijo David Galindo Ortiz de seis años de edad. Cuando inició el tiroteo, Ortiz Castro y su hijo resultaron heridos con arma de fuego en sus piernas. Al darse cuenta que el menor sangraba, la señora Ortiz recurrió a otro sujeto que se encontraba cerca para pedirle un pañuelo y detener la hemorragia de su hijo. En ese momento, según declaraciones de Ortiz, uno de los sujetos armados se refirió a ellos “qué es lo tanto hablan ustedes hijueputas”, el señor suplicó que no lo mataran pues tenía una familia que sostener, sin embargo inmediatamente le propinaron varios disparos. Luego, el sujeto se acercó a la señora Ortiz y a su hijo y dijo: “voy a matar a este guerrillerito” propinándole un disparo en la cabeza. Posteriormente, pateó varias veces a Ortiz en la espalda para comprobar si estaba viva y le disparó en el brazo izquierdo.

481. A la señora Ortíz le tuvieron que amputar el brazo izquierdo y actualmente sufre afecciones por las secuelas del disparo que recibió en la pierna derecha.

482. Según oficio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional bajo radicado No. 71443, María Angélica Ortiz Castro presentó el 10 de septiembre de 2009 solicitud de reparación administrativa por lesiones personales que le ocasionaron incapacidad, resultado de los hechos acontecidos el 21 de febrero de 1988 en Piñalito.

¹⁸¹ La Comisión toma nota que la lista de nombres de las víctimas de la matanza de Piñalito varían en los diferentes informes presentados por Fiscalía.

¹⁸² Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Masacre de Piñalito, Carpeta de María Angélica Ortíz Castro.

483. Así la entidad gubernamental notificó a María Angélica Ortiz Castro con la decisión de fondo del 16 de abril de 2010, emitida por el Comité de Reparaciones Administrativas, en la cual se reconoció su calidad de víctima de violación de los derechos humanos. Del expediente se desprende que bajo radicado No. 70815 la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, ante la presentación de solicitud de reparación administrativa, por el homicidio del menor David Galindo Ortiz, reconoció su calidad de víctima de violación de derechos humanos.

484. El 15 de mayo de 2012 María Angélica Ortiz Castro, radicó derecho de petición en la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la adopción urgente a su favor de medidas de asistencia económica y social, inclusión en un proyecto productivo y subsidio de vivienda.

485. Ante la falta de respuesta de dicha entidad, la señora Ortiz Castro presentó acción de tutela contra la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. El 17 de julio de 2012 el Juzgado Octavo Civil del Circuito decidió ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que en el término de diez días diera contestación al derecho de petición presentado por la presunta víctima. Sin embargo, manifestó que:

[...] es menester señalar que si bien la situación de desplazamiento forzado en que se encuentra la promotora del amparo la cataloga como un sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que por esta vía no es posible alterar el orden preestablecido por la entidad cuestionada para la asignación y entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, del subsidio de vivienda y del proyecto productivo, comoquiera que desatender el mismo, implicaría desconocer el derecho a la igualdad que les asiste a los demás beneficiarios de esa prerrogativa, quienes también son desplazados.

486. En el expediente consta una respuesta del 6 de julio de 2012, de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en respuesta a la solicitud sobre Ayuda Humanitaria por desplazamiento forzado presentada por María Angélica Ortiz Castro, en la que indicó que “[...] en la actualidad se encuentra una asignación de turno vigente, por lo cual no es viable acceder a una nueva programación” y señaló que la fecha probable de entrega era entre Diciembre 2013 – Febrero 2014. Además se anexó documento informativo sobre la política de vivienda social del Gobierno Nacional. La Comisión no cuenta con información adicional sobre este proceso.

*José Samuel Urrego Morera*¹⁸³

487. José Samuel Urrego Morera fue dirigente de la UP en el municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta. La presunta víctima era militante del Partido Comunista y como encargado de AGIPRO (Agitación y Propaganda) repartía el semanario “Voz”, así como la propaganda del partido en Piñalito y veredas cercanas.

488. En este marco, creó varias Juntas de Acción Comunal, entre ellas la de Piñalito, las cuales con el surgimiento de la UP en 1985 se convirtieron también en Juntas Patrióticas de la UP.

489. En su declaración indicó que en los hechos, resultó herido en la pierna y logró sobrevivir porque los sujetos armados pensaron que estaba muerto. Señaló que desde el lugar en el cual se encontraba pudo escuchar cómo los sujetos armados preguntaban por él. Así, a los heridos los levantaban, les preguntaban por el señor Urrego y si no proporcionaban información, los mataban. Entre ellos, Javier Riaños, un niño de ocho años que trabajaba con Urrego Morera.

¹⁸³ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Masacre de Piñalito, Carpeta de José Samuel Urrego Morera.

490. Señaló asimismo que la señora Ruth Prada, secretaria del Inspector de Policía, quien se encontraba en estado avanzado de gestación, fue asesinada al reconocer a los sujetos armados. También asesinaron a un menor de seis años, hijo de una pareja de militantes de la UP.

491. Por otro lado, manifestó que su hermano Pedro Pablo Urrego, promotor de las Juntas Patrióticas de la UP, también resultó herido por arma fuego el día de los hechos. Indicó que posterior a los hechos, tuvo que esconderse varios días antes de poder asistir a un centro de salud ya que los sujetos armados continuaban preguntando por él y buscándolo.

492. Luego de los hechos, ante la persecución y las amenazas, el señor Urrego señaló que tuvo que desplazarse. Afirmó que estos hechos provocaron detrimento económico para la presunta víctima y su familia.

1.38. Luis Eduardo Yaya Cristancho¹⁸⁴

493. Luis Eduardo Yaya Cristancho fue dirigente sindical, así como militante de la UP y del PCC en el departamento del Meta. Resultó electo al Concejo de Villavicencio para el período 1974 a 1984 por el PCC. En las elecciones de 1986 fue electo al Concejo de Villavicencio por la UP. Posteriormente, fue candidato a la Asamblea Departamental del Meta en el año 1989 por la UP.

494. Como dirigente sindical, Yaya fue fundador de la Federación Sindical de Trabajadores del Meta, Presidente de la Seccional de la Central Única de Trabajadores del Meta y presidente de la Federación Sindical de Trabajadores del Meta (FESTRAM).

495. Del informe “Ceder es más terrible que la muerte”, aportado por la parte peticionaria, se desprende que en 1988 el señor Yaya denunció una masacre que cometió el Ejército junto con un grupo paramilitar de El Dorado y de Cubarral, en el Alto Ariari, en la que ejecutaron a varios miembros de una familia.

496. Según información provista por la parte peticionaria, Yaya Cristancho fue víctima de tres atentados contra su vida poco tiempo antes de su asesinato. Sin embargo, había logrado salir ileso de estos hechos.

497. La mañana del 23 de febrero de 1989 cuando se encontraba en campaña de su candidatura para la Asamblea Departamental del Meta por la UP, Luis Eduardo Yaya Cristancho se disponía a salir de su casa en su vehículo, cuando dos sujetos armados, rompieron el vidrio del carro y le propinaron varios disparos. Su conviviente, Teresa Mosquera Caro, que se encontraba en la escena de los hechos, se escondió y cuando dejaron de disparar corrió a socorrer a Luis Eduardo Yaya, quien falleció a pocos minutos de llegar a un centro de salud.

498. Según declaraciones de Teresa Mosquera Caro, a pesar de que el señor Yaya tenía asignada una escolta del DAS, aquel día su escolta no estuvo presente.

499. Según investigaciones del Proyecto “Colombia Nunca Más”, el asesinato fue ejecutado por individuos al servicios de Víctor Carranza: Jairo Rodríguez, alias “la muerte”; William Góngora Sierra, Jorge Monzaide Vergara Patino, alias “pana” o “billete largo”; Camilo Zamora Guzmán alias “Travolta”; Daniel Rodríguez Garzón; Jairo Rodríguez Garzón alias “el pato” y Florencio Rodríguez alias “barrabás”, exoficial del B-2 del Ejército. Según la declaración de Camilo Zamora, los victimarios salieron de la finca “La Reforma” en Puerto López y, después de asesinar al dirigente sindical y político, regresaron allí, a dejar el vehículo.

¹⁸⁴ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Luis Eduardo Yaya Cristancho.

500. Según declaraciones de la esposa del señor Yaya, el 23 de junio de 1989 colocaron una bomba en la residencia y oficina del abogado Ricardo Rodríguez Henao, parte civil en el proceso penal en el que se investigaba el homicidio, hechos que ocurrieron luego de que se lograra que la investigación se acumulara al radicado No. 019 donde se implicaba al jefe paramilitar Víctor Carranza. A los pocos días, el abogado y su familia salieron del país ante el inminente riesgo que corría su vida.

501. El caso fue retomado por el abogado Franklin Pérez Almeida, quien se vio forzado a abandonar la ciudad por el riesgo que corría su vida.

502. Asimismo, asesinaron a Josué Giraldo, abogado y dirigente de la UP, que colaboró en este caso y en muchos otros homicidios y desapariciones de miembros de la UP.

503. En informe de la Agencia Especial No. 4990 de la Procuraduría General de la Nación, se indicó que el proceso por el homicidio de Luis Eduardo Yaya se encontraba en el Juzgado 26 de Instrucción Criminal Ambulante de Villavicencio.

504. La Corporación Reiniciar instauró derecho de petición el 27 de agosto de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación solicitando información sobre algunas investigaciones entre ellas las relacionadas con el asesinato de Luis Eduardo Yaya, sin embargo la Fiscalía al dar respuesta omitió suministrar la información de este caso.

1.39. Teófilo Forero y otros¹⁸⁵

505. El 27 de febrero de 1989, aproximadamente a las 8:00 p.m., Teófilo Forero, Antonio Sotelo (ambos dirigentes del PCC), José Antonio Toscano Tirana, militante comunista y conductor de Teófilo Forero y María Leonilde Mora Salcedo, esposa de Teófilo Forero, se desplazaban en un campero Suzuki y cuando llegaban a un asadero de pollos, situado en la carrera 30 con calle 1 del Barrio Santa Matilde de Bogotá, fueron interceptados por tres hombres desconocidos que dispararon desde una motocicleta roja. Las 4 personas fallecieron.

506. Según información de notas de prensa, la investigación de los referidos hechos fue asignada a la justicia regional, también conocida como justicia “sin rostro”. En dicho proceso, el semanario “Voz” informó que fueron vinculados varios paramilitares, así como militares y ex militares del Ejército y miembros de la Policía, por los delitos de homicidio, concierto para delinquir e instrucción y entrenamiento en tácticas terroristas.

507. En nota de prensa de agosto de 2004, la revista Semana publicó una carta de uno de los hombres responsables del asesinato de Luis Carlos Galán Sarmiento en la que refiere lo siguiente:

Nuestro enlace principal, ordenado por “El Mexicano” y Henry Pérez, era el teniente Flórez, quien dirigía la red de inteligencia del B2 de la Decimotercera Brigada, así que operábamos con carné de esa brigada. Por eso tuvimos éxito en la muerte del doctor Galán, del doctor Teófilo Forero y Antequera (...)

508. El 31 de agosto de 2012 la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a derecho de petición interpuesto por Reiniciar, informó que la labor de búsqueda de los casos o procesos de víctimas miembros de la UP había sido dispendiosa y que informaría cuando localizara la investigación por los hechos de este caso.

Teófilo Forero Castro¹⁸⁶

¹⁸⁵Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Teófilo Forero: Forero Castro Teófilo, Mora Leonilde, Sotelo Pineda Antonio, Toscano Triana José Antonio.

¹⁸⁶ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Teófilo Forero Carpetá Teófilo Forero Castro.

509. Teófilo Forero Castro fue líder y dirigente de la UP, Secretario Nacional de la Organización del PCC, ex diputado del departamento de Cundinamarca y ex concejal de Bogotá por el PCC. Fue candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca por la UP para las elecciones de 1988 y fue uno de los fundadores de la Confederación de Trabajadores de Colombia CTC.

510. Según consta en el expediente, el 12 de septiembre de 1986, la Coordinadora Nacional de la UP solicitó al DAS protección para algunos de sus dirigentes políticos, entre ellos Teófilo Forero, debido a que sus vidas se encontraban en riesgo por amenazas.

*María Leonilde Mora Salcedo*¹⁸⁷

511. María Leonilde Mora Salcedo fue militante del partido comunista e integrante del sindicato de una fábrica de confecciones.

*Antonio Sotelo Pineda*¹⁸⁸

512. Antonio Sotelo Pineda era Secretario Regional del Partido Comunista del departamento de Córdoba, integrante del Comité Central del mismo partido y miembro de la Mesa de Convergencia de Córdoba y de la Coordinadora Departamental de la UP. Participó en toda la organización y nacimiento del movimiento político de la UP.

513. Según nota de prensa del semanario “Voz”, fue constantemente amenazado por agrupaciones paramilitares, como “Los Magníficos”. Según declaración de la señora Julia Luna Pascuales, con quien convivió, el señor Sotelo fue objeto de seguimientos por personas desconocidas en varias ocasiones cuando intentaba ingresar a su vivienda y fue hostigado por parte de la XI Brigada del Ejército y miembros del DAS, en la ciudad de Montería. La Comisión no cuenta con información adicional sobre estos hechos.

*José Antonio Toscano Triana*¹⁸⁹

514. José Antonio Toscano Triana fue militante de la UP y del PCC. Fue conductor de Mario Upegui, concejal de la UP y posteriormente conductor de Teófilo Forero.

515. Según declaración de una de sus hijas, luego de la muerte del señor Toscano, su compañera permanente fue víctima de múltiples amenazas.

1.40. José de Jesús Antequera Antequera¹⁹⁰

516. José de Jesús Antequera Antequera fue dirigente de la UP y del PCC. Fue responsable de las relaciones políticas de la Coordinadora Nacional de la Unión Patriótica y miembro del Comité Ejecutivo Central del Partido Comunista Colombiano.

517. Según se desprende del expediente, entre 1988 y 1989 recibió una serie de amenazas. En particular, según indicó María Eugenia Guzmán, esposa de la presunta víctima, en una ocasión recibió una

¹⁸⁷ Anexo 21. Anexo al escrito dela parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta María Leonilde Mora Salcedo.

¹⁸⁸ Anexo 21. Anexo al escrito dela parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta Antonio Sotelo Pineda.

¹⁸⁹ Anexo 21. Anexo al escrito dela parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta José Antonio Toscano Triana.

¹⁹⁰ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta José de Jesús Antequera Antequera.

llamada telefónica en la que le dijeron que “tendría que lavar mucha ropa por la sangre que iba a correr en la familia” y en virtud de ello cancelaron la línea telefónica. Sin embargo, con posterioridad recibieron cintas funerarias y coronas de flores con el nombre del señor Antequera o su esposa. Según declaró la esposa de la presunta víctima, en una ocasión marcaron con cruces de color negro la puerta de entrada a su apartamento. Asimismo, con posterioridad explotó una bomba en la zona verde contigua al edificio donde residía la familia, causando destrozos a su vivienda y los apartamentos vecinos.

518. Según consta en el expediente, el 19 de enero de 1989, la Dirección Nacional de la UP denunció ante el Procurador General de la Nación la persecución y actos de violencia en contra de la UP y, en particular, las amenazas públicas de que han sido objeto Bernardo Jaramillo y José Antequera por parte del grupo paramilitar “Compatriotas por la paz de Colombia unidos”.

519. Conforme el expediente, el 21 de julio de 1988 la presunta víctima denunció al DAS la existencia de un plan para asesinarlo, indicando que dos hombres armados que se movilizaban en un vehículo Renault estuvieron preguntado a los vecinos por Antequera, indicando que pertenecían al DAS. Asimismo señaló que sus escoltas “no cuentan con el armamento adecuado” y que el carro que le fue asignado ha sufrido continuos daños.

520. A finales de febrero de 1989, mientras la presunta víctima se encontraba en Montería, el Departamento Administrativo de Seguridad de dicha ciudad dirigido por un conocido de Antequera, lo trasladó a las instalaciones de dicho lugar, luego que tuvo conocimiento de que existía un plan para asesinarlo en el hotel donde descansaba.

521. Conforme la información disponible, el 3 de marzo de 1989, a las 3:45 de la tarde, José Antequera fue asesinado en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá, cuando se disponía a viajar a la ciudad de Barranquilla. En dicha ocasión se detuvo a saludar al entonces senador de la República, Ernesto Samper Pizano, cuando un joven se acercó y disparó contra él con una ametralladora hiriéndole 28 veces en su cuerpo. Fue trasladado a la Clínica del Seguro Social más cercana, pero llegó sin vida. Ernesto Samper fue herido gravemente pero sobrevivió tras varias cirugías. Uno de los escoltas disparó al asesino, quien luego fue identificado como Luis Fernando Monar, y falleció por las heridas de arma de fuego. Ese día, las cámaras de seguridad del aeropuerto se hallaban fuera de servicio. Según el registro de la defunción, la causa de la muerte de la presunta víctima fue “choque hipovolémico”. María Eugenia Guzmán, esposa de la presunta víctima, indicó que el entonces Alcalde de la ciudad, Andrés Pastrana, no permitía el entierro de su esposo, “hasta que no garantizará que no habrá marcha”, y lo permitió después de varios días, luego que el hijo de la presunta víctima suplicó al Alcalde, por los medios de comunicación, que permitiera el sepelio.

522. Según informó la parte peticionaria, algunas semanas después de los hechos, miembros de la Unidad Investigativa de la Policía Nacional la condujeron a la Estación de Policía situada en la calle 6 de Bogotá y fue sometida a un interrogatorio y le mostraron fotos de personas de la juventud comunista, del Partido Comunista, de la UP y del M-19, pidiéndole que identificara entre ellos a los presuntos asesinos de su esposo.

523. La parte peticionaria indicó que los familiares de la presunta víctima presentaron demanda administrativa en contra del Consejo de Estado “por fallas en el servicio” y la misma fue rechazada, sin embargo no pudieron subsanar el requerimiento que exigía la decisión por varios hechos que intimidaron a la familia y su representante. En particular, indicaron que luego de presentar la demanda, el Ejército allanó la vivienda del hermano de Antequera en Bogotá y le dijeron que no continuara con el proceso. Además, el juez que conducía la investigación fue asesinado.

524. En el informe de la Fiscalía General de la Nación de 21 de septiembre de 2012, está registrado el nombre de José de Jesús Antequera Antequera pero no se proveyó ninguna información sobre el número de radicado, autoridad que conoce del proceso o estado de la investigación.

525. Consta en el expediente que la Fiscalía 57 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados dispuso que las conductas penales que se ejecutaron en contra de la humanidad del señor Antequera se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de

crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁹¹. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales¹⁹².

1.41. Luis Alberto Cardona Mejía¹⁹³

526. Luis Alberto Cardona Mejía fue Concejal del municipio de Chinchiná, departamento de Caldas por la UP para el período 1986-1988. Se desempeñó como Confederal de la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia, Secretario Coordinador del Comité Departamental de los Derechos Humanos, militante del Partido Comunista, Decano de la Universidad de Santa Rosa de Cabal y Catedrático de la Universidad de Caldas. Fue ganador del premio internacional de la paz Nelson Mandela en el año 1989.

527. De acuerdo con información presentada por la parte peticionaria, el señor Cardona fue objeto de seguimientos y amenazas continuas con sufragios y carteleras. Una cartelera fue dejada por desconocidos debajo de la puerta de su casa con un billete de peso, indicando que eso era lo que valía su vida. En 1988, se denunció en el semanario “Voz”, una llamada amenazante realizada al señor Cardona Mejía por un grupo paramilitar que se hacía llamar “Autodefensas Ciudadanas”.

528. De acuerdo con información presentada por la parte peticionaria, el 4 de abril de 1989 Luis Alberto Cardona se desplazaba en un bus de la empresa Arauca de Chinchiná a Santa Rosa, departamento de Risaralda. En el trayecto, el bus recogió a dos hombres vestidos con ponchos y más adelante recogió a otros dos hombres. Minutos después, uno de ellos llamó a Luis Alberto por su nombre y este respondió, por lo que de inmediato, dos de los referidos hombres se pararon frente a la víctima y le ordenaron bajarse con ellos. Ante la negativa del señor Cardona a bajarse del bus, los hombres le dispararon ocasionándole la muerte. Los cuatro hombres se bajaron del bus y abordaron un campero Suzuki de color amarillo en dirección a Chinchiná. En información aportada por la parte peticionaria, se afirmó que en los hechos estuvo involucrado el primer escolta que tuvo el señor Cardona, un policía apodado Tombé. La Comisión no cuenta con información adicional sobre esto.

529. En oficio 00740 de 17 de marzo de 2010, la Fiscalía General de la Nación remitió al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, informe de gestión en investigaciones del Caso Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana. En dicho informe se adjuntó cuadro de relación de sentencias anteriores a la creación de la subunidad UP, en el que se hace referencia al homicidio de Luis Alberto Cardona Mejía, por la organización criminal ‘Los Magníficos’, con número de Radicado 39493. En dicho cuadro se dispuso lo siguiente:

El 19 de septiembre de 1996 el juzgado primero Especializado de Medellín condenó a MANUEL TIBERIO MEJIA RAMIREZ a la pena principal de 28 años de prisión, CIRSO ANTONIO ZULUAGA RESTREPO a 29 años 10 meses de prisión, JHON JAIRO CASTAÑO VALLEJO, RODRIGO JARAMILLO VALENCIA, JOSE ANCIZAR FERRERIRA CEDEÑO, ARLEZ LOPEZ, JAIME DE JESUS CARDONA ESPINOSA a 28 años 6 meses de prisión, FELIX OLIMPO ACOSTA SANCHEZ a 22 años de prisión, FORTINO MEJIA MOLINA a 14 años de prisión Y FABIO ZULUAGA RESTREPO. DECISIÓN CONFIRMADA

¹⁹¹ Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 57 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de José de Jesús Antequera Antequera. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁹² Anexo 20. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica. Decisión de la Fiscalía 57 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de José de Jesús Antequera Antequera. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 10 de abril de 2015.

¹⁹³ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Luis Alberto Cardona Mejía.

El Tribunal Nacional de Bogotá, mediante fallo de fecha 16 de junio de 1998, resuelve modificar la sentencia de primer grado en el sentido de condenar al procesado MNUEL TIBERIO MEJIA RAMIREZ a la pena de 28 años de prisión, además de la pecuniaria deducida en el fallo revisado. Modificar la providencia recurrida en el sentido de condenar a CIRSO ANTONIO ZULUAGA RESTREPO a la pena principal de 29 años y 10 meses de prisión, además de la pecuniaria infringida en primera instancia como coautor penalmente responsable. Modificar el fallo en el sentido de condenar JAIME DE JESUS CARDONA EXPIBOSA a la pena de prisión de 28 años y 6 meses y la pena pecuniaria impuesta en primera instancia y el decomiso del material bélico incautado. Modificar en el sentido de imponer a FORTINO MEJIA MOLINA la pena principal de 14 años de prisión y el decomiso del material correspondiente por el delito de concierto para delinquir en concurso con porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Modificar el mismo fallo en el sentido de condenar a FELIZ ACOSTA SANCHEZ a la pena principal de 22 años de prisión y decomiso del material bélico incautado como responsable del delito de concierto para delinquir, porte ilegal de armas de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas y homicidio agravado en concurso homogéneo. Revocar parcialmente la sentencia en cuanto absolvió a los procesados CIRSO ANTONIO ZULUAGA, JAIME DEJESUS CARDONA EXPINOZA Y FELIX OLIMPO ACOSTA SANCHEZ Y FORTINO MEJIA MOLINA. Revocar parcialmente el fallo de primera instancia en cuanto condenó al procesado MANUEL TIBERIO MEJIA RAMIREZ por el secuestro agravado en perjuicio de GLORIA INES GAÑAN BLANDON. Así mismo por los homicidios de JAVIER MONSALVE ARANGO, FERNANDO MONROY GARCIA, JHON JAIRO, EZEQUIEL, JOAQUIN, WILLIAM TANGARIFE, ALFONSO, EVA JULIA, HERNANDO, ALVARO, ALICIA, GERMAN Y JOAQUIN ALZATE ARENAS; HERNAN GOMEZ NIETO Y JHON JAIRO HENAO PELAEZ, en su lugar absolverlo en razón de tales casos.

1.42. Jorge Orlando Higueta Rojas¹⁹⁴

530. Jorge Orlando Higueta Rojas fue dirigente de la Unión Sindical Obrera, militante del PCC, integrante de Convergencia Popular y líder popular. Fue electo concejal de la UP del municipio de Barrancabermeja por el período de agosto de 1988 a julio de 1990, tal y como consta en certificación del concejo municipal de Barrancabermeja y en comunicado de la UP.

531. El 19 de mayo de 1987, la UP solicitó al DAS protección para el señor Higueta a través de la designación de escoltas. De acuerdo con una nota de prensa del periódico “El Tiempo” de 4 de junio de 1989, dicha solicitud fue concedida. Sin embargo, en dicha nota se hizo referencia a declaraciones del coordinador de la UP de la región, en las que afirmaba que el señor Higueta “no tenía la seguridad del DAS desde hace varios días porque se argumentaba que no había personal. Cuando lo tenía era en horarios hábiles de trabajo”.

532. En nota de prensa de 28 de septiembre de 1988, se denunció que el señor Higueta fue víctima de una tentativa de homicidio por parte de dos sicarios el 27 septiembre de 1988. En nota periodística del diario “Barranca”, publicada el 6 de octubre de 1988, se afirmó que los sicarios habían participado en anteriores crímenes de dirigentes populares y habían visitado el negocio de la presunta víctima en tres ocasiones anteriores y merodeaban su casa.

533. El 4 de junio de 1989, los sicarios detenidos por ese atentado, fueron sustraídos de la cárcel distrital de Barrancabermeja por un grupo de encapuchados armados, sin que se haya vuelto a saber de su paradero. De acuerdo con nota de prensa de junio de 1989, dicho grupo dijo pertenecer al grupo paramilitar Muerte a Secuestradores, “MAS”.

¹⁹⁴ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Jorge Orlando Higueta Rojas.

534. De acuerdo con nota periodística publicada en el diario “La Vanguardia” en junio de 1989, el señor Higuita “había recibido diversas amenazas contra su vida, que él mismo denunció ante la opinión pública en varias oportunidades”.

535. Según información proporcionada por la parte peticionaria, el 2 de junio de 1989, un sicario entró al establecimiento comercial del señor Higuita y abrió fuego en su contra. Como resultado de dicho ataque, varias personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraba el señor Higuita, quien recibió múltiples impactos de bala y falleció minutos después en un hospital de Barrancabermeja.

536. En días siguientes, el grupo paramilitar Toxicol 90 se adjudicó públicamente el crimen. El coordinador de la UP en Santander aseguró en una nota periodística que “los únicos responsables del crimen son los dos hombres que el año pasado atentaron contra el inmolado Concejal y que posteriormente fueron liberados de la cárcel local”.

537. En el Informe de Gestión de la Fiscalía General de la Nación de las Unidades UP, de 15 de febrero de 2009, se señaló que el 4 de noviembre de 2008 se ordenó apertura de instrucción, la vinculación mediante indagatoria de Alonso de Jesús Baquero Agudelo y la práctica de algunas pruebas.

538. En el mismo Informe, se indicó que el 29 de enero de 2009 se resolvió la situación jurídica y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

539. La parte peticionaria aportó un documento del Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el que se remitió información indicando que “en 1º de septiembre de 2009 se realiza acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada Alonso de Jesús Baquero Agudelo, quien aceptó los cargos de homicidio de con (*sic*) fines terroristas a título de coautor”.

1.43. Alejandro Cárdenas Villa¹⁹⁵

540. Alejandro Cárdenas Villa fue militante de la UP y miembro de la Coordinación Departamental del partido. En 1986, mediante decreto, fue nombrado Alcalde del municipio de Mutatá, en representación de la UP, como se manifiesta en constancia emitida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Antioquia y en copia de la diligencia de posesión.

541. Según consta en escritos aportados por la parte peticionaria, el 22 de junio de 1988, el señor Cárdenas solicitó al Secretario de Gobierno de Medellín la asignación de escoltas, de absoluta confianza, para brindarle protección. Asimismo, el 23 de junio la presunta víctima solicitó al Jefe de Departamento de Orden Ciudadano de Medellín, un arma de fuego corta para su protección, debido al riesgo que corrían por ese momento los miembros de la UP.

542. El 28 de junio de 1989, durante la feria de ganado de Medellín, unos hombres armados interceptaron a la presunta víctima y le dispararon, causándole la muerte. La esposa de la presunta víctima afirmó en declaración ante Reiniciar que, al ocurrir los hechos, la presunta víctima se encontraba en compañía de un chofer y de “guardaespaldas”.

543. De acuerdo con lo señalado en el documento aportado por la parte peticionaria titulado “Colombia. Deuda con la humanidad. Paramilitarismo de Estado, 1988–2003”, los responsables del asesinato de la presunta víctima eran paramilitares.

544. En el Informe del Defensor del Pueblo de 1992, en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, se mencionaron como presuntos responsable del homicidio del

¹⁹⁵ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Alejandro Cárdenas Villa.

señor Cárdenas a “sicarios”. De igual modo, se señaló que “no se ha podido dar con la identidad o individualización del sindicato o sindicatos. Se continúa la investigación en la modalidad de preliminares” y que “por auto de abril 27 de 1990 el Juzgado Primero de Orden Público ordenó suspender la indagación preliminar ya que no se había podido ni individualizar ni identificar a los autores del hecho criminoso”. En el mencionado informe se indicó también que “en oficio 3501 del 27/06/90 el secretario privado del jefe del DAS informa al Consejo Presidencial que en ningún caso el Sr. Cárdenas Villa solicitó escolta o protección personal al DAS y que este organismo tiene información que la escolta la había solicitado al departamento de seguridad y control, C.O.C. del Municipio de Medellín (...)”.

545. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Cárdenas Villa se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 47, bajo el Radicado No. 3287.

1.44. Henry Cuenca Vega¹⁹⁶

546. Henry Cuenca Vega fue dirigente de la UP y del PCC. Fue candidato a la Cámara de Representantes y a la Asamblea Departamental por la UP en marzo de 1986. Era presidente del Sindicato de Trabajadores de Cementos del Valle.

547. En 1985 y 1986 sufrió una serie de atentados y amenazas. En 1985 la sede del Sindicato de Cementos del Valle fue atacada con explosivos. El 27 de diciembre de 1985 a las 9 de la mañana, en la autopista Cali-Yumbo, hombres que se movilizaban contravía en un vehículo Renault rojo dispararon contra el vehículo de Henry Cuenca, quien se salvó al lanzarse al piso de su automóvil. Por su parte, según declararon la esposa de la presunta víctima, y su hija, en junio de 1986 mientras se encontraban en la ciudad de Santa Marta con su familia, un hombre llamó a la residencia de la presunta víctima en la ciudad de Calí y le dijo a la persona encargada de cuidar la casa que le dijera “a ese hijueputa que deje de hablar tanta mierda en la plaza, que lo vamos a quemar con familia y todo”. Al día siguiente la esposa de la presunta víctima recibió una llamada en la que le dijeron “ve gran HP decile a es perro hijo de puta que lo voy a quemar vivo, que está hablando mucha mierda en la plaza pública”.

548. En virtud de ello, según consta en el expediente, la familia decidió desplazarse y cambiar de residencia y se trasladó a la ciudad de Bogotá.

549. Ingrid Cuenca Uribe, hija de la presunta víctima, declaró que estuvieron por el lapso de un año viviendo en la casa de una tía, y con posterioridad se fueron a vivir a un apartamento y su papá Henry Cuenca optó por vivir separadamente para evitar riesgos a sus vidas.

550. Conforme consta en el expediente, el 30 de julio de 1989 la presunta víctima bajó de su habitación en el segundo piso de la casa donde vivía en Bogotá, al primer piso, donde funcionaba un café-billar. En dicha ocasión dos hombres le invitaron con mucha insistencia a jugar billar y mientras estaban jugando uno de ellos le disparo por detrás, en la cabeza. La presunta víctima intentó sacar su arma, pero el otro hombre le propinó una serie de disparos en el pecho, provocándole la muerte de manera inmediata. Con posterioridad los dos individuos huyeron en un carro. Conforme al registro de defunción la causa de la muerte fue “shock hipovolémico-heridas múltiples de bala”.

551. Según declaró la esposa de la presunta víctima su esposo fue asesinado por paramilitares de Cúcuta, uno de ellos conocido con los alias “topogigio” o “gigio”.

552. El 26 de septiembre de 2011 el Ministerio de Relaciones exteriores informó a la CIDH que para dicha época la investigación por la muerte de la presunta víctima se encontraba en “etapa previa” bajo el Radicado 6363, Fiscal 92.

¹⁹⁶ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Henry Cuenca Vega.

553. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación se adelantaba en la Fiscalía 89, en etapa de investigación previa.

1.45. Gustavo Walberto Guerra Doria¹⁹⁷

554. Gustavo Walberto Guerra Doria perteneció al PCC y a la UP, tal y como consta en oficio de la Coordinación Departamental de la UP en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba. En la UP se desempeñaba como Coordinador Departamental de Córdoba. La presunta víctima ocupó dicho cargo luego de que el anterior coordinador, Alfonso Cujavante Acevedo, fuera asesinado en la misma coordinación departamental.

555. Según declaración de Ruth Mary Conde Guerra, pareja del señor Guerra, éste tenía “la preocupación de ser víctima de balas asesinas”. De igual modo, la señora Conde señaló que “el gobierno municipal y departamental tenía pleno conocimiento de las dificultades y el peligro que podía correr Gustavo”.

556. Consta en el expediente que el 3 de agosto de 1989, en la ciudad de Montería y mientras se encontraba en la calle, la presunta víctima recibió varios impactos de arma de fuego, que le causaron la muerte de forma instantánea.

557. En la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Circuito de Montería Córdoba, el 29 de septiembre de 2009, se resolvió “condenar al señor Jesús Emiro Pereira Rivera, alias EL CIEGO, a la pena principal de doscientos doce meses de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO perpetrado en la persona que en vida respondía al nombre de GUSTAVO WALBERTO GUERRA DORIA.”

558. De acuerdo con dicha resolución “el homicidio fue ordenado y ejecutado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de CARLOS CASTAÑO, así lo confiesa JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA, quien asegura que los que dispararon fueron alias PIONONO Y MINCHO, bajo la coordinación de alias NEGUI, a quien él servía de conductor”.

559. Mediante escrito del 29 de julio de 2010, dirigido a los familiares de la presunta víctima por parte de la Unidad Satélite de Justicia y Paz Montería de la Fiscalía General de la Nación, se informó que “este Despacho se encuentra en la verificación, investigación y recopilación de la prueba, para obtener la verdad histórica de los hechos, pilar fundamental para este proceso de Justicia y Paz, en razón a que usted se encuentra en el Registro de Víctimas”. De igual modo se indicó que “este Despacho le informará la fecha y hora en que se realizarán las Versiones Libres a los postulados que delinquieron en esa zona”.

560. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso seguido por el homicidio del señor Guerra se encontraba en etapa de instrucción, ante el Fiscal 94, bajo el Radicado No. 7719.

1.46. Guillermo Antonio Callejas Ríos¹⁹⁸

561. Guillermo Antonio Callejas Ríos perteneció al sindicato de trabajadores de la empresa Empaque y trabajó en la Federación de Trabajadores de Antioquia (FEDETA). Fue funcionario del PCC, activista social y dirigente de la UP, en los municipios del nordeste del departamento de Antioquia.

¹⁹⁷ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Gustavo Walberto Guerra Doria.

¹⁹⁸ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Guillermo Antonio Callejas Ríos.

562. Consta en el expediente que el 28 de noviembre de 1987, a través de una emisora de radio local en Rionegro, Guillermo Callejas invitó a la población a protestar por el asesinato de Froilán Arango, líder de la UP, ante lo cual recibió múltiples amenazas.

563. Según declaración de la esposa de la presunta víctima, el señor Callejas fue incluido en enero de 1988 en una lista elaborada por el grupo paramilitar Muerte a Secuestradores 'MAS', de personas del PCC y de la UP que serían asesinadas.

564. En noviembre de 1988, en Segovia, fue víctima de un intento de homicidio cuando una persona lanzó una granada al interior de su departamento, mientras él se encontraba ahí. Ante ese hecho, en diciembre de 1988, la presunta víctima se vio forzada a desplazarse a Medellín abandonando sus pertenencias y su trabajo.

565. El 17 de agosto de 1989, después de haber salido de la sede de la UP en Medellín, el señor Callejas se dirigió con dos compañeros a una cafetería. Según declaración de la esposa de la presunta víctima, una vez en la cafetería, llegaron unos agentes de la Policía Nacional, los llamaron por su nombre y lograron identificarlos. Posteriormente, los agentes quisieron subirlos a un vehículo oficial, pero los tres lograron zafarse y huir; sin embargo, mientras corría, la presunta víctima recibió dos disparos, uno de los cuales fue mortal.

566. De acuerdo con información contenida en documento aportado por la parte peticionaria titulado "Colombia. Deuda con la humanidad", los responsables del asesinato de la presunta víctima eran paramilitares.

567. De acuerdo con declaraciones de la esposa de la presunta víctima, al velorio de la presunta víctima acudieron personas que preguntaban por miembros de la familia que pertenecieran a la UP, dichos sujetos habían sido antes vistos en el batallón de Girardot. Declaró también que, con posterioridad a los hechos, la familia del señor Callejas continuó siendo víctima de hostigamiento.

568. Del oficio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario No. UNDH-DIH003402 dirigido a la parte peticionaria el 21 de septiembre de 2012, se desprende que el proceso seguido por el homicidio del señor Callejas se encontraba en etapa preliminar ante el despacho UNDH-DIH 47 bajo el Radicado 3293.

1.47. Armando Calle Ángel¹⁹⁹

569. Armando Calle Ángel fue militante de la UP y del Partido Comunista en la región del Magdalena Medio caldense. Además, fue líder de la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios.

570. El 13 de mayo de 1982, el señor Calle Ángel presentó una queja ante el Procurador General de la Nación por el intento de homicidio del cual adujo ser víctima. Sostuvo que el 24 de enero de ese año fue retenido por seis miembros del B2 del Ejército, quienes le indicaron que su detención obedecía a una investigación y lo llevaron al Batallón "El Triunfo" en el municipio de Honda y luego a otro lugar denominado "La Popa". Relató que le hacían preguntas sobre la guerrilla y que después de nueve días de cautiverio lo presentaron ante el Juez 29 de Instrucción Penal Militar quien lo dejó en libertad porque no encontró mérito para detenerlo. Indicó también que, a pesar de ser liberado, el comandante del Batallón "El Triunfo", el teniente coronel Velandia le ordenó presentarse al Batallón para ser interrogado cada semana y que, en la última ocasión, el teniente coronel lo acusó de pertenecer a una red de las FARC, y ante la respuesta negativa de Calle, le advirtió que tomaría otras medidas contra él por no colaborar con el Ejército. En la misma declaración, el señor Calle manifestó que el 5 de mayo de 1982 mientras se encontraba con su madre en el

¹⁹⁹ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Armando Calle Ángel.

antepatio de su casa, un individuo hizo cinco disparos a quemarropa, lo cual le generó una parálisis total de la cintura para abajo y a su madre la hirió en una pierna.

571. De acuerdo con las notas de prensa, al Coronel Velandia se le absolvió por el atentado contra Armando Calle Ángel. Ahora bien, la Comisión toma nota de que en la declaración que hizo el líder de la Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal, ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, él también resaltó la importancia de investigar la conducta del Coronel Velandia y revisar los procesos en los que fue sobreseído. Además, se subraya que de acuerdo con las notas de prensa del expediente, el Coronel Valencia estuvo sindicado de pertenecer al MAS, lo que él consideró una estrategia para desprestigiar a las Fuerzas Armadas.

572. Según la parte peticionaria, el 17 de agosto de 1989 Armando Calle Ángel fue asesinado por presuntos integrantes del grupo paramilitar MAS en el municipio de La Dorada, mientras estaba en el antepatio de su vivienda en la silla de ruedas.

573. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por la muerte del señor Armando Calle Ángel se encontraba en etapa de investigación previa, en estado activo.

1.48. Horacio Forero Páez²⁰⁰

574. Horacio Forero Páez fue dirigente de la UP y del PCC en el Guaviare. En reconocimiento a las mayorías electorales logradas por la UP en la Comisaría, el señor Forero fue nombrado Corregidor Comisarial²⁰¹ del partido en el municipio de Miraflores en el departamento del Guaviare, durante el periodo comprendido entre los años 1984 a 1991.

575. Como corregidor, el señor Forero, propuso adelantar una serie de proyectos entre los que se encontraban obras de infraestructura de gran relevancia como la reubicación del aeropuerto regional. Según información aportada por la parte peticionaria, el señor Forero habría logrado el apoyo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil para la realización del proyecto.

576. La parte peticionaria informó que los referidos proyectos incomodaron al entonces Brigadier General (BG) del Ejército, Harold Bedoya Pizarro, para la época comandante de la Brigada VII, quien señaló que los cambios no se harían mientras él estuviera allí.

577. El 30 de mayo de 1988, la Séptima Brigada del Ejército Nacional envió un Certificado de Brigada firmado por el Brigadier General Harold Bedoya al señor Yesid Castaño González, Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, certificando que “Horacio Forero Páez registra antecedentes de vinculación con las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias Comunistas (FARC)”. La parte peticionaria aportó información según la cual debido a dicha certificación, el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil desestimó el proyecto.

578. Desde octubre de 1988 el señor Forero Páez acudió a diversas instancias con el ánimo de establecer las causales de la sindicación realizada por el General Bedoya y de obtener la rectificación. El 12 de diciembre de 1988, el Comando de la Séptima Brigada del Ejército, mediante comunicación firmada nuevamente por el Brigadier General Bedoya, informó al señor Forero que “se abstiene de revocar o rectificar el certificado y contenido del mismo enumerado con el 02 de mayo 30 de 1.988 y dirigido a la Jefatura del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil”.

²⁰⁰ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Horacio Forero Páez.

²⁰¹ La Comisión toma nota que según lo informado por la parte peticionaria Reiniciar, este cargo es el equivalente al de alcalde del municipio en la actualidad.

579. El 23 de agosto de 1989 el señor Forero viajó a San José del Guaviare, capital de la Comisaría, debido a que el General Bedoya lo remitió al Batallón Joaquín París en dicha ciudad, para gestionar lo relacionado con el certificado de 30 de mayo de 1988. Según la información aportada, en el Batallón concretó una entrevista con el Mayor Peláez, quien lo citó a las 5 p.m. de ese día en una cafetería cerca al parque central. El señor Forero acudió a la cita acompañado del Juez Promiscuo Territorial del Corregimiento de Miraflores, Andrés Oliveros Ramírez, sin que el Mayor Peláez se presentara a la misma. Posteriormente, el señor Forero y Andrés Oliveros se dirigieron caminando a un hotel cuando fueron interceptados por un hombre que se acercó al señor Forero y le disparó provocando su muerte. El juez resultó ileso.

580. En declaración rendida por Héctor Guávita Cubillos, dirigente de la UP en el Guaviare, ante la Corporación Reiniciar, informó lo siguiente:

En Miraflores era común escuchar de la gente que los muertos y desaparecidos de esa época eran causados por la Fuerza Pública, a través de sicarios contratados y entrenados en sus bases (Batallón “Joaquín París” en San José y base antinarcóticos y del ejército en Miraflores). Muchas veces se vio que los sicarios después de cometer sus delitos salían corriendo y se refugiaban en dichas bases.

581. Consta en el expediente que, en 1986, líderes de la UP en la región denunciaron un plan de eliminación física en contra de las bancadas de la UP, tanto del Concejo Municipal como el Comisarial y solicitaron al Procurador General de la Nación su intervención con el fin de que ordenara una rigurosa investigación destinada a la defensa real de los Derechos Políticos y la democracia en el Guaviare.

582. El 27 de agosto de 2012, la Corporación Reiniciar presentó derecho de petición a la Directora Nacional de Fiscalías solicitando reporte escrito y detallado sobre el estado de la investigación de ciertos casos de ejecución extrajudicial de miembros de la UP, entre los que se encontraba el caso del señor Forero Páez. Dicho derecho de petición fue contestado mediante Oficio No. 31-08-2012 en el que se remitió información sobre algunos procesos dentro de los cuales no figura el relacionado con el asesinato del señor Forero Páez. La Comisión no cuenta con mayor información al respecto.

1.49. Gabriel Jaime Santamaría Montoya²⁰²

583. Gabriel Jaime Santamaría Montoya fue fundador y dirigente de la UP en el departamento de Antioquia. Se desempeñó como diputado a la Asamblea Departamental de dicho departamento en el período de 1984 a 1986 por el Frente Democrático, y de 1988 a 1990 por la coalición conformada por la UP, el Frente Popular y el Partido Socialista de Trabajadores. Adicionalmente, fue el Presidente de la Coordinadora Departamental de la UP y candidato a la Cámara de Representantes por el mismo partido.

584. Según la declaración de Consuelo Arbeláez, esposa de la presunta víctima, en el periodo comprendido entre 1985 y 1989, Gabriel Jaime Santamaría y su familia fueron objeto de numerosas amenazas a través de llamadas telefónicas, cartas y anónimos que eran enviados a su domicilio, lugar de trabajo y a la sede del partido, al parecer, por los grupos paramilitares. Tal como lo reportan diversas notas de prensa de la época, el 17 de diciembre de 1987, durante un periodo denominado como la “navidad negra” por las amenazas recibidas por los militantes de la UP, el señor Santamaría fue interceptado en el vehículo en el que se desplazaba con otro miembro de la UP, por dos jóvenes que les propiciaron varios disparos y detonaron una granada al interior del carro. Ambos resultaron gravemente heridos. Los jóvenes huyeron y no se observa que haya habido una investigación de los hechos.

585. De acuerdo con la nota de prensa del periódico “El Mundo” del 28 de octubre de 1983 y la declaración de Consuelo Arbeláez, después del atentado, el señor Santamaría se vio obligado a exiliarse por un

²⁰² Anexo 18. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Gabriel Jaime Santamaría Montoya.

tiempo en Europa, y cuando regresó a Colombia debía dormir en lugares diferentes cada noche para no poner en riesgo a su familia. Incluso sus padres fueron amenazados de muerte si lo recibían en su casa.

586. El 28 de octubre de 1989, Gabriel Jaime Santamaría fue asesinado por un hombre desconocido que entró a su oficina en el recinto de la Asamblea Departamental de Antioquia y le disparó en repetidas ocasiones con una subametralladora. Una vez cometido el crimen, los escoltas que estaban al pie de la puerta ingresaron a la oficina y le dispararon al asesino de Santamaría ocasionando su muerte. Según la declaración de Consuelo Arbeláez, el homicida había vivido en la casa contigua a la de Gabriel Jaime en los últimos meses y, el día del homicidio, permaneció entre el cuerpo de escoltas de la víctima compuesto por agentes del F-2 y el DAS. Las notas de prensa que cubrieron la noticia del homicidio llamaron la atención sobre cómo habría podido ingresar un sicario armado a las instalaciones de la Asamblea.

587. La parte peticionaria afirmó que el video de seguridad del día de los hechos desapareció.

588. La parte peticionaria afirmó que la familia de Gabriel Jaime Santamaría formuló demanda contra la Nación y la Gobernación Departamental de Antioquia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que el proceso se adelantó bajo el Radicado No. 6314 y terminó por conciliación de las partes. La Comisión no cuenta con información adicional sobre dicho proceso.

589. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio del señor Santamaría había sido asignada el 22 de enero de 2008 a la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía y se encontraba en etapa de instrucción.

590. Finalmente, la Comisión llama la atención sobre las declaraciones del jefe paramilitar Diego Fernando Murillo, alias Don Berna, reportadas por diversos medios de circulación nacional, en las que sobre el asesinato de Santamaría Montoya, manifestó puntualmente que funcionarios del DAS y del Ejército apoyaron el homicidio del dirigente de la UP a través de un sicario, luego de que el exjefe paramilitar Carlos Castaño se reuniera con el ex subdirector del DAS. Sobre la ejecución del homicidio, Murillo afirmó que “el muchacho entra allá y las personas que le permiten el ingreso son alguno miembros del DAS que estaban al servicio del crimen en esa época (...) él va y le dispara y los mismos escoltas le dan de baja para que no quede ninguna huella, vestigio o eslabón, los propios escoltas designados eran cómplices.”

591. La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que para 2016, la investigación por el homicidio del señor Santamaría se encontraba en la Fiscalía 91 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado 6314, en etapa de instrucción²⁰³. Afirmó que el ente fiscal declaró el homicidio del señor Santamaría como delito de lesa humanidad²⁰⁴.

Año 1990

1.50. Bladimiro Escobar Morales²⁰⁵

592. Bladimiro Escobar Morales fue dirigente de la UP y del PCC, co-fundador de la Central Nacional Pro-Vivienda (CENAPROV). Fue miembro del Concejo Municipal por el PCC, y a partir de 1986 fue electo a dicho cargo por la UP. Con posterioridad, fue candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca en representación de la Unión Patriótica.

593. Según declaró su hijo, el 27 de junio de 1987 cuando su padre salía del Barrio El Porvenir de Soacha, y se dirigía hacia la Alcaldía de Soacha a cumplir sus actividades como Concejal, frente a la carrilera

²⁰³ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

²⁰⁴ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

²⁰⁵ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Bladimiro Escobar Morales.

del tren, un individuo lo esperaba y le propinó tres disparos con arma de fuego, que sin embargo no le provocaron heridas ya que el señor Escobar logró evadir a su agresor y vio como éste abordó una patrulla de policía que lo aguardaba y huyó.

594. El 29 de junio de 1987 sufrió un nuevo ataque en el centro de Bogotá cuando uno de los dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, desenfundó un arma y se acercó al vehículo propiedad de CENAPROV en el que viajaba con uno de sus hijos, sin embargo reaccionó y provocó la caída de la moto y sus ocupantes. Según declaró su hijo, el hombre armado era el mismo que intentó asesinarlo en Soacha. Asimismo, declaró que su padre también recibía amenazas por vía telefónica.

595. En virtud de dichos ataques y amenazas, en 1988 CENAPROV lo envió a la ciudad de Arauquita, Arauca, donde permaneció casi dos años y continuó su programa de vivienda y actividad política de la UP.

596. En noviembre de 1989 sufrió un nuevo atentado cuando viajó a Villavicencio a una reunión de CENAPROV, junto con los dirigentes James Barrero y Jesús Córdoba. En dicha ocasión, cerca de la universidad del Meta estaba caminando con los dirigentes, cuando se dio cuenta que un hombre les apuntaba con arma de fuego. Con el arma de dotación que portaba, rápidamente disparó primero y le dio a la persona que le apuntaba en la cabeza. El individuo cayó al suelo y falleció. El señor Escobar Morales fue detenido pero ante la evidencia de que actuó en defensa personal, recuperó su libertad 6 horas después.

597. En enero de 1990 reasumió su trabajo como Fiscal de la Junta Directiva Nacional de CENAPROV en Bogotá. El 21 de enero de 1990 aproximadamente a las 11:30 de la noche, cuando se dirigía a su casa caminando, en el barrio Policarpa, fue abordado por dos hombres y una mujer, quienes lo esperaban en una esquina del sector y le dispararon en la frente, brazo y pecho. Los victimarios huyeron, pero los vecinos reaccionaron, dieron aviso a la policía y entre todos lograron detenerlos.

598. Bladimiro Escobar falleció el 22 de enero de 1990 en cuidados médicos. La causa de la muerte fue “laceración cerebral-trauma craneo-encefálico-bala”.

599. Las investigaciones iniciales se adelantaron por el Juzgado 28 de Instrucción Criminal de Bogotá, en contra de José Dadey Abril Sierra, Humberto Sierra y “Yolanda N”.

600. Según consta en el expediente, Carmen Díaz de Escobar y Bladimiro Escobar Díaz, esposa e hijo de Bladimiro Escobar presentaron demanda de parte civil en el proceso por homicidio seguido en contra de las personas anteriormente mencionadas, y solicitaron librar orden de captura contra José Dadey Abril Sierra y Humberto Sierra, y remitir la investigación penal a un juez de orden público, toda vez que se trata de un homicidio con móviles estrictamente políticos.

601. El 27 de febrero de 1990, el Juzgado 28 de Instrucción Criminal emitió orden de captura contra Jose Dadey Abril Sierra y Humberto Sierra. El 6 de noviembre se emitió orden de captura contra Rosenda Guerrero Ruiz. Un año después del asesinato de Bladimiro Escobar Morales, el 20 de enero de 1991, fue asesinado su hijo, Bladimiro Escobar Díaz, militante de la Juventud Comunista Colombiana.

602. El 22 de enero de 2008, la Fiscalía General de la Nación reportó el caso bajo el Radicado No. 341 de la Seccional de Ibagué. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación se encontraba bajo el Radicado No. 6867, en etapa previa.

1.51. Diana Estella Cardona Saldarriaga²⁰⁶

²⁰⁶ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Diana Estella Cardona Saldarriaga.

603. Diana Estella Cardona Saldarriaga fue dirigente de la UP. Se desempeñó como Personera del municipio de Turbo y asesora jurídica de la Contraloría General de Antioquia. Asimismo, ocupó el cargo de Alcaldesa de Apartadó, primera ciudad del Urabá Antioqueño. La parte peticionaria afirmó que fue nombrada para dicho cargo mediante decreto del gobernador de Antioquia, en reemplazo del ex alcalde Ramón Elías Castillo, electo por votación popular en representación de la UP. Manifestó también que Castillo se había visto forzado a renunciar y abandonar el país tras cinco atentados contra su vida. Diana Cardona se desenvolvió como Alcaldesa de Apartadó desde el 5 de septiembre de 1989 hasta el día de su asesinato. Según denunció el semanario “Voz”, Cardona Saldarriaga fue la sexta alcaldesa de la UP asesinada.

604. En la mañana del 26 de febrero de 1990, Diana Cardona salió de la residencia de su familia en la ciudad de Medellín, con la intención de tomar un vuelo de avión con dirección al municipio de Apartadó en donde se encontraba su despacho. Cardona Saldarriaga salió escoltada por un grupo de individuos armados que se identificaron como miembros del DAS. La parte peticionaria indicó que después de quince minutos se presentaron en la casa de Cardona los auténticos escoltas, quienes eran los únicos que sabían el itinerario de la alcaldesa.

605. La presunta víctima fue secuestrada y, doce horas después, se encontró su cuerpo sin vida, con señales de tortura, con varios impactos de bala en la cabeza y el pecho, a las afueras de la ciudad de Medellín, dentro de un automóvil.

606. El 28 de febrero de 1990, según declaración de la UP contenida en nota periodística de diario El Tiempo:

La Unión Patriótica ha resistido civilmente durante los cuatro años del Gobierno Barco a un proceso de exterminio que le ha significado cerca de mil muertos [...] Estamos en época electoral. La ofensiva desatada contra la UP en los meses de enero y febrero (más de un muerto diario) y que ha culminado con la muerte de la alcaldesa de Apartadó [...] [tenía como] objetivo [...] menguar nuestros resultados electorales en favor del partido de Gobierno. Los asesinatos y masacres se concentran en zonas electorales de influencia nuestra [...] Acusamos directamente al Gobierno Nacional de negligencia y más aún de complicidad, como cabeza de las Fuerzas Armadas en esta campaña de asesinatos [...]

607. En este sentido, como protesta a este nuevo crimen, la UP decidió retirarse de los acuerdos de paz que firmarían en los próximos días el Gobierno y la guerrilla del M-19, así como retirarse del Tribunal de Garantías Electorales, en el que tenían representación todos los partidos políticos que participarían en las elecciones de 1990. La UP pidió la renuncia del Ministro de Defensa y de varios oficiales que operaban en la región del Urabá antioqueño. Denunciaron a los Generales Harold Bedoya, Gil Colorado y Adolfo Clavijo, por considerarlos autores de los asesinatos de militantes de la UP.

608. La Fiscalía, durante los años 2000 y 2001 reportó el caso bajo Radicados No. 6068 y 354535, ordenándose reactivar la investigación. En el año 2007, el caso se reportó con el radicado No. 1642 asignado al Fiscal 54 Especializado UP con la nota “PENDIENTES POR UBICAR”. En el año 2008 la Fiscalía informó que el caso se encontraba en etapa preliminar.

609. Según reporte de la Fiscalía, enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores y presentado a la OEA mediante Memorando DIDHD GOI N. 72700/1237 de septiembre 26 de 2011, el proceso se encontraba en manos del Fiscal 90 en etapa preliminar bajo Radicado No. 1642.

610. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso por secuestro y homicidio de la señora Cardona Saldarriaga se encontraba activo y se adelantaba en la Fiscalía 90, en etapa previa, bajo Radicado No. 1642. La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que la Fiscalía 29 de la Unidad de Análisis y Contexto bajo Radicado 032, declaró como delito

de lesa humanidad el homicidio de la señora Cardona²⁰⁷. El Fiscal vinculó mediante indagatoria al ex agente del DAS, Jhon Alirio Rodríguez Parra y, posteriormente, se le impuso medida de aseguramiento²⁰⁸. La Fiscalía consideró que este funcionario del DAS realizó varias maniobras con el fin de facilitar el homicidio²⁰⁹. Para 2016, la investigación se encontraba en la Fiscalía 22, de la Unidad de Análisis de Contexto, en etapa de juicio²¹⁰.

1.52. Bernardo Antonio Jaramillo Ossa²¹¹

611. Bernardo Antonio Jaramillo Ossa fue dirigente de la UP y del PCC. Conforme consta en el expediente, entre 1983 y 1985, fue Personero Municipal de Apartadó. En 1986 fue elegido Concejal de Apartadó y simultáneamente representante a la Cámara por el departamento de Antioquia en nombre de la UP para el periodo 1986-1990. Fue Presidente de la Unión Patriótica desde el 19 de noviembre de 1987 hasta el 4 de octubre de 1989. Fue candidato a la Presidencia de la República y al Senado en las contiendas electorales de marzo y mayo de 1990, en nombre de la UP. Fue electo para la curul en el Senado de la República, el cual no pudo asumir porque fue asesinado a los pocos días de la elección.

612. El 22 de marzo de 1990 la presunta víctima llegó a las 7:30 a.m. a la Terminal Puente Aéreo del Aeropuerto Internacional “El Dorado” de Bogotá junto con su compañera sentimental, once escoltas del Departamento Administrativo de Seguridad, dos escoltas de la policía y dos de la Unión Patriótica, para abordar un vuelo a Santa Marta. A las 8:05 a.m un sicario, quien después fue identificado como Andrés Arturo Gutiérrez, de 17 años de edad, desenfundó una ametralladora y descargó 33 balas sobre la presunta víctima, quien cayó herido, falleciendo posteriormente en el centro médico de la Policía Nacional, a donde fue trasladado. El sicario fue herido por un miembro de la escolta y llevado al hospital con cinco heridas de bala, y previo a ser sometido a cirugía aceptó haber recibido 300 mil pesos como cuota inicial por su trabajo.

613. El 2 de enero de 1992 Andrés Gutiérrez apareció muerto junto a su padre en el interior de un automóvil en la ciudad de Medellín. Las autoridades de Medellín dijeron desconocer por qué el señor Gutiérrez se encontraba en la ciudad, pues debía encontrarse en el centro de rehabilitación de menores “El Redentor” en Bogotá.

614. Según consta en el expediente, el 9 de diciembre de 1998 la Fiscalía acusó a Gustavo Adolfo Mesa Meneses, Fidel Antonio Castaño Gil y Carlos Castaño Gil como coautores de los delitos de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas. El 28 de noviembre de 2001 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de las tres personas. El señor Mesa Meneses fue absuelto de los dos cargos. Fidel Antonio Castaño Gil fue condenado por el delito de homicidio agravado de la presunta víctima y se le impuso la pena de 18 años de prisión y absuelto del delito de concierto para delinquir. Por su parte, Carlos Castaño Gil fue condenado por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado y condenado a la pena de 22 años de prisión. En dicha decisión el Tribunal ordenó investigar a los demás co-partícipes refiriendo que “del análisis de los medios de prueba incorporados al expediente se aprecian comportamientos por lo menos sospechosos del personal del Departamento Administrativo de Seguridad, así como de los encargados de las cámaras de vigilancia en el Puente Aéreo del Aeropuerto El Dorado de Bogotá (...)”.

615. Según información que surge del expediente, el Fiscal Octavo Especializado de Bogotá se encuentra adelantando las nuevas investigaciones. El 15 de marzo dicho despacho calificó el homicidio de

²⁰⁷ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

²⁰⁸ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

²⁰⁹ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

²¹⁰ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

²¹¹ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Bernardo Antonio Jaramillo Ossa.

Bernardo Jaramillo Ossa como un crimen de lesa humanidad tomando en cuenta que el asesinato de la presunta víctima “se ejecutó al interior de un plan sistemático y generalizado, orientado a exterminar a un grupo político plenamente identificado, integrante de la población civil (...)”.

616. Consta que el 14 de marzo de 2007, el DAS denegó la solicitud de los representantes de los familiares de la presunta víctima sobre los nombres de los escoltas asignados por el DAS a Bernardo Jaramillo Ossa el 22 de marzo de 1990 indicando que “por las funciones que cumple el DAS los informes, documentos y material clasificado del Departamento, tienen el carácter de secreto o RESERVADO”.

Año 1991

1.53. Familia Vásquez Camacho²¹²

617. La familia Vásquez Camacho era militante del PCC y, en desarrollo de ese liderazgo político, contribuyó a la formación de la Juventud Comunista y la UP. La familia Vásquez Camacho residía en la finca Las Mesetas, ubicada en la Vereda Montoso en el municipio de Prado del departamento del Tolima.

618. Carmen Rosa Vásquez Camacho, una de las hijas de la familia, declaró ante Reiniciar que durante los años 1986 a 1991, miembros del Ejército Nacional realizaron continuos allanamientos a la casa de la familia, revolvando sus pertenencias y llevándose algunas, señalándola como auxiliadora de la guerrilla. Manifestó que cuando no se realizaban los allanamientos, integrantes de la fuerza pública pasaban cerca a la casa haciendo disparos al aire, lo cual atemorizaba a la familia. Afirmó que estos hechos no fueron denunciados por temor a retaliaciones.

619. El 3 de julio de 1989, la señora Rosalba y su esposo Martín, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y se les ordenó que se presentaran al día siguiente a la base militar. En dicha oportunidad, el Teniente Oswaldo Vallejo expresó a la señora Rosalba que “la tenía en la mira porque auxiliaba a la guerrilla enviándole remesa y que todo eso se lo iba a hacer pagar a ella y su familia porque él conocía muy bien la región” y que debía irse del pueblo y no volver. Por ello, la señora Rosalba tuvo que salir desplazada un tiempo de su vereda. La Comisión no cuenta con información en relación con el tiempo en que la señora Rosalba estuvo desplazada. Posteriormente, cuando la señora Rosalba regresó a la vereda, el Teniente le manifestó que él había sido enviado para poner orden en la región y que no le temblaba la mano para acabar con “todos esos perros y esas pestes que habían en la región como eran la Unión Patriótica y esos perros comunistas”. Consta en el expediente que un relato de estos hechos fue dirigido al Inspector de Policía de Montoso por parte de la señora Rosalba pero que el funcionario se negó a recibirla.

620. De acuerdo con información que consta en el expediente, el 15 de febrero de 1991, la Junta Departamental de la UP del Tolima, rechazó públicamente las amenazas en contra del alcalde del municipio de Prado, departamento del Tolima, y contra otros dos dirigentes políticos del lugar, que habían sido realizadas en nombre de la UP, siendo esto un atentado a la dignidad y a la moral de la militancia de la UP con la intención de ocultar la realidad de los hechos.

621. Según declaración de Carmen Rosa Vásquez, el 19 de febrero de 1991 miembros del Ejército Nacional, con el argumento de realizar un censo en la vereda, censaron únicamente a la familia Vásquez Camacho a quienes indagaron por los integrantes del núcleo familiar, sin hacer lo mismo con las demás familias que residían en la vereda.

622. El 22 de febrero de 1991, aproximadamente a las 10 p.m., hombres desconocidos ingresaron a la fuerza a la vivienda de la familia Vásquez Camacho y asesinaron a los que se encontraban allí, utilizando armas con silenciadores. En los hechos fueron asesinados Rosalba Camacho (madre), Martín Vásquez Arévalo

²¹² Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso: Camacho de Vásquez Rosalba, Vásquez Arévalo Martín, Vásquez Camacho Dally, Vásquez Camacho Elizabeth, Vásquez Camacho Josefina.

(padre), Elizabeth Vásquez Camacho (hija), Josefina Vásquez Camacho (hija), Dally Vásquez Camacho (hija) y Luz Adriana Hernández Vásquez (nieta). Las hijas de Elizabeth y Josefina, Jennifers Chico Vásquez de 2 años y Liza Magnely Vásquez Camacho de 6 meses de edad, respectivamente, sobrevivieron²¹³.

623. Según sus declaraciones, Carmen Rosa y Sandino Vásquez Camacho, también hijos de la familia, ya no residían en la casa de sus padres al momento de los hechos.

624. Los hechos de la familia Vásquez Camacho fueron referidos en una constancia que se dejó en el seno de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, a través de su delegataria Aída Avella Esquivel, en donde se aludía al recrudecimiento de los actos de violencia en contra de la UP. Asimismo, el Informe del Defensor de Pueblo de 1992, afirmó que “el caso de la señora Camacho pone de presente una realidad que ha sido evidenciada y denunciada por los miembros de la Unión Patriótica: las dificultades en el ejercicio de la acción política de quienes pertenecen a este grupo y las amenazas y presiones de que son objeto en las zonas donde viven”. Asimismo, se refirió a los hechos de 3 de julio de 1989, señalándolos como un reflejo de “la carencia de mecanismos más eficaces para la protección de las minorías políticas y la intolerancia frente a una labor que debe gozar del apoyo de todas las autoridades y la sociedad civil”.

625. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992, en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Purificación Tolima, inició la indagación preliminar el 23 de febrero de 1991. El 25 de febrero de 1991 se designó al Juez 4 de Instrucción Criminal ambulante para que adelantara la investigación. El caso se radicó con el No. 7101 asignado a la Unidad Investigativa de Orden Público de Ibagué.

626. El 30 de abril de 2007 la Fiscalía General de la Nación informó a Reiniciar que el caso se encontraba radicado con el No. 7109-51045, asignado a la Unidad Nacional Antiterrorismo. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación se adelantaba bajo el Radicado No. 7666 y que se encontraba en etapa previa.

627. La parte peticionaria indicó que el 15 de agosto de 2012 solicitó a la Procuraduría General de la Nación copia del expediente que registraba la investigación disciplinaria por los hechos conocidos como Masacre de Montoso, en la que resultaron comprometidos miembros del Ejército Nacional como el teniente Oswaldo Vallejo. Señaló que a la fecha de dicho escrito no había obtenido respuesta.

*Rosalba Camacho*²¹⁴

628. Rosalba Camacho fue militante de la UP y del PCC. Fue concejal en el municipio de Prado, en representación del movimiento político UNO y gran activista de la UP desde su creación. La parte peticionaria afirmó que a su actividad política se debieron muchas obras de infraestructura de su vereda y veredas vecinas, y que fundó la Junta de Acción Comunal de su vereda.

629. Consta en el expediente que la señora Camacho denunció los atropellos de los que ella y su familia fueron víctimas ante varias instancias. Acudió a la Asamblea Departamental del Tolima, a la Procuraduría Regional en Ibagué, a la Personería del Municipio de Prado y a la Inspección de Policía de Montoso. Como fue narrado previamente, el Teniente del Ejército Oswaldo Vallejo, le prohibía el ingreso a su vereda por considerar que su presencia “pudre” a los demás habitantes de la zona.

630. La señora Camacho era llamada despectivamente por el Ejército como “La Capitana”, al referirse a sus supuestos vínculos con la guerrilla.

²¹³ La Comisión toma nota de que la parte peticionaria Reiniciar no aportó carpeta individualizada de las dos niñas sobrevivientes.

²¹⁴ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Rosalba Camacho.

*Martín Vásquez Arévalo*²¹⁵

631. Martín Vásquez Arévalo fue militante de la UP y del PCC en el municipio de Prado, Tolima. Se desempeñaba como agricultor.

*Elizabeth Vásquez Camacho*²¹⁶

632. Elizabeth Vásquez Camacho fue militante activa de la UP. Se desempeñaba como vendedora en la Cooperativa AGROCOL LTDA fundada por sus padres. Su hija de dos años de edad, Jennifers Chico Vásquez, sobrevivió a los hechos.

*Josefina Vásquez Camacho*²¹⁷

633. Josefina Vásquez Camacho fue militante activa de la UP. Al momento de los hechos tenía una hija de 6 meses de edad, llamada Liza Magnely Vásquez Camacho, quien sobrevivió a los hechos.

*Dally Vásquez Camacho*²¹⁸

634. Dally Vásquez Camacho fue militante de la UP a pesar de su corta edad. cursaba el último año del Colegio cuando fue asesinada con los otros miembros de su familia.

*Luz Adriana Hernández Vásquez*²¹⁹

635. Luz Adriana Hernández Vásquez era hija de Isabel Vásquez Camacho, una de las hijas de la familia. En el momento de los hechos tenía 9 años y estaba viviendo con sus abuelos Rosalba y Martín. cursaba tercer año de educación primaria. Fue asesinada mientras intentaba resguardarse del ataque en medio de dos máquinas de coser.

636. Según información aportada por la parte peticionaria, después de los hechos en los que perdió a su familia, incluyendo a su hija Luz Adriana; la señora Isabel Vásquez Camacho, comenzó a sufrir afectaciones mentales que fueron diagnosticadas como trastorno depresivo recurrente, razón por la que, al 2013, permanecía bajo tratamiento.

1.54. Jairo Alfredo Urbina Lacouture²²⁰

637. Jairo Alfredo Urbina Lacouture fue líder social y militante de la UP. En este marco, fue fundador de la UP en Valledupar. La parte peticionaria afirmó que formó parte de la Junta Directiva de la UP en el departamento del Cesar. Resultó electo concejal por la UP en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, para el período de 1986–1988, llegando a ser Presidente de dicha corporación. Asimismo, la parte peticionaria

²¹⁵ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Martín Vásquez Arévalo.

²¹⁶ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Elizabeth Vásquez Camacho.

²¹⁷ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Josefina Vásquez Camacho.

²¹⁸ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Dally Vásquez Camacho.

²¹⁹ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Luz Adriana Hernández Vásquez.

²²⁰ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Jairo Alfredo Urbina Lacouture.

afirmó que Urbina Lacouture, participó en la conformación de otras organizaciones y movimientos políticos como “Causa Común” y “A Luchar”. Urbina perteneció al Comité de Arroceros de La Jagua de Ibirico. Según declaraciones de Jairo Paul Urbina Moscote, hijo de la presunta víctima, el señor Urbina Lacouture fue además parte de la Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC) de La Jagua de Ibirico.

638. El señor Urbina Lacouture trabajaba por la reivindicación de los derechos a la salud, educación, tierra, créditos y maquinarias para los pequeños campesinos en el sector rural.

639. Según declaración del hijo del señor Urbina, la presunta víctima fue objeto de hostigamientos y persecuciones fundadas en la falsa creencia de que colaboraba con la guerrilla. Asimismo manifestó que sin que mediara orden judicial entre 1985 a 1990 las viviendas de Urbina, en Valledupar y en La Jagua de Ibirico, fueron allanadas en más de seis ocasiones por parte de la Policía y el Ejército.

640. De nota periodística de “El Diario Vallenato”, se desprende que el 15 de abril de 1987, en La Jagua de Ibirico, agentes del servicio de inteligencia del Ejército Nacional sin orden judicial privaron de su libertad a Urbina Lacouture, así como a Jagua Alirio Aguas, dirigente de la UP. Ambos fueron conducidos a las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizada Rondón, en Buena Vista – Guajira. Fueron liberados al día siguiente, más de 24 horas después de su detención, ante los múltiples reclamos de autoridades civiles y políticas de la Guajira y el César.

641. Según denuncias del Comité Departamental de la UP, publicadas en el Diario Vallenato, la detención del Presidente del Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico, Jairo Urbina Lacouture, fue parte de una campaña orientada a impedir que los dirigentes de la UP se lanzaran como candidatos para la alcaldía de su municipio en las elecciones de 1988 y los seguidores se abstengan de votar por el temor a perder la vida.

642. A finales de 1989 y principios de 1990, circuló en Valledupar una carta abierta dirigida al Director del DAS General Miguel Maza Márquez, que contenía una lista de personas de la región cuya vida estaba en riesgo. En la misma figuraban entre otros el señor Urbina Lacouture. Se afirmaba también que los crímenes eran patrocinados por varias familias adineradas de Valledupar con la colaboración de oficiales del Ejército.

643. Por este motivo, Urbina salió del país por un periodo de dos meses, estando de vuelta en Valledupar a mediados de marzo de 1991. El 6 de abril de 1991, Jairo Alfredo Urbina Lacouture fue asesinado por un sicario con arma de fuego al frente de su casa. Sus familiares lo llevaron de inmediato a un hospital, sin embargo falleció en la sala de urgencias del centro de salud.

644. Según declaraciones del hijo del señor Urbina, se identificaba al autor material como alias “El Cóndor” o “Coné” y se afirmó que los autores intelectuales fueron la clase política y el poder económico en complicidad con el Ejército.

645. El hijo del señor Urbina Lacouture afirmó en declaración que, luego del asesinato la familia, perdió su sustento económico, fue perseguida y hostigada, de manera que no pudo denunciar el asesinato por miedo a las represalias.

646. El 14 de abril de 2010 la Fiscalía 94 Especializada –UP- De la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario certificó que la investigación del homicidio de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, se encontraba en etapa de práctica de pruebas bajo radicado No. 6432. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso se encontraba en etapa previa en la Fiscalía 94, bajo Radicado N. 6432.

1.55. Familia Palacios Romero²²¹

647. El 18 de agosto de 1991, cinco personas de una misma familia, Antonio Palacios Urrea (padre), Camilo Palacios Romero (hijo), Blanca Palacios Romero (hija), Yaneth Palacios Romero (hija) y Rodrigo Barrera Vanegas, pareja de esta última; fueron ejecutados en su casa, situada en la vereda Bethel del municipio de Fusagasugá, finca El Cafetalito, aledaña al barrio Los Comuneros.

648. Los hechos ocurrieron a eso de las 2:45 a.m. cuando miembros del Ejército Nacional, algunos vestidos de civil y con botas militares y otros con prendas oficiales, llegaron en dos camiones a la casa de la familia Palacios Romero, asaltaron la vivienda, revolcaron su interior, se llevaron dinero y asesinaron a sus habitantes.

649. Los cuerpos sin vida fueron hallados en el corredor de la vivienda con la ropa que tenían puesta para dormir. Los medios de comunicación y organizaciones internacionales informaron que los homicidas hicieron tender a sus víctimas en el piso boca abajo para proceder a ejecutarlas. Se encontraron en el lugar de los hechos otros dos hombres desconocidos, al parecer llevados por los perpetradores al lugar.

650. Al ataque sobrevivieron María Belarmina Romero Cruz (madre), su nieta Leidy Marcela Palacios Romero de 4 años de edad y su nieto Cristian Rodrigo Barrera Palacios de dos meses, quién quedó huérfano y al cuidado de sus abuelos paternos.

651. La Brigada XIII del Ejército Nacional expidió un comunicado a través del cual se informó que las personas muertas en la casa del barrio Los Comuneros, eran el resultado de un enfrentamiento entre una tropa del Ejército y sujetos pertenecientes a la XXV cuadrilla de las FARC, y que se había hallado un arsenal en poder de quienes se encontraban en dicha vivienda. Incluso se consignaron los nombres de las víctimas y sus supuestos alias. Esta versión fue ratificada en medios de comunicación por el Comandante de la mencionada Unidad Militar, brigadier general Jesús María Vergara Aragón, quien según los medios de prensa, fue quien autorizó el operativo.

652. Pese a las anteriores afirmaciones difundidas en la prensa, la familia sobreviviente y los habitantes del sector, sostuvieron que se trató de una masacre por razón de su pertenencia a la UP. Así lo declaró María Belarmina en los medios “nuestro pecado era ser de la Unión Patriótica, pero usted y todos sabemos que eso no es ningún delito”.

653. Según decisión de la jurisdicción penal militar, consta que mediante estudio realizado por la Dirección Central de Policía Judicial e Inteligencia (en adelante “la DIJIN”), se tuvo claridad “en el sentido de que en ningún momento se presentó intercambio de disparos y que los obitados lo fueron encontrándose tendidos en el piso e inmóviles y que los disparos los recibieron a distancia máxima de un metro y todos con explosión craneocefálica”.

654. Según consta en el expediente, Yolanda Palacios Romero (madre de la menor Leidy Marcela Palacios) y Fanny Palacios Romero, hijas y hermanas de las presuntas víctimas, que no se encontraban la noche de los hechos, tuvieron que afrontar la denuncia de los hechos y amenazas en su contra. Yolanda relató que en una ocasión fue detenida por un taxi del que se bajó un sujeto desconocido que desenfundó su arma y apuntándole le gritó: “cúidese gran hijueputa, sabemos que usted y su hermana están en Fusagasugá y esto es lo que les va a llover”.

655. Según notas de prensa, el abogado de la familia, Eduardo Umaña Mendoza fue víctima de varias amenazas y fue asesinado el 18 de abril de 1998.

²²¹ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Carpetas Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá: Palacios Urrea Antonio, Palacios Romero Blanca Emilia, Palacios Romero Camilo, Palacios Romero Yaneth, Romero Cruz María Belarmina.

656. En la jurisdicción penal militar se condenó a dos miembros del Ejército. El 5 marzo de 1999 el Tribunal Superior Militar decidió por vía de consulta confirmar parcialmente la condena impuesta por el Consejo de Guerra al subteniente Tomás Emilio Cruz Amaya por el delito de homicidio agravado, disminuyendo el monto de 45 a 30 años de prisión y cesó el procedimiento en relación con el resto de militares vinculados por los hechos. El 23 de julio de 2003, el Juzgado Primero de División de Justicia Penal Militar de Primera Instancia dictó sentencia declarando responsable en calidad de inimputable al Sargento Segundo William Ramírez Mora por el delito de homicidio agravado, e impuso medida de internación de 3 años en establecimiento psiquiátrico, medida que fue sustituida por libertad vigilada en la misma decisión. El 18 de agosto de 2006, se declaró extinguida la pena con todos sus efectos y se ordenó el archivo del expediente.

657. En la jurisdicción ordinaria, y según consta en el expediente, la investigación penal se encuentra en la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con Radicado No. 3275 que, para el año 2012, según información aportada por la parte peticionaria se encontraba en etapa previa.

658. En la jurisdicción contenciosa administrativa, María Belarmina Romero, Fanny, Antonio y Yolanda Palacios Romero, demandaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la Nación-Ministerio de Defensa, como responsable de los daños y perjuicios causados por la ejecución de su familia. En el proceso, previa aceptación de la responsabilidad por la Nación, las partes llegaron a un acuerdo con relación al pago de perjuicios morales y materiales, aprobado el 21 de abril de 1994. Consta en el expediente que en la conciliación, el Estado reconoció pagar a María Belarmina Romero y sus hijos 4.000 gramos oro por perjuicios morales y 7 millones de pesos por perjuicios materiales.

659. Sobre la actuación disciplinaria, de acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992, en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica, el 20 de agosto de 1991 la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación inició indagación preliminar de carácter disciplinario administrativo al encontrar mérito para abrir investigación formal contra los miembros de la Escuela de Artillería de la XII Brigada del Ejército. El 24 de marzo de 1993 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos confirmó el fallo del 23 de diciembre de 1992 en el sentido de separar de manera absoluta del cargo al subteniente Tomás Emilio Cruz Amaya y al Sargento Segundo William Ramírez Mora e impuso suspensión del cargo por 30 días sin derecho a remuneración, al Teniente Coronel Víctor Manuel Bernal Castaño.

660. El mismo Informe del Defensor del Pueblo, concluyó que en este caso se presentaron diversos elementos que favorecieron la impunidad, entre los que se encontraron el mal manejo de la información sobre los hechos que implicó la presentación de información falsa a la comunidad a través de los medios de comunicación, la responsabilidad de agentes del Estado en los hechos, serias irregularidades en el procedimiento de levantamiento de los cadáveres, la discusión en torno a la competencia de la Justicia Penal Militar y de la Justicia Penal Ordinaria, el irrespeto por la población civil a la cual no sólo se atacó indiscriminadamente sino que, según la denuncia, se le hurtaron varios de sus enseres y la atemorización y amedrentamiento de testigos.

*Antonio Palacios Urrea*²²²

661. Antonio Palacios Urrea era campesino, albañil y trabajaba en el municipio de Fusagasugá. Fue un destacado militante de la UP y del PCC, ampliamente reconocido por su activismo en el movimiento para el que había ganado gran cantidad de militantes. Colaboró con la fundación del barrio Los Comuneros en Fusagasugá y fue organizador de juntas de vecinos y sindicatos agrarios.

*María Belarmina Romero Cruz*²²³

²²² Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Antonio Palacios Urrea.

662. María Belarmina Romero Cruz era campesina y ama de casa. Fue militante de la UP desde la fundación del movimiento político.

663. Según declaración de la señora Romero Cruz ante Reiniciar, debió salir del país en 1991 hacia Uruguay en compañía de su hijo Antonio Palacios Romero y su nieta Leidy Marcela Palacios Romero, también sobreviviente, ante las persistentes amenazas en su contra y en contra de su familia, al parecer provenientes del Ejército Nacional, debido a que estaban orientadas a que no insistiera en las acusaciones a los uniformados. En 1992 volvió al país por requerimiento de las autoridades para la investigación de los hechos, pero indicó que volvió a ser víctima de persecuciones y amenazas, por lo que debió radicarse en la ciudad de Bogotá.

664. Según declaración de una de sus hijas, la señora Romero Cruz afirmaba que la habían matado también a ella el día que mataron a toda su familia. El 30 de junio de 2012 falleció debido a un cáncer que padecía.

*Camilo Palacios Romero*²²⁴

665. Camilo Palacios Romero se desempeñaba como albañil cuando fue ejecutado a sus 28 años. Fue militante de la UP, donde realizaba actividades propias de la organización política.

*Yaneth Palacios Romero*²²⁵

666. Yaneth Palacios Romero militaba en la UP, al igual que el resto de su familia. Tenía 21 años al momento de ser ejecutada. Se dedicaba a labores del hogar y convivía con sus padres, sus hermanos, su pareja Rodrigo Barrera Vanegas, también asesinado, y su pequeño hijo de tres meses Cristian Rodrigo Barrera Palacios, sobreviviente.

667. El 27 de septiembre de 1995, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, profirió sentencia de segunda instancia en el expediente 11073, modificando el fallo de primera instancia y declarando responsable patrimonialmente a la Nación por los perjuicios causados a familiares de Rodrigo Barrera Vanegas, su compañero permanente, pero negó las pretensiones en favor de su hijo Cristian Rodrigo Barrera Palacios.

*Blanca Palacios Romero*²²⁶

668. Blanca Palacios Romero tenía 19 años al momento de ser ejecutada, cursaba octavo grado de bachillerato. También era militante de la UP.

*Leidy Marcela Palacios Romero*²²⁷

669. Leidy Marcela Palacios Romero tenía 4 años cuando ocurrió la masacre y salió en el exilio en compañía de su abuela María Belarmina Romero, con destino a Uruguay.

²²³ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta María Belarmina Romero Cruz.

²²⁴ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Camilo Palacios Romero.

²²⁵ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Yaneth Palacios Romero.

²²⁶ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Blanca Palacios Romero.

²²⁷ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Leidy Marcela Palacios Romero.

1.56. Familia Vélez²²⁸

670. El 14 de septiembre de 1991, cuatro personas de una misma familia, Carlos Julián Vélez Rodríguez (padre), Dimas Elkin Vélez Rodríguez (hermano), Norma Garzón (esposa) y Luis Carlos Vélez Garzón, de cinco años de edad (hijo), fueron asesinados por varios sujetos mientras se desplazaban de su finca al casco urbano del municipio de Mesetas.

671. De la información aportada por la parte peticionaria se desprende que, mientras Carlos Julián Vélez y sus familiares se desplazaban a Mesetas, fueron interceptados por un grupo de hombres desconocidos armados con explosivos y armas de fuego. Olga Judith, hija de Carlos Julián, sobrevivió al parecer porque estaba escondida en un arbusto y no fue vista por los perpetradores.

672. Según el informe “Colombia Nunca Más”, publicado en 1996, varios concejales del municipio señalaron que los autores materiales del crimen habían sido militares de la Brigada Móvil No. 1, con ayuda de paramilitares que tenían relación con un mayor del Ejército.

673. De acuerdo con diversas notas de prensa de la época, la Comisión observa que había una amplia presencia del Ejército en el departamento del Meta y en el poblado de Las Brisas, donde tuvieron lugar los hechos y que la vía por la que los sicarios escaparon, los conducía por el frente de la base del Batallón 21 Vargas de Mesetas y por el centro del municipio; pese a ello, autoridades no reaccionaron.

674. Según el testimonio de las hermanas de Carlos Julián, después de los hechos, el resto de la familia se desplazó a Villavicencio por las fuertes secuelas mentales que quedaron en el resto de la familia, y por temor a un nuevo atentado, ya que había un comentario generalizado de que los sicarios tenían la orden de asesinarlos a todos. Refirieron haber quedado estigmatizados y haber sufrido el rechazo del resto de los habitantes del pueblo que los veían como un riesgo. Posteriormente, el padre de Carlos Julián fue elegido alcalde de Mesetas y los escoltas que les fueron asignados se referían despectivamente a la familia y los señalaban de guerrilleros. Refirieron que en una ocasión uno de ellos les dijo “es que a los de la UP hay que darle es de estas pasticas”, mostrando las balas.

675. De acuerdo con las declaraciones de las hermanas, un amigo de su padre les contó que Narciso Chaviascan, un primo suyo, reconocía haber participado en los hechos y asesinado a Luis Carlos, para evitar que se convirtiera en un problema cuando creciera. Según nota de prensa del semanario “Voz”, de diciembre de 1991, un tal Fernando, conocido con el alias de *parafina*, que tenía en su poder el arma con la que se ejecutaron los hechos, tenía relación con el mayor del Ejército que pertenecía a la brigada Móvil del Batallón 21 Vargas, de Mesetas.

676. El ex paramilitar Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata” relató en declaración libre tomada el 2 de diciembre de 2008 en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz en Bogotá, que le prestó a alias “El Amarillo” el fusil con el que se cometió el asesinato y que en ella participó Idier González alias el “Ajedrez”, quien era informante del B-2, Brigada móvil del Ejército. Expuso que la orden era que se daría de baja unos guerrilleros e indicaron que Dimas era el comandante del frente 40 de las FARC.

677. La Fiscalía General de la Nación reportó el 20 de marzo de 2008, que la investigación por los hechos estaba en etapa previa. El Juzgado Regional en sentencia del 19 de octubre de 1995 condenó a José Emigdio Arrollo Pulido a 30 años de prisión y multa de 120 salarios mínimos legales vigentes, por coautoría del delito de homicidio múltiple agravado.

²²⁸ Anexo 19. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de las Brisas: Vélez Rodríguez Luis Carlos Julián, Garzón de Vélez Norma, Vélez Rodríguez Dimas Elkin Francisco, Vélez García Luis Carlos y Vélez García Olga Judith.

678. El 31 de octubre de 2000, el Tribunal Administrativo del Meta declaró responsable al DAS de los perjuicios morales ocasionados por los hechos del 14 de septiembre de 1991, respecto de la muerte de Carlos Julián Vélez. En ese sentido, condenó al Estado a pagar la suma equivalente a mil gramos oro fino para cada uno de los padres de la víctima, dos mil gramos para sus dos hijas, Diana Evelina y Olga Judith, y quinientos gramos para sus hermanos Aliria Farida, Gladys Tulia, Yury Jesús y Soledad Vélez Rodríguez. El Tribunal no encontró responsable al Estado por la muerte de Dimas Vélez, Maria Norma Garzón y Luis Carlos Vélez, argumentando que las amenazas recaían sobre Carlos Julián y que resultaba material y físicamente imposible otorgar seguridad permanente a cada ciudadano. El 6 de junio de 2002 el Consejo de Estado resolvió aprobar la conciliación lograda por las partes en la que se acordó que el DAS pagaría por concepto de perjuicios morales, el valor en pesos equivalente a novecientos gramos oro en favor de los padres de Carlos Julián, mil ochocientos gramos oro en favor de sus hijas.

679. La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, informó el 21 de septiembre de 2012, que la investigación por los hechos se desarrollaba en el despacho 95 de la Unidad y estaba en etapa preliminar.

*Carlos Julián Vélez Rodríguez*²²⁹

680. Carlos Julián Vélez Rodríguez fue militante y presidente de la UP en el municipio de Mesetas, departamento del Meta. Fue diputado y vicepresidente de la Asamblea Departamental del Meta en representación de dicho partido durante los períodos de 1988 a 1990 y de 1990 a 1992; y Concejal del municipio de Mesetas en los periodos de 1986 a 1988 en el que fue presidente del Consejo, y de 1990 a 1992 como suplente.

681. De la declaración de las hermanas de la víctima, notas de prensa de la época y el informe “Colombia Nunca Más”, la Comisión observa que antes de los hechos, hubo una serie de amenazas incluyendo un atentado, que indicaban que Carlos Julián Vélez corría riesgo. En este sentido, las hermanas de Vélez declararon que en una ocasión, mientras éste se desplazaba de Villavicencio a Mesetas, un retén del ejército lo detuvo y lo privó de la libertad por, aproximadamente, 20 días, porque tenía un libro de un sacerdote colombiano de tendencia izquierdista y un ejemplar del semanario “Voz”, el periódico del PCC.

682. En 1987 el señor Vélez interpuso una denuncia al entonces Gobernador del Meta Jorge Ariel Infante, por las amenazas y retenciones ilegales que había ordenado al Ejército en contra de los manifestantes que se tomaron las calles del departamento por el homicidio de Jaime Pardo Leal (candidato presidencial por la UP). Esta denuncia terminó en la destitución del Gobernador, quien según las declaraciones de las hermanas de Vélez expresó en un discurso público en Puente Limón, que no descansaría hasta ver a Carlos Julián con “la jeta llena de moscas”.

683. Según una carta enviada por el señor Vélez al Procurador General de la Nación y nota de prensa del semanario “Voz”, el 19 de marzo de 1991 tuvo lugar un atentado con explosivos en la sede de la UP, mientras se realizaba una reunión con varios miembros del partido en la que él estaba presente. Algunos resultaron con heridas de gravedad y aunque a una cuadra del lugar se encontraba una patrulla del ejército, la víctima denunció que en lugar de retener al victimario, los militares lo protegieron y detuvieron a dos de los militantes de la UP.

684. En dicha carta, Vélez calificó el hecho como un claro ejemplo de la persecución y violencia política que sufrían los dirigentes de la UP, y llamó la atención sobre la falta de respuesta por parte de las autoridades competentes. En la carta Vélez se refirió a los ataques como “un plan muy bien fraguado, montado y ejecutado por miembros de la extrema derecha que en confabulación con bandas sindicales de paramilitares, no apuntan a otra cosa que a desaparecernos por las vías de hecho de la escena política. ¿Cómo es posible que

²²⁹ Anexo 19. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de las Brisas, Carpeta de Carlos Julián Vélez.

todo esto tenga ocurrencia en momentos en que la zona se encuentra totalmente militarizada y las fuerzas del orden en lugar de actuar en cumplimiento de su deber constitucional, se muestre complacientes, frente a tan anómala situación?”.

685. Según la carta, varios individuos completamente armados entraban y salían por el frente de la base militar sin que el Ejército los registrara o ejerciera control. También indicó que individuos vestidos de civil y armados merodeaban la casa de varios concejales de la UP y cuando fueron capturados por la policía, resultaron ser escoltas de un Comandante del Batallón 21 Vargas.

686. Según las declaraciones aportadas por la parte peticionaria, en la época en la que ocurrieron los hechos era común que llegaran a la sede de la UP amenazas anónimas y panfletos para Carlos Julián Vélez y otros militantes del Partido. La Comisión toma nota que los reportes de prensa de la época indicaban alarmantes cifras de atentados, masacres y asesinatos de militantes de la UP en el departamento del Meta.

687. Según los hechos probados de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 31 de octubre de 2000, Carlos Julián Vélez solicitó en reiteradas ocasiones al gobernador del departamento del Meta y al jefe de la Seccional del DAS, que se le concediera la escolta necesaria para la protección de su vida, sin embargo, sin hacerse un estudio del riesgo, únicamente le fue asignado un escolta en forma restringida y esporádica, que el día de su homicidio no se encontraba en servicio.

688. En dicha sentencia, el mencionado tribunal, condenó al Estado colombiano por la falla en el Servicio por el homicidio de Carlos Julián Vélez, debido a la grave omisión del Estado al no tomar medidas de protección a favor de la víctima, a pesar de que tenía en conocimiento elementos que indicaban con claridad una situación de riesgo en su contra.

*Norma Garzón de Vélez*²³⁰

689. Norma Garzón era esposa de Carlos Julián Vélez y militaba con él en la UP.

*Dilmas Elkin Vélez Rodríguez*²³¹

690. Dilmas Vélez era líder agrario, dirigente de la UP y candidato a la Asamblea Departamental del Meta como suplente, por dicho partido, para el período de 1990 a 1992 en la lista que encabezaba su hermano Carlos Julián Vélez.

*Luis Carlos Vélez Garzón*²³²

691. Luis Carlos Vélez era hijo de Carlos Julián Vélez y Norma Garzón. Tenía 5 años de edad cuando fue asesinado.

*Olga Judith Vélez Garzón*²³³

692. Olga Judith era hija de Carlos Julián Vélez y Norma Garzón. Tenía 9 años de edad cuando ocurrieron los hechos de los que fue la única sobreviviente. Según las declaraciones de las hermanas de Carlos

²³⁰ Anexo 19. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Las Brisas, Carpeta de Norma Garzón de Vélez.

²³¹ Anexo 19. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Las Brisas, Carpeta de Dilmas Elkin Vélez Rodríguez.

²³² Anexo 19. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 7, Caso Colectivo Masacre de Las Brisas, Carpeta de Luis Carlos Vélez Garzón.

²³³ La Comisión observa que si bien la parte peticionaria no aportó una carpeta individual de Olga Judith Vélez, es posible extraer la información del material probatorio aportado para las otras víctimas de los hechos.

Julián, Olga Judith alcanzó a esconderse en uno de los arbustos cuando los perpetradores ejecutaron el ataque. De acuerdo con estas mismas declaraciones, Judith padeció de problemas psicológicos después de los hechos.

Año 1992

1.57. María Mercedes Méndez de García y otros²³⁴

693. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo del año 1992, “El Castillo se ha considerado tradicionalmente como una región de hegemonía política de la UP, lo que evidencia claramente que la violencia política contra esta organización se concentra especialmente en las regiones de mayor apoyo electoral”.

694. Según una nota de prensa del semanario “Voz” de 14 de noviembre de 1991, varios miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, incluida la alcaldesa de El Castillo, María Mercedes Méndez, se reunieron con los Ministros de Gobierno y de Defensa Humberto de la Calle Lombana y Rafael Pardo Rueda, para exponerles las acciones de grupos paramilitares contra los miembros de la UP, en las cuales estarían involucrados miembros de la Fuerza Pública.

695. El señor Wilson Pardo García, funcionario de la alcaldía de El Castillo y único sobreviviente de los hechos ocurridos en Caño Sibao, declaró ante Reiniciar que el 10 de mayo de 1992, hombres vestidos de civil y pertenecientes al Batallón 21 Vargas ingresaron a la fuerza a las instalaciones de la alcaldía en búsqueda de la señora María Mercedes Méndez, sin embargo, se marcharon cuando no la encontraron. Relató que la alcaldesa remitió una carta al Presidente de la República César Gaviria Trujillo reprobando la conducta de los militares y que el 26 de mayo del mismo año un oficial del Ejército trató muy mal a la señora Méndez por enviar la carta al Presidente.

696. Asimismo, sostuvo que el 1 de junio de 1992 William Ocampo se posesionó como alcalde del municipio de El Castillo, en reemplazo de la señora María Mercedes Méndez. Señaló que en la noche se escucharon disparos y, aunque el Ejército manifestó que los disparos se realizaron porque hubo un hostigamiento de la guerrilla, un joven que prestaba servicio militar le dijo que los disparos los hicieron algunos soldados embriagados.

697. Wilson Pardo García manifestó que el mismo día, en horas de la tarde, William Ocampo, María Mercedes Méndez, Rosa Tulia Peña (tesorera), Ernesto Sarralde (funcionario de UMATA), Pedro Agudelo (conductor del carro de la alcaldía)²³⁵ y él, viajaron a la ciudad de Villavicencio. Indicó que el 3 de junio de 1992 hicieron algunas diligencias y recogieron algunas armas que les había asignado la Séptima Brigada para su protección y se devolvieron al municipio de El Castillo. Narró que en el camino de regreso cuando atravesaban el lugar conocido como Caño Sibao, a las 05:30 p.m, escucharon un disparo, el conductor detuvo la camioneta y, al escuchar otros disparos más contra el vehículo, encendió la camioneta y se estrellaron contra un barranco, por lo que no se podía abrir la puerta del lado izquierdo. Declaró que reaccionaron con las armas que tenían para defenderse y que él logró salir por una ventana a pesar de que lo habían herido en la cabeza. Manifestó que, mientras huía, escuchó una explosión y, después de caminar y alejarse de la zona, un vehículo en el que se transportaban la Directora del Hospital y la Directora del colegio del municipio de El Castillo lo condujo al hospital. Relató que tres días después, le informaron que los demás ocupantes del vehículo habían muerto.

²³⁴ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Masacre Caño Sibao Carpetas de María Mercedes Méndez de García, William Ocampo Castaño, Rosa Tulia Peña Rodríguez y Wilson Pardo García.

²³⁵ La Comisión toma nota de que sobre Ernesto Sarralde Escobar y Pedro Antonio Agudelo, la parte peticionaria no presentó carpetas individuales.

698. Los hechos fueron registrados en la prensa nacional y regional. De acuerdo con una nota de prensa del 6 de junio de 1992, “una comisión especial dirigida por jueces de orden público y conformada por miembros del DAS, la Dijin, la Policía Judicial y la Procuraduría estar[ía] a cargo de la investigación”.

699. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio de María Mercedes Méndez y Pedro Agudelo estaba en estado activo, en etapa previa. Asimismo, el 15 de febrero de 2009, la misma Unidad de la Fiscalía informó que por los hechos de ocurridos el 3 de junio de 1992, en la zona de Caño Sibao, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a León Ángel Cortés Mejía (agente de policía) y, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, condenó a Iduar González Celis (miembro de las AUC).

700. La Comisión observa que el 29 de abril de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio declaró penalmente responsables por los delitos de homicidio con fines terroristas agravado, homicidio agravado y homicidio en la modalidad de tentativa a Héctor Horacio Triana, Manuel de Jesús Pirabán y Edilson Cifuentes Hernández. Además, a los dos últimos los condenó también por ser coautores del delito de concierto para delinquir. El 13 de diciembre de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio confirmó el fallo anterior y únicamente modificó algunos aspectos de la pena.

*María Mercedes Méndez de García*²³⁶

701. María Mercedes Méndez fue dirigente de la Unión Patriótica. Fue candidata para el Concejo Municipal de Villavicencio para el período de 1986-1988 por la UP, aunque no resultó elegida. Fue elegida popularmente alcaldesa del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, por la Unión Patriótica en el período de 1990-1992. De acuerdo con la parte peticionaria, ella también fue cofundadora del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta, hizo parte del Partido Comunista Colombiano, de la dirección de la UP en el departamento de Meta y de la Unión de Mujeres Demócratas. Asimismo, según el semanario “Voz”, la señora Méndez se desempeñó como tesorera del municipio de El Castillo, jefe de contabilidad del municipio de Villavicencio y revisora fiscal de la Contraloría del Meta.

702. Cinco meses después de la muerte de la señora María Mercedes García, fue asesinado su esposo José Rodrigo García Orozco, quien era diputado por la Unión Patriótica en la Asamblea del Meta²³⁷.

*William Ocampo Castaño*²³⁸

703. William Ocampo Castaño fue elegido como alcalde del municipio de El Castillo para el período de 1992-1994. Se posesionó en el cargo dos días antes de los hechos de Caño Sibao. De acuerdo con la parte peticionaria, el señor William Ocampo Castaño fue maestro de escuelas rurales en el Meta y miembro de la dirección regional del Partido Comunista y de la UP en el mismo departamento.

704. La Comisión observa que la esposa e hijas del señor William Ocampo Castaño presentaron demanda contra la Nación por la muerte de su padre y esposo. En primera instancia el 5 de febrero de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad administrativa de la Nación -Ministerio de Defensa- por los hechos alegados. El 11 de febrero de 2009, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia a través de la cual confirmó la declaratoria de responsabilidad, pues consideró que la administración pública tenía conocimiento de la situación de riesgo y

²³⁶ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Masacre Caño Sibao, Carpeta de María Mercedes Méndez de García.

²³⁷ Este caso está individualizado con el nombre de José Rodrigo García Orozco.

²³⁸ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Masacre Caño Sibao, Carpeta de William Ocampo Castaño.

no adoptó medidas necesarias para proteger la vida del ciudadano. En ese sentido, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional – a pagar por concepto de perjuicios morales a Nelba Rosa Álape Salazar, Diana, Jenny y Andrea Ocampo Álape, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales, a cada una de ellas. La sentencia también ordenó el pago de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, de: \$93.914.433 a favor de Nelba Rosa Álape, \$50.198.428 a favor de Diana Ocampo Álape, \$45.389.653 a favor de Jenny Ocampo Álape y \$45.389.653 a favor de Andrea Ocampo Álape.

705. El 20 de marzo de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario certificó que la investigación por la muerte de William Ocampo Castaño se encuentra en etapa previa y que, al parecer, fue perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia.

706. Según comunicación del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ordenó el pago de 10.712.000 a Nelba Rosa Álape Salazar, esposa del señor William Ocampo Castaño. La Comisión observa que en una nota escrita a mano sobre la comunicación dice “en total 21.000.000, para las cuatro la mitad, para la esposa y el resto para las hijas”.

*Rosa Tulia Peña Rodríguez*²³⁹

707. De acuerdo con la declaración ante Reiniciar de Ernesto Aristizábal Reyes, compañero sentimental de la señora Rosa Tulia Peña, ésta participó en la Juventud Comunista, en el Partido Comunista y en la Unión Patriótica.

708. El declarante sostuvo que, en la época del asesinato de Luz Marina Arroyave (30 de julio de 1988), cuando la señora Rosa Tulia Peña se dirigía a la ciudad de Villavicencio sufrió un intento de asesinato. Además, señaló que en una oportunidad, cuando se encontraban en Villavicencio tuvo que huir hacia Bogotá con su esposa y sus hijas porque eran perseguidos por hombres armados. Relató que en 1989, su esposa se desempeñó como tesorera del municipio de El Castillo. De acuerdo con la parte peticionaria, cuando el alcalde Wilson Ocampo se posesionó, ratificó como tesorera del municipio a la señora Rosa Tulia Peña.

709. La Comisión toma nota de que en la declaración de Ernesto Aristizábal Reyes, él manifestó que también era miembro del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, que asumió la alcaldía de Vistahermosa después del asesinato de Julio Cañón, y recibió varias amenazas en su contra, por lo que tuvo que desplazarse constantemente con su familiar.

*Wilson Pardo García*²⁴⁰

710. De acuerdo con la declaración de la presunta víctima ante Reiniciar, él fue parte de la Juventud Comunista, apoyó la conformación de la Unión Patriótica en la región del Meta. Refirió que por amenazas, se desplazó a la ciudad de Villavicencio donde trabajó para el PCC y la UP. Indicó que luego se desempeñó como secretario privado de la alcaldía de El Castillo y secretario de la Personería del mismo municipio, hasta el momento de los hechos.

711. El señor Wilson Pardo García declaró que, después de sobrevivir a los hechos de Caño Sibao, se desplazó a la ciudad de Bogotá con su esposa Ana Isabel Martínez y su hijo. Relató que, cinco años después de los hechos, el 21 de julio de 1996, su esposa, quien también era militante de la UP fue asesinada por hombres que le propinaron siete disparos. Indicó que presume que su esposa fue asesinada por su militancia política, pues ella fue secretaria de los diputados Carlos Julián Vélez, José Rodrigo y Pedro Malagón.

²³⁹ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Masacre Caño Sibao, Carpeta de Rosa Tulia Peña Rodríguez.

²⁴⁰ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Masacre Caño Sibao, Carpeta de María Mercedes Méndez de García.

712. La Comisión toma nota de que en una entrevista que prestó el señor Wilson Pardo García a Yezid Campos, anexada por la parte peticionaria, aquel sostuvo que su hermana Rubí Alvarado y su esposo Gabriel Gómez, militantes de la Unión Patriótica, fueron asesinados y sus cuerpos amarrados encontrados a las orillas del río Ocoa.

1.58. José Rodrigo García Orozco²⁴¹

713. José Rodrigo García Orozco fue diputado de la Asamblea Departamental del Meta por la Unión Patriótica, para el período de 1990-1992, cuando ejerció como tal por ser primer renglón suplente de la lista que lideraba Carlos Julián Vélez Rodríguez. Además, fue elegido diputado para el período de 1992-1994. De acuerdo con la parte peticionaria, al momento de su muerte, el señor García Orozco era el máximo dirigente de la Unión Patriótica en el departamento del Meta y vicepresidente de la Asamblea.

714. En el informe “Colombia Nunca Más” se hace referencia a que el señor José Rodrigo García Orozco realizó numerosas denuncias por el exterminio de la Unión Patriótica en el Meta y denunció al líder liberal Jorge Ariel Infante Leal. Asimismo, según la parte peticionaria, en 1989 hubo un atentado en contra de la presunta víctima.

715. Según la publicación referida, la esposa del señor José Rodrigo García, María Mercedes Méndez, era alcaldesa saliente del municipio de El Castillo por la UP, en el Meta, y fue asesinada el 3 de junio de 1992 junto con otros cuatro militantes de la UP en un ataque perpetrado por paramilitares, que, de acuerdo con la publicación, se refugiaron en el Batallón Vargas en Granada. Según el mismo texto, la señora María Mercedes y el señor José Rodrigo se separaron de sus hijas para resguardarlas debido a las amenazas que existían contra sus vidas.

716. La parte peticionaria señaló que el 26 de noviembre de 1992, José Rodrigo García fue informado de la presencia de sicarios en la Asamblea Departamental y le manifestó a Hernán Rojas que esas personas lo querían matar. Relató que cuando ingresaba a su lugar de residencia, el señor García Orozco fue asesinado por presuntos miembros de la Policía Nacional y de grupos paramilitares que se movilizaban en una motocicleta, la cual dejaron abandonada y huyeron a pie. Uno de los agresores fue capturado por la policía e inmediatamente después del asesinato, el servicio eléctrico del sector fuera interrumpido por una hora. Según el informe del CUT del Meta algunos autores del crimen se refugiaron en la Séptima Brigada.

717. Por medio de la Resolución No. 185 de 1992, la Asamblea Departamental del Meta rindió homenaje póstumo de admiración al señor José Rodrigo García Orozco. A través del Decreto No 1177 de 1992, el gobernador del departamento del Meta también rindió homenaje a la presunta víctima y declaró tres días de duelo en su jurisdicción. La muerte del señor José Rodrigo García Orozco fue ampliamente divulgada en medios de prensa nacionales y regionales.

718. El 12 de diciembre de 1994, la Fiscalía General de la Nación dictó medida de aseguramiento contra el Teniente de la Policía Nacional Hernán Eliécer Santamaría por los hechos del homicidio de José Rodrigo García Orozco, decisión que confirmó posteriormente. El 11 de marzo de 1996, la Fiscalía General de la Nación declaró la preclusión de la investigación a favor de Germán Ramírez Devia, iniciada por los hechos del homicidio de la presunta víctima, además, compulsó copias para investigar al señor Arnulfo Castillo Agudelo, alias “Rasguño”, por su presunta participación en los hechos. Esta última decisión que fue confirmada con posterioridad por la Unidad Delegada Ante el Tribunal de la Fiscalía General de la Nación.

719. El 17 de junio de 1999, la Procuradora Delegada para la Policía Judicial y Administrativa informó que la investigación por la muerte del señor García Orozco se remitió a la Procuraduría Delegada para

²⁴¹ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta José Rodrigo García Orozco.

la Defensa de los Derechos Humanos. El 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio de José Rodrigo García Orozco se encontraba en etapa previa, en estado activo.

720. Las familiares de la presunta víctima presentaron dos demandas de reparación contra el Estado, por la muerte del señor García Orozco. La primera fue presentada por Elizabeth Neira Benavides, última pareja del señor García, actuando a nombre propio y en representación de la hija que tuvo con aquel; y la segunda fue interpuesta por Luz Helena Sánchez en representación de las cuatro hijas que él tuvo con la señora María Mercedes Méndez, también fallecida. De acuerdo con la información que obra en el expediente, la primera fue negada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Descongestión del Meta a través de sentencia del 7 de diciembre de 2000. La segunda fue concedida en primera instancia por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta que declaró la responsabilidad del Estado, específicamente del Ministerio de Defensa Nacional, en la muerte de José Rodrigo García Orozco, y fue confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de sentencia del 8 de febrero de 2012.

721. La Comisión toma nota de la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que sostuvo que “con independencia de que la víctima hubiera solicitado o no protección a las autoridades, éstas tenían la obligación de adoptar, de oficio, medidas especiales para preservar su vida e integridad personal”. La providencia judicial dispuso que la Nación deberá pagar: (i) por concepto de perjuicios morales, a cada una de las demandantes, Linda Carol, Hada Luz, Jenny Paola y Tania Marinela García Méndez, la suma de correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii) por concepto de perjuicios materiales, por lucro cesante, las sumas de \$118.064.575 a Linda Carol García Méndez, \$156.739.264 a Hada Luz García Méndez, \$187.608.232 a Jenny Paola García Méndez y \$218.643.960 a Tania Marinela García Méndez.

Año 1993

1.59. Henry Millán González²⁴²

722. Henry Millán González fue líder social y militante de la UP. Fue electo como Diputado de Caquetá para el periodo 1984-1986 por el Frente Democrático. Fue fundador de la UP en el departamento de Caquetá. Se desempeñó como Concejal del Municipio de Puerto Rico por la UP en el periodo 1986-1988. Fue electo Representante a la Cámara por la circunscripción del Caquetá para el periodo 1986-1990 por la Coalición Regional, en la cual convergía la UP, entre otros partidos políticos. Fue reelecto como Representante a la Cámara para el periodo de 1990-1994, por la Fuerza Cívica Multipartidista, coalición conformada por la UP, el partido liberal y el partido conservador.

723. De las declaraciones del señor Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, se colige que Henry Millán se desempeñó como Representante a la Cámara hasta 1991, siendo revocado dada la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo volvió a ser candidato para el periodo 1994-1998 pero no resultó electo dado que la fuerza política de la UP fue disminuyendo por la persecución y asesinato de dirigentes y militantes.

724. De una publicación del 18 de agosto de 1988 del semanario “Voz”, se desprenden las múltiples denuncias efectuadas por el señor Millán en un debate sobre el Caquetá en la Cámara. La presunta víctima exigió que se desmantelen los grupos paramilitares y reclamó un gobernador civil para el Caquetá argumentando que la UP no es enemiga de las Fuerzas Armadas pero por aspiraciones democráticas exigían un civil en el Ministerio de Defensa.

725. De otra publicación del 2 de noviembre de 1989 del semanario “Voz”, se desprende que Henry Millán en su actividad de Representante a la Cámara por la UP denunció ante el Ministerio de Defensa los

²⁴² Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Henry Millán González.

vínculos que existían entre los militares del Caquetá y “El Mexicano”, reconocido narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, reveló también un documento confidencial del DAS que da cuenta de una reunión realizada en la alcaldía de San Vicente del Caguán para acordar fórmulas de seguridad para los narcotraficantes en la zona de Yarí controlada por Rodríguez Gacha. En esa reunión participó también el alcalde de San Vicente del Caguán de filiación liberal quien se comprometió a hospedar y alimentar a los sicarios llamados “Los Guapos”, cuya finalidad era asesinar a los guerrilleros, auxiliares de las FARC y a miembros de la UP.

726. En concordancia, según declaración del señor Collazos Calderón, en 1990 salió a la luz y se denunció el “Plan Esmeralda” que venía desarrollándose desde 1987 con la finalidad de perseguir y dar muerte a los miembros de la UP en los Llanos Orientales y Caquetá. Dicha información la obtuvo el señor Millán quien realizó la denuncia de los hechos en el Congreso.

727. El señor Millán fue víctima de amenazas y hostigamientos. Según declaraciones de su hija Nefer Andrea Millán Torres, en una ocasión hombres armados ingresaron a la casa del señor Millán, de manera que la familia tuvo que huir por el techo de la casa para salvar su vida. Asimismo, la hija indicó que en 1990 su padre sufrió un atentado contra su vida en el colegio de ella, pero la escolta lo protegió.

728. El 7 de diciembre de 1993 Henry Millán González fue asesinado en la Galería Central de Florencia por un sicario con arma de fuego. Según declaraciones de la hija de la presunta víctima, los hechos ocurrieron a pesar de la presencia de agentes de la policía en el lugar de los hechos. Además, en su declaración señaló que su padre, Henry Millán, estaba adelantando la campaña a la Alcaldía de Florencia cuando fue asesinado.

729. En su declaración, Octavio Collazos indicó que existían indicios de que los agentes del DAS estuvieron involucrados en la muerte de Millán.

730. El levantamiento del cuerpo de Henry Millán lo realizó el Fiscal Tercero Eduardo Jaramillo. Posteriormente, mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación se encontraba en etapa previa, en la Fiscalía 47, bajo Radicado No. 3502.

Año 1994

1.60. Otoniel Casilimas Cantor²⁴³

731. El señor Otoniel Casilimas Cantor era jubilado de Cementos Diamante del Tolima S.A., dirigente de la UP, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción –SUTIMAC- y dirigente de la Cooperativa COOPEDIA.

732. Según declaración de Celina Encina Bohórquez, quien fuera la compañera permanente de la presunta víctima, el señor Otoniel Casilimas empezó a recibir amenazas contra su vida desde que hizo parte de las directivas del Sindicato de los Trabajadores de Cemento Diamante e incluso en 1993 se lo intentaron llevar en un carro del F2 en la ciudad de Ibagué. Refirió que en una ocasión, al llegar a su vivienda, encontró gente atrincherada en las terrazas de los vecinos bajo la excusa de que iban a capturar a un guerrillero, y que una vecina le dijo que iban a matar a su marido. Indicó que ella le pidió a su hermano que le avisara a Otoniel que no llegara a la casa y que cuando los funcionarios de la Fiscalía se dieron cuenta que el señor Casilimas no llegaba a la vivienda, allanaron el lugar. La declarante señaló que en el allanamiento identificó a un funcionario de la Fiscalía llamado Eisenhower Echeverri, una persona conocida de una vecina suya quien le dijo que el funcionario comentó que iba a matar a Otoniel Casilimas.

²⁴³ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Otoniel Casilimas Cantor.

733. La señora Bohórquez sostuvo que el señor Otoniel Casilimas se fue al municipio de Tocaima para proteger su vida, que el señor Eisenhower Echeverri la perseguía constantemente y que, en una ocasión, le dijo que tenía orden de matar a su compañero. Relató que viajó a Tocaima para verse con Otoniel Casilimas y que él viera a su hijo, y aseguró que la siguieron hasta su destino aunque intentó no levantar sospecha. Adujo que, al regresar a Ibagué, su lugar de residencia, le informaron que el señor Casilimas no aparecía. Sostuvo que los vecinos del municipio dijeron que el 12 de enero de 1994 varios hombres armados con metralletas se lo habían llevado en un carro a él y al amigo que lo acompañaba.

734. Según la denuncia presentada por Humberto Casilimas, hermano de la presunta víctima, apenas tuvo conocimiento de la desaparición de Otoniel, acudió con su hermana al DAS en la ciudad de Girardot para denunciar el hecho, sin embargo, no les recibieron la denuncia. Señaló que se dirigieron a la Fiscalía, donde les dijeron que no podían recibir la denuncia aún; y que, finalmente cuando acudieron al F2 les respondieron que debían acercarse al municipio de Tocaima, donde desapareció su familiar.

735. De acuerdo con las declaraciones que obran en el expediente, al amigo de Otoniel Casilimas lo encontraron muerto en la salida del municipio de Tocaima y el 14 de enero de 1994 encontraron el cadáver de Otoniel Casilimas en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, con signos de tortura (lo quemaron, le trituraron las manos, le cortaron la lengua, el pene y le quitaron las uñas), con más de diez disparos en la cien, aunque ninguna de estas características quedó registrada en el acta de defunción.

736. La compañera del señor Otoniel manifestó que a él lo asesinaron por ser militante de la Unión Patriótica y que su asesinato fue masivamente rechazado por los sindicatos a nivel nacional y por la población del municipio de Tocaima. Igualmente, adujo que en 2002, en la ciudad de Ibagué, a ella la obligaron a subir a un carro y le pidieron que identificara en fotos a personas de la Fiscalía.

737. De conformidad con la certificación del 24 de agosto de 2012, del Fiscal Seccional de la Unidad de Fiscalía del municipio de La Mesa, Cundinamarca, en la investigación previa que se abrió por la muerte del señor Otoniel Casilimas, en diciembre de 1994 se profirió resolución de suspensión de investigación.

738. El 29 de agosto de 2012 la parte peticionaria presentó una solicitud que hizo a la Fiscalía en la cual requería información sobre la investigación de varios casos de la UP, incluido el del señor Otoniel Casilimas. El 21 de septiembre de 2012 la Fiscalía en su contestación no hizo referencia a investigación alguna respecto del caso del señor Casilimas.

Año 1995

1.61. Reina Luz Pulgarín Roldán²⁴⁴

739. Reina Luz Pulgarín Roldan fue militante de la UP desde 1985 y posteriormente concejal por dicho partido en el municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, durante los periodos comprendidos entre 1988 y 1990, y entre 1990 y 1992. La parte peticionaria afirmó que desde que comenzó su asenso como figura política en el municipio, empezó a ser objeto de amenazas y hostigamientos que se tornaron más fuertes cuando aumentó la presencia paramilitar en la zona.

740. De la información aportada por la parte peticionaria, se desprende que el 25 de marzo de 1995, la señora Pulgarín se encontraba atendiendo su establecimiento de comercio cuando un supuesto cliente le propició ocho disparos que la dejaron en estado de coma hasta el 11 de febrero de 2000, fecha de su muerte. Según la parte peticionaria, el compañero permanente de la víctima tuvo que dejar todas sus propiedades en

²⁴⁴ Anexo 18. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Reina Luz Pulgarín Roldán.

Chigorodó después del atentado para trasladarse con Reina Luz a la ciudad de Medellín en busca de una mejor atención médica. Permanecieron en esta ciudad hasta la muerte de Reina Luz.

741. Una de las hijas de la víctima presenció el homicidio y vio al asesino huir con otros dos hombres que lo esperaron fuera del establecimiento, pasando muy cerca de la base militar sin que los detuvieran. Tampoco hubo respuesta oportuna por parte de la policía a pesar de que el comando se encontraba a sólo tres cuadras del lugar de los hechos.

742. A los dos días de estar Reina Luz internada en cuidados intensivos, la hija que estuvo presente en el asesinato reconoció a los homicidas intentando entrar a la sala. Afirmó que como medida de seguridad el Hospital cambió el nombre de la víctima y sus visitantes tuvieron que acudir disfrazados.

743. La Unidad 66 de la Fiscalía Seccional Delegada de Chigorodó adelantó la investigación previa por el delito de tentativa de homicidio contra Reina Luz Pulgarín, bajo el número P 1246, que se encuentra archivada. La Comisión toma nota que el 27 de agosto de 2012 la parte peticionaria elevó una solicitud de información a la Fiscalía General de la Nación sobre el estado del proceso, sin que haya respuesta a la fecha de octubre de 2012.

1.62. Eixenover Quintero Celis²⁴⁵

744. Eixenover Quintero Celis fue dirigente de la UP y del PCC en el departamento del Meta. Se desarrolló como personero del municipio de Vista Hermosa desde 1984 a 1986. Fue nombrado Alcalde de Vista Hermosa por el gobernador del departamento durante el periodo 1986 a 1988. Finalmente, fue personero del municipio de El Castillo, para el período 1991 a 1994.

745. La parte peticionaria afirmó que Quintero Celis como dirigente de la UP en el departamento del Meta fue víctima de amenazas, seguimientos y hostigamientos por parte de la Policía y el Ejército Nacional, así como de grupos paramilitares.

746. La parte peticionaria indicó que el 10 de marzo de 1993, el Comandante del Batallón 21 Vargas con sede en Granada, Meta, afirmó que la administración municipal de El Castillo, dirigida por la UP, colaboraba con la guerrilla. El 20 de marzo de 1993, Quintero Celis en su calidad de personero, el Alcalde y otros funcionarios se pronunciaron por escrito sobre las acusaciones, indicando el trato hostil que anteriores autoridades de la UP en dicho municipio habían enfrentado, entre ellas Mercedes Méndez y William Ocampo, asesinados en los hechos de Caño Sibao.

747. El 14 de julio de 1993, Quintero Celis junto con otros dirigentes de la UP presentaron denuncia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio debido a las constantes amenazas y actos de violencia de los cuales eran víctimas los militantes de la UP. En ella indicaron que era “un hecho notorio y público” el exterminio de los miembros de la UP, al igual que la omisión de parte de las autoridades en la provisión de medidas de seguridad eficaces, solicitando protección.

748. Consta en el expediente que en 1994, agentes de la Brigada Móvil No. 1, bajo el respaldo de su Comandante, denunciaron a Quintero como integrante de las FARC y autor de crímenes cometidos contra civiles. En abril de 1994 ante las falsas imputaciones, Quintero Celis presentó denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, presentó acción de tutela ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Meta contra los mencionados agentes estatales.

749. La presunta víctima también presentó escritos sobre este particular ante el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Gobernador del Meta, el Alcalde de Granada y el Delegado de la

²⁴⁵ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Eixenover Quintero Celis.

Cruz Roja Internacional en el Meta, indicando la vulneración a sus derechos y la posición de vulnerabilidad en la cual se encontraba.

750. El 27 de abril de 1994, el Tribunal denegó la acción de tutela indicando que no era la vía adecuada para defender sus derechos. Según la autoridad judicial, Quintero podía “conocer, actualizar y rectificar la información que de él se dio ante la Procuraduría Departamental”.

751. Según el periódico “El Tiempo”, Quintero Celis se vio obligado a renunciar de manera irrevocable a su cargo como personero del municipio de El Castillo debido a las amenazas de muerte.

752. De las declaraciones de Marleny Buitrago Martha, conviviente del señor Quintero, se desprende que la familia tuvo que desplazarse constantemente ante el riesgo que corrían sus vidas, provocando la desintegración de sus miembros.

753. El 6 de noviembre de 1995, luego de dejar a su conviviente e hija en el bus que las trasladaría a Villavicencio, Eixenover Quintero Celis fue asesinado en el centro de Granada, Meta, por dos sujetos desconocidos, con arma de fuego.

754. En el 2002, la investigación por el crimen se encontraba en etapa preliminar a cargo de la Fiscalía Quinta Especializada de Villavicencio bajo Radicado No. 1886.

755. Según nota periodística del diario “El Tiempo” de 14 de noviembre de 2007, el paramilitar Edilson Cifuentes Hernández alias “Richard” se responsabilizó por la muerte de Eixenover Quintero. De igual forma, según información compartida por Radio Santa Fe en septiembre de 2008, el jefe paramilitar desmovilizado Manuel de Jesús Pirabán alias “Don Jorge” o “Pirata” confesó el asesinato del señor Quintero.

1.63. Efraín Ángel Rangel Arévalo²⁴⁶

756. Efraín Ángel Rangel fue militante del PCC y en el año 1985 empezó a hacer parte de la UP. En un principio se desempeñó como coordinador de la Junta Patriótica, grupo base del Partido, desde la zona rural de la Honda en el municipio de Pueblo Bello, donde coordinaba distintas actividades con la comunidad campesina.

757. Según la declaración de la señora Carmen Bacca, esposa de Rangel, en 1987 Efraín Ángel se vio obligado a desplazarse hasta la ciudad de Valledupar, como producto del acoso y el hostigamiento del Ejército. La Comisión no cuenta con información adicional sobre lo anterior. Una vez en Valledupar, la esposa declaró que las amenazas de miembros del Ejército continuaron. Según refiere la señora Bacca, en 1994 allanaron su casa y lo privaron de la libertad por un mes mientras se llevaba a cabo una investigación por la comisión del delito de rebelión, el cual nunca pudo ser probado.

758. Como se extrae de las declaraciones aportadas por la parte peticionaria, el 5 de diciembre de 1995 en horas de la tarde, el señor Rangel se encontraba en el corredor frente a su domicilio en Valledupar, en compañía de uno de sus hijos y un amigo, cuando fue abordado por dos hombres armados y vestidos de civiles. Los sujetos le dispararon varias veces a Rangel hasta asesinarlo e hirieron gravemente a su amigo. La Policía tardó más de media hora en hacer presencia en el lugar de los hechos después que el hijo de Rangel y los vecinos pidieron su auxilio, a pesar de que había un CAI (Centro de Atención Inmediata de la Policía) a tres cuadras del lugar.

759. Después del homicidio, la familia de Efraín Rangel continuó siendo objeto de actos de hostigamiento e intimidación: i) el hijo que presencié el crimen identificó a uno de los homicidas en el velorio

²⁴⁶ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Efraín Ángel Rangel Arévalo.

de su padre; ii) meses después la familia cambió de domicilio por miedo a sufrir otro ataque y, en mayo de 1996, el Ejército Nacional volvió a allanar arbitrariamente su nuevo domicilio, y iii) unos sujetos siguieron a una de las hijas de Rangel desde la casa al colegio, le preguntaron que quién le pagaba el colegio y le dijeron que no se casara con guerrilleros.

760. La semana siguiente al homicidio del señor Rangel, la Fiscalía citó a José Eliud, el hijo que presencié el crimen, para que rindiera declaración acerca de los hechos. Según la declaración de la señora Carmen Bacca, nunca más los volvieron a llamar y a la fecha desconocía el estado de las investigaciones, pues ellos tampoco hicieron insistencia en el trámite por temor a que se atentara en su contra.

761. La investigación fue adelantada por la Fiscalía 17 seccional de Valledupar bajo radicado No. 107501. La Comisión toma nota que el 21 de septiembre de 2012, la parte peticionaria elevó una petición a la Fiscalía solicitando reporte escrito del estado de la investigación del caso de Efraín Ángel Rangel, a lo que la entidad se limitó a responder que, por el paso del tiempo, la búsqueda se ha tornado dispendiosa, pero que se le daría el respectivo trámite.

Año 1996

1.64. Luis Eduardo Cubides Vanegas²⁴⁷

762. Luis Eduardo Cubides hacía parte del Partido Comunista Colombiano y se desempeñó como concejal del municipio de Turbo, Antioquia, por la Unión Patriótica en el período de 1992 a 1994.

763. De acuerdo con la parte peticionaria, el señor Luis Eduardo Cubides y otros de sus colegas en el Concejo del municipio de Turbo denunciaron la existencia de un plan de la Fuerza Pública dirigido a exterminar a los militantes y dirigentes de la UP, por lo que la presunta víctima recibió amenazas contra su vida y se vio obligado a dejar su cargo como concejal. En 1996, según la parte peticionaria, los compañeros de militancia del señor Cubides le recomendaron no salir del área urbana de Turbo, pues tenían información según la cual los paramilitares querían matarlo.

764. Consta en el expediente que el 17 de enero de 1996, cuando Luis Eduardo Cubides se dirigía al corregimiento de Belén de Bajirá, fue detenido por el Ejército Nacional y entregado a paramilitares que lo torturaron hasta dejarlo sin vida. Un campesino de la región vio los hechos y le informó a un hijo de la presunta víctima, quien encontró que a su padre lo amarraron a un árbol, le abrieron el estómago, le sacaron los intestinos, lo castraron, le quitaron la cabeza, le desmembraron los brazos y le cortaron una oreja. La compañera e hija del señor Cubides se acercaron a la Fiscalía a presentar la denuncia, sin embargo, se abstuvieron de hacerlo porque vieron que uno de los funcionarios hablaba “animadamente” con uno de los paramilitares que participó en el homicidio.

765. De acuerdo con la parte peticionaria, la Fiscalía inició indagación provisional, en 2002 la archivó, en 2007 la asignó al Fiscal 39 y en 2008 se dispuso la apertura de instrucción y vinculó e impuso medida de aseguramiento al jefe paramilitar Hebert Veloza.

766. El 9 de junio de 2008, el jefe paramilitar Hebert Veloza rindió versión libre ante el Despacho 17 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en Medellín y reconoció haber ordenado la muerte del señor Luis Eduardo Cubides Vanegas. Al ser cuestionado sobre el motivo de las muertes contra dirigentes de la UP, sostuvo que “algo que es difícil y que ha sido difícil reconocerlo o negado (sic) por nosotros, de que el hecho de pertenecer a la UP era solo un motivo para darle muerte a una persona y hay que reconocerlo que [...] la UP fue creada, por quien?, por las FARC, [...] fue el resultado de unos acuerdos previos con un gobierno donde resultó un proyecto político, donde resultó la UP [...] y fueron muertos por eso, por

²⁴⁷ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Luis Eduardo Cubides Vanegas.

pertenecer a la UP [...]”. Asimismo, el jefe paramilitar reconoció que el desmembramiento y decapitación de personas era un método que se utilizaba para causar terror y zozobra en la población, y agregó que patrullaban la zona con el Ejército.

767. El 24 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a Herbert Veloza por el homicidio agravado de Luis Eduardo Cubides Vanegas. En cuanto al pago de perjuicios, el Juzgado no fijó indemnización por perjuicios materiales y únicamente ordenó al condenado a pagar a cada uno de los dos hijos del señor Cubides la suma 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a \$46.150.000. La Corporación Reiniciar apeló la decisión para que se considerara que la conducta del condenado incurría en un agravante y para que se efectuara una nueva tasación de perjuicios. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, que únicamente adicionó que en el homicidio de la víctima concurría una circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal.

768. El 21 de agosto de 2008, a través de la Resolución No. 295, la Presidencia de la República de Colombia resolvió conceder la extradición de Herbert Veloza a los Estados Unidos de América.

769. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio del señor Luis Eduardo Cubides se encontraba en etapa previa, en estado activo, bajo Radicado No. 6292.

1.65. Marcelino José Blanquicet Castro y Alfredo Manuel Flórez García²⁴⁸

770. El 19 de enero de 1996, tres personas arribaron en una camioneta blanca sin placas a una casa ubicada en la vereda de Veranillo, del municipio de Turbo, en la que se encontraban Marcelino José Blanquicet y Alfredo Manuel Flórez García, que regresaban de una reunión con el alcalde del municipio, Guillermo Cerén. Las presuntas víctimas fueron asesinadas por estas personas.

771. Según notas periodísticas, dos de los victimarios fueron identificados por las personas presentes durante los hechos, como “Huver” (hermano del jefe paramilitar Hebert Veloza García, alias “HH” o “El Mono Veloza”) y “El Marrano”, desertor de la guerrilla e informante del ejército. De acuerdo con un documento titulado “Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003”, quienes cometieron este homicidio múltiple fueron paramilitares bajo la etiqueta de “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”.

772. En documento titulado “Prensa indígena. Cultivando esperanzas”, se afirma que este caso de homicidio múltiple debe ser vinculado al General Rito Alejo Del Rio, quien se desempeñó como Asesor del DAS y Comandante de la Brigada XVII con jurisdicción en el área de San José de Apartadó.

773. En oficio del Fiscal 113, del 28 de febrero de 1996, se señaló que en la Unidad de Fiscalía de Turbo Antioquia se llevaba la investigación previa 2743, por el delito de homicidio, donde aparecían como occisos los señores, Marcelino José Blanquicet Castro y Manuel Alfredo Flórez García.

774. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio del señor Blanquicet se encontraba en etapa previa ante la Fiscalía 37, bajo el Radicado No. 1621. En el mencionado oficio no se hizo referencia a Alfredo Manuel Flórez García.

²⁴⁸ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Carpeta Caso Colectivo, homicidio múltiple de Marcelino José Blanquicet Castro y Alfredo Manuel Flórez García.

775. Ante la referida omisión, a través de escrito con fecha de 27 de agosto de 2012 la parte peticionaria solicitó a la Directora General de Fiscalías que reportara la Fiscalía a cargo, el número de radicado, etapa o estado de la investigación en relación con la ejecución extrajudicial de Alfredo Manuel Flórez García.

776. La parte peticionaria obtuvo una respuesta el 21 de septiembre de 2012, mediante Oficio No. 003402, en el que se refirió que la investigación sobre el homicidio de Alfredo Manuel Flórez García se encontraba en estado de “instrucción juicio” ante la Fiscalía 37 bajo el Radicado 1621.

777. En resolución del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, del 31 de octubre de 2012, se señaló que Hebert Veloza García, alias “Mono Veloza” o “HH”, “actualmente se encuentra recluido en el Metropolitan Correctional Center de la ciudad de Nueva York”. De acuerdo con la resolución, “en la justicia ordinaria, VELOZA GARCÍA, está vinculado en (...) 1 proceso en el que fue absuelto, por hechos ocurridos el 19 de enero de 1996, en los que resultaron víctimas los señores Alfredo Manuel Flórez García y Marcelino Blanquicet, proceso en el que fue vinculado mucho antes de su desmovilización.”

778. De acuerdo con escrito titulado “La Ley del Gatillo de HH” relativo al conflicto armado en Colombia, Veloza García “había renunciado a la absolución para aceptar su responsabilidad en el proceso de Justicia y Paz”, en relación con el homicidio múltiple de Marcelino José Blanquicet Castro y Alfredo Manuel Florez García.

Marcelino José Blanquicet Castro

779. Marcelino José Blanquicet Castro fue dirigente y concejal de la UP en Chigorodó. Al momento de acontecer los hechos se desempeñaba como concejal de la UP en el puerto de Turbo, en la región del Urabá antioqueño, cargo para el cual fue electo para el periodo 1995-1997.

Alfredo Manuel Flórez García

780. Alfredo Manuel Flórez García fue dirigente del PCC y también se desempeñó como dirigente de la UP en Riosucio y Chocó. Fue designado Secretario General de la Zona 11 del Comité Regional del Urabá del PCC, cargo que desempeñaba al momento de los hechos.

1.66. Marceliano Medellín Narvárez y Carmelo Durango Moreno²⁴⁹

781. Según información disponible, el 3 de mayo de 1996 sobre el mediodía, Marceliano Medellín y Carmelo Durango se desplazaban en el vehículo de la Central Nacional de Provienda-CENAPROV, de Apartadó hacia Chigorodó, cuando a la altura de la Finca La Campiña fueron interceptados por dos sicarios, en una motocicleta quienes les obligaron a bajar del vehículo donde viajaban. Carmelo Durango fue asesinado con múltiples disparos de arma de fuego y su cuerpo sin vida fue hallado a un lado de la carretera. Por su parte, Marceliano Medellín fue llevado por un camino hacia un potrero y su cadáver se encontró en este lugar con la cabeza cubierta por una bolsa plástica, con señales de tortura, y con múltiples heridas por arma de fuego.

782. Conforme el acta de defunción de Carmelo Durango, la causa de su muerte fue “shock neurogénico, múltiples laceraciones encefálicas, proyectiles de arma de fuego”.

783. Según información disponible, seis meses antes del homicidio, las presuntas víctimas recibieron llamadas amenazantes diciendo que tenían que abandonar el municipio. Asimismo, conforme información de público conocimiento, los integrantes de CENAPROV habían sido declarados como “objetivo militar” por las autodefensas de Urabá.

²⁴⁹ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo: Medellín Narvárez Marceliano y Durango Moreno Carmelo.

784. En el expediente consta que en la Región del Urabá Antioqueño podía verse frecuentemente al paramilitar conocido como alias “El Chicle” conducir el vehículo del CENAPROV en el que viajaban las presuntas víctimas al momento de su asesinato.

785. Según información disponible, Bernardo de Jesús Díaz Alegre, alias “burro”, integrante del “Bloque Bananero de las Autodefensas”, un grupo paramilitar, fue detenido por su responsabilidad en las dos muertes, y sometido a proceso por los delitos de “homicidio agravado”, “concierto para delinquir agravado” y “porte ilegal de armas de fuego”.

786. Según informó el Estado, el proceso penal por la muerte de las presuntas víctimas se seguía en la Fiscalía 91, por el delito de homicidio, bajo el Radicado No. 6313, en etapa de “instrucción”.

*Marceliano Medellín Narváez*²⁵⁰

787. Marceliano Medellín Narváez fue dirigente de la UP y del PCC. Se desempeñó como concejal por la UP, en el municipio de Chigorodó en el período 1992-1994. Asimismo, fue el Secretario General de la Central Nacional de Provienda en Urabá.

*Carmelo Durango Moreno*²⁵¹

788. Carmelo Durango Moreno fue dirigente de la UP y del PCC. Se desempeñó como Concejal por la UP en el municipio de Chigorodó en el período 1992-1994. Era el Presidente de la Central Nacional de Provienda en Urabá.

1.67. Pedro Malagón Sarmiento y Elda Milena Malagón Hernández²⁵²

789. Pedro Malagón Sarmiento se desempeñó como concejal por la Unión Patriótica en el municipio de El Castillo, departamento de Meta, en el período 1986-1988 y fue diputado por el mismo partido en la Asamblea Departamental del Meta de 1988-1990 (en calidad de suplente de la lista que presidía Carlos Kovacs Baptiste) y de 1995-1997. De acuerdo con la parte peticionaria, el señor Malagón era miembro del Comité Central del Partido Comunista y cofundó el Comité Regional de Derechos Humanos del Meta.

790. De acuerdo con la declaración de la señora Edilma Hernández Ramos, pareja de la presunta víctima, el señor Pedro Malagón Sarmiento tuvo varios atentados antes de perder la vida. Relató que el 2 de noviembre de 1987, en Medellín de Ariari, cuando el señor Malagón fungía como Presidente del Concejo Municipal de El Castillo, fue atacado por varios sicarios mientras se dirigía con su hija Ernedis Malagón al municipio de Granada, y que en el lugar le causaron la muerte a Arnulfo Vargas, Vicepresidente del Concejo Municipal, quien era miembro de la UP y del Partido Comunista. Indicó que para salvaguardar sus vidas, la familia se desplazó al municipio de Mesitas, en el departamento de Cundinamarca. Refirió que volvieron a Villavicencio cuando el señor Malagón fue elegido diputado suplente.

791. En la referida declaración, la señora Hernández sostuvo que cuando el señor Malagón fue diputado recibía constantes amenazas, había vehículos que lo seguían y fue víctima de un atentado en el barrio Jordán. La prensa registró que en una ocasión, un escolta del señor Pedro Malagón fue abordado por un Teniente B2 del Ejército, quien le ofreció dinero si dejaba asesinar a su escoltado.

²⁵⁰ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo, Carpeta Marceliano Medellín Narváez.

²⁵¹ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo, Carpeta Carmelo Durango Moreno.

²⁵² Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Pedro Malagón Sarmiento-Elda Milena Malagón Hernández.

792. El 14 de julio de 1993 varios militantes de la Unión Patriótica, encabezados por el señor Pedro Malagón Sarmiento, presentaron una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Villavicencio en la que solicitaron que se protegiera su derecho a la vida que consideraban amenazado por el sistemático asesinato, desaparición, desplazamiento y torturas dirigidas contra los miembros de la Unión Patriótica. Solicitaron que la fuerza pública les brindara seguridad y que se dispusieran las medidas pertinentes.

793. Según la parte peticionaria, el 20 de junio de 1996, el señor Pedro Malagón estuvo en su casa en Villavicencio y no acudió a la oficina porque estaba incapacitado de los ojos, cuando salió al antejardín de su casa para verificar el estado de unas reparaciones a la vivienda, recibió varios disparos en su cuerpo que le causaron la muerte. La señora Hernández indicó que el señor Malagón se encontraba con su hija de 17 años, Elda Milena Malagón, quien recibió un disparo y aún tenía signos vitales cuando la encontraron, por lo que la trasladaron a la Clínica Meta donde falleció. De acuerdo con la prensa, Elda Milena recibió el disparo al intentar cubrir con su cuerpo a su padre.

794. La parte peticionaria señaló que tres sobrinos de Pedro Malagón, los hermanos Reyes Gordillo, también militantes de la Unión Patriótica, fueron ejecutados el 19 de octubre de 2001 en el municipio de Granada, Meta, y que el hermano de la presunta víctima, Rafael Reyes Malagón, concejal de la UP, fue asesinado el 30 de julio de 1986.

795. El 5 de septiembre de 2000 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos profirió fallo disciplinario contra el Teniente Coronel Pedro Ignacio Hernández Pulido a quien consideró responsable por colaborar con grupos al margen de la ley que le causaron la muerte a Josué Giraldo Cardona y a Pedro Malagón Sarmiento, por lo que lo suspendió de su cargo por 90 días. Asimismo, absolvió de toda responsabilidad al Teniente Coronel Ricardo Morales Piedrahita. En segunda instancia, el 1 de junio de 2001, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación absolvió de toda responsabilidad al Teniente Coronel Pedro Ignacio Hernández Pulido y confirmó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la ausencia de responsabilidad del Teniente Coronel Ricardo Morales Piedrahita.

796. La Comisión toma nota de que en el fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación se hace referencia a varias oportunidades en las que el señor Pedro Malagón Sarmiento y dirigentes de la Unión Patriótica se acercaron a autoridades estatales para denunciar la existencia de un plan para asesinarlos.

797. El 25 de febrero de 2003, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad de la Nación, específicamente del DAS por la muerte de Pedro Malagón Sarmiento y Elda Milena Malagón Hernández, pues consideró que aquel debía haber garantizado la seguridad del diputado y su familia. Posteriormente, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes. De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado los montos de perjuicios materiales en la conciliación correspondían así: a la señora Edila Hernández Ramos, la suma de 1.109.691.508 millones de pesos; a Yorlenny Malagón Hernández, la suma de 14.151.832 millones de pesos; a Nuri Edilma Malagón Hernández 43.491.286 millones de pesos; a Pedro Yiliber Malagón Hernández, la suma de 63.351.096 millones de pesos; a Jarlley Duxbury Malagón Hernández, la suma de 97.079.059 millones de pesos. Por perjuicios morales, se asignaron a 125 salarios mínimos a la señora Hernández Ramos y 97 salarios mínimos a cada uno de los hijos.

798. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio de Pedro Malagón Sarmiento se encontraba en etapa previa, en estado activo.

1.68. Alcides Julio Ariza Vargas²⁵³

²⁵³ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Alcides Julio Ariza Vargas.

799. El señor Alcides Julio Ariza Vargas fue militante y dirigente de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano. Se desempeñó como concejal por la UP en el municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca, por 12 años, desde 1980 hasta 1992. De acuerdo con la parte peticionaria, mientras el señor Ariza fue concejal, trabajó por partidas presupuestales para mejorar las escuelas, los caminos y las carreteras.

800. Según las notas de prensa que constan en el expediente, el nombre del señor Alcides Julio Ariza aparecía en una lista de un grupo paramilitar que amenazaba a activistas y dirigentes del PCC y la UP.

801. De acuerdo con la declaración de Marlen Laiton, pareja del señor Ariza, el 7 de julio de 1996, aproximadamente a las 7:00 am, en el municipio de Venecia, Cundinamarca, Alcides Julio Ariza recibió varios impactos de bala por la espalda mientras bajaba desde su vivienda hasta la carretera para dejar una cantina de leche. Relató que, al escuchar el ruido de las balas, su hija de 15 años acudió rápidamente al lugar donde estaba su padre y vio huir a los hombres armados. Indicó que luego, ella y su hija llevaron al señor Ariza al centro médico del municipio de Venecia y posteriormente lo trasladaron al Hospital de Fusagasugá, donde finalmente murió el 9 de julio del mismo año.

802. La señora Marlen Laiton sostuvo que Alcides Ariza alcanzó a dispararle en la pierna a uno de los hombres que lo atacaron y que, según le dijeron sus vecinos, con apoyo de la policía aquél fue llevado al centro médico de Venecia, donde su hija lo reconoció como uno de los agresores de su padre, sin embargo, el hombre herido fue trasladado al Hospital de Fusagasugá y la familia no tuvo conocimiento de proceso judicial en su contra. Algunas personas le dijeron a la familia que el agresor estuvo preso.

803. Según la misma declaración, después de la muerte de Alcides Ariza, aproximadamente un año después, la señora Laiton y su hija tuvieron que dejar el lugar donde vivían porque recibieron amenazas de muerte.

804. El 19 de julio de 1996, la Fiscalía Seccional de Fusagasugá remitió el proceso a la Fiscalía 28 de esa Unidad para que se agregara al expediente 2628 por tratarse de los mismos hechos. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el homicidio del señor Alcides Ariza se encontraba en etapa de condena, en estado inactivo.

1.69. Josué Giraldo Cardona²⁵⁴

805. La Comisión destaca que el señor Josué Giraldo Cardona estuvo incluido como presunta víctima en el caso 11.690 del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, sus familiares solicitaron que se incorporara en el presente caso sobre integrantes y militantes de la Unión Patriótica e, inicialmente, la CIDH decidió no acumularlo²⁵⁵. Sin embargo, el 13 de noviembre de 2015, la Comisión decidió que la situación del señor Josué Giraldo Cardona se analizaría en el caso 11.227²⁵⁶.

806. Josué Giraldo Cardona era militante de la Unión Patriótica y Presidente del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta. Se desempeñó como juez de ejecuciones fiscales, gerente de la Empresa Licorera del Meta y trabajó en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta. El señor Josué Giraldo Cardona fue un reconocido dirigente de la UP en el departamento de Caldas, donde sufrió un atentado contra su vida el 14 de mayo de 1987, por lo que se desplazó a la ciudad de Villavicencio, donde continuó con su labor como abogado y dirigente político²⁵⁷.

²⁵⁴ Los hechos probados en relación con el señor Josué Giraldo Cardona fueron retomados de los hechos probados de la sentencia del 26 de junio de 2014, de la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, salvo referencias adicionales.

²⁵⁵ CIDH, Comunicación del 19 de abril de 2010 sobre el caso de REF.: 11.690 Josué Giraldo (Comité de DDHH del Meta).

²⁵⁶ CIDH, Comunicación del 13 de noviembre de 2015 sobre el caso de REF.: 11.227 (Unión Patriótica). Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de junio de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁵⁷ Comunicación de Reiniciar a la CIDH, fecha 10 de febrero de 2014.

807. El 10 de noviembre de 1992, el Director Seccional del DAS del departamento del Meta dispuso varias medidas de seguridad a favor del señor Giraldo Cardona, ordenó un servicio de escolta dentro de la ciudad y un arma automática. Sin embargo, las amenazas en su contra continuaron y el 14 de marzo de 1995, Luis Enrique Lara Melo, escolta de la Policía informó al Comandante de la Policía del Meta que hombres que, al aparecer hacían parte de grupos de autodefensas, pretendían atentar contra la vida de varios dirigentes de la UP, incluido el señor Josué Giraldo Cardona.

808. El 5 de abril de 1995, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz y otras organizaciones solicitaron a la CIDH la adopción de medidas cautelares a favor de miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por las amenazas, ejecuciones, desapariciones y desplazamiento de los cuales eran objeto. En respuesta, el 22 de noviembre de 1995, la CIDH adoptó las medidas cautelares requeridas, que incluían al señor Josué Giraldo Cardona.

809. El 6 de febrero de 1996, Josué Giraldo Cardona se reunió con el jefe de la Sijín, de la Sipol Meta para ponerlos en conocimiento de las amenazas en su contra y denunció sus sospechas de una alianza entre los paramilitares y miembros del Ejército para cometer atentados selectivos. En esa oportunidad, el señor Giraldo relató que la persecución en su contra provenía de grupos paramilitares financiados por Víctor Carranza y que ellos actuaban en venganza a las acciones del Comité Cívico de Derechos humanos, que había permitido que las personas declararan contra jefes paramilitares como “Rasguño”. Inmediatamente, la Sección de inteligencia Policial del Meta –Sipol- tomó medidas de seguridad para proteger al denunciante. Posteriormente, el 6 de junio del mismo año, el señor Josué Giraldo denunció ante la Fiscalía nuevas amenazas en su contra, las cuales ratificó bajo juramento.

810. El 13 de octubre de 1996, aproximadamente a las 8:00 a.m., el señor Josué Giraldo Cardona recibió cuatro disparos con arma de fuego mientras se encontraba jugando con sus hijas de 5 y 3 años frente a su casa y en compañía del activista de derechos humanos Carlos López Michael. Al momento del atentado, el señor Cardona no tenía servicio de escolta, pues quien lo escoltaba había sido sancionado.

811. El DAS inició una investigación disciplinaria por los hechos en los que se le causó la muerte al señor Josué Giraldo Cardona. El 17 de marzo de 1997, la Oficina de Inspección General ordenó el archivo definitivo al considerar que la conducta de los funcionarios del DAS se ajustó a los lineamientos, pues la entidad no tenía conocimiento del regreso del señor Giraldo Cardona a Villavicencio.

812. De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, la investigación de la Fiscalía General de la Nación por la muerte del señor Josué Giraldo Cardona no arrojó resultados; sin embargo, del material probatorio recaudado, se publicó el Informe No 005-2000 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos que sostenía que “de acuerdo a las informaciones obtenidas miembros de alto rango del Batallón de Inteligencia del ejército con sede en Villavicencio estarían colaborando con los planos trazados por los paramilitares, los cuales incluían al señor Pedro Malagón y Josué Giraldo Cardona”.

813. La esposa, hijas, madre y hermanas del señor Josué Giraldo Cardona presentaron acción de reparación directa para que se declarara responsable administrativamente a la Nación, DAS, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor Josué Giraldo Cardona. En primera instancia, el 29 de abril de 2003, el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda. En segunda instancia, el 26 de junio de 2014, la Sección Tercera –Subsección B- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta que negó las pretensiones de la demanda²⁵⁸.

814. El Consejo de Estado consideró que la muerte del señor Giraldo Cardona tenía un impacto individual y colectivo, pues afectaba a su familia y a la sociedad en general porque el señor Giraldo Cardona

²⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de junio de 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

hacía parte de una organización que se dedicaba a denunciar graves violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares, con la aquiescencia del Estado y, además, era el líder de un partido político.

815. El Consejo de Estado señaló que el Estado debió extremar las medidas de seguridad a favor del señor Giraldo y cumplir con las medidas cautelares de la Comisión. Asimismo, consideró que la omisión de protección de la vida del señor Giraldo “se profundiza aún más por cuanto para su asesinato se contó con la participación del Ejército Nacional –VII Brigada que realizó seguimientos permanentes a los militantes de la Unión Patriótica al atribuirles su complicidad en el asesinato (sic) del general Gil Colorado y los autores materiales se encontraban al servicio de grupos paramilitares que actuaban en aras de exterminar el grupo político de oposición”.

816. Finalmente, como se mencionó en el acápite de información general sobre violencia política y la Unión Patriótica, la mencionada sentencia encontró también que el Estado no culminó las investigaciones penales y disciplinarias para condenar a los autores materiales e intelectuales. En ese sentido, consideró que la ausencia del servicio de escolta al momento del crimen, “revela, en conjunto con el extenso material probatorio que reposa en el expediente, la connivencia que dichas instituciones tuvieron con la ominosa práctica de eliminar a aquellas personas que hubiese optado por dejar las armas aceptando participar, con buen ventura, en el libre juego de la democracia mediante la creación de partidos políticos de izquierda y promover la defensa de derechos humanos”.

817. El Alto Tribunal ordenó varias medidas de reparación. Algunas de ellas consistían en la elaboración de (i) un documental, (ii) un cortometraje y (iii) una exposición itinerante sobre las causas, actividades y aspiraciones de Josué Giraldo Cardona, y, previo consenso, (iv) un lugar de memoria en la Ciudad de Villavicencio en el que existan monumentos a los líderes de la Unión Patriótica. También ordenó (v) la creación de un premio y beca anual sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario y Unión Patriótica, (vi) que el Estado sufrague la terapia de rehabilitación a las hijas y cónyuge del señor Giraldo Cardona, si ellas lo desean, (vii) que el Ministerio de Defensa y la Unidad Nacional de Protección presentaran excusas públicas a las víctimas, y (viii) la culminación de la investigación penal para que se esclarezca y condene a los autores intelectuales del crimen de lesa humanidad contra Josué Giraldo.

818. En cuanto a la indemnización de perjuicios, el Consejo de Estado profirió las siguientes condenas: por concepto de perjuicios morales, a favor de Mariela Duarte Parrado, Natalia Giraldo Parrado y Sara Jimena Giraldo Parrado, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para cada una de ellas, para María Inés Cardona de Giraldo, la suma de 100 smlmv y para María Inés Giraldo Cardona y Luz Estela Giraldo Cardona la suma de 50 smlmv. Por concepto de perjuicios materiales, ordenó el pago a Mariela Duarte Parrado de \$2 436 456 516, a Natalia Giraldo Parrado de \$919 124 184 y a Sara Jimena Giraldo Parrado de \$959 345 652.

Año 1997

1.70. Muertes ocurridas en el municipio de Remedios²⁵⁹

819. En documento titulado “Carta abierta no. 2 al pueblo de Nordeste” aportado por la parte peticionaria y circulado en la época por el grupo paramilitar MRN (Muerte a Revolucionarios del Nordeste), se anunció “aniquilaremos a la subversiva Unión Patriótica (...) reconquistaremos la región así sea a sangre y fuego. Para ello contamos con el apoyo militar de la policía y del ejército colombiano, del MAS y de ilustrísimos hijos de la región que hoy ocupan altísimas posiciones en el gobierno”. La Comisión no cuenta con la fecha exacta en la que circuló el documento.

820. En la madrugada del 2 de agosto de 1997, un comando encapuchado, con vestimenta militar y formado por hombres y mujeres, secuestró a 8 personas y después asesinó a 7 de ellas. De acuerdo con

²⁵⁹ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Carpeta Masacre Remedios.

información aportada por la presunta víctima, integrantes de la banda sacaron de sus casas, algunas ubicadas en el centro de la población, a los militantes de la UP Carlos Enrique Rojo Uribe, Alberto Salazar, Rosa Mejía, Ofelia Rivera y Ramón de Jesús Padilla Arrieta (único sobreviviente). También sacaron de sus hogares a Luis Alberto Lopera Múnera (profesor, líder cívico y defensor de derechos humanos), Jaime Pérez y Efraín Antonio Pérez²⁶⁰.

821. El señor Padilla, único sobreviviente, declaró que una noche antes de los hechos, los atacantes se encontraban en la población de Remedios y portaban una lista con 10 nombres de personas militantes o militantes de la UP, de los cuales encontraron a 8; uno, de nombre Óscar Bedoya, también militante de la UP, había abandonado el pueblo por las constantes amenazas y, el otro, cuya identidad no es referida en la declaración, no se encontraba en su vivienda.

822. Relató que los hombres y mujeres amarraron y agruparon a las personas que iban sacando de distintas viviendas de la población, de manera que el grupo de víctimas iba aumentando. Al llegar a la casa del señor Padilla Arrieta y no encontrarlo, apresaron a su esposa y su hija, conduciéndolas a la escuela de Remedios donde el señor Padilla se desempeñaba como celador nocturno.

823. Afirmó que al llegar a la escuela, alrededor de la 1:30 am, obligaron a su pareja a que lo llamara, pero éste no escuchó por lo que los victimarios golpearon con fuerza la puerta y rompieron los vidrios de las ventanas. Una vez que Ramón Padilla se despertó y abrió la puerta, fue empujado y requisado por las personas, que estaban vestidas con prendas militares. Los paramilitares le preguntaron al señor Padilla por su arma de dotación a lo que él les contestó que no tenía ningún arma. Después le dijeron al señor Padilla que los acompañara hasta la base militar de Segovia, en donde era requerido para hacerle unas preguntas.

824. El señor Padilla narró que al salir de la escuela, vio a los uniformados, a su mujer e hija, al señor Lopera Múnera, al señor Rojo Uribe y a los demás detenidos, todos amarrados. Luego, el señor Padilla fue atado de manos junto con el señor Rojo Uribe. Para trasladarse a la base militar de Segovia, el grupo de victimarios y personas retenidas pasó por el centro del pueblo, donde se encontraba el Palacio Municipal y el Comando de Policía, sin que ningún servidor municipal o policial se hubiera percatado de lo que sucedía.

825. Afirmó que, más adelante del centro del pueblo, el grupo se detuvo en otra casa en la que buscaron sin éxito a Óscar Bedoya. Posteriormente, cerca del Colegio Yepes, se volvieron a parar y sacaron a empujones a otro muchacho que agregaron al grupo y amarraron. Ya retirados de Remedios, los victimarios encontraron una buseta y obligaron a los señores Rojo, Lopera y Padilla a abordarla primero, en seguida subieron a las demás personas retenidas.

826. Señaló que la buseta se dirigió al caserío “Las Negras”, a 400 metros de la Base Militar “La Trampa”, en donde algunos uniformados se bajaron y uno de ellos hizo una llamada por radio solicitando instrucciones. Después de alrededor de 45 minutos y tras de recibir la orden, los atacantes hicieron bajar de la buseta a la mayoría de las personas retenidas, entre ellos al señor Padilla. Los señores Rojo y Lopera se quedaron en el vehículo.

827. La presunta víctima refirió que las personas que se bajaron fueron obligadas a sentarse en el suelo a orillas de un barranco, las desataron y luego les ordenaron ponerse de pie. Uno de los uniformados dijo “para que sepan porqué los vamos a matar, les vamos a decir el porqué. Los vamos a matar porque ustedes son colaboradores de las FARC”. Luego ordenaron a los retenidos tenderse en el suelo y le dispararon al joven que habían recogido cerca del colegio Yepes. El cuerpo del joven rodó hacia donde se encontraba el señor Padilla y éste aprovechó la circunstancia para saltar al barranco. Posteriormente, los hombres armados lo persiguieron a tiros, pero logró esconderse en el barrio “Llano de Córdoba”, donde encontró a un conocido, a quien le narró los hechos.

²⁶⁰ La Comisión toma nota que en la información entregada por la parte peticionaria sólo se encuentran reseñados en carpetas los casos de Carlos Enrique Rojo Uribe y Ramón de Jesús Padilla Arrieta. Sin embargo, en el resumen aportado por Reiniciar se afirma que también fueron víctimas Alberto Salazar, Rosa Mejía, Ofelia Rivera, Luis Alberto Lopera, Jaime Pérez y Efraín Antonio Pérez.

828. De acuerdo con información periodística, horas más tarde se encontraron los cadáveres de los asesinados en “Las Negras”. Tras la ejecución de las cinco personas que fueron obligadas a bajar de la buseta, ésta transportó a los señores Rojo y Lopera a Marmajito de Remedios, después de pasar por la base militar “La Trampa”, así como por los terrenos de la compañía minera Frontino Gold Mine, custodiada por el Ejército. De acuerdo con declaraciones, los militares que se encontraban en la base militar “La Trampa” no escucharon disparos ni vieron nada.

829. Los cadáveres de los señores Rojo y Lopera fueron hallados en el sector de Marmajito, perteneciente al municipio de Remedios y muy cerca de Segovia. Las autoridades informaron, a través de los medios de comunicación, que los asesinatos habían sido cometidos por miembros de la guerrilla de las FARC.

830. Según información aportada por la parte peticionaria, el señor Padilla Arrieta identificó como victimarios a Gilberto Giraldo Gallego y a Eutimio de Jesús, conocidos y residentes de la zona. De igual modo, el señor Padilla señaló que el apellido del comandante del batallón de “La Bomba”, que funcionaba en Remedios, era Lopera.

831. En el informe “Segovia y Remedios” elaborado por el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, consta que “a pesar que la región había sido declarada “Zona Especial de Orden Público” desde mayo de 1996, la Fuerza Pública omitió su deber de proteger a la población durante la realización de los anteriores crímenes”. Además se dijo en dicho Informe que los hechos fueron “una acción del comando paramilitar Grupo de Autodefensas del Nordeste (GAN), sobre el cual Fiscalía General de la Nación señaló en su momento su coordinación con la Fuerza Pública (policía y ejército) en los municipios de Remedios y Segovia”.

832. De acuerdo con información proporcionada por la parte peticionaria, quince días antes de que sucedieran los hechos, el gobierno nacional y departamental, en cabeza del Ministro del Interior, Carlos Holmes Trujillo, del de Defensa, Gilberto Echeverry Mejía, y del Gobernador de Antioquia, Alvaro Uribe Vélez, se comprometieron en un Consejo de Seguridad en Segovia a tomar “acciones inmediatas para tratar de desarticular el grupo criminal, detener a sus integrantes para investigar las verdaderas causas del genocidio”.

833. En resolución de 17 de abril de 2007, la Fiscalía General de la Nación señaló que el caso por las muertes de Remedios se encontraba en la Seccional Medellín, bajo el Radicado 2145.

834. La parte peticionaria envió el 27 de agosto del 2012 un escrito solicitando a la Directora Nacional de Fiscalías un reporte en el que se señalara la Fiscalía a cargo, número de radicado, etapa o estado de la investigación de los hechos ocurridos en Remedios. En el escrito se señaló como víctimas a Carlos Enrique Rojo Uribe, Alberto Silva Amaya, Rosa Mejía, Efraín Antonio Pérez, Ofelia Rivera Cárdenas y Ramón de Jesús Padilla Arrieta. La Comisión toma nota que son menos nombres que los contemplados por la parte peticionaria en el resumen de los hechos que aportó²⁶¹.

835. Mediante oficio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario No. UNDH-DIH003402, dirigido a la parte peticionaria el 21 de septiembre de 2012, se informó que el proceso seguido por los hechos de Remedios y, en relación con las víctimas Carlos Enrique Rojo Uribe, Alberto Silva Amaya, Rosa Mejía, Efraín Antonio Pérez, Ofelia Rivera Cárdenas y Ramón de Jesús Padilla Arrieta, se encontraba en etapa preliminar ante el despacho UNDH-DIH 90, bajo el Radicado No. 6236.

Carlos Enrique Rojo Uribe

836. Carlos Enrique Rojo Uribe fue un campesino y dirigente de la UP en el nordeste antioqueño. Fue Alcalde por parte de la UP en el municipio Remedios por dos periodos, de 1988 a 1990 y de 1992 a 1994.

²⁶¹ En este escrito ante la Fiscalía no se mencionaron como víctimas a Luis Alberto Lopera Múnera, Jaime Pérez y Alberto Salazar, además se incluyó a Alberto Silva Amaya. La Comisión toma nota que no hay certeza respecto del número e identidad de las posibles víctimas de esta masacre.

Durante el primer periodo, ocupó el cargo después de que el anterior alcalde electo, Elkin de Jesús Martínez Álvarez, fuera asesinado por paramilitares, antes de poder posesionarse en su cargo.

837. La presunta víctima recibió constantes amenazas de grupos paramilitares durante su segundo periodo, por medio de “llamadas telefónicas” e incluso el envío de una “corona fúnebre”, tal y como consta en declaración del señor Ramón de Jesús Padilla. Al momento de los hechos, el señor Rojo contemplaba la posibilidad de contender en las próximas elecciones como alcalde.

Ramón De Jesús Padilla Arrieta

838. Ramón de Jesús Padilla Arrieta fue militante del PCC y militante de la UP. Además fue minero y escolta personal del ex alcalde Carlos Enrique Rojo Uribe durante los dos periodos de ejercicio. Fue nombrado por el señor Rojo como celador de la escuela, cargo de carácter municipal que desempeñaba al acontecer los hechos del caso.

839. El señor Padilla declaró que después de haber logrado escapar de los hechos ocurridos en Remedios, permaneció 3 días escondido, al término de los cuales se desplazó durante 30 días caminando hacia Medellín, pues tenía miedo de ser identificado por los retenes militares colocados en la carretera.

840. Según su declaración, una vez que arribó a Medellín, recibió ayuda económica de la Cruz Roja Internacional con lo cual pudo transportar a su familia que se encontraba en Remedios, a Medellín. Afirmó que, sin embargo, su vida familiar sufrió mucho, hasta que fue desintegrada. El señor Padilla se vio obligado a abandonar su trabajo y perdió bienes ubicados en Remedios. La parte peticionaria informó que el señor Padilla Arrieta continuaba desplazado en Medellín.

Año 1998

1.71. Edilberto Blanco Cortés²⁶²

841. Edilberto Blanco Cortés se desempeñó como educador, estuvo afiliado al Sindicato Único de Educadores de Bolívar y fue militante de la UP, en la ciudad de Cartagena.

842. De acuerdo con un informe de entrevista de Manuel Antonio Abdala Macías, con fecha de 18 de febrero de 1998 y rendido ante el Departamento N2-FNA, Unidad de Inteligencia de la Armada Nacional en Cartagena, la presunta víctima alojó en su vivienda a un supuesto guerrillero llamado Caballero, quien de acuerdo con el propio informe, tenía como pretensión realizar un atentado contra la base naval. En el informe se incorporó información personal del señor Blanco, como características físicas y datos de contacto y ubicación.

843. El 20 de marzo de 1998, mientras el señor Blanco se movilizaba en un taxi, cuatro hombres fuertemente armados bajaron de una camioneta y obligaron a la presunta víctima a salir del vehículo en el que se encontraba y se la llevaron hacia rumbo desconocido. Ese mismo día Nancy Hinestroza Viola, esposa del señor Blanco, presentó denuncia por desaparición. Ese mismo día, el Comando de Policía del municipio de Marialabaja, departamento de Bolívar, realizó el levantamiento del cadáver del señor Blanco, constatando que su muerte fue violenta, por arma de fuego.

844. Según nota de prensa del 21 de marzo de 1998, publicada en periódico “El Universal”, el cuerpo del señor Blanco fue encontrado a un lado del camino que conduce al corregimiento de Mampuján, en el municipio Marialabaja, departamento de Bolívar y “registraba signos de tortura en distintas partes del cuerpo y dos impactos de arma de fuego”.

²⁶² Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Edilberto Blanco Cortés.

845. Por escrito de 15 de julio de 1998, la Sección de Inteligencia del Departamento de Policía de Bolívar señaló que el señor Blanco “era ideólogo político de las milicias bolivarianas en Cartagena; fue asesinado a principios de este año en el corregimiento Mampujan municipio Marialabaja Bolívar”.

846. Además de la denuncia de desaparición presentada por la esposa de la presunta víctima, el 15 de agosto de 2008 y el 19 de abril de 2010 se presentaron dos solicitudes de reparación administrativa. La Comisión no cuenta con información adicional sobre la tramitación o concesión de las solicitudes.

1.72. Muertes ocurridas en el Corregimiento Estados Unidos, Becerril²⁶³

847. En nota periodística del semanario “Voz”, de mayo de 1988, consta que “dirigentes cívicos, comunales, campesinos, agrupados en la ANUC, la UP y hasta un inspector de policía enviaron una carta al procurador regional de Cesar en la cual advierten sobre el peligro que se cierne sobre el dirigente comunal y concejal Alexis Hinestroza, a causa de un pronunciamiento policial irregular”.

848. En una publicación del 13 de octubre de 1990, en el “Diario Vallenato” consta que el señor Hinestroza suscribió, junto con otros miembros de la UP, una comunicación al gobernador del Cesar en la que, de acuerdo con el artículo publicado, se dice que “se ha venido adelantando una persecución tendiente a eliminar físicamente los más destacados dirigentes de la UP entre ellos el diputado, compañero Alexis Hinestroza” y se solicitó “intervenir en esta situación como primera autoridad departamental para buscarle una salida favorable a la situación planteada. Nosotros tememos por nuestras vidas”. La Comisión no cuenta con información respecto de las medidas adoptadas para contrarrestar la situación de riesgo de la presunta víctima.

849. Consta en el expediente que el 16 de noviembre de 1998, alrededor de la 1 de la tarde, doce hombres armados que se movilizaban en dos vehículos llegaron al Corregimiento Estados Unidos, ubicado en el municipio de Becerril, dispararon de forma indiscriminada y posteriormente sacaron de sus hogares a personas cuyos nombres se encontraban en una lista que llevaban consigo.

850. El señor Hinestroza se encontraba con su familia y, cuando escuchó unos disparos, salió a ver qué sucedía; al verlo, unos hombres armados y vestidos de civil se le acercaron, por lo que decidió salir corriendo; sin embargo, los hombres lo persiguieron a tiros y lo asesinaron. De acuerdo con información referida por la parte peticionaria, las personas ejecutadas fueron: Alexis Hinestroza, Diosnel Santiago (dirigente sindical), Eduber Ardila Lemus, Wilson Ardila Lemus, Edilberto Higueta Bautista, Luis Antonio Sánchez Navarro y Misael Brahan Peña.

851. De acuerdo con nota publicada en el periódico “El Pílon” del 17 de noviembre de 1998, además de las ocho personas asesinadas, tres más desaparecieron²⁶⁴.

852. Según la declaración de la compañera de la presunta víctima e información publicada en el libro “Relatos de Mujeres. De viva voz, memorias del genocidio de la Unión Patriótica”, ninguna autoridad acudió a realizar el levantamiento de los cuerpos. Además, durante el sepelio, el Ejército repartió volantes que invitaban a denunciar a la guerrilla, intimidando a las personas presentes.

²⁶³ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Masacre del corregimiento Estados Unidos, Becerril. La Comisión toma nota que en la información aportada por la parte peticionaria, sólo se encuentra reseñado en carpeta el caso de Alexis Hinestroza Valois. Sin embargo, en el resumen realizado por Reiniciar se hace referencia a 7 víctimas: Alexis Hinestroza, Diosnel Santiago, Eduber Ardila Lemus, Wilson Ardila Lemus, Edilberto Higueta Bautista, Luis Antonio Sánchez Navarro y Misael Brahan Peña. Además se observa que en nota periodística de El Pílon del 18 de noviembre de 1998 y en otra información aportada se asientan una cantidad total de 8 víctimas, así como nombres diferentes, pues no se incluye a Diosnel Santiago y se agregan dos nombres: Wilfredo Velazco y Miguel Campo Sánchez.

²⁶⁴ La Comisión toma nota que no cuenta con información sobre la identidad o los hechos respecto de estas presuntas víctimas.

853. Según nota periodística difundida en “El Pílon” el 18 de noviembre de 1998, los hombres armados despojaron a varios habitantes del corregimiento de dinero, vestimenta y mercancía, justo antes de asesinarlos. Además en el mencionado artículo se dijo que los hechos en el corregimiento fueron realizados “al parecer por paramilitares”, en particular una “exguerrillera del Ejército de Liberación Nacional”, conocida con el alias “Yolanda” fue la responsable.

854. De la información aportada por la parte peticionaria se desprende que la familia del señor Hinestroza fue amedrentada. Consta documento del 18 de junio de 1999, suscrito por la personería municipal, en la que se afirmó que la pareja de la presunta víctima fue “desplazada del municipio Becerril-Cesar; con sus hijos”. De igual modo, de acta No. 003 del Comité de Protección a Docentes y Directivos amenazados y/o desplazados, consta la concesión a la esposa de la presunta víctima de la calidad de “docente amenazada”.

855. Por medio de escrito del Fiscal Delegado ante Jueces Regionales de Barranquilla, del 28 de mayo de 1999, se hizo constar que “se encuentra sentado las diligencias contra persona en averiguación por el delito de homicidio siendo víctima Alexis Hinestroza Valois y otros ocurrido el día 16 de noviembre de 1999 en el corregimiento de Estados Unidos”.

856. El 27 de agosto del 2012, la parte peticionaria solicitó a la Directora Nacional de Fiscalías un reporte en el que se señalara la Fiscalía a cargo, número de radicado, etapa o estado de la investigación de la hechos de Becerril, corregimiento Estados Unidos. No consta en el expediente respuesta de la entidad.

Alexis Hinestroza Valois

857. Alexis Hinestroza Valois fue militante del PCC, miembro de la Junta Departamental de la UP y Concejal Municipal de Becerril por la UP, en el periodo de 1988 a 1990; diputado suplente de la Asamblea Departamental del Cesar por la UP en alianza con el Partido Social Conservador y candidato a la Alcaldía Municipal de Becerril por la UP, en 1992. La presunta víctima se desempeñó también como promotor de salud en el corregimiento de Estados Unidos.

858. Según declaración de la esposa de la presunta víctima, el señor Hinestroza había sido objeto de múltiples amenazas y actos arbitrarios, como lo fue el ser retenido por unidades de policía en 1989. Además, en 1990 y 1991 el señor Hinestroza fue objeto de persecución, después de haber denunciado detenciones y tortura de parte de miembros del Ejército, en perjuicio de campesinos de la zona, algunos de ellos militantes de la UP. Las denuncias realizadas por la presunta víctima constan en un artículo publicado en el “Diario Vallenato”, de julio de 1990.

859. De acuerdo con la declaración de la esposa de la presunta víctima, reseñada en el libro “Relatos de Mujeres. De viva voz, memorias del genocidio de la Unión Patriótica”, como represalia a las denuncias presentadas en contra de miembros del Ejército, la presunta víctima fue acusada por el Coronel Luis Fernando Duque Izquierdo de haber cometido el delito de “subversión”. En ese sentido, consta en el expediente un escrito del 18 de noviembre de 1992, del Fiscal Regional de Barranquilla, en el que se señala la abstención de “vincular al señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS” pues la autoridad concibió “la ausencia de pruebas que comprometan su responsabilidad como partícipe del delito de rebelión investigado”.

Año 1999

1.73. James Ricardo Barrero²⁶⁵

860. James Ricardo Barrero fue dirigente de la UP y del PCC; concejal por la Unión Patriótica en la Ciudad de Villavicencio para el periodo 1992 a 1994 y presidente de la Central Nacional Provienda.

²⁶⁵ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta James Ricardo Barrero.

861. Según información disponible, sufrió un atentado en noviembre de 1989.

862. Según información disponible, el 30 de octubre de 1992, cuando la presunta víctima acompañaba el sepelio del líder social Álvaro Diego Escrivano con su compañero Héctor Pabón, fueron víctimas de un atentado supuestamente por parte de un grupo de organizaciones llamado “Colombia Nunca Más”, en el que el señor Pabón resultó herido por tres impactos de bala.

863. Según consta en el expediente, en julio de 1993 la presunta víctima, junto con otros dirigentes de la UP en el Meta denunciaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que los integrantes de la UP en el departamento estaban siendo objeto de persecución, asesinatos, desapariciones forzadas, entre otras. Adjuntaron en su denuncia un dossier en donde se detallaban “114 asesinatos; 56 desaparecidos; 12 masacres; 15 atentados; 9 casos de torturas; 10 amenazas; 190 familias desplazadas por la violencia y copia de la diligencia de indagatoria de Camilo Zamora Guzman, donde relata la forma como se organizó, planeó y ejecutó la masacre de exterminio contra la Unión Patriótica en el Meta”.

864. Según información disponible, en 1993 la presunta víctima sufrió otro atentado contra su vida.

865. El 3 de marzo de 1994, Amnistía Internacional emitió un comunicado en el que manifestó preocupación por la seguridad de la presunta víctima y otras personas, indicando que “están siendo objeto de amenazas de muerte y cuyos movimientos están siendo vigilados de cerca por individuos, que según parece, trabajan para el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y para la Policía Nacional en la localidad de Villavicencio, Departamento de Meta”.

866. El 2 de agosto de 1999, la presunta víctima dirigió una comunicación al Defensor del Pueblo en la que solicitó su intervención a fin de obtener protección ante los hostigamientos y amenazas que venía enfrentando, y relató que la semana anterior a su denuncia, un hombre armado realizó vigilancia afuera de las oficinas de Provienda entre las 6 y 9 p.m.

867. En respuesta, el Defensor del Pueblo requirió información al DAS, al Ejército Nacional y a otras instituciones. El 24 de agosto de 1999, el DAS informó que el sujeto que ejercía vigilancia era integrante del Grupo Gaula, componente del ejército, y que este fue detenido por la Policía Nacional y posteriormente fue “dejado en libertad”, al aclarar la situación.

868. Consta en el expediente que el 3 de septiembre, el Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas de Bogotá, solicitó brindar protección a la presunta víctima. El 15 de septiembre, la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, informó que el caso se envió al DAS para iniciar el proceso de evaluación.

869. Según consta en el expediente, el 30 de septiembre de 1999, a las 8:40 de la noche, un sicario le disparó a la presunta víctima en la cabeza mientras parqueaba su vehículo en el garaje de la casa de su amigo Adán Barreto, ubicado en la carrera novena con calle quinta de la capital del Meta, lo que ocasionó su muerte. El mismo día de su asesinato, la presunta víctima había recibido la visita del DAS para verificar el nivel de riesgo en que se encontraba y esta institución refirió que, al momento de los hechos, “apenas se encontraba evaluando el riesgo”. En el acta de defunción de la presunta víctima consta como causa de la muerte “fallece por sección medular por proyectil de arma de fuego”.

870. Conforme consta en el expediente, las presuntas víctimas presentaron acción de reparación directa por los hechos. El 5 de diciembre de 2006 el Tribunal Administrativo del Meta falló a favor de los familiares, y declaró “administrativamente responsable a la Nación Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, por la muerte de James Ricardo Barrero”. En dicha decisión se indica, entre otras cosas:

Su conocido y público vínculo militantes con la Unión Patriótica-Seccional Meta, las constantes amenazas de muerte de que era objeto, así como el conocimiento que tenían las autoridades del riesgo en que permanecía su vida se percibe en todo el cúmulo probatorio.

(...) es un hecho notorio a nivel nacional el exterminio desatado contra los integrantes de esa colectividad política en este irregular, cruento y sucio conflicto interno que envuelve la convulsionada sociedad patria.

871. El Tribunal condenó al DAS al pago de 100 salarios mínimos legales vigentes en carácter de perjuicios morales en favor de Hilda Beatriz Barrero (madre), Joan Camilo, Jody Dayana Barrera Romero, Julieth Katherine y James Ricardo Barrero Garzón en su condición de hijos, Martha Cecilia Garzón Cortés, en calidad de cónyuge y Rosa Liliana Romero Benítez, en calidad de compañera permanente.

872. Por su parte, en cuanto a perjuicios materiales ordenó el pago de \$ 7.130.805.00 para Julieth Katherine Barrero Garzón, \$27.988.423.00 para James Ricardo Barrero Garzón, \$ 121.137.957 para Martha Cecilia Garzón Cortés, \$ 30.195.734 para Joan Camilo Barrero Romero, \$38.717.824 para Jody Dayana Barrero Romero y \$ 122.233.589 para Rosa Liliana Romero Benítez.

873. Asimismo, otorgó por perjuicios morales 50 salarios mínimos legales vigentes para Diana Clemencia Martínez Barrero, Yobana Barrero y Blanca Nieves Baquero Barrero, en calidad de hermanas.

874. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por la muerte de la presunta víctima se encontraba ante el Fiscal 95, bajo el Radicado No. 6914 por el delito de homicidio, en etapa previa.

Año 2000

1.74. Heliodoro De Jesús Durango Hernández²⁶⁶

875. Heliodoro de Jesús Durango Hernández fue dirigente de la UP. Como miembro del Comité Ejecutivo del PCC, participó en la fundación y organización de la UP en Medellín y Antioquia, llegando a ser Presidente Ejecutivo de la Coordinadora Departamental de la UP. Asimismo, fue representante de la UP en varias juntas directivas de entidades públicas, como la Beneficencia de Antioquia. El señor Durango encabezó la lista para la Asamblea Departamental de Antioquia por la UP para las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2000.

876. La parte peticionaria señaló que durante la campaña electoral, el señor Durango manifestó a la Directiva Regional de la UP y del PCC que estaba siendo víctima de persecución. Ante estos hechos, el 9 de agosto de 2000²⁶⁷, la Directiva Nacional de la UP envió una carta al Ministro del Interior Humberto de la Calle Lombana denunciando el incremento del riesgo para sus militantes y exigiendo se implemente el “Programa de Protección” creado en el marco del caso 11.227 ante la CIDH.

877. La noche del 8 de septiembre de 2000, Heliodoro de Jesús Durango Hernández fue asesinado en Medellín, por un sujeto desconocido con arma de fuego cuando se encontraba con un grupo de amigos en un lugar público, luego de salir de la sede de la UP en preparación de la campaña electoral.

878. La parte peticionaria afirmó que la familia consideraba que el crimen fue cometido por paramilitares comandados por Carlos Castaño, quienes venían realizando dichos actos ilícitos en contra de militantes y dirigentes de la UP en el departamento de Antioquia.

879. Ante la muerte del señor Durango, el 20 de septiembre de 2000 Mario Upegui Hurtado, Presidente de la UP, dirigió escrito a Jorge Ignacio Pretelt, Presidente del Consejo Nacional Electoral,

²⁶⁶ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Heliodoro de Jesús Durango Hernández.

²⁶⁷ La Comisión toma nota que en el resumen presentado por Reiniciar la fecha de la carta es del año 2002, pero que por la descripción de los hechos, la fecha correcta debe ser 9 de agosto de 2000.

solicitando el retiro de las listas de sus candidatos de elección popular para Asamblea Departamental y Concejo Municipal de Medellín de los comicios electorales de octubre de 2000.

880. El 2 de octubre de 2000 la Directora Nacional Electoral Gloria Ruiz Moya en contestación a la petición de la UP indicó que no era posible retirar la tarjeta electoral correspondiente a la Asamblea Departamental de Antioquia y el Concejo de Medellín pues el plazo para las modificaciones había vencido y las tarjetas estaban ya elaboradas y en proceso de distribución.

881. Los hechos mencionados incidieron en la extinción del movimiento político. De manera que en las elecciones del 10 de marzo de 2002 la lista de los candidatos de la UP al Congreso de la República no alcanzaron los votos requeridos. Consecuentemente, el 30 de septiembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución 5659 dispuso la pérdida de la personería jurídica de la UP.

882. El 9 de septiembre de 2002 los familiares entablaron una demanda administrativa contra el Estado colombiano. La CIDH no cuenta con información adicional sobre dicho proceso.

883. El 26 de septiembre de 2011, según reporte de la Fiscalía al Ministerio de Relaciones Exteriores, presentado al representante de Colombia ante la OEA mediante Memorando DIDHD GOI No. 72700/1237, el proceso estaba en etapa preliminar, ante el Fiscal 90, bajo Radicado No. 5207.

884. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso por homicidio se encontraba activo, en etapa previa, ante la Fiscalía 90, bajo Radicado No. 6207.

Año 2001

1.75. Rosalba Gavilar Novoa²⁶⁸

885. Rosalba Gavilar Novoa fue dirigente y militante de la UP. De acuerdo con notas periodísticas y la declaración de su hija, la señora Gavilar se desempeñó como ex Concejal por la UP en el municipio de Cartagena del Chairá durante el período 1986-1988. Posteriormente, ocupó el cargo de Directora de la Casa de la Cultura de Puerto Rico, Caquetá, en el período 1993-2000. En 1999 fue electa como integrante de la Junta Nacional Patriótica durante el IV Congreso Nacional de la UP. Finalmente, laboró desde enero del 2001 hasta la fecha de su muerte como Coordinadora de Actividades Culturales del Municipio de Puerto Rico.

886. Según declaración de Lorena Cárdenas Gavilar, hija de la presunta víctima, la señora Gavilar y su conviviente Dwight Alberto Hernández fueron acusados públicamente a nivel nacional por Plinio Apuleyo, reconocido periodista de derecha, de ser auxiliares directos de las FARC.

887. De la declaración de la hija de la señora Gavilar también se desprende que cuando el militar Eddy Alberto Pallares Cote, Gobernador de Caquetá, se encontraba en el poder, se descubrió un plan que consistía en dar muerte a diez líderes políticos de la UP, entre ellos, Rosalba Gavilar, Octavio Collazos y Henry Millán, quien fue asesinado. Por este motivo, los líderes de la UP denunciaron los hechos ante las Fuerzas Militares (FFMM) y volvieron pública su situación de vulnerabilidad, ocasionando la remoción y traslado de altos mandos de la Brigada 12.

888. En concordancia, según declaración del señor Collazos en 1990 salió a la luz y se denunció el “Plan Esmeralda” que venía desarrollándose desde 1987 con la finalidad de perseguir y dar muerte a los miembros de la UP en los Llanos Orientales y Caquetá.

²⁶⁸ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Rosalba Gavilar Novoa.

889. Entre 1990 y 1991, la señora Gavilar tuvo que huir y permanecer inactiva en el mundo de la política para evitar atentados contra su vida y su familia, lo que ocasionó la separación de los miembros del hogar. En ese mismo periodo de tiempo, la hija de la presunta víctima indicó que tuvo conocimiento que miembros del Ejército allanaron la vivienda de su madre en Florencia. Así según nota periodística del periódico “El Tiempo” del 15 de enero de 1991, las directivas de la UP denunciaron a través de un comunicado de prensa la salida precipitada de varios militantes, víctimas de amenazas de muerte, entre los cuales se encontraba Rosalba Gavilar.

890. Con el cambio de gobierno departamental, la señora Gavilar regresó a Caquetá como Directora de la Casa de la Cultura del Municipio de Puerto Rico, cargo que ejercería desde 1993 hasta el 2000.

891. A inicios de 1997, la Fiscalía y el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal “GAULA”, perteneciente a la Policía colombiana, allanaron la vivienda de la señora Gavilar en Puerto Rico, sin encontrar ningún indicio que la vincule con hechos criminales.

892. A finales del 2000 Gavilar fue víctima de amenazas telefónicas por parte del Ejército. Según declaración de la hija de la presunta víctima, su madre escuchó en una de las llamadas, “capitán esa vieja Hp est[á] muy alzada, que hacemos”. Las amenazas continuaron, razón por la cual la señora Gavilar acudió ante el Batallón Cazadores para denunciar que su vida corría peligro a causa de los militares.

893. La señora Cárdenas Gavilar, hija de la presunta víctima, manifestó en su declaración que sabía de una amiga de su madre que había sido desplazada por grupos paramilitares, quien le advertía que “[...] había peligro que fuera de la UP porque iban a hacer como una especie de limpieza, que a los de la UP los asociaban con la guerrilla [...]”.

894. Según declaración del señor Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, meses antes de su muerte, Gavilar le mencionó que había sido amenazada por un capitán del ejército del Batallón Cazadores que tenía sede en Puerto Rico: “[...] él le dijo que ella era auxiliar de las FARC y que ella iba a pagar por esos vínculos [...]”. El 1 de julio de 2001, las FARC incursionaron en el municipio de Puerto Rico, perdiendo la vida algunos soldados del Batallón Cazadores.

895. La noche del 8 de julio de 2001 Rosalba Gavilar Novoa fue asesinada en su hogar a manos de dos sujetos desconocidos que le propinaron varios disparos. No se realizó el levantamiento del cadáver por parte de agentes estatales autorizados en el lugar de los hechos. Amigos de la víctima recogieron las vainillas de las balas y llevaron el cuerpo al Hospital de Puerto Rico, en el cual se elaboró la respectiva acta de defunción.

896. En su declaración, la hija de la presunta víctima manifestó que, posterior a la muerte de su madre fue víctima de persecución, lo cual le obligó a movilizarse constantemente para evitar el riesgo de sufrir un atentado contra su integridad.

897. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el homicidio de Rosalba Gavilar se encontraba en etapa previa, a cargo del Fiscal 28, bajo Radicado No. 1072.

1.76. Octavio Sarmiento Bohórquez²⁶⁹

898. Octavio Sarmiento Bohórquez fue Vicepresidente de la Dirección Nacional de la UP; alcalde del municipio de Tame, departamento de Arauca, en el período de 1988 a 1990 por la alianza del movimiento

²⁶⁹ Anexo 18. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta 2. Francisco Eladio Gaviria Jaramillo.

Organización Liberal Popular y la UP; y Representante a la Cámara para los períodos de 1991 a 1994 y 1998 a 2002, por la lista presentada por el movimiento Dignidad por Arauca, impulsada por el PCC y por la UP.

899. Antes de unirse a la UP, Sarmiento perteneció al Partido Liberal Colombiano, en cuya representación fue gobernador de Arauca, Senador de la República en 1974 y Consejero Intendencial de Arauca. Según la declaración de Amparo Sarmiento, hija de Octavio, la participación de su padre en la UP estuvo motivada por la creciente corrupción y falta de gestión del Partido Liberal en el departamento. Sin embargo, el cambio generó que miembros de los partidos tradicionales, militares y paramilitares lo señalaran como guerrillero.

900. El 12 de diciembre de 1886, la Coordinadora Nacional de la UP solicitó a través de una carta al supervisor del DAS, la asignación de escoltas o de una unidad móvil de protección a varios miembros de la UP, entre los que se encontraba Octavio Sarmiento. El 17 de octubre de 1991, el semanario “Voz” denunció que la víctima estaba siendo objeto de amenazas e investigaciones por parte de personas desconocidas. La Comisión toma nota de diversas notas de prensa y comunicados de la UP en los que se señala que, en la época en la que ocurrieron los hechos, se reportaba una fuerte presencia de los grupos paramilitares en el departamento de Arauca y un creciente número de homicidios de militantes de partidos de izquierda.

901. A finales de septiembre de 2001, Octavio Sarmiento se encontraba en su finca ubicada en el municipio de Tame, con su esposa, su hijo, uno de sus hermanos y algunos trabajadores, cuando alrededor de 250 miembros de las Autodefensas del Casanare que se encontraban asentados alrededor de la propiedad desde hacía varios meses, ingresaron y los confinaron dentro de la finca por cuatro días. Los paramilitares sometieron a Sarmiento y a su familia ordenándoles que los atendieran, les cocinaran y prepararan sus uniformes, sin permitirles comunicarse entre sí. También ordenaron que el ganado fuera reunido y se llevaron alrededor de 12000 reses alegando que pertenecían a la guerrilla. El 1 de octubre de 2001 los paramilitares sacaron a los secuestrados de la finca, los separaron y se llevaron consigo varias pertenencias de la familia. Octavio Sarmiento fue asesinado a través de varios disparos durante el recorrido.

902. Un hijo de la presunta víctima denunció los hechos ante las autoridades. El mayor del Ejército respondió que no contaban con los equipos ni con el personal necesario para hacer frente al ataque paramilitar, pero según la declaración de otra hija del señor Sarmiento, es de dominio público que el Batallón de Tame contaba con helicópteros y un numeroso equipo. Después de la muerte de Sarmiento, la mayor parte de su familia se exilió fuera del país por temor, debido a que constantemente varios hombres desconocidos rondaban su domicilio y estaban siendo objeto de persecuciones y amenazas.

903. El 13 de octubre de 2001, la Dirección Política y Militar de las Autodefensas Unidas de Colombia expidió un comunicado reivindicando el homicidio de Sarmiento, y lo justificó afirmando que era miembro de las FARC.

904. El 18 de enero de 2002, la Fiscalía General de la Nación emitió un oficio en el que dispuso ampliar las investigaciones sobre la comercialización del ganado que le fue hurtado a la familia Sarmiento Bohórquez.

905. Según las declaraciones de los familiares de Octavio Sarmiento, el proceso por su homicidio se adelantó en la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía bajo el Radicado N° 1103. En diciembre de 2001 fue capturado en Bogotá, Jesús Emiro Pereira, un comandante paramilitar, quien fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio a 40 años de prisión por homicidio agravado, homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir.

906. Consta en el expediente un oficio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, informando que no es viable el traslado del señor Jesús Emiro Pereira a la Penitenciaría Nacional de Valledupar y, una nota de prensa del 19 de octubre de 2003, del diario “El Espectador” afirmó que el 17 de julio de 2002, Pereira fue llamado a juicio como autor intelectual del homicidillo de Octavio Sarmiento y que se encontraba a punto de recobrar la libertad por vencimiento de términos.

907. Finalmente la Comisión toma nota de que, según una nota del portal verdadabierta.com, varios desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, entre ellos Orlando Villa Zapa, se responsabilizaron del asesinato de Octavio Sarmiento Bohórquez, revelando que estuvieron ocho días refugiados en la base militar Los Naranjos, en Tame.

1.77. Hermanos Reyes Gordillo²⁷⁰

908. El 22 de octubre del 2001 los hermanos José Ignacio, José Francisco y Nidia Reyes Gordillo fueron interceptados por paramilitares en la “trocha 5” en el municipio de Granada, mientras se desplazaban en un carro de su propiedad a Villavicencio, departamento del Meta. Según varias notas de prensa de la época y declaraciones rendidas por María Obdulia Correa Ríos, compañera permanente de José Ignacio, los paramilitares los hicieron bajar del vehículo y les propiciaron disparos de gracia con un revolver calibre 38 ocasionándoles la muerte. La señora Correa relató que según la necropsia, los tres cuerpos fueron encontrados con signos de maltrato: a José Ignacio le echaron ácido en un brazo, a Nubia le pegaron con la cacha del revolver en la cabeza y a José Francisco lo dejaron arrodillado. Un documento suscrito por el Personero Municipal de Granada expresó que los hermanos Reyes Gordillo murieron a causa de heridas recibidas por arma de fuego y que “que fueron víctimas de masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno”.

909. En el vehículo también viajaba Zulma Reyes, hermana de las víctimas, quien se quedó en el municipio de Mesetas para atender asuntos de trabajo, y Fredy Suarez, amigo de la familia, quien se quedó en el municipio de San Juan de Arma para realizar la inscripción como candidato a la alcaldía de dicho municipio.

910. Según la declaración de la señora Zulma Reyes, cerca de la “trocha 5”, lugar donde ocurrieron los hechos, había un retén del Ejército por el que los victimarios habrían tenido que pasar, en el que requisaban los vehículos y a las personas y pedían los documentos de identidad, de manera que llama la atención que no se les haya retenido ni el Ejército hubiera reaccionado ante los disparos. La CIDH toma nota a partir de esta declaración, que el lugar y la fecha de los hechos coincidían con los límites de la Zona de despeje habilitada por el entonces presidente Andrés Pastrana para el proceso de paz con las FARC, por lo que había una alta presencia militar en los alrededores.

911. María Obdulia Correa declaró que hasta el 23 de octubre, cuando se enteraron de la noticia por la radio, identificaron los cadáveres que permanecían en la morgue como NN, y que cuando se devolvieron con los cuerpos fueron perseguidos hasta la casa por personas desconocidas.

912. De acuerdo con la declaración de María Ignacia Gordillo, madre de las presuntas víctimas, los paramilitares de la AUC habían amenazado a sus hijos con anterioridad a través de llamadas o persecuciones en motos y carros que llegaban hasta su domicilio. Indicó que en una ocasión abordó a uno de los que les perseguían y le preguntó qué quería, ante lo cual éste solo se rió y ella pudo ver un revolver que portaba; sin embargo, las amenazas nunca fueron denunciadas. Después de la muerte de sus hijos la señora María Ignacia refirió haber recibido más amenazas, indicó que el Fiscal de la Junta de Acción Comunal un año después del crimen le dijo que estaba en peligro y días después lo asesinaron.

913. En el mismo sentido, Zulma Reyes declaró que antes del crimen, los hermanos habían recibido llamadas amenazantes en las que les decían guerrilleros, que ya los tenían ubicados a ellos y a su familia, y otras llamadas en las que les aconsejaban que dejaran el pueblo si no se querían morir.

914. De la información aportada por la parte peticionaria se desprende que José Ignacio, Nidia y José Francisco pertenecían a una familia de militantes de la UP: eran sobrinos de José Rafael Reyes Malagón y Pedro Malagón, ambos diputados del departamento del Meta por la UP y asesinados en 1987 y 1988

²⁷⁰ Anexo 22. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de los Hermanos Reyes Gordillo: José Francisco Reyes Gordillo, Nidia Reyes Gordillo y José Ignacio Reyes Gordillo.

respectivamente. Según la declaración de María Gordillo, a su familia la mataron por ser militantes de la UP. Refirió que desde finales de los años ochenta, su familia tuvo que desplazarse por varias ciudades por razones de seguridad situación que se repitió después de la muerte de José Francisco, José Ignacio y Nidia. Agregó que después de los hechos, la familia atravesó por una profunda depresión por todas las muertes. Francisco Reyes, padre de las víctimas, falleció un mes después de los hechos a causa de un paro cardíaco.

915. El 19 de julio de 2002, la Secretaría Judicial Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito con sede en Granada Meta, emitió un oficio indicando que en dicha Unidad de Fiscalía cursaba investigación previa en contra de responsables por el delito de homicidio de José Ignacio Reyes Gordillos y otros, cometido el 22 de octubre de 2001 en la trocha 5. El 21 de septiembre de 2012 la Fiscalía General de la Nación respondió una petición de información radicada por la parte peticionaria sobre el estado de varios procesos incluyendo el de los hermanos Reyes Gordillo, pero no se observa que se haya dado información específica sobre éste.

916. El 21 de octubre de 2003, la señora María Obdulia Correa Ríos, actuando en representación de José Ignacio Reyes Gordillo y de sus hijos menores de edad Ingrid Daniela y Duban Ferney; la señora María Ignacia Gordillo Moyano, actuando, madre de las víctimas, y las hermanas María Ederled, Mirian, Zulma y Elizabeth Reyes Gordillo, interpusieron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Meta solicitando que se declarara administrativamente responsable al Ejército Nacional y a la Policía Nacional de los perjuicios materiales causados por la muerte de los hermanos Reyes Gordillo.

917. El 2 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo del Meta profirió la sentencia en la que decidió “DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de los hermanos REYES GORDILLO en día 22 de octubre del 2001” y, en consecuencia:

Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las sumas de: (i) cien salarios mínimos legales vigentes (SMLV) en favor de Maria Obdulia Correa en su calidad de compañera permanente de José Ignacio Reyes; cien SMLV en favor de Maria Ignacia Gordillo en su calidad de madre de José Ignacio, José Francisco y Nidia Reyes; (iii) cincuenta SMLV para Ingrid Daniela, Duban Ferney Reyes Correa, Karol Sulyeth Reyes Carvajal, Cinthia Lorena Reyes Cardona y Álvaro Yheins Díaz Retes en su calidad de hijos de las víctimas y para María Ederled, Mirian, Zulma y Elizabeth Reyes Gordillo en su calidad de hermanos.

(...)

Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, las sumas de: (i) Cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos colombianos (\$58.954.527) en favor de Maria Obdulia Correa; (ii) ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento ochenta y un pesos (\$8.486.181) para Duvan Ferney Reyes Correa; (iii) trece millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$13.479.397) para Ingrid Daniela Correa; (iv) treinta y tres millones ochocientos dieciocho mil treinta y un pesos (\$33.818.031) para Karol Sulyeth Reyes Carvajal; (v) veintidós millones setecientos veinticuatro mil quinientos treinta y un pesos (\$22.724.531) para Cinthia Lorena Reyes y; (vi) treinta y cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos trescientos diecinueve pesos (\$34.838.319) para Alvaro Yheins Díaz Reyes.

918. En la Sentencia, el Tribunal determinó que:

Por las circunstancias particulares de este caso, para Sala hubo una falla del servicio imputable al Estado por el asesinato de los hermanos Reyes Gordillo, al no haberseles brindado la unión que requerían, pues, el solo hecho de pertenecer al grupo político UNION PATRIÓTICA, movimiento cuyos miembros para el momento de los hechos eran blanco de persecución y exterminio sistemático, y las muertes de sus familiares, años atrás, estas

circunstancias generaban para el Estado la obligación de brindar seguridad, lo que no hizo y las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección, ya que de haberse cumplido eficazmente hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño.

919. La parte peticionaria alegó que el fallo no fue apelado por los demandados por vencimiento de términos. La CIDH observa que el proceso llegó a conocimiento del Consejo de Estado en sede de consulta. En sentencia del 30 de marzo de 2017, el consejero ponente Danilo Rojas Betancur, el Consejo de Estado declaró también la responsabilidad del Estado. En dicha sentencia, el máximo tribunal administrativo afirmó que:

Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido, a través de distintas y reiteradas decisiones, que la persecución emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica en el país es un hecho notorio y ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración por la muerte violenta de varios miembros de esta organización política, sobre la base de que existe, en todos estos casos, un incumplimiento del deber especial de protección a cargo del Estado.

(...)

Por último, la Sala también ha abordado el tema de la ineficacia del Estado para afrontar las amenazas de que fueron víctimas varios miembros de esa organización política, las cuales fueron puestas en conocimiento de las autoridades nacionales, pero no tuvieron la relevancia necesaria, y debieron ser pedidas ante la Comisión IDH.

920. El Consejo de Estado afirmó que los hermanos Reyes Gordillo tenían una calidad especial por ser integrantes de la UP y requerían una obligación especial de protección por parte del Estado, quien no acreditó haber tomado medida alguna para garantizar el derecho a la vida de las mismas.

921. En este sentido, resolvió:

DECLARAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, responsables administrativamente por la muerte de los señores J.I., J.F. y N.R.G..

Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de cada una de las señoras M.O.C.R. y M.I.G. la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a favor de cada uno de los señores E.R.G., M.E.R.G., M.R.G., Z.R.G., I.D.R.C., D.F.R.C., K.S.R.C., C.L.R.C. y Á.Y.D.R. la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas de dinero: (i) a favor de la señora M.O.C.R. la suma de setenta y siete millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos veinticuatro pesos (\$77 497 724); (ii) a favor del señor D.F.R.C. la suma de once millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos setenta y tres pesos (\$ 11 155 373); (iii) a favor de la señora I.D.R. Correa la suma de diecisiete millones setecientos diecinueve mil ciento veintiséis pesos (\$ 17 719 126); (iv) a favor de la señora K.S.R.C. la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$ 44 454 952); (v) a favor de la señora C.L.R.C. la suma de veintinueve millones ochocientos setenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 29 872 169); y (vi) a favor del señor Á.Y.D.R. la suma de cuarenta y cinco millones setecientos noventa y seis mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 45 796 156).

CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a sufragar los gastos de la realización de artículo académico, cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica. Dicho artículo deberá realizarse en el término de un año y estudiará el impacto de la omisión del deber de protección del Estado en el exterminio de la Unión Patriótica. Si se cuenta con la aquiescencia de los demandantes, allí se estudiará el caso específico de la muerte de los hermanos R.G.. El escrito deberá ser reproducido en una publicación especializada del ámbito nacional. Al menos una copia del mismo deberá ser incorporada al fondo documental separado para la Unión Patriótica, dentro del Archivo de Derechos Humanos a cargo del Centro de Memoria Histórica.

REMITIR una copia de la presente providencia al Centro de Memoria Histórica, a fin de que engrose el fondo documental separado dentro del archivo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para los integrantes de la Unión Patriótica. Asimismo, REMITIR una copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para su conocimiento y comunicación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, como medida de rehabilitación, que con previo consentimiento de las víctimas, los representantes de dichas entidades ofrezcan disculpas públicas en una ceremonia.

*José Ignacio Reyes Gordillo*²⁷¹

922. José Ignacio Reyes fue militante de la Unión Patriótica por 11 años y candidato al consejo de Villavicencio por este partido. Era un líder comunal activo, y en ese sentido fue elegido como Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ay mi Llanura el 29 de abril de 2001 y fue vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Guadalajara.

923. Según la declaración de María Obdulia Correa, compañera permanente de José Ignacio, ella misma recibió varias amenazas dirigidas a su esposo. En ocasiones, paramilitares que se identificaban de San Martín, Meta, los llamaban, los insultan y les decían que ya los tenían ubicados. Como consecuencia se desplazaron en varias ocasiones a Bogotá. Después de los hechos, afirmó que sus hijos fueron tildados como guerrilleros y por el temor volvió a trasladarse a Bogotá, donde vivió en condiciones bastante precarias debido a la situación económica que atravesaba.

924. En el libro Memoria de los silenciados, consta la siguiente afirmación de la señora Correa: “creo que a mi esposo lo mataron por ser de la Unión Patriótica, Él era vocero secretario de la UP en Villavicencio. La gente cree que porque ellos eran de la UP eran asesinos, bandidos.”

*José Francisco Reyes Gordillo*²⁷²

925. José Francisco Reyes fue militante de la UP y del Partido Comunista durante 11 años.

*Nidia Reyes Gordillo*²⁷³

²⁷¹ Anexo 22. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de los Hermanos Reyes Gordillo, Carpeta de José Ignacio Reyes Gordillo.

²⁷² Anexo 22. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de los Hermanos Reyes Gordillo, Carpeta de José Francisco Reyes Gordillo.

²⁷³ Anexo 22. Anexo al Escrito de la parte peticionaria Reiniciar, de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Masacre de los Hermanos Reyes Gordillo, Carpeta de Nidia Reyes Gordillo.

926. Nidia Reyes fue militante de la UP durante 11 años. Se desempeñaba como contratista del Estado.

2. Desapariciones de integrantes y militantes de la UP

Año 1984

2.1. Miguel Ángel Díaz Martínez²⁷⁴

927. Miguel Ángel Díaz Martínez trabajó en el Instituto Colombiano de Cultura, como auxiliar de bibliotecas y, posteriormente, como profesional universitario en restauración de obras de arte. Hizo parte de FENALTRASE, y en el VIII Congreso de FENALTRASE, realizado del 15 al 20 de julio de 1981, fue elegido miembro del Comité Central²⁷⁵. De acuerdo con sus representantes, fue un destacado militante del Partido Comunista y trabajó en la salida negociada al conflicto que representó la UP²⁷⁶.

928. De acuerdo con la declaración de la señora Gloria María Mansilla de Díaz ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares²⁷⁷, el 4 de septiembre de 1984 el señor Miguel Ángel Díaz viajó al municipio de Puerto Boyacá para registrar una casa de su propiedad, en compañía de dos familiares y del señor Faustino López. Relató que al día siguiente, su esposo hizo varias diligencias para registrar la casa y le comentó a sus familiares que volverían a Bogotá cuando él terminara la última diligencia. Indicó que se dirigió nuevamente a la Oficina de Notariado y cuando salió del lugar lo subieron a un carro, al parecer blanco, seguido de una moto y desde ese momento no sabe nada de él. Manifestó que sus familiares regresaron a Bogotá sin Miguel Ángel Díaz y que, ante la ausencia de noticias de su esposo, ella viajó al municipio de Puerto Boyacá; sin embargo, no tuvo respuesta de las autoridades sobre la desaparición de su esposo. Agregó que días después, una delegación de aproximadamente 150 personas llegaron al municipio de Puerto Boyacá y recibieron amenazas. Como prueba de las amenazas, la señora Mansilla anexó un documento anónimo que anunciaba que la “movilización comunista” pretendía tomarse Puerto Boyacá y que entre los integrantes había personas de las FARC que saquearían el comercio y asesinarían a los dirigentes de los partidos tradicionales²⁷⁸.

929. Asimismo, sostuvo que aquel día las autoridades del municipio actuaron sospechosamente porque encendieron la alarma de bomberos, no había seguridad en el lugar, aunque sí había un retén del Ejército que conversaba y transportaba a hombres vestidos de civil. Indicó que había hombres armados dirigidos por el diputado de Puerto Boyacá, Pablo Emilio Guarín, quien incitaba a las personas a agredir a la delegación que llegó a la zona. Señaló que se dirigió a la alcaldía y desde allí la delegación salió escoltada del municipio sin cumplir con el objetivo de encontrar a sus seres queridos. Agregó que los buses en los que se transportaban había balas en las llantas.

930. De acuerdo con un artículo de la Corporación Reiniciar titulado “Exterminio de una esperanza, seis mil víctimas de la UP en 20 años”, las primeras víctimas del partido fueron Miguel Ángel Díaz y Faustino López, quienes fueron desaparecidos en el municipio de Puerto Boyacá en septiembre de 1984²⁷⁹.

931. Según los documentos aportados por los representantes, el 11 de abril de 1985 la señora Gloria Mansilla le envió una comunicación al Presidente de la República en la que denunció las acciones

²⁷⁴ La información con relación a esta presunta víctima se desprende de diversas piezas que constan en el expediente.

²⁷⁵ Anexo 23. Acta del VIII Congreso de FENALTRASE, realizado del 15 al 20 de julio de 1981.

²⁷⁶ Comunicación de los representantes de Miguel Ángel Díaz a la CIDH, de 5 de septiembre de 2012.

²⁷⁷ Anexo 24. Declaración rendida por la señora Gloria María Mansilla de Díaz ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, de 25 de julio de 1986.

²⁷⁸ Anexo 25. Documento anónimo. Presentado ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de septiembre de 1984.

²⁷⁹ Reiniciar, “Exterminio de una esperanza, seis mil víctimas de la UP en 20 años”. Febrero de 2005.

perpetradas contra su esposo, contra ella y su familia²⁸⁰. Igualmente, consta en el expediente una comunicación del 5 de octubre de 1984 del Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, al Ministro de Justicia, en la que solicitaba el traslado del proceso que cursa para la investigación de la desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López de Puerto Boyacá a la ciudad de Tunja, pues en el primer municipio los testigos temían a represalias contra su vida e integridad por sus declaraciones²⁸¹.

932. Con respecto a los procesos penales, el 29 de mayo de 1986 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja condenó a Jorge Luis Barrero, agente rural del DAS, como autor del secuestro contra Miguel Ángel Díaz y Faustino López y le impuso la penal de cinco años de prisión²⁸².

933. De acuerdo con las familiares del señor Miguel Ángel Díaz, ellas fueron víctimas de amenazas después de la desaparición de su esposo y padre; recibían llamadas telefónicas en las que les decían que las matarían, por lo que se vieron obligadas a cambiar de domicilio constantemente y a exiliarse en España. Igualmente, indicaron que cuando regresaban a Colombia continuaban recibiendo amenazas²⁸³.

934. En relación con los procesos disciplinarios contra el señor Jorge Luis Barrero, agente rural del DAS, a quien se le acusaba de ser responsable de la desaparición de los dirigentes políticos, en primera instancia, el 8 de noviembre de 1988, la Procuraduría Regional de Ibagué le impuso sanción disciplinaria de “solicitud de destitución”, por su participación en la desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López²⁸⁴²⁸⁵. En segunda instancia, el 31 de julio de 1989, el Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa confirmó en la anterior decisión²⁸⁶. Posteriormente, el 18 de septiembre de 1989 el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- acogió la solicitud de la Procuraduría de destituir en el cargo a Jorge Luis Barrero por su involucramiento en la desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López el 5 de septiembre de 1984 en el municipio de Puerto Boyacá²⁸⁷.

935. La Comisión observa que el caso de Miguel Ángel Díaz ha llegado a conocimiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, quien el 23 de mayo de 2013 comunicó a las familiares de Díaz Martínez que la información que había proporcionado el Gobierno colombiano era insuficiente para determinar el paradero de la presunta víctima²⁸⁸.

936. En cuanto a las investigaciones internas por el delito de desaparición, el 20 de febrero de 2013, el Director Seccional de Fiscalías le informó al abogado de la familia Díaz Mansilla que después de verificar cuáles eran las investigaciones realizadas por la desaparición de Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López, verificó que en esa seccional no se adelantó investigación alguna²⁸⁹.

937. Finalmente, la Comisión destaca que las familiares del señor Miguel Ángel Díaz han reprochado las decisiones de las autoridades colombianas en dos asuntos relacionados con la desaparición de

²⁸⁰ Anexo 26. Comunicación de la señora Gloria Mansilla al Presidente de la República, fecha 11 de abril de 1985.

²⁸¹ Anexo 27. Comunicación del Procurador General de la Nación al Ministro de Justicia, fecha 5 de octubre de 1984.

²⁸² Anexo 28. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, de 29 de mayo de 1986.

²⁸³ Comunicación de los representantes de Miguel Ángel Díaz a la CIDH, de 5 de septiembre de 2012.

²⁸⁴ Anexo 29. Resolución No. 123 de 1988 de 8 de noviembre de 1988 de la Procuraduría Regional de Ibagué.

²⁸⁵ Anexo 29. Resolución No. 123 de 1988 de 8 de noviembre de 1988 de la Procuraduría Regional de Ibagué.

²⁸⁶ Anexo 30. Resolución 1041 de 1989 de 31 de julio de 1989 del Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa.

²⁸⁷ Anexo 31. Resolución 3491 de 1989 del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, de 18 de septiembre de 1989.

²⁸⁸ Comunicación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas a las familiares de Miguel Ángel Díaz Martínez, de 23 de mayo de 2013.

²⁸⁹ Anexo 32. Oficio del Director Seccional de Fiscalías al Dr. Pedro Mahecha, de fecha 20 de febrero de 2013.

su padre y esposo, a saber, (i) el remate de parte del inmueble que le pertenecía a la familia Díaz Mansilla, y (ii) la ausencia de pagos completos que le correspondían al señor Díaz por ser funcionario del Instituto de Cultura.

938. En relación con el primero, la parte peticionaria anexó una sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmaba una decisión que ordenó rematar la cuota parte de la vivienda que le correspondía a la señora Gloria Mansilla porque ella dejó de pagar parte de la deuda que le correspondía. Las autoridades judiciales consideraron que dado que el señor Miguel Ángel Díaz había sido secuestrado, su deuda había prescrito²⁹⁰, sin embargo, tal beneficio no se extendía a la deuda que le correspondía pagar a su esposa. De acuerdo con los representantes de la presunta víctima, las anteriores decisiones fueron ratificadas por la Corte Constitucional²⁹¹.

939. Con respecto al segundo asunto, la Comisión observa que, el 29 de mayo de 2013, la esposa e hijas de la presunta víctima presentaron una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra una decisión del Ministerio de Cultura que negó peticiones de la familia del señor Díaz que reclamaban varios pagos en virtud del vínculo laboral que él tenía con el Instituto de Cultura, pues esta entidad lo habría destituido por no presentarse a trabajar después de que fue desaparecido²⁹².

2.2. Faustino López Guerrero²⁹³

940. De acuerdo con la parte peticionaria, Faustino López Guerrero ingresó al PCC en 1943, fue dirigente del mismo en varias regiones del país, especialmente en la zona del Magdalena medio, y lideró la conformación de la Unión Patriótica como partido político en el marco de los diálogos de paz con el gobierno del Presidente Belisario Betancourt.

941. La parte peticionaria manifestó que en 1983 el señor Faustino López fue amenazado en Puerto Boyacá por el grupo MAS, que dejó una carta en su vivienda en la que le decían que debía dejar la ciudad o lo torturarían y desaparecerían. Su hija, Gladys López Puentes, señaló que en 1984 el señor Faustino López fue detenido en cuatro ocasiones con el objeto de judicializarlo, sin embargo, después de cada detención era liberado. Sostuvo que en razón de lo anterior, Faustino López se desplazó a la ciudad de Bogotá.

942. De acuerdo con la declaración de la señora Gladys López Puentes, el 5 de septiembre de 1984, Miguel Ángel Díaz y Faustino López (de 78 años), en compañía de dos familiares de Díaz, llegaron al municipio de Puerto Boyacá para registrar la escritura de una casa para el Partido. Relató que a las 11:30 am Miguel Ángel se dirigió a la Oficina de Registro, por lo que dijo a sus acompañantes que al terminar su diligencia volvería con ellos para regresar a Bogotá, sin embargo, Miguel Ángel no volvió. La declarante sostuvo que las funcionarias de la Oficina de Registro adujeron que cuando Miguel Ángel salió, hombres que estaban fuera del lugar lo subieron a un carro blanco que estaba con una moto roja que pertenecía al agente rural del DAS. Narró que Faustino López compró y envió un material a una casa que era de su propiedad, posteriormente fue a tomarse un jugo y desde ese momento le perdieron el rastro. Señaló que ese mismo día en la noche, varios hombres del DAS entraron violentamente a la casa de su padre y revolcaron sus cosas. De acuerdo con lo probado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, la descripción de uno de los hombres que entraron a la vivienda coincidía con la de una de las personas que se vio vigilando a Miguel Ángel Díaz fuera de la Oficina de Registro.

²⁹⁰ La Comisión toma nota de que las sentencias judiciales se refieren al “secuestro” del señor Miguel Ángel Díaz, más no a su desaparición, y que la Ley 986 de 2005 disponía la prescripción de los créditos de las personas secuestradas y la Corte Constitucional a través de la sentencia C-394 de 2007 consideró que también eran destinatarios de la normativa las víctimas de desaparición forzada.

²⁹¹ Comunicación de las representantes de Miguel Ángel Díaz a la CIDH, de 6 de abril de 2016.

²⁹² Anexo 33. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la esposa e hijas del señor Miguel Ángel Díaz contra la Nación, Ministerio de Cultura, de 29 de mayo de 2013.

²⁹³ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Faustino López Guerrero.

943. La parte peticionaria relató que cuando la familia conoció la desaparición de los líderes, se dirigieron al municipio de Puerto Boyacá en compañía de una delegación sindical de la C.S.T.C y de FENALTRASE, así como de la Procuraduría General de la Nación, para exigir a las autoridades la aparición con vida de Díaz y López. Manifestó que en el camino fueron detenidos por un retén móvil del Ejército que les decomisó algunas pancartas y pretendió retener a quienes no tenían libreta militar. Señaló que, superado lo anterior, al llegar al municipio fueron rodeados por vehículos y personas que eran alentadas por el señor Pablo Guarín quien los acusaba de ser “bandoleros, elementos de las Farc, secuestradores, violadores de mujeres y asesinos” y amenazaba con dispararles y quemar sus buses. Indicó que, por petición de la esposa de Díaz, un teniente de la policía le solicitó a Guarín que detuviera las amenazas, no obstante, aquel dejó que Pablo Guarín mantuviera el mando de la situación, por lo que la delegación se vio obligada a salir del municipio.

944. El 2 de noviembre de 1984, el Presidente del Concejo Municipal de Tunja condenó “la desaparición de los dirigentes sindicales Miguel Ángel Díaz y Faustino López a manos del grupo paramilitar MAS” y rechazó la actitud del “grupo paramilitar que intimidó con armas de fuego a una delegación Sindical de la C.S.T.C y FENALTRASE, quienes se dirigían a reclamar de las autoridades municipales la aparición de los dirigentes mencionados”. Asimismo, en la prensa se registró la desaparición de los referidos líderes.

945. El 12 de febrero de 1986, el Juzgado Primero Penal del Circuito resolvió llamar a juicio a Jorge Luis Barrero, agente rural del DAS, como autor del secuestro contra Miguel Ángel Díaz y Faustino López. El 29 de mayo de 1986, el mismo despacho judicial condenó al señor Barrero a cinco años de prisión por considerarlo responsable del secuestro de los referidos líderes políticos. A juicio de la parte peticionaria, el caso aún se mantiene en la impunidad porque la investigación penal se encuentra archivada y nunca se indagó cuáles eran los autores intelectuales de la desaparición, además, la condena se realizó por secuestro. Lo anterior, según la Corporación Reiniciar, a pesar de que la señora Gloria Mansilla, esposa de Miguel Ángel Díaz, solicitó que se investigara al Comandante de Policía y al alcalde de Puerto Boyacá.

946. El 23 de agosto de 2002, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá declaró la muerte presunta por desaparición del señor Faustino López Guerrero, con fecha presuntiva de muerte del 5 de septiembre de 1986.

947. La Comisión toma nota que el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de las Naciones Unidas hizo seguimiento al caso de la desaparición del señor Faustino López.

948. Tanto la nieta como la hija del señor Faustino López fueron víctimas de persecución. En relación con la nieta, expuso que el 21 de abril de 1986, Martha Inés Oviedo López denunció ante la Procuraduría Auxiliar en la ciudad de Bogotá que dos policías del F2 le dijeron que la Policía la estaba buscando, luego fue retenida por dos personas en un bus y en otra ocasión otros hombres la retuvieron por tener material de la Unión Patriótica y la interrogaron sobre sus actividades. Con respecto a la hija, el 8 de febrero de 2001, la Fiscalía General de la Nación certificó que contra ella existe un proceso penal por el presunto delito de rebelión, sin embargo, no hay medida de aseguramiento, ni orden de captura vigente.

949. El 10 de marzo de 2009, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, la investigación por los hechos por el delito de desaparición forzada del señor Faustino López fueron asignados a la Fiscalía 28 Delegada Unidad Nacional de Justicia y Paz, Radicado No. 188076.

Año 1985

2.3. Marco Fidel Castro Garzón y Pablo Caicedo Siachoque ²⁹⁴

²⁹⁴ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Marco Fidel Castro Garzón.

950. Marco Fidel Castro Garzón fue un joven dirigente de la UP, destacado por las FARC en los acuerdos con el gobierno de Belisario Betancur para hacer el trabajo político abierto y legal en el nuevo partido UP en el departamento del Valle del Cauca.

951. Según declaración de la señora Fabiola Montaña, compañera sentimental de Marco Fidel Castro, en septiembre de 1985 la presunta víctima junto a otro joven activista de la UP de nombre Pablo Caicedo Siachoque²⁹⁵, fueron detenidos por la Policía y llevados a las dependencias de la SIJÍN donde fueron interrogados y ocultados. Ante su ausencia, el señor Julio Moreno, miembro del Comité Ejecutivo del Partido Comunista, los buscó en compañía de un abogado por todas las dependencias estatales y finalmente los encontró en la sede de la SIJÍN ubicada en la carrera 1 con 21 en Cali, en donde previamente habían negado tener noticia de estos jóvenes.

952. En octubre de 1985 la sede de la UP en Cali fue destruida por una bomba, una noche en que se encontraban durmiendo allí Marco Fidel Castro y otro militante del partido. Según declaración de Fabiola Montaña, los agentes de seguridad que llegaron al lugar intentaron detener a la presunta víctima y a su compañero, lo cual fue impedido por los vecinos del lugar.

953. Según comunicado de prensa de la UP, hacia los primeros días de noviembre de 1985 Castro y Caicedo fueron detenidos y reseñados por agentes de inteligencia de la policía en la ciudad de Ibagué cuando viajaban al Primer Congreso de la UP, siendo amenazados de muerte y maltratados. Posteriormente, fueron puestos a disposición de la VI Brigada del Ejército e interrogados. Estuvieron retenidos los días 14 y 15 de noviembre y luego fueron puestos en libertad por no existir cargo en su contra.

954. El 19 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 11 de la mañana, la presunta víctima en compañía Pablo Caicedo Siachoque, se dirigieron de la ciudad de Cali al municipio de Jamundí a solicitar un permiso en la alcaldía para la realización de un acto político de la UP en la plaza pública de este municipio pero nunca llegaron a Jamundí y no se volvió a tener noticias de ellos. Los familiares iniciaron su búsqueda pero no lograron ubicarlos.

955. Consta en el expediente, que por declaraciones de una persona vinculada al servicio de inteligencia militar en Cali, se tuvo información de que los dos desaparecidos habían estado detenidos previamente en las instalaciones de la III Brigada en Cali y luego fueron conducidos a unas denominadas "catacumbas" del municipio de Melgar, departamento de Tolima. Según declaración de la pareja de la presunta víctima, los autores fueron el Ejército y la policía.

956. Las denuncias por este hecho constan en múltiples notas de prensa, comunicados al Secretario de Gobierno Municipal de Cali y al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali. La familia de Marco Fidel Castro denunció la desaparición ante el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

957. Las investigaciones iniciales fueron conducidas por el Juez 11 Penal del Circuito de Cali. En oficio de 21 septiembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación se encontraba en cabeza del despacho 92 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el Radicado No. 8605, en etapa preliminar.

Año 1986

2.4. Familia Grijalba Beltrán²⁹⁶

²⁹⁵ La Comisión toma nota que la parte peticionaria informó que la familia de Pablo Caicedo Siachoque se abstuvo de otorgar poder para este caso por temor. Fue militante de la UP y del PCC y se dedicaba a hacer propaganda política de la UP en el departamento del Valle del Cauca.

²⁹⁶ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpetas Caso Colectivo de Grijalba Beltrán Álvaro, Grijalba Beltrán José Luis y Grijalba Burbano Federico.

958. La familia Grijalba Beltrán estaba conformada por Federico Grijalba Burbano (padre), Carmelina Beltrán (madre) y ocho hijos entre los que se encontraban Álvaro Grijalba Beltrán y José Luis Grijalba Beltrán.

959. Como unidad familiar, la familia Grijalba Beltrán vivía en una finca de su propiedad, situada en la vereda “La Chapa” del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca. Todos estaban dedicados a la agricultura. De esta familia, Álvaro era dirigente de la UP y su padre y su hermano eran militantes. Junto con el resto de la familia, participaban de todas las actividades de la UP que se programaban en la región y utilizaban un camión de su propiedad decorado con propaganda política de la UP, para trasladar a los dirigentes y militantes del partido por el departamento.

960. Entre 1984 y 1985 los Grijalba sufrieron constantes persecuciones por parte del Ejército. Constantemente, militares pertenecientes a la III Brigada de Cali y al Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán, llegaban a la finca donde vivían y les robaban los animales y la comida, los golpeaban con diferentes elementos y los pateaban mientras los acusaban de guerrilleros y les decían que no querían guerrilleros en la zona. Cada vez que sabían de la llegada del Ejército, el señor Federico y sus hijos salían a esconderse en el monte y pasaban la noche allí para evitar los maltratos de los militares.

961. Según declaración de Carlos Grijalba hijo de Federico, en el primer semestre de 1985 el Ejército los retuvo a Federico Grijalba y a él junto a otras personas, acusadas de ser guerrilleros. Al hijo le robaron el dinero que llevaba con él. Estuvieron retenidos una semana, a ambos los golpearon, los alimentaban con tres naranjas al día, los presentaban a la gente como guerrilleros, les preguntaban que dónde estaba la guerrilla y dónde escondían las armas. Al padre y al hijo, por separado, les decían que ya habían matado al otro y que debían irse de la población.

962. Por iniciativa y gestiones de Álvaro Grijalba, una comisión integrada por un juez, la policía, miembros de la UP y el Partido Comunista se desplazaron a la zona donde el Ejército había retenidos a sus familiares. Según informó la parte peticionaria, cuando los militares se enteraron, los dejaron en libertad e indicaron a la comisión que ellos habían llegado voluntariamente y así se habían ido.

963. Posteriormente, los abogados de la UP, Álvaro Grijalba y los recién liberados se reunieron con miembros del Ejército en la Inspección de Policía del corregimiento de Mondomo, disputa que fue trasladada al Juzgado 17 Penal Militar adscrito al Batallón Pichincha de la III Brigada, con sede en la ciudad de Cali, a donde fueron citados los Grijalba Beltrán. Debido a considerar muy peligrosa la tensión entre los Grijalba y los militares de la III Brigada, los Grijalba se retractaron de las denuncias sobre la retención, tortura y hurto.

964. Según declaraciones de sus hermanos, en varias ocasiones tropas del Ejército pertenecientes al Batallón José Hilario López ingresaron a la casa de José Luis Grijalba y lo sacaban desnudo de su casa a altas horas de la noche a darles vueltas al pueblo, dándole golpes y señalándolo ante la gente como un guerrillero a quien debían matar. El Ejército le decía a los Grijalba que debían irse del pueblo o dejar la política con la UP.

965. El 15 de octubre de 1986 en el trayecto entre Santander de Quilichao y la ciudad de Cali, cuando transportaban almidón de yuca para la venta, fueron desaparecidos Federico Grijalba Burbano y sus dos hijos José Luis y Álvaro Grijalba Beltrán. El vehículo fue encontrado en un sitio llamado Los Toboganes, muy cerca del cual estaba instalado un retén del Ejército. Según declaraciones de Carlos Grijalba, un poblador de la región le dijo que el Ejército había estado todo el día en esa zona y que se había llevado a los dueños del camión y los había montado en un carro.

966. Con posterioridad a la desaparición, otro hermano de los jóvenes Grijalba recibió un oficio del 20 de octubre en el que lo citaban a él y a su padre Federico, quién ya había sido desaparecido, a comparecer el 4 de noviembre de ese año, ante el Juzgado 17 Penal Militar a cargo del Doctor Octavio García Madrián.

967. En el 2000, los paramilitares llegaron a la vereda donde vivían los Grijalba, quienes al enterarse salieron de su casa hacia otro lugar. Según declararon, lo paramilitares ingresaron a su vivienda y

encontraron una carpeta con todos los documentos sobre la desaparición de su padre y sus dos hermanos que estaban armando para entregar a la corporación Reiniciar, y la quemaron. Este hecho motivó el desplazamiento de la familia Grijalba, unos se desplazaron a la ciudad de Cali y otros a otros pueblos o veredas de otros municipios.

968. Se instauró denuncia por el delito de secuestro, debido a que para esa época no se había tipificado el delito de desaparición forzada, ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca.

969. El 10 de agosto de 1988 Carlos Grijalba Beltrán denunció ante las Naciones Unidas la desaparición de su padre Federico Grijalba y sus dos hermanos José Luis Grijalba Beltrán y Álvaro Grijalba Beltrán.

*Álvaro Grijalba Beltrán*²⁹⁷

970. Álvaro Grijalba Beltrán fue dirigente de la UP, Presidente de la Junta Directiva de la Unión Patriótica en el corregimiento de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao. En 1980 la Inspección de Policía Judicial Especial de Mondomo, expidió certificación de buena conducta y de no tener antecedentes del señor Álvaro Grijalba.

*José Luis Grijalba Beltrán*²⁹⁸

971. José Luis Grijalba Beltrán fue militante de la Unión Patriótica y agricultor.

*Federico Grijalba Burbano*²⁹⁹

972. Federico Grijalba Burbano fue militante de la UP, minero y agricultor, integrante del Comité Departamental de Cafeteros del Cauca. En 1980 la Inspección de Policía Judicial Especial de Mondomo, expidió certificación de buena conducta y de no tener antecedentes del señor Federico Grijalba.

Año 1988

2.5. Javier Castillo Castillo³⁰⁰

973. Javier Castillo Castillo fue vicepresidente de la Junta Municipal de la Unión Patriótica en el municipio de Miranda, Concejal de la UP en el mismo municipio durante el período 1986-1988 y elegido Diputado suplente por la UP a la Asamblea Departamental del Cauca, para el período 1988-1990.

974. El 2 de agosto de 1986 la presunta víctima presentó junto a otros dirigentes de la UP, una queja al Personero Municipal por las arbitrariedades y atropellos que se estaban cometiendo contra militares del PCC y la UP en Miranda atribuidos al Ejército Nacional.

975. El 12 de agosto de 1988 tres hombres desconocidos llegaron en un auto de color blanco a la casa de los padres del señor Castillo y le dijeron que lo necesitaban para realizar una diligencia en la estación de policía que quedaba a dos cuadras de su casa. La presunta víctima aceptó acompañarlos dado su oficio como

²⁹⁷ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de Álvaro Grijalba Beltrán.

²⁹⁸ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de José Luis Grijalba Beltrán.

²⁹⁹ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de Federico Grijalba Burbano.

³⁰⁰ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpeta Javier Castillo Castillo.

Diputado, pero antes de salir le dijo a su papá que se fijara en el vehículo que iba a abordar. Se fue con los hombres en el vehículo y desde ahí sus familiares no tuvieron información sobre su paradero.

976. Según declaraciones de su hermano, se denunció el hecho en la estación de policía, pero indicó que la Policía no atendió la solicitud pese a la fuerte presencia militar y policial en la región para la fecha. Su hermano refirió que la familia fue informada que al parecer el vehículo en el que se llevaron a Javier Castillo fue visto en las instalaciones de la III Brigada con sede en la ciudad de Cali ubicada a 45 minutos del municipio de Miranda y con competencia operacional en la zona.

977. La familia de Javier Castillo denunció los hechos ante las autoridades de Miranda, la ONG Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos Colombia “ASFADES” y ante las Naciones Unidas.

978. El 28 de septiembre de 2007 agentes de la Fiscalía General de la Nación entrevistaron al hermano de la víctima y le reportaron el proceso bajo el Radicado No. 3322 a cargo del Despacho 46 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, en etapa de investigación previa. Posteriormente, el proceso fue trasladado al Despacho 92 de la ciudad de Popayán bajo el Radicado No. 3232. En agosto de 2012, la Fiscalía reportó el caso en etapa previa, bajo el Radicado No. 3332.

Año 1992

2.6. Segundo Epimenio Velasco Fajardo³⁰¹

979. Segundo Epimenio Velasco Fajardo fue miembro de la UP. En enero de 1986 fue candidato a la Asamblea Departamental del Meta por el partido Movimiento Pueblo Unido por la Paz. En enero de 1992 fue nombrado Inspector de Policía del Municipio de San Carlos de Guaroa.

980. Según declaró Eduvin Epimenio, hijo de la presunta víctima, en 1991 mientras se encontraba con su padre Segundo Epimenio Velasco Fajardo en el centro de Villavicencio, unos hombres en un vehículo Nissan Patrol de color rojo, los encañonaron y los obligaron a subir al vehículo y fueron llevados al Batallón General Serviez.

981. En dicha ocasión Eduvin Epimenio estuvo detenido cuatro días en esas instalaciones. Asimismo, la presunta víctima fue trasladada en helicóptero a un lugar desconocido y regresó a los ocho días con signos de golpes en su abdomen y rostro.

982. En la misma declaración, el hijo de la presunta víctima declaró que “durante todo el año 91, mi padre fue objeto de seguimientos, era continuamente vigilado, por hombres vestidos de civil, continuamente me expresaba que estaba intranquilo y que se sentía vigilado, el temía por su vida e integridad”.

983. Según información disponible, el 24 de mayo de 1992 cuando se movilizaba en un bus hacia Villavicencio, a las afueras del Municipio de San Carlos de Guaroa, un retén paramilitar detuvo el autobús e hizo bajar a todos los pasajeros. La presunta víctima fue separada del grupo, y desde entonces se desconoce su paradero.

984. Según consta en la declaración del hijo de la presunta víctima, ocho días después de los hechos, la hija de la presunta víctima, Alix, se dirigió a San Carlos de Guaroa a buscar a su padre, y al preguntar por él, un capitán del ejército le dijo que no preguntara más si no quería que le pasase lo mismo, por lo que dejó de preguntar. Indicó que luego que su hermana fue a buscar a su padre, dos hombres fueron a preguntar por ella en el almacén “Supersia” donde trabajaba, y al no encontrarla se retiraban. También refirió que

³⁰¹ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Segundo Epimenio Velasco Fajardo.

“debido al dominio que tenía el paramilitarismo en la zona, el hecho de la desaparición de mi padre, no pudo ser denunciado inmediatamente, pues temíamos por nuestras vidas”.

985. En 2011 la familia de la presunta víctima acudió a la Unidad de Restitución de Tierras del Meta para realizar el trámite de la finca “Villa Diana” que habrían perdido en un despojo mediante venta forzada antes de la desaparición de la presunta víctima. Según declaró Eduvin Velasco, en razón de ello la familia ha recibido una serie de amenazas de muerte. En el expediente consta que el señor Eduvin Velasco presentó una denuncia por amenazas ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de agosto de 2012.

986. En el mismo año, la desaparición de la presunta víctima fue presentada por sus familiares a Justicia y Paz para ser reconocidos como víctimas. Asimismo, el 21 de octubre de 2011 Eduvin Epiménio Velasco Villamil presentó ante la Fiscalía en Villavicencio Meta la denuncia por la desaparición de la presunta víctima.

987. El 30 de agosto de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras resolvió:

inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores EDUVIN EPIMENIO VELASCO VILLAMIL, ALIS DAYDED VELASCO VILLAMIL, MIRYAM JANETH VELASCO VILLAMIL Y MYRIAM VILLAMIL RINCÓN en calidad de propietarios de los lotes 5,6, 7 y 8 del precio relacionado en la parte motiva y a sus respectivos núcleos familiares”.

988. En dicha decisión indicó que:

(...) el señor SEGUNDO EPIMENIO VELASCO como líder y activista de la Unión Patriótica fue estigmatizado y perseguido para la época de los hechos, lo que puso a él y su familia en una situación de debilidad manifiesta. Pues bien, a finales de los 80 e inicios de los 90, varios líderes de este movimiento político fueron asesinados y desaparecidos en el Departamento del Meta por miembros de grupos paramilitares e incluso presuntamente por agentes del Estado. Tal es el caso, del señor SEGUNDO EPIMENIO VELASCO que un año después de celebrar el negocio jurídico de compraventa con el señor DAGO ENRIQUE RODRÍGUEZ BEJARANO, fue desaparecido de manera forzada sin que hasta hoy se conozca su paradero. Estos hechos permanecen en la impunidad.

Año 1993

2.7. Julio Serrano Patiño³⁰²

989. Julio César Patiño fue dirigente de la UP y del PCC. Según información disponible, fue Secretario Político del Comité de Zona del PCC en Mesetas y miembro del Comité Regional del PCC en el departamento del Meta. En 1986 fue electo Concejal por la UP. Fue candidato a la Asamblea Departamental por la Unión Patriótica para el período 1986-1988. Fue electo alcalde por la UP para el período 1988-1990 del Municipio de Mesetas. Asimismo, fue tesorero del municipio de Mesetas, durante la Alcaldía de José Julián Vélez, desde el 27 de octubre de 1992 hasta el 16 de abril de 1993.

990. El 17 de diciembre de 1992, en un retén del Ejército Nacional le fue decomisado un revólver que contaba con salvoconducto de autoridad militar y autorización por el Alcalde.

991. Según información disponible, el 16 de abril de 1993 cuando la presunta víctima se dirigía en un vehículo de la Alcaldía en la ruta de Villavicencio a Mesetas, a eso de las seis de la tarde, fue interceptado

³⁰² Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Julio Serrano Patiño.

por un carro en el cual venían tres personas. El conductor del vehículo donde se transportaba la presunta víctima descendió del mismo y corrió, y como consecuencia fue herido con varios disparos de arma de fuego. En cuanto a la presunta víctima, desde entonces se desconoce su paradero.

992. Según declaró la hija de la presunta víctima, Diana Serrano, quince días antes de la desaparición, mientras su padre se encontraba en un establecimiento público con unos amigos de la alcaldía, unos agentes de policía ingresaron al lugar e hicieron requisita de los asistentes y le dijeron a su padre “sus días están contados en Mesetas”.

993. Consta en el expediente que con posterioridad a los hechos sus familiares buscaron a la presunta víctima y realizaron diversas denuncias ante autoridades de salud y judiciales de la región, sin obtener resultados.

994. Según se desprende del expediente, el 18 de abril de 1993 un teniente presentó denuncia penal ante el Coordinador de la Unidad de Fiscalía de Granada contra el Alcalde José Julián Vélez por “abuso de la función pública” y contra la presunta víctima por “porte ilegal de armas”. En dicha denuncia indicó que “los señores RODRIGO CAÑIZALES Y JULIO SERRANO, se hallan inmersos en el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS ya que carecen de una autorización legal para llevar consigo las armas que le fueron incautadas, pues una resolución administrativa emanada de una Alcaldía no supe el salvoconducto único documento válido para portar armas”.

995. El 5 de abril de 1997, los hermanos de la presunta víctima, Noris e Ismael Serrano Patiño presentaron una demanda civil de presunción de muerte por desaparecimiento ante el Juez Promiscuo de Familia de Granada-Meta, sin embargo la misma fue archivada provisionalmente el 11 de abril de 2003 por inactividad. La demanda fue retomada con posterioridad por Reiniciar, y dicha organización informó que la misma no logró ningún resultado.

996. El 6 de abril de 1997, los familiares presentaron acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la desaparición de la presunta víctima. El 27 de abril de 1999 dicha acción se negó por estimar que las afirmaciones realizadas no fueron respaldadas probatoriamente, en particular se indicó que no existía causalidad entre el decomiso del arma de dotación personal del señor Serrano y su desaparición. Dicha decisión fue recurrida ante el Consejo de Estado.

997. Conforme consta en el expediente, el 1 de abril de 2009, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia apelada y declaró patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la desaparición de Julio Serrano Patiño, por lo que ordenó pagar 100 salarios mínimos legales vigentes a favor de Margarita López Yusty, Bladimir, Diana Carolina y Yennifer Serrano López, y Matilde Patiño de Serrano. Asimismo, ordenó pagar 50 salarios mínimos legales vigentes a Noris, Ismael, Lucila, Ernesto y Uriel Serrano Patiño.

998. En dicha decisión indicó que:

Para el año 1993, los miembros de la Unión Patriótica eran sujetos de múltiples delitos como persecución, desaparición y homicidio, lo cual constituye un hecho notorio y lo ha reconocido la Sala de manera reiterada, al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte violenta de varios miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, en los cuales, igualmente, el factor de atribución fue la omisión del Estado de brindarles protección.

(...) la situación de riesgo en la que se hallaba el señor Julio Serrano Patiño, en tanto militante de la Unión Patriótica era real. De hecho, para la época de la desaparición del señor Serrano Patiño ocurrieron hechos similares en el Meta (...).

999. Según consta en el expediente el 10 de mayo de 2012 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín profirió sentencia condenatoria en contra de Héctor Horacio Triana por la desaparición forzada de

Julio Serrano Patiño, condenándolo a 180 meses de prisión. En dicha decisión se indica que en su declaración indagatoria, el procesado “asegura haber interceptado el vehículo en el que se movilizaba el tesorero, acusado de ser colaborador de la guerrilla, por esto fue capturado y ejecutado, enterrado en una fosa a inmediaciones del Merey”. Según indicó la parte peticionaria, los paramilitares vinculados a la investigación han manifestado conocer el lugar donde fue sepultado Julio Serrano Patiño, sin embargo hasta el momento no se han buscado sus restos.

1000. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso penal se encontraba en etapa de instrucción, por el delito de desaparición forzada, bajo el Radicado No. 8033 ante el Fiscal 95.

Año 1996

2.8. La toma de Riosucio³⁰³-Benjamín Arboleda Chaverra y José Lisneo Asprilla Moreno³⁰⁴

1001. De acuerdo con la parte peticionaria, la Unión Patriótica tuvo alta influencia en el municipio de Riosucio, ubicado en el departamento del Chocó. Conforme a las estadísticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportadas por Reiniciar, en las elecciones del 11 de marzo de 1990, Arsindo Mosquera Orjuela fue elegido alcalde del municipio por la UP, el mismo partido obtuvo seis curules en el concejo municipal y una curul en la asamblea departamental. La Registraduría también certificó que en las elecciones de 1994 la UP logró la elección de cuatro concejales de su partido en Riosucio y de Faustino Martínez como alcalde municipal.

1002. La parte peticionaria señaló que, como dato de contexto de la persecución que existía contra líderes de la UP en la región, el 26 de octubre de 1996 Luis Demeterio Mosquera, quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno de Riosucio fue asesinado por grupos paramilitares en Quibdó³⁰⁵. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó encontró responsable del asesinato a Julio César Arce Graciano, alias “el Alacrán”, miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU. Según la parte peticionaria, el señor Benjamín Arboleda Chaverra asumió como Secretario de Gobierno después de la muerte del señor Luis Demeterio Mosquera y días antes de la toma de Riosucio ejercía como alcalde encargado.

1003. Las publicaciones de prensa y académicas, una resolución de la Defensoría del Pueblo y varias sentencias judiciales anexadas por la parte peticionaria refieren que el 20 de diciembre de 1996 un amplio grupo de paramilitares, entre 80 y 150 hombres armados³⁰⁶, incursionaron al municipio de Riosucio a través de lanchas motorizadas por el río Atrato. De acuerdo con las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó los paramilitares pertenecían a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – Bloque Elmer Cárdenas-, quienes atacaron a los miembros de la Policía Nacional, tomaron la totalidad de la población y se llevaron como secuestrados a Benjamín Arboleda (quien para el momento se desempeñaba como alcalde municipal), Jose Lisneo Asprilla (agricultor y educador), Edinson Rivas Cuesta, Francisco Armando Martínez Mena y Robinson Córdoba Moya. Las decisiones del Tribunal también refirieron que los dos últimos fueron liberados posteriormente.

³⁰³ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y José Lisneo Asprilla Moreno.

³⁰⁴ La Comisión toma nota que la parte peticionaria se refirió al señor Edinson Rivas Cuesta como familiar de varios militantes de la UP, sin embargo, no anexó información individualizada sobre el mismo.

³⁰⁵ La Comisión toma nota de que la parte peticionaria no anexó información en carpeta individual sobre Luis Demeterio Mosquera, pero su nombre se encuentra en otra lista aportada por la parte peticionaria.

³⁰⁶ La Defensoría del Pueblo sostuvo que, según información del Amnistía Internacional, 80 paramilitares ingresaron al municipio. El mismo número se referenció en la revista Utopías anexada por la parte peticionaria. Las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó señalaron que la incursión fue de ciento cincuenta hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU Bloque Elmer Cárdenas. La parte peticionaria señaló que al municipio ingresaron más de cien hombres armados. El polígrama de la Policía sobre los hechos hizo referencia a 300 subversivos.

1004. La señora Rodes Martínez Reyes, esposa del señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, declaró ante Reiniciar que el “19 de diciembre de 1996”³⁰⁷ llegó un helicóptero a apoyar la acción de los paramilitares y refirió que llegaban en lanchas de la Policía e incluso los acompañaba el alcalde del municipio que había dejado encargado a su esposo de la alcaldía. Señaló que los paramilitares tenían una lista de las personas del municipio a las que querían retener, iban a su casa para detenerlas, y la primera persona de la lista era Benjamín Arboleda. Relató que a su esposo se lo llevaron con otras personas en una lancha y que, según le han dicho personas del lugar, tenían planeado matarlo cerca a Ungía.

1005. El 20 de diciembre de 1996, el Comandante Departamental de la Policía de Chocó informó a través de un Polígrama que en esa fecha a las 06:00 de la mañana aproximadamente “300 subversivos incursionaron en la cabecera municipal de Riosucio”, hostigaron a la Policía Nacional y huyeron a las 12.30 p.m. cuando evidenciaron que había “apoyo aéreo”. Relató que en la huida, los paramilitares se llevaron a las personas referidas previamente y “al parecer también al señor Leyton Salas, tesorero municipal”.

1006. Según el artículo de la Revista “Utopías”, aportada por la parte peticionaria:

El 31 de diciembre cuando solo quedaba una tercera parte de la población, los paramilitares armaron la fiesta. Obligaron a abrir y poner música en las pocas cantinas cuyos dueños se encontraban. Ellos, la policía, el ejército y los pobladores a su servicio eran los únicos que festejaban.

1007. En cuanto a la investigación de los hechos, la parte peticionaria se refirió al curso de varios procesos, a saber, en la jurisdicción ordinaria, en el trámite de la Ley de Justicia y Paz y el relativo a la búsqueda de personas desaparecidas o de sus restos.

1008. La Comisión observa que en la jurisdicción ordinaria, el 14 de junio de 2006, la Fiscalía General de la Nación informó a la peticionaria que con motivo de la desaparición de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, Jose Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta y Robinson Martínez Moya se inició una investigación preliminar, se recaudaron algunas pruebas y se archivó con resolución inhibitoria. Asimismo, la parte peticionaria señaló que la Fiscalía 22 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario tiene actualmente una investigación por los hechos, la cual se inició el 24 de diciembre de 1996, se asignó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía el 30 de diciembre de 1996 y se abrió a etapa de instrucción el 29 de enero de 2007. Agregó que este proceso ha tenido múltiples rupturas de la unidad procesal.

1009. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que las investigaciones por la “desaparición forzada, homicidio agravado” (sic) de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, Edinson Rivas Cuesta y José Lisneo Asprilla Moreno estaban en etapa de instrucción en estado activo.

1010. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó ha proferido varias sentencias al resolver el recurso de apelación contra decisiones del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó que condenó a varios de los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- por su participación en los hechos del 20 de diciembre de 1996 en el municipio de Riosucio. En líneas generales, las decisiones del Tribunal confirmaron los fallos del a quo, y precisaron que la conducta punible cometida contra los señores Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas Cuesta era una desaparición forzada y no un secuestro, y ordenaron el pago de perjuicios a la parte civil reconocida en los procesos. En ese sentido, el 12 de agosto de 2011 el Tribunal condenó al señor Fredy Rondón Herrera, alias “el alemán” quien comandaba el grupo ilegal el día de los hechos referidos y le ordenó pagar la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Sandra Milena Arboleda Martínez, hija de Benjamín Arboleda Chaverra, a título

³⁰⁷ La Comisión toma nota que los demás documentos que obran en el expediente refieren que la fecha de la incursión de hombres armados al municipio de Riosucio fue el 20 de diciembre de 1996.

de indemnización de perjuicios. Asimismo, el Tribunal condenó a miembros del grupo paramilitar por su participación en la toma del municipio y los condenó a pagar solidariamente la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Sandra Milena Arboleda Martínez así (i) el 19 de agosto de 2011, el Tribunal condenó a William Manuel Soto Salcedo; (ii) el 26 de agosto de 2011, el Tribunal condenó a Ruben Darío Rendón Blanquicett y Dairon Mendoza Caraballo; (iii) en la misma fecha de la sentencia anterior, el Tribunal hizo lo mismo contra Pablo José Montalvo Cuitiva; (iv) el 26 de agosto de 2011, el Tribunal condenó a Alberto García Sevilla y a Franklin Hernández Seguro.

1011. La Comisión toma nota de que el 26 de marzo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó profirió condena contra Diego Luis Hinestroza y Luis Muentes Mendoza y ordenó a los mismos el pago de 300 salarios mínimos a la señora Sandra Milena Arboleda y Rodes Martínez Reyes a título de perjuicios morales subjetivos, y que en esta última sentencia el Tribunal no cambió la modificación de la conducta punible a desaparición forzada, confirmando que los hechos cometidos contra las presuntas víctimas configuraron un secuestro.

1012. En los procesos que se adelantan bajo la Ley de Justicia y Paz, la parte peticionaria informó que la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz ha recibido varias versiones libres de miembros del Bloque Elmer Cardenas de las Autodefensas, que aceptaron su participación en los hechos. Ahora bien, según Reiniciar, las declaraciones han sido insuficientes para conocer plenamente la verdad sobre la actuación del grupo ilegal, y no han vinculado a la investigación a miembros de la Fuerza Pública a pesar de las declaraciones de los condenados Fredy Rondón Herrera y Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez que los involucra. También reprobó que las investigaciones se han desarrollado con omisión del contexto de persecución contra la Unión Patriótica, que se hayan proferido sentencias anticipadas contra los condenados sin otorgar a las víctimas la posibilidad de controvertir las pruebas y que en una reciente decisión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó haya calificado la conducta punible contra las presuntas víctimas como secuestro y no como desaparición forzada.

1013. El 11 de noviembre de 2008 y el 4 de agosto de 2009, el Fiscal 69 Especializado de Apoyo de las Fiscalías 19 y 48 JYP de la Fiscalía General de la Nación comunicó a las señoras Rodes Martínez Reyes y Sandra Milena Arboleda Martínez, respectivamente, que habían sido reconocidas como víctimas legitimadas para participar en el proceso sobre la desaparición de su compañero y padre. El 10 de marzo de 2011, el Fiscal 19 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz informó a la apoderada de las referidas víctimas que se había aplazado la audiencia en la que se escucharía a Yimmy Matute Palma, Franklin Hernández Seguro y Miguel Enrique Vergara Salcedo para presentarlos de forma conjunta con los demás postulados del Bloque Elmer Cárdenas que participaron en la incursión al municipio de Riosucio el 20 de diciembre de 1996. Agregó que se hizo la audiencia de los postulados William Manuel Soto Salcedo y Olimpo Castaño Quintero, y que se anexó copia de las versiones conjuntas de otros postulados.

1014. En relación con la búsqueda de las personas desaparecidas, la parte peticionaria anexó informes de la abogada de la esposa e hijas del señor Benjamín Arboleda Chaverra y del Equipo Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial –EQUITAS- sobre la diligencia de exhumación de los restos realizada por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en los días 29 de marzo y 2 de abril de 2009, en el municipio de Unguía, Chocó. En ellos, tanto las víctimas como la organización reprocharon la actuación de la Fiscalía en la diligencia porque la consideraron irrespetuosa con las víctimas y con errores técnicos.

1015. La Comisión toma nota que entre del 15 y 20 de abril de 2012 se adelantó una diligencia de prospección con geo radar en el terreno de Santa María de la Nueva del Darién para continuar con la búsqueda de los posibles restos del señor Benjamín Arboleda, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas.

*Benjamín Artemio Arboleda Chaverra*³⁰⁸

³⁰⁸ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Carpeta Benjamín Artemio Arboleda Chaverra.

1016. En su declaración ante Reiniciar, la señora Rodes Martínez Reyes manifestó que el señor Benjamín Arboleda fue militante del Partido Comunista y de la UP en Apartadó, fue concejal de la UP en Chigorodó y fue alcalde de este municipio cuando detuvieron al alcalde titular. Relató que en 1996 el señor Arboleda se desempeñaba como Secretario de Gobierno del municipio de Riosucio y también ejerció como alcalde al momento de la toma del municipio porque el alcalde titular lo dejó encargado. Relató que después de la incursión de los paramilitares que se llevaron detenido a su esposo, fue a Riosucio y a Acandí para buscarlo pero no lo encontró.

1017. Refirió que seis meses después de la toma del municipio de Riosucio, un grupo de paramilitares llegaron a la finca donde ella trabajaba y amenazaron a los militantes de la Unión Patriótica. Relató que al día siguiente sus empleadores le entregaron una carta de despido. Sostuvo que se desplazó a la ciudad de Bogotá para asegurar su vida de integridad así como la de su familia, pues ella también era militante de la Unión Patriótica y apoyaba, con su trabajo, el área financiera del Partido.

*José Lisneo Asprilla Moreno*³⁰⁹

1018. El señor José Lisneo Asprilla Moreno era militante de la Unión Patriótica. Según la parte peticionaria, el señor Asprilla era agricultor y aserrador.

1019. De acuerdo con la declaración rendida por “Yarid”³¹⁰ Asprilla Robledo, hijo de la presunta víctima, ante la Policía de Riosucio, el 20 de diciembre de 1996 hombres armados uniformados con camuflados y con brazaletes de las AUC amarraron a su padre a una lancha y se lo llevaron. Relató que días después, al indagar por el paradero de su padre, un miembro del mismo grupo llamado Juan Chaverra Chala, alias el Gorila, le dijo que su padre estaba muerto.

3. Amenazas, tentativas de homicidio y desplazamientos forzados de integrantes y militantes de la UP

Año 1985

3.1. Jaime Caicedo Turriago³¹¹

1020. Jaime Caicedo Turriago fue dirigente de la UP y del PCC. Fue Secretario General del Partido Comunista y candidato a la alcaldía de Bogotá por la Unión Patriótica, para el período 1992-1994.

1021. En marzo de 1985, a las 7:00 de la noche, cuando conducía su vehículo, por la calle 26, a la carrera 7 hacia al norte en la ciudad de Bogotá, le realizaron varios disparos, que impactaron en los vidrios laterales del vehículo.

1022. El 28 de agosto de 1985 a las 8:10 a.m, cuando salía de su residencia, recibió ocho impactos de arma de fuego, por dos atacantes, un hombre y una mujer, y fue llevado de urgencias a una clínica donde fue sometido a varias cirugías. Por este hecho, la presunta víctima tuvo que huir hacia Hungría, donde permaneció hasta marzo de 1986. Según un reporte del semanario “Voz”, el atentado fue realizado por el grupo armado “Frente Ricardo Franco”.

1023. El 13 de enero de 1998 a las 7 a.m, la Policía del sector donde residía Jaime Caicedo, en la calle 66 A con carrera 4 Bogotá, encontró un automóvil estacionado en frente de la casa de Jaime Caicedo, en cuyo

³⁰⁹ Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Carpeta José Lisneo Asprilla Moreno.

³¹⁰ La declaración hace referencia a Yarid Asprilla Robledo. La Comisión entiende que se trata de Yair Asprilla Robledo.

³¹¹ Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Jaime Caicedo Turriago.

interior había un lanzacohetes, dos fusiles AK-47 y un dibujo señalando como blanco para el ataque la casa de Jaime Caicedo. Ese mismo día a las 12 p.m. el semanario “Voz” recibió una llamada anunciando que se iba a atacar contra la vida de Jaime Caicedo. En 2008 el paramilitar “Báez”, declaró que Carlos Castaño, jefe paramilitar, había dado la orden de ejecutar a Jaime Caicedo, pero cambió de opinión antes del ataque, por eso el vehículo fue encontrado sin que se hubiera realizado el atentado.

1024. El 19 de agosto de 2008, a la 1 p.m. cuando ejercía como Concejal de Bogotá fue objeto de seguimientos por parte de la policía metropolitana de Bogotá. Indicó que esto fue una represalia a las denuncias que realizó por la desaparición y asesinato del dirigente sindical Guillermo Rivera Fúquene.

1025. En abril de 2010, dos hombres con uniforme de la policía nacional intentaron ingresar a su apartamento en horas de la mañana, siendo vistos por varios vecinos y el casero. Refirió que este hecho fue denunciado a la Fiscalía General de la Nación.

1026. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por una de las amenazas contra Jaime Caicedo se desarrolló en la Fiscalía 46 y en la misma se dictó auto inhibitorio.

1027. La presunta víctima indicó que ha efectuado otras denuncias sobre persecución y amenazas en su contra. Desde 2000 es beneficiario de un “esquema duro” de protección (dos carros blindados y escoltas) provistos por el programa especial de protección integral a dirigentes miembros de la UP.

Año 1987

3.2. César Martínez Blanco y otros³¹²

1028. César Martínez Blanco, Alirio Traslaviña León, Alba María Fuentes Robles y Miguel Castañeda Agudelo fueron miembros de la UP. El 22 de abril de 1987 a las 7:30 p.m. se encontraban los 4 al interior de la Heladería Monteblando, situada en la calle 6 No. 4-21 de la ciudad de Barrancabermeja viendo un partido de fútbol, cuando fueron atacados con una granada de fragmentación lanzada por sujetos desconocidos que se desplazaban en una motocicleta.

1029. Consta en el expediente que como consecuencia del atentado, el Concejal César Martínez sufrió laceración en la cara y sus miembros inferiores fueron amputados. Alirio Traslaviña, quien había quedado en estado de coma, sufrió perforación de sus intestinos a la altura del ileón y fue intervenido quirúrgicamente varias veces para extraer las esquirlas que lo hirieron. Alba Fuentes, esposa de Alirio Traslaviña, recibió esquirlas en todo el cuerpo y perdió un dedo de la mano derecha. Miguel Castañeda sufrió fractura abierta de tibia y peroné derecho, y fractura de tercio superior de tibia izquierda, además de múltiples heridas de piel en miembros inferiores. En el atentado, resultaron heridas otras tres personas, entre ellas, dos menores de edad.

1030. Según consta en decisión del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión, la presunta víctima César Martínez afirmó que un amigo cocinero de la Armada, le contó que la moto con la que se cometió el atentado la llevaron a la Armada, donde la guardaron debajo de unos planchones.

1031. Una niña de 14 años llamada Sandra Rondón Pinto fue testigo de los hechos y vio a los sujetos que lanzaron la granada. Fue asesinada el 3 de mayo de 1987, muy cerca al lugar donde ocurrieron los hechos del 22 de abril.

³¹² Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Carpetas Caso Colectivo Martínez Blanco César, Castañeda Agudelo Miguel Antonio, Fuentes Robles Alba María y Traslaviña Alirio.

1032. Del atentado conocieron el Juzgado 14 de Instrucción Criminal; la Fiscalía 44 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el radicado 2212; la Fiscalía Primera Especializada-Grupo Especial caso UP, a la que se remitió el caso el 12 de febrero de 2008; la Fiscalía 93 Especializada de Santa Rosa de Viterbo, bajo el radicado 111956, y el Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja.

1033. Según informe de la Fiscalía General de la Nación, de 15 de febrero de 2009, el 3 de septiembre de 2008 se ordenó abrir instrucción y vincular mediante indagatoria a Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias “El Negro Vladimir”.

1034. El 1 de septiembre de 2009 se realizó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra Alonso Baquero, quien aceptó los cargos de homicidio con fines terroristas a título de coautor. El 14 de mayo de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Barrancabermeja, profirió sentencia condenando a Alonso de Jesús Baquero Agudelo, a la pena de 7 años y 9 meses en prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa. En la referida sentencia, el Juez afirmó que el grupo ilegal MAS, liderado por Alonso Baquero, “desde sus inicios era orientado por inteligencia militar conocida la RED DE INTELIGENCIA 07 DE LA ARMADA NACIONAL, en cuyo interior, se sabe, no sólo el aquí procesado participaba sino también otros funcionarios de los diferentes organismos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional, el Ejército, la Armada Nacional, entre otros”.

1035. En providencia de 14 de mayo, se tuvieron en cuenta indagaciones del procesado en las que expresó que el grupo en Barrancabermeja trabajaba en coordinación con la Armada, la cual, por intermedio del coronel Quiñones, estaba comprometida con el grupo ilegal para aniquilar a la UP y fue quien les consiguió todos los contactos con la Policía y el DAS.

1036. Según información aportada por la parte peticionaria, luego del atentado, varios medios de comunicación denunciaron la participación de agentes del Estado en los hechos. Así, la revista “Semana” informó que, con ocasión del atentado, el 24 de abril de 1987 el Concejo Municipal de Barrancabermeja expidió una resolución solicitando a los comandantes de Policía y del Batallón del Ejército, explicaciones por su conducta, toda vez que “el teniente coronel Segundo Eutimio Gallego Irguez viene proporcionando entrenamiento en armas y conducción de motos a civiles entre los 15 y 22 años y de extracción de clase popular, que no dudamos son los responsables de estos y de los otros crímenes ocurridos en esta zona del país”.

1037. El informe “Colombia Nunca Más” denunció que, según las declaraciones rendidas por un exsoldado de nombre Robinson Gutiérrez de la Cruz, ante el Juzgado 2 de orden público de Bogotá, dentro de un proceso de la Procuraduría delegada para las Fuerzas Militares, el oficial participó en el atentado contra Alirio Traslaviña y César Martínez, y en la muerte de Sandra Rondón. Consta en el expediente un documento de la Organización Credhos (Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos) que afirma lo siguiente:

Robinson Gutiérrez declaró ante autoridad competente que este hecho también había sido planeado y ejecutado por los hombres al mando del teniente Hugo Isaac Pertuz González. La investigación actualmente se encuentra en el Policía Técnica Judicial, sin ningún resultado positivo, ya que el Juzgado 14 de Instrucción Criminal dictó cesación de procedimiento a favor de William Mandariaga Noguera, persona ésta que se vinculó al proceso con el fin de distraer la investigación; el testimonio dado por el citado Robinson Gutiérrez no tuvo ninguna importancia para los investigadores y el caso aún sigue en la más absoluta impunidad.

1038. En la demanda civil presentada por la abogada de las víctimas dentro del proceso penal que se adelantaba en la Fiscalía 93 Especializada, se solicitó realizar las diligencias necesarias para individualizar y vincular a miembros del grupo paramilitar comandado por Alonso Baquero Agudelo, a personas determinadas pertenecientes a la fuerza pública y entidades del Estado, citando los elementos de prueba que aluden a la presunta responsabilidad de los llamados.

1039. Según consta en la información aportada por la parte peticionaria, hasta esa fecha, no se había vinculado al proceso a los agentes del Estado que habían sido referidos como presuntos autores o determinadores del atentado, ni a los otros miembros del grupo liderado por Alonso Baquero referidos en las indagaciones.

*César Martínez Blanco*³¹³

1040. César Martínez Blanco fue dirigente de la UP y del PCC. Fue concejal del municipio de Barrancabermeja por la UP en los períodos 1986 a 1988 y 1992 a 1994, diputado a la Asamblea Departamental de Santander en el período 1988 a 1990, y se desempeñó como presidente de la Coordinadora Departamental de la UP.

1041. El semanario “Voz”, informó que el 17 de febrero de 1992 circuló ampliamente en los medios de comunicación de Barrancabermeja, un panfleto firmado por el “Comando Ariel Otero”, un grupo paramilitar, anunciando que antes de las votaciones del 8 de marzo, segarían la vida del líder de la UP, César Martínez.

1042. La presunta víctima denunció este hecho ante la Procuraduría General de la Nación y dirigió una comunicación al Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, solicitando detener la mano de los asesinos, que indicó, estaban adscritos al Batallón Nueva Granada del Ejército Nacional.

*José Alirio Traslaviña León*³¹⁴

1043. José Alirio Traslaviña León fue presidente de la Coordinadora Campesina del Magdalena Medio, diputado a la Asamblea Departamental del Bolívar por la Unión Patriótica en el período 1988 a 1990 y candidato a la Cámara de Representantes para las elecciones de 1990.

1044. Luego del atentado en su contra, en 1988 la presunta víctima y otros miembros de la UP, fueron incluidos en un informe de inteligencia como personas pertenecientes al Frente 37 de las Farc Bloque Caribe.

*Alba María Fuentes Robles*³¹⁵

1045. Alba María Fuentes Robles fue militantes de la UP, por lo que asistía permanentemente a congresos y reuniones de este partido político.

*Miguel Antonio Castañeda Agudelo*³¹⁶

1046. Miguel Antonio Castañeda Agudelo fue miembro del PCC y de la UP. Se destacó como dirigente obrero.

1047. Según declaración rendida por la presunta víctima ante Reiniciar, previo al atentado de 1987 ya había sido detenido en dos oportunidades; la primera cuando adelantaba una protesta popular, y la

³¹³ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de César Martínez Blanco.

³¹⁴ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de José Alirio Traslaviña León.

³¹⁵ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de Alba María Fuentes Robles.

³¹⁶ Anexo 14. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 2, Caso Colectivo Carpeta de Miguel Antonio Castañeda Agudelo.

segunda, mientras preparaba un paro cívico municipal en compañía del también dirigente de la UP, Leonardo Posada.

1048. Afirmó que las persecuciones en su contra continuaron con posterioridad al atentado. Así, refirió que el 24 de octubre de 1992 el apartamento donde vivía en la ciudad de Bogotá, fue allanado cuando él regresaba del trabajo. En 2001, fue detenido por agentes de la Octava Brigada del Ejército en la ciudad de Armenia, sindicado de rebelión. Permaneció privado de libertad por 10 días, después de lo cual el proceso precluyó. Castañeda Agudelo indicó que durante su detención, los agentes de la Octava Brigada del Ejército intentaron tomarle fotografías y ante su negativa, la inteligencia militar, en especial el Coronel Bernal, trataron de intimidarlo. Fue detenido en una segunda ocasión en Armenia, sindicado de daño en bien ajeno.

1049. La presunta víctima indicó que debido a dichas detenciones y con el fin de evitar los seguimientos en su contra, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá.

3.3. Imelda Daza Cotes³¹⁷

1050. Imelda Daza Cotes militó en el Movimiento Cívico Popular, Nuevo Liberalismo y Causa Común y a partir de 1985 se convirtió en líder de la UP. En 1984, Daza Cotes y el movimiento Causa Común participaron en la propuesta del Diálogo Nacional del presidente Belisario Betancur del cual surgió el movimiento UP. En las elecciones de 1986 Imelda Daza resultó electa como concejal suplente de Valledupar.

1051. El 16 de octubre de 1984, la Coordinación del Diálogo Nacional, encabezada por José Francisco Ramírez, Ufley Quintero e Imelda Daza, enviaron una carta al Gobernador del Cesar, Luis Rodríguez Varela, en la que denunciaron “la presencia provocadora de agentes del DAS y del F-2 [que] pretendieron asistir a la [primera reunión plenaria informal del Comité Departamental del Diálogo Nacional] siendo necesario que en dos oportunidades el Señor Secretario de Gobierno exigiera su retiro del recinto”. En su contestación el Gobernador se comprometió a hablar con dichas instituciones para que no volviera a ocurrir.

1052. Según afirmó la parte peticionaria, en junio de 1985, en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, se realizó el lanzamiento formal e institucional de la UP en el departamento (primer municipio de Colombia en constituirla). Sin embargo, agentes de los organismos de inteligencia acudieron al lugar, colocaron un retén a la entrada de Pueblo Bello, se movilizaban con una actitud provocadora entre los asistentes e inclusive elaboraron una lista de las personas presentes con sus documentos de identidad. Pocos días después del evento fueron asesinados dos campesinos que habían alojado en sus casas a los delegados de las FARC.

1053. En junio de 1987, Valledupar fue el punto de concentración del Paro campesino del Nororiente Colombiano. Llegaron más de 8 mil campesinos a la ciudad. La señora Daza, como concejal, tuvo que enfrentar la crisis canalizando las propuestas y ofrecimientos de los campesinos y el gobierno. Así tras varias jornadas de negociación Imelda Daza fue oradora en el cierre de la marcha resaltando los logros alcanzados y el apoyo de la ciudadanía de Valledupar para dar cabida a los campesinos. Días después fue asesinado José Francisco Ramírez dirigente de la UP que ofició como vocero del campesinado luego de que un mes antes había sido asesinado el abogado José Antonio Quiroz, Diputado de la UP.

1054. Según declaraciones de la señora Daza, en el entierro de José Ramírez, una funcionaria del Poder Judicial se acercó a ella y le dijo “Esto va a seguir. Las órdenes están dadas y ustedes están en la mira”. En este marco, Imelda Daza encontró en su casa una corona de flores con el cráneo de un animal, el color y el nombre de la UP.

1055. Según nota periodística de 22 de julio de 1987, se llevó a cabo una reunión en la gobernación, con el Director del Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), doctor Carlos Ossa Escobar, a la que asistieron los

³¹⁷ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Imelda Daza Cotes.

comandantes de Ejército y la policía, la gobernadora del departamento, los políticos conservadores y liberales, en la cual Daza denunció las muertes de los dirigentes locales y regionales de la UP, las amenazas y la inseguridad de que eran víctimas sin que ello mereciera la protección de las autoridades. Según declaraciones de la presunta víctima después de la reunión habló con la Gobernadora quien le recomendó abandonar la ciudad.

1056. De las declaraciones de la señora Daza se desprende que, el 20 de junio de 1987, a pesar de encontrarse en estado de gestación debió desplazarse a Bogotá. Al comenzar el año 1988 la presunta víctima se vinculó como docente en la Universidad Libre Bogotá y en abril de ese año empezó a recibir amenazas e insultos mediante llamadas telefónicas. En una ocasión en horas de la noche llamaron y dijeron “Imelda, ¡se llegó la hora! ¡Tus minutos están contados!”, entonces se vio obligada a salir del país hacia Perú, con el apoyo de amigos que pertenecían a organizaciones de derechos humanos, separándose de sus hijos a quienes dejó con su madre en Valledupar. Según afirmó la parte peticionaria el desplazamiento impidió que la presunta víctima ejerciera como concejal en representación de la UP.

1057. Según declaraciones de la presunta víctima, después de tres meses pidió asilo en Perú pero se lo negaron. Regresó a Colombia en noviembre de 1988 y en Bogotá empezó a hacer las gestiones para pedir asilo a Suecia. El 16 de noviembre de 1988 Imelda Daza Cotes presentó denuncia ante la Procuraduría Segunda Delegada para los Derechos Humanos de las amenazas y actos de violencia de los cuales fue víctima con motivo de su participación en la vida política de Colombia por el movimiento UP. En septiembre 1989 obtuvo asilo y viajó a Suecia con su familia.

1058. En su declaración, Imelda Daza indicó que ante el exterminio de sus compañeros de la UP y Causa Común, junto con Rodolfo Quintero, quien también estaba exiliado en Suecia, acudieron al Ministerio de Migraciones de dicho país para dar fe de la situación de violencia y riesgo que sufrían y de esta forma conseguir que otros compañeros que aún quedaban en Valledupar pudieran salir del país.

1059. En 1996 regresó a Colombia con su familia, consiguió trabajo rápidamente, sin embargo después de dos años las amenazas reaparecieron, razón por la cual volvió a Suecia.

1060. La Fiscalía General de la Nación en su oficio del 3 de agosto de 2012 dirigido a la parte peticionaria, no reportó información alguna acerca del caso de Imelda Daza Cotes.

Año 1988

3.4. Ana Carlina Bohórquez Triana³¹⁸

1061. Ana Carlina Bohórquez Triana fue dirigente de la UP. Llegó a convertirse en la primera alcaldesa por la UP, electa a través de votación popular en el municipio de La Montañita, Caquetá, para el período 1988 a 1990. Fue también dirigente de la Unión de Mujeres Demócratas y del Partido Comunista en el departamento del Caquetá.

1062. Según declaraciones de Ana Carlina Bohórquez, el 12 de febrero de 1988 durante su campaña a la Alcaldía por la UP, recibió amenazas por escrito a nombre del grupo paramilitar “Comité Democrático del Caquetá”, en las que le conminaban a abandonar el departamento antes del 13 de marzo de ese año, fecha en la cual se celebrarían las elecciones.

1063. Ante ello, la presunta víctima acudió inmediatamente al Comandante de Policía del Municipio para solicitarle un escolta como medida de protección. Las autoridades le ofrecieron un escolta de la Policía

³¹⁸ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Ana Carlina Bohorquez Triana.

desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche; sin embargo, después del cuarto día según declaraciones de Bohórquez, el agente sólo la acompañaba media hora en la mañana y media hora en la tarde.

1064. La señora Bohórquez declaró que existían indicios que involucraban a agentes del servicio militar en la realización de un atentado en su contra.

1065. La madrugada del 26 de febrero de 1988 un artefacto explosivo fue lanzado a la habitación principal de la casa de Ana Carlina Bohórquez. Bohórquez y su conviviente no se encontraban aquel día en casa, pero la pareja que ocupaba dicha habitación resultó herida.

1066. El 29 de febrero de 1988, la señora Bohórquez presentó denuncia ante el Procurador Regional. Asimismo, del expediente se desprende denuncia penal del 29 de febrero de 1988 por delito de terrorismo presentada por Luis Hernando Romero Rodríguez por el atentado contra la vida de Bohórquez, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá.

1067. De la información que consta en el expediente no se verifica el estado del proceso penal, el número de radicado, o autoridad ante la que se sustancia.

1068. Según declaraciones de la presunta víctima, después de posesionarse como alcaldesa, el comandante quitó el puesto de policía de La Montañita, por cuanto indicó que no se iba a dejar mandar por una mujer y menos de la UP. Bohórquez fue a buscarlo y la recibieron con disparos al aire y la consigna “es que a nosotros, nos han dicho que ustedes son guerrilleros, por ser parte de la Unión Patriótica. Entonces, ustedes todos, para las fuerzas militares, son guerrilla”.

1069. De las declaraciones de Bohórquez se desprende que en junio de 1988 fue a la inspección de La Unión Peneya a celebrar el día del campesinado y en la noche al regresar, su vehículo fue embestido por una camioneta blanca del DAS. El incidente provocó el volcamiento del vehículo en el cual se transportaba la alcaldesa, causándole varias lesiones.

1070. Posteriormente, según declaraciones de la presunta víctima, un Cabo del Batallón Héroes del Güepi fue a la casa de Bohórquez en la noche y cuando ésta abrió un poco la hoja de la puerta, el sujeto empezó a disparar. Los vecinos alertados lo aprehendieron y condujeron a la policía. Se supo que el mismo fue trasladado al Batallón a órdenes de un juez militar quien lo excusó diciendo que se trataba de “problemas de soldado raso”.

1071. En su gestión como alcaldesa tuvo que enfrentarse al gobernador del Caquetá, el entonces Brigadier General del Ejército, Eddy Alberto Pallares Cotes pues no le atendía ni aprobaba proyectos.

1072. Con base en las declaraciones de Bohórquez se advierte que el vehículo en el cual se transportaba fue atacado por segunda vez, por una camioneta del DAS. La presunta víctima, quien se encontraba en estado de gestación, se vio obligada a desenfundar el arma y disparar. A pesar de que el automotor en el cual se transportaba la alcaldesa se salió de la carretera, aquel día no existieron heridos.

1073. Luego de terminar su periodo como alcaldesa debió desplazarse a Florencia, por temor a la persecución que sufrían los miembros de la UP.

1074. El 4 de mayo de 1994 Luis Hernando Romero, conviviente de la señora Bohórquez y militante de la UP, fue desaparecido.

1075. Consta en el expediente que en 2007, luego de haber rendido testimonio ante la CIDH, fue amenazada nuevamente junto con otras mujeres sobrevivientes del exterminio de la UP. Recibieron una corona fúnebre con notas de condolencia a las familias de mujeres promotoras de la Coordinación de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la UP en la región, entre ellas Bohórquez.

1076. Por estas nuevas amenazas, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en el marco del Programa Especial de Protección Integral para la UP, trasladó a Bohórquez a Bogotá, ciudad en la que reside desde entonces.

Año 1989

3.5. Ciro Ferrer Bula³¹⁹

1077. Ciro Ferrer Bula fue dirigente sindical, y militante de la UP y del PCC. Fue Concejal de Valledupar durante cuatro períodos. La primera vez en 1974 por la Unidad Nacional de Oposición (UNO) y en 1976 y 1978 por el Frente Democrático. Fue fundador de la UP y perteneció a la Dirección Municipal de la UP en Valledupar y a la Dirección Departamental de la UP en el Cesar. En 1988 fue electo Concejal suplente por la UP en coalición con un grupo del Partido Liberal en el municipio de Valledupar.

1078. Según denunció el semanario “Voz”, el 12 noviembre de 1985 la vivienda del señor Ferrer fue allanada sin orden judicial por parte del Ejército Nacional. Como parte del operativo detuvieron al dirigente de la UP quien fue puesto a órdenes del Batallón “La Popa”.

1079. En base a nota periodística de diario “El Tiempo”, en febrero de 1988 la UP denunció la existencia de un plan de aniquilamiento a sus dirigentes y militantes del Cesar.

1080. De información provista por El Diario Vallenato, se colige que la casa del señor Ferrer fue allanada nuevamente en noviembre de 1988.

1081. La noche del 4 de marzo de 1989, una carga de dinamita explotó en la vivienda de la presunta víctima cuando la familia se encontraba en casa. La onda explosiva ocasionó daños materiales significativos, sin embargo el dirigente y su familia salieron ilesos. Acudieron al lugar de los hechos agentes estatales de la policía.

1082. Según nota periodística del “Diario Vallenato”, en abril de 1991 la Junta Departamental de la UP, conformada entre otros por el señor Ferrer, condenó la muerte del dirigente Jairo Urbina de Valledupar como parte de un plan de exterminio físico de sus líderes.

1083. Del artículo publicado por el “Diario Vallenato”, se desprende que en septiembre de 1991 Ferrer fue objeto de llamadas telefónicas amenazantes contra su vida que le exigían abandonar la ciudad. Por este motivo, el dirigente de la UP elevó denuncia ante el Procurador Regional del Cesar, solicitando se investiguen los hechos y se provean medidas de protección.

1084. Como consecuencia se vio obligado a desplazarse por el término de tres meses a otros lugares del país. Finalmente en 1992 ante la muerte de dirigentes y militantes de la UP en todo el país decidió marginarse de la actividad política para sobrevivir.

1085. El 29 de agosto de 2012, la Corporación Reiniciar envió escrito a la Fiscalía General de la Nación solicitando información sobre la investigación de tentativa de homicidio que tuvo lugar el 4 de marzo de 1989 del cual fue víctima Ciro Ferrer. La Comisión toma nota que no existe información en el expediente en tanto respuesta al derecho de petición planteado por la parte peticionaria.

3.6. Rita Yvonne Tobón Areiza³²⁰

³¹⁹ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Carpeta Ciro Ferrer Bula.

³²⁰ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Rita Yvonne Tobón Areiza.

1086. Según la parte peticionaria, Rita Yvonne Tobón Areiza militaba en la Juventud Comunista – JUCO-, fue elegida Personera Municipal por el Concejo de Segovia, Antioquia. El 13 de marzo de 1988, fue elegida alcaldesa del municipio de Segovia, Antioquia, por la Unión Patriótica para el período de 1988 a 1990. Debido a las amenazas contra su vida, se vio obligada a dejar el país y a exiliarse en Europa con su familia.

1087. De acuerdo con la declaración de la presunta víctima ante la Corte Suprema de Justicia en el proceso penal que investigaba la masacre de Segovia, ella recibió varias amenazas contra su vida desde que aceptó ser candidata a la alcaldía por la Unión Patriótica. Como consta en el expediente, una de las amenazas que recibió era firmada por el autodenominado grupo MRN “Muerte a Revolucionarios del Nordeste” que afirmaba que “no permiti[ía] que [su] idiosincrasia y costumbres sean suplantadas por el yugo de la esclavitud del comunismo” y advertía “Alcaldes electos de Apartadó, Yondó, Segovia, Mutata y Remedios... lo prometido es deuda, sus horas están contadas”. Igualmente, la parte peticionaria aportó copias de las amenazas que recibía la presunta víctima en las que se manifestaba, por ejemplo, que la rueda urbana de las FARC estaba integrada por los líderes de la UP, y que el MRN contaba con el apoyo de la Policía y del Ejército y que no “aceptar[ían] alcaldes comunistas en la región, como tampoco concejos municipales integrados por idiotas campesinos o vulgares obreros como los de la Unión Patriótica”.

1088. Según el relato de la señora Tobón, el alcalde del municipio de Remedios, quien también fue amenazado, fue asesinado cuando estaba en una reunión en la ciudad de Medellín con autoridades del departamento a la que estaba invitada la señora Tobón. Ella sostuvo que posteriormente recibió amenazas concretas que le decían que después de acabar con la vida del referido alcalde, aún le faltaba asesinarla a ella. Refirió que las amenazas en su contra se intensificaron y le otorgaron plazos para que saliera del país. Sostuvo que recibió amenazas de altos mandos militares, como el General Farouk Yanine Díaz quien le decía “hey, Rita Tobón, es que todavía estás viva?” y que el Comandante de la base de Segovia, en una ocasión le manifestó que la seguían desde que aceptó la candidatura a la alcaldía.

1089. La presunta víctima declaró que el día de la masacre de Segovia, el 11 de noviembre de 1988, la policía le retiró su escolta y sostuvo que reconoció a uno de sus escoltas en el grupo de los victimarios. Adujo que ese día intentó contactar al Comandante del Batallón Bomboná y al Gobernador de Antioquia, sin embargo, no consiguió su objetivo.

1090. Después de los hechos, su hermano Francisco Alberto Tobón Areiza fue asesinado en la ciudad de Medellín y un mes después del hecho, el General Fraruk Yanine le dijo que la muerte de su hermano fue a causa de una de las acciones que ella tomó desde la alcaldía. Agregó que un hombre del DAS le informó que ella debía dejar el municipio para proteger su vida.

1091. De acuerdo con la presunta víctima, en diciembre de 1989 se exilió, por lo que la sucedió en la alcaldía Alberto Restrepo, quien fue asesinado el 26 de julio de 1996 en Medellín. Además, adujo que fueron asesinados sus dos escoltas de confianza, Luis Carlos Muñoz y Carlos Alcaraz.

1092. El 14 de marzo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió acusar al señor César Pérez García como presunto determinado de la Masacre de Segovia, ocurrida el 11 de noviembre de 1988, considerada como un crimen de lesa humanidad, que concurre con el artículo 66 numeral 11 del Código Penal colombiano. La Comisión toma nota que, de acuerdo con información de público conocimiento, la Corte Suprema de Justicia condenó al señor César Pérez García a 30 años de prisión por considerarlo determinante de las muertes³²¹.

1093. El 27 de agosto de 2012, Reiniciar solicitó información a la Fiscalía sobre el estado de la investigación por los hechos de amenazas y desplazamiento forzado que sufrió la señora Rita Yvonne Tobón Areiza, entre otra lista de alegadas víctimas de la Unión Patriótica. En la contestación, la Jefe de la Unidad

³²¹ Ver: [Boletín informativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia](#), de fecha 21 de mayo de 2013.

Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no se refirió a la investigación del caso de la presunta víctima.

Año 1992

3.7. Aída Yolanda Avella Esquivel³²²

1094. Aída Yolanda Avella Esquivel fue dirigente de la UP y del PCC. El 9 de diciembre de 1990 fue elegida como Delegataria a la Asamblea Nacional Constituyente en representación de la “Lista por la Vida” avalada por la UP. Fue Presidenta de la UP desde enero de 1992 hasta julio de 1996. El 8 de marzo de 1992 fue elegida Concejal de Bogotá por la UP y el 3 de noviembre de 1994 asumió la presidencia de tal corporación. Fue reelecta para el Concejo de Bogotá por la UP para el periodo de 1995 y 1997.

1095. El 26 de octubre de 1992 la presunta víctima junto con otras personas, solicitó al Procurador su intervención inmediata tomando en cuenta que tenían información de que un grupo de sicarios fueron contratados para asesinar a varios dirigentes del Partido Comunista y de la UP, entre ellos Manuel Cepeda y ella.

1096. En 1993, un anónimo que llegó a la UP informó de la “Operación Golpe de Gracia” e indicaba que se ordenó el asesinato de Aída Avella y otras personas. La parte peticionaria indicó que denunciaron la existencia de este plan ante diversas autoridades incluida la Fiscalía General de la Nación, el Ministro de Defensa, la Cámara de Representantes, y el Ministro del Interior.

1097. El 7 de mayo de 1996, la presunta víctima sufrió una tentativa de homicidio. Según información de público conocimiento, en dicha fecha la presunta víctima se desplazaba en un carro blindado proporcionado por el concejo de Bogotá, acompañada de dos escoltas y un conductor, y a los pocos minutos de ingresar a la Autopista Norte una camioneta se incorporó y luego de algunos minutos desde dicha camioneta les dispararon con una bazuca, que sin embargo no les impactó sino en el carro que iba adelante. Con posterioridad les dispararon con revólveres, sin embargo no lograron herirla.

1098. Según consta, durante el ataque la presunta víctima avisó por radio a la alcaldía de Bogotá y a un Mayor del Ejército que prometió enviar a la policía, pero no recibió apoyo.

1099. Según consta en el expediente, la presunta víctima realizó una conferencia de prensa 5 horas después del atentado, en la que denunció que los responsables del hecho eran paramilitares apoyados por Fuerzas Militares y el Comandante del Ejército. Asimismo, el 7 de mayo de 1996 a través de un comunicado, la Unión Patriótica denunció el atentado en contra de la presunta víctima.

1100. El 14 de mayo de 1996, la presunta víctima abandonó el país y viajó a Suiza, donde buscó refugio para ella y su familia.

1101. Consta en el expediente que la Policía Metropolitana de Bogotá hizo retrato hablado de una de las personas que participaron en el atentado, tomando en cuenta la declaración de un testigo ocular e incautó una serie de elementos en la escena del crimen.

1102. Consta en el expediente una carta en el que un grupo denominado “La Terraza” indicó que el atentado contra la presunta víctima “fue realizado por un comando nuestro a lo que CARLOS CASTAÑO llamó “un favorcito para el ejército” cuando nosotros de antemano sabíamos que era una orden directa del general HAROLD BEDOYA”.

³²² Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Aída Yolanda Avella Esquivel.

1103. El 15 de febrero de 2009, la Fiscalía General de la Nación, en su Informe de Gestión Unidades UP reportó el caso de la presunta víctima bajo el radicado No. 716 por el delito de tentativa de homicidio, indicando que “el día 29 de noviembre de 2005, se decreta resolución inhibitoria y se ordena la suspensión y el archivo de las diligencias por cuanto el sindicato no cometió el delito”.

1104. El 26 de septiembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el estado del proceso es de “preclusión”. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó nuevamente que el proceso que se adelantó en la Fiscalía 12, bajo el Radicado No. 716 por el delito de tentativa de homicidio y se encontraba en etapa de preclusión.

Año 1994

3.8. Hernán Motta Motta³²³

1105. Hernán Motta Motta fue dirigente de la UP y del PCC. Conforme consta en el expediente, fue representante a la Cámara del Congreso de Colombia por la UP, para el periodo 1986-1990. Fue electo Senador de la República, en las elecciones de 25 de noviembre de 1991, para el período 1991-1994. En las elecciones de 1994, luego del asesinato de Manuel Cepeda Vargas, y por ser el segundo en la lista a Senado, asumió como Senador para el período de 1994-1998. Según consta en el expediente, fue Presidente de la UP del 11 de julio de 1991 al 8 de enero de 1992. También fue miembro del Comité Ejecutivo del Partido Comunista.

1106. Según consta en el expediente, el 24 de julio de 1993 dirigentes de la UP y el PCC se reunió con el entonces Ministro de Defensa para comunicarle que tenían conocimiento de un plan de exterminio contra miembros de la UP denominado “Golpe de Gracia”, en el que estarían involucrados mandos militares y que estaba orientado a asesinar a Hernán Motta Motta y otros líderes de la UP como José Miller Chacón, Manuel Cepeda Vargas, y Aída Avella Esquivel. La presunta víctima refirió que el entonces Ministro indicó que no había pruebas del referido plan.

1107. Hernán Motta Motta refirió que, el 21 de noviembre de 1993, fue asesinado José Miller Chacón y que el 9 de agosto de 1994 fue asesinado Manuel Cepeda Vargas.

1108. Según consta en el expediente, en 1994 la presunta víctima recibió una serie de amenazas. Una de ellas indicaba “hoy justificamos a Manuel Cepeda, por señalador, por representar a los bandoleros de las FARC. Mañana serán otros y tendremos un país libre de comunistas y guerrilleros”. Otra amenaza dirigida a “Voz Proletaria” por la “Brigada contra la antidemocracia”, indicaba “ahora tienen los sujetos Aída Avella, Suárez, Obregón, Motta y otro poco de malparidos que ponerse chaleco hasta la mula para que no se la perforan (...)”.

1109. En 1995, la Unión Sindical Obrera recibió una carta en la que se amenazaba con matar a 22 dirigentes sindicales y a Hernán Motta Motta. Asimismo, según indicó la presunta víctima, en 1996 recibió un escrito en el cual lo amenazaban y le decían que si no lo mataban a él, lo hacían con sus hijas. El 7 de mayo de 1996 Aída Abella Esquivel sufrió un atentado.

1110. El señor Luis Alfonso Morales Aguirre, quien fue escolta de Hernán Motta, declaró que en 1997 una camioneta con las mismas placas que la que utilizaba Hernán Motta con dos personas vestidas de la misma forma que los escoltas de Hernán Motta intentaron recoger a sus hijas en el colegio. En la misma semana le llegó una carta anónima en la que se le indicaba que si no lo mataban, secuestrarían a sus dos hijas. También en dicha semana se presentaron unos hombres en un carro parecido al de Jaime Caicedo, dirigente del partido comunista, y una de sus hijas fue a abrir la puerta pero al percatarse que no era el señor Caicedo no abrió la puerta, a lo que los hombres indicaron que “se salvaron” y se retiraron.

³²³ Anexo 15. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 1, Carpeta Hernán Motta Motta.

1111. En octubre de 1997, un sábado, el escolta de Hernán Motta observó en una casa de culto cristiano enfrente de la casa de Hernán Motta que un hombre y una mujer tomaban fotos a la casa del señor Motta e indicaban que el martes debían terminar el plan. El martes de dicha semana la presunta víctima tuvo conocimiento de un tiroteo entre un vecino fiscal y unos hombres que estaban en la parte alta de un barranco cerca de la casa de Hernán Motta.

1112. Según indicó la presunta víctima “se me declaró objetivo militar de grupos paramilitares del Magdalena Medio, y fui condenado a muerte con Manuel Cepeda y Aída Avella en una cumbre de las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio, en la que participaron financiadores e impulsores del paramilitarismo y su jefe máximo Carlos Castaño y José Miguel Narváez, alto funcionario estatal de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (...)”.

1113. La presunta víctima indicó que su hermano Manuel Motta Motta y el hermano de su esposa, Alberto Gutiérrez Pulido, fueron asesinados por ser militantes de la UP en Bucaramanga.

1114. Tras recibir amenazas en su contra y ataques a miembros de su familia, en 1997 Hernán Motta Motta renunció a su cargo de Senador y salió al exilio en Suiza, donde le fue concedido asilo en octubre de 1997. Desde dicha fecha vive en el exilio.

1115. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que la investigación por el delito de amenazas en contra de Hernán Motta se encontraba bajo el Radicado No. 3340, cuyo estado procesal era “inhibitorio”.

Año 1995

3.9. Beatriz Helena Gómez Pereañez³²⁴

1116. Beatriz Helena Gómez Pereañez fue diputada de la Asamblea Departamental de Antioquia por la Unión Patriótica entre los períodos 1992-1994 y 1995-1997. Hizo parte de la Junta Patriótica Nacional del IV Congreso Nacional de la Unión Patriótica.

1117. Según la parte peticionaria, la señora Gómez Pereañez recibía constantes amenazas, sin embargo, éstas se agudizaron en 1995 por lo que le asignaron escoltas para su protección.

1118. En su actividad como diputada, la señora Beatriz Helena Gómez rechazó enérgicamente las acciones contra los integrantes de la Unión Patriótica e hizo fuertes críticas a la actuación de las autoridades en la zona del Urabá cuando allí se desarrollaba un paro. El 21 de julio de 1995 dejó constancia en la Asamblea Departamental de su rechazo a las declaraciones del Dr. Pedro Juan Moreno Villa, Secretario de Gobierno Departamental, pues consideró que las mismas hacían parte del plan “Golpe de Gracia” contra los dirigentes Upecistas, Comunistas y Populares. Por sus declaraciones, el referido funcionario de la Gobernación interpuso una tutela en contra de la señora Gómez Pereañez y otros diputados, pues estimó que sus expresiones afectaban su buen nombre. La tutela fue rechazada por improcedente.

1119. La parte peticionaria relató que el 8 de mayo de 1996, la presunta víctima recibió una amenaza del grupo paramilitar autodenominado FRUANCO (Frente Unido Anticomunista) que la señalaba de pertenecer a las FARC y deploraba las actuaciones de los grupos de izquierda y, en específico, a la Unión Patriótica. Igualmente, la parte peticionaria manifestó que las amenazas aumentaron, por lo que tuvo que cambiar su rutina, por ejemplo, dejó de ir a la casa de sus padres porque en varias ocasiones evidenciaron que hombres desconocidos hacían presencia alrededor de la vivienda.

³²⁴ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Beatriz Helena Gómez Pereañez.

1120. Ante las amenazas, la señora Gómez Pereañez solicitó mayor protección al Gobernador del departamento de Antioquia, que para la época era el Dr. Álvaro Uribe Vélez. Él le manifestó que haría esfuerzos para brindar la protección requerida y remitió la solicitud a varias autoridades del Estado a fin de lograr la protección. Posteriormente, el despacho del Gobernador le informó que no contaba con presupuesto de gastos para su petición, y la Procuraduría Departamental le manifestó que no tenía los medios para prestar la seguridad solicitada.

1121. Ante la persistencia de las amenazas, la señora Gómez Pereañez solicitó una licencia no remunerada en la Asamblea Departamental y posteriormente renunció a su cargo. Según la parte peticionaria, en 1996 la señora Gómez dejó el país y fue exiliada.

1122. La parte peticionaria reprochó que en 2008, cuando el Dr. Álvaro Uribe Vélez fungía como Presidente de la República afirmó públicamente que cuando él fue gobernador “dos diputados de las FARC [...] Beatriz Gómez Pereañez y un señor Arenas, de la Unión Patriótica, recibieron toda la protección del departamento y están vivos”. En respuesta, la presunta víctima sostuvo que ella no era diputada de las FARC, ni obtuvo la protección requerida, pues por ello se marchó del país. Días después la Presidencia de la República expidió un comunicado en el que señaló que las afirmaciones del Presidente se referían a los miembros de la Unión Patriótica.

3.10. Belarmino Salinas Rentería³²⁵

1123. Belarmino Salinas Rentería fue alcalde del municipio de Mutatá, Antioquia, por la Unión Patriótica en el período de 1988 a 1990. También se desempeñó como concejal del mismo municipio por la UP en el período de 1994 a 1997. Según la presunta víctima, él fue integrante de la Asociación de Productores Agropecuarios de Bajirá –Asopaba- y participó en el fortalecimiento de la organización sindical de los trabajadores del banano –Sintraingro-.

1124. De acuerdo con las declaraciones del señor Belarmino Salinas ante Reiniciar, él recibió amenazas que lo obligaron a desplazarse forzosamente del municipio de Mutatá y también fue objeto de infundada judicialización por el delito de rebelión.

1125. Relató que cuando él ejercía como alcalde del municipio de Mutatá recibió varias amenazas por parte del personal del Batallón Voltígeros del Ejército y de grupos paramilitares. Como consta en el expediente, una de las amenazas que recibió era firmada por el autodenominado grupo MRN “Muerte a Revolucionarios del Nordeste” que afirmaba “Alcaldes electos de Apartadó, Yondó, Segovia, Mutata y Remedios... lo prometido es deuda, sus horas están contadas”. En las referidas declaraciones, el señor Salinas Rentería relató que en una ocasión algunos militares le pidieron explicaciones sobre los actos fúnebres que organizó en memoria de un concejal de la UP que fue asesinado, acto que ellos denominaron una “asonada”. Manifestó que en 1989 en el parque principal del municipio, el Ejército disparó ráfagas y dijo expresiones amenazantes en su contra.

1126. Agregó que el 13 de julio de 1993, unidades del Batallón Voltígeros allanaron su vivienda y su almacén, sin orden judicial, lo llevaron hasta una finca cercana, le vendaron los ojos y le hicieron varias preguntas sobre el transporte de alimentos. Manifestó que al volver a su casa, personal militar hizo un allanamiento a su almacén durante varias horas y le indicaron que hacían el procedimiento porque tenían información de que él pertenecía a la guerrilla. Además, sostuvo que en los años de 1994 y 1995 varios militares hacían comentarios en el municipio vinculándolo con la guerrilla, lo que lo obligó a trasladarse al municipio de Puerto Lleras, departamento de Chocó, por ocho meses. Indicó que en 1997 se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Medellín para proteger su vida.

³²⁵ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Belarmino Salinas Rentería.

1127. El señor Belarmino Salinas manifestó que el 11 de enero de 2002 la Fiscalía y el Ejército lo detuvieron y estuvo durante cuatro meses en la cárcel de Bella Vista de Medellín. Sostuvo que su vivienda fue allanada el día de su detención y que después de obtener su libertad se vio obligado a trasladarse por un año a la ciudad de Bogotá.

1128. Relató que el 4 de mayo de 2007, fue detenido presuntamente por orden de la Fiscalía Regional de Antioquia (sin que la misma se le hubiera mostrado) procesado por el delito de rebelión. Indicó que fue conducido a varios centros de detención con condiciones infrahumanas y que finalmente fue enviado a la cárcel Bellavista en Medellín. Sostuvo que obtuvo la libertad porque no se encontraron pruebas en su contra. Como consta en la resolución de la Fiscalía 31 Delegada, las características de la presunta víctima diferían de las características de la persona que perseguía la Fiscalía, por lo que no se dictó medida de aseguramiento contra el señor Salinas.

1129. Señaló que el 28 de octubre de 2007 fue capturado nuevamente y remitido a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía hasta el día siguiente cuando las autoridades se dieron cuenta que la orden de captura que existía en su contra correspondía a la orden de captura del 4 de mayo que no había sido eliminada.

1130. En el expediente consta que el señor Belarmino Salinas Rentería declaró ante la Personería de Medellín que había sido desplazado del municipio de Mutatá por acciones de los paramilitares. De acuerdo con un informe de la Procuraduría General de la Nación sobre las investigaciones por violaciones de derechos humanos a miembros de la UP, el caso de la detención ilegal del señor Salinas se ordenó el archivo porque “el hecho no lo cometió el acusado”.

4. Procesos penales contra integrantes y militantes de la UP

4.1. Personas procesadas por el caso de masacre en el barrio “La Chinita”³²⁶

1131. De acuerdo con la parte peticionaria, desde el año 1993, en la región de Urabá, se ejecutó “un conjunto de estrategias abiertas y encubiertas (...) con la finalidad de impedir la continuidad de la Unión Patriótica en los gobiernos locales de la región, mediante la eliminación física, la judicialización y el desprestigio de gobernantes y líderes” que fue llevada a cabo por “mandos militares y grupos paramilitares, con el auspicio de empresarios regionales y la tolerancia de autoridades civiles y judiciales de la región”.

1132. Al respecto, la parte peticionaria afirmó que “los militantes de la Unión Patriótica en la Región del Urabá fueron sistemáticamente señalados como auxiliares de la guerrilla y debido a ello debieron soportar actos arbitrarios por parte de la fuerza pública”. Consta una comunicación de la Dirección Nacional de la UP al Fiscal General de la Nación, solicitándole que investigue las posibles amenazas a la vida y la participación política de los alcaldes de la UP e, incluso, se da cuenta de que los propios alcaldes de la Unión Patriótica se reunieron con el Fiscal Regional de Antioquia para reiterar sus preocupaciones por la persecución, dado el éxito político de su agrupación en Urabá, tal como se desprende de la información periodística de 1994 adjuntada al expediente.

1133. El 23 de enero de 1994, un grupo de personas presuntamente integrantes de las FARC, ingresó al Barrio “La Chinita” del municipio de Apartadó, Antioquia y disparó contra sus habitantes que se hallaban reunidos por un festejo popular, como consecuencia 35 personas perdieron la vida y 12 resultaron heridas.

1134. En virtud de lo anterior, 32 miembros de la Unión Patriótica fueron procesados por orden de una fiscal sin rostro, y algunos de ellos fueron detenidos. La parte peticionaria remitió información respecto de

³²⁶ Toda la información de este apartado fue extraída del Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”. Ver Anexo 34.

un grupo específico de presuntas víctimas³²⁷, acreditadas todas como militantes de la UP de acuerdo con las constancias expedidas por el partido que constan en el expediente, cuyo desarrollo será ampliado en la sección siguiente. Asimismo, indicó que dentro de las personas detenidas se encontraba un adolescente, que algunas personas fueron sometidas a torturas, y que uno de los detenidos se suicidó en la cárcel “La Picota”.

1135. Consta en el expediente que, el 9 de febrero de 1995, la Comisión Especial de la Fiscalía General de la Nación dictó resolución acusatoria contra 17 personas por los delitos de homicidio y concierto para delinquir.

1136. El 14 de agosto de 1995, se confirmó en segunda instancia la decisión anterior por el Tribunal Nacional de Orden Público, pero se modificó el delito a concierto para delinquir por rebelión. El 13 de marzo de 1995, la Fiscalía acusó a 13 personas más por los delitos de homicidio, concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

1137. El 8 de agosto de 1995, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional cambió a rebelión el cargo de concierto para delinquir con fines terroristas, revocó la acusación contra Ricardo Antonio Tuberquia Guisao por los delitos de homicidio y precluyó por todas las conductas los cargos hechos a Orlando Borja Sánchez y Gonzalo de Jesús Sepúlveda y confirmó en todo lo demás el “vocatorio a juicio”.

1138. El 22 de julio de 1997, el Juzgado Regional de Medellín acumuló las causas y dictó sentencia condenatoria contra 27 miembros de la UP por los delitos de rebelión, homicidios agravados, consumados y tentados y falsedad personal. De la información aportada por la parte peticionaria, se indica que Nelson Campo Núñez fue absuelto del delito de homicidio y José Antonio López Bula y Milton Guillermo Nieto Triana de los delitos de homicidio y rebelión. Con posterioridad se presentaron una serie de impugnaciones.

1139. La Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la absolución decretada en favor de Nelson Campo Núñez y lo condenó a 50 años de prisión por los delitos concurso de homicidios agravados, consumados y tentados, y por rebelión. Asimismo, modificó la condena impuesta a Abelardo Antonio Sánchez Garcés de cómplice de homicidio a autor de homicidio y de rebelión y le impuso la pena de 50 años de prisión. Asimismo, revocó la condena de Mario Fernández Montaña por concurso de homicidios, lo absolvió de ese cargo y confirmó la condena por rebelión, condenándolo a 6 años de prisión por este delito. Por otra parte, declaró la extinción de la acción penal por la muerte de Miguel Ángel Ortiz Muñoz, quien se suicidó en su celda en La Picota. Finalmente, confirmó las determinaciones en todo lo demás.

1140. Con posterioridad, algunos abogados defensores presentaron recursos extraordinarios de casación. Según consta, durante el trámite del recurso, la Procuraduría solicitó la nulidad de lo actuado, tomando en cuenta que: a) la fiscalía nombró a 14 “ciudadanos honorables” sin conocimientos legales como defensores de oficio de 21 procesados, argumentando “la ausencia e imposibilidad de nombrar a un profesional por razones de seguridad y de orden público”, b) algunos procesados estuvieron sin abogados defensores entre uno a cuatro meses, en los que se practicaron pruebas que los comprometían y fue hasta el 4 de abril de 1994 que se les proveyó defensa técnica a quienes no contaban con esta; c) los defensores que asignaron a los sindicatos no pudieron ingresar a la Fiscalía que adelantaba la investigación en Apartadó, debido a que funcionaba en una guarnición militar; d) las acusaciones se fundamentaron en testimonios de personas con reserva de identidad, y los defensores nunca tuvieron acceso a los cuadernos donde estaban contenidas las declaraciones ni pudieron contrainterrogar; e) en casi todos los casos la fiscalía dejó vencer los plazos procesales para proferir decisiones.

1141. El 20 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación declarando la nulidad de lo actuado, considerando que “las desafortunadas actuaciones de la fiscalía en el

³²⁷ La información remitida que consta en el expediente reseñada en carpetas es sobre las siguientes personas: Gustavo Manuel Arcia, Nelson Campo Nuñez, Francisco Eluber Calvo Sánchez, Alexander de Jesús Galindo Muñoz, Yomar Enrique Hernández Pineda, Oscar de Jesús Lopera Arango, Elizabeth López Tobón, Milton Guillermo Nieto Triana, Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría, María Mercedes Úsuga de Echavarría.

proceso no constituyen hechos aislados. Revelan una determinada concepción sobre los derechos y garantías fundamentales, que en todo caso pugna con el Estado social y democrático de derecho reconocido en la carta política”.

1142. Dentro de las irregularidades indicó que, de las 44 indagatorias, solo 20 fueron asistidas por profesionales del derecho, de los 28 inculcados que no contaron con un profesional para el acto, en 18 casos la asistencia fue dada por 4 ciudadanos que resultaron ser miembros del Ejército o informantes de éste. Estimó también que la Fiscalía no permitió contrainterrogar a los testigos con reserva de identidad y que a la defensa se le impidió el ingreso a las instalaciones de la XVII Brigada donde funcionaba la Fiscalía, entre otras.

1143. En acatamiento a la decisión anterior, la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín produjo dos sesiones, la primera de 31 de enero de 2006 declarando la preclusión y la segunda de 7 de noviembre de 2006 declarando la preclusión a favor de las personas procesadas y disponiendo la libertad de los procesados.

1144. En acatamiento a la decisión anterior, la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín produjo dos sesiones, la primera de 31 de enero de 2006 declarando la preclusión y la segunda de 7 de noviembre de 2006 declarando la preclusión a favor de las personas procesadas y disponiendo la libertad de los procesados.

1145. En su decisión de 31 de enero de 2006 la Fiscalía 20 de Medellín indicó que se trató de un “montaje judicial” y que:

La dirigencia política de Esperanza, Paz y Libertad aprovechó la ocurrencia de la masacre perpetrada por el V Frente de las Farc y sus Milicias, donde murieron treinta y cinco simpatizantes de aquellos, para “judicializar” a personas inocentes, por el solo prurito de ser presuntamente simpatizantes y seguidoras de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, a través de los métodos maquiavélicos antes indicados, para lo cual contaron con el “apoyo incondicional” de los militares de la zona, quienes de paso mostraban “positivos” en la erradicación de reconocidos “comunistas” de su zona de operaciones, al paso que la Fiscalía mostraba “eficiencia y efectividad” en su investigación mostrando al país que en un tiempo mínimo, los “responsables” de tan execrable crimen, quedaban tras las rejas, actuación que fue totalmente descalificada por la H Corte Suprema (...).

1146. La Fiscalía refirió que el objetivo de la judicialización era “desterrar” a los judicializados como contenedores políticos de la organización “Esperanza Paz y libertad” y citó el testimonio de un miembro de las FARC que confesó su participación en los hechos y refirió que “en la masacre participaron aproximadamente treinta y cinco individuos varones, pertenecientes exclusivamente a las FARC o sus milicias”.

1147. A continuación se describirá la situación específica de las circunstancias de detención, alegados daños sufridos y procesos de reparación iniciados, de ser el caso, de cada una de las catorce presuntas víctimas cuya información forma parte del expediente ante la CIDH.

*Gustavo Manuel Arcia*³²⁸

1148. El 15 de febrero de 1994, la presunta víctima fue detenida en el local de la UP de Apartadó, sin exhibición de orden judicial, a manos de miembros de “Fiscalía, Das, Sijin y el Unase”. La parte peticionaria indica a la CIDH que se inició indagatoria contra la presunta víctima en la XVII Brigada de Carepa, el 18 de febrero del mismo año y fue ahí cuando se enteró que la razón de su detención fueron los hechos del caso La Chinita. Seguidamente, a los ocho días, aún como sindicado, la presunta víctima fue trasladada a la

³²⁸Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Arcia Gustavo Manuel.

Penitenciaria Nacional de La Picota y luego, en 2002, se le recluyó en la cárcel de alta seguridad en Cómbita, Boyaca, donde permaneció hasta que recuperó su libertad en 2005.

1149. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1150. La presunta víctima declara que la privación de su libertad implicó la pérdida de su empleo, de su vivienda y de su motocicleta y que su familia tuvo que desplazarse a Bogotá, quedando en una “dramática situación económica”. La Comisión toma nota que el hijo de la presunta víctima fue asesinado en Apartadó en julio de 2001 y que, tras recuperar su libertad, la presunta víctima no ha regresado al lugar de su residencia habitual, por lo que se considera en situación de desplazamiento. Consta en el expediente que en enero de 2009, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad, que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra pendiente de resolución.

*Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez*³²⁹

1151. Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez fue militante de la JUCO y del PCC; posteriormente actuó como dirigente regional de la UP, siendo elegido como concejal en el municipio de Apartadó en los períodos 1990-1992 y 1992-1994. Se desempeñaba como Secretario General del Concejo, cuando fue asesinado en 1996. Como antecedentes, la parte peticionaria integró al expediente información del semanario “Voz” del 27 de octubre de 1988, según la cual miembros de grupos paramilitares colocaron una bomba en la “Casa del Pueblo”, sede de la Unión Patriótica en Apartadó, causando daños materiales y también serias lesiones al señor Albeiro de Jesús Bustamante, quien residía en la sede de forma permanente.

1152. Según declaraciones del padre de la presunta víctima, el 21 de febrero de 1994 el señor Bustamante, concejal del municipio de Apartadó, fue capturado por su supuesta participación en el caso del barrio “La Chinita”. De dicha declaración, se desprende también que permaneció detenido durante un año hasta que, el 10 de febrero de 1995, recobró la libertad tras la declaratoria de preclusión de la investigación que se seguía en su contra.

1153. De las declaraciones de su padre, se desprende que después de recuperar su libertad se reintegró a la actividad política y social en el Urabá. Se desempeñaba como secretario del Concejo Municipal de Apartadó, cuando fue asesinado por presuntos paramilitares el 16 de octubre de 1996, en Apartadó, Antioquia.

1154. La parte peticionaria afirmó que la ejecución se produjo durante el mandato de Álvaro Uribe Vélez como gobernador de Antioquia, cuando Urabá había sido declarada zona especial de orden público y se encontraba militarizada.

1155. Según declaraciones del padre de la presunta víctima, luego de la muerte de su hijo fue víctima de persecución, razón por la cual se vio obligado a desplazarse, lo que ocasionó perjuicios económicos para su familia.

1156. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que el proceso por homicidio del señor Bustamante Sánchez se encontraba activo, en etapa de instrucción ante la Fiscalía 90, bajo Radicado No. 6237.

*Francisco Eluber Calvo Sánchez*³³⁰

³²⁹ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Bustamante Sánchez Albeiro de Jesús.

³³⁰ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Calvo Sánchez Francisco Eluber.

1157. Según la declaración de Francisco Calvo, éste fue detenido en su lugar de trabajo e indagado por ser jefe de la red de información de las milicias Bolivarianas de las FARC y luego fue vinculado con el proceso del caso de la Chinita. En su declaración, la presunta víctima indicó que fue trasladado al Batallón de la Brigada XVII donde rindió indagatoria ante la Fiscalía, sin asistencia de abogado defensor. Declaró haber sido trasladado a la estación de policía de Apartadó hasta el 9 de agosto de 1996, fecha en la que fue remitido a la cárcel de Bellavista en Medellín, donde le notificaron la condena en primera y segunda instancia a cincuenta años de prisión. El 22 de junio de 1997, un juzgado regional de Medellín profirió sentencia que condenó a Francisco Calvo a 502 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos mensuales, en condición de autor del mismo concurso de homicidios, concurrente con el delito de rebelión.

1158. Francisco Calvo declaró que el 1 de noviembre de 2003 fue trasladado a la Penitenciaría de la Dorada, en la que permaneció hasta cuando recuperó su libertad. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1159. La presunta víctima indicó que como consecuencia de la privación de su libertad, su familia se desintegró y desarrolló sentimientos de desarraigo y temor que le impidieron retomar su actividad política.

*Nelson Campo Núñez*³³¹

1160. La presunta víctima declaró haber sido miembro fundador de la UP y Secretario General del PCC en la región del Urabá. Se desempeñó como diputado en la Asamblea Departamental de Antioquia por la UP, entre otros cargos de elección popular; siendo el último, el de Alcalde de municipio de Apartadó, siempre por la UP. La parte peticionaria indicó que su labor política le habría generado amenazas cuando fue diputado, relata un atentado contra su vida en 1988, llamadas amenazantes, lo que motivó su salida del país entre enero y junio de 1989.

1161. El 14 de febrero de 1994, la presunta víctima fue capturado en su domicilio y conducido a los calabozos de la XVII Brigada de Carepa, donde permaneció bajo reclusión por una semana. Durante este período fue sometido a indagatoria por la Fiscal Regional Clemencia García de Useche. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1162. La parte peticionaria afirmó que la presunta víctima fue trasladada por varios centros de reclusión desde su detención, siendo el último cambio en el 2003 a una locación distante (La Dorada, Caldas) del lugar de su residencia habitual y la de su familia. Asimismo, la parte peticionaria calificó las condiciones penitenciarias como “deficientes” e incorporó al expediente información periodística que da cuenta de una entrevista al abogado de la presunta víctima que señala que la presunta víctima “está enfermo, mal alimentado, en esa cárcel el agua es racionada y la visita para familiares es muy complicada, restringida y él sale con grilletes y esposado para hablar a través de un vidrio, incluso conmigo, que soy su abogado”.

1163. De modo paralelo, en el plano administrativo, se inició investigación disciplinaria contra la presunta víctima por su cargo de alcalde de Apartadó cuando ocurrieron los hechos del caso La Chinita. Consta en el expediente que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos formuló pliego de cargos contra la presunta víctima y que concluyó con su absolución en 1998.

1164. Asimismo, la presunta víctima declaró que su familia fue víctima de estigmatización, su esposa tuvo que renunciar a su trabajo por amenazas de paramilitares y su hijo tuvo que salir del país por las mismas razones. Consta en el expediente que en enero de 2012, la presunta víctima interpuso una acción de

³³¹ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Campo Núñez Nelson.

reparación directa por la privación injusta de su libertad, misma que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado.

*Alexander de Jesús Galindo Muñoz*³³²

1165. El 24 de marzo de 1994, en San José de Apartadó, el señor Galindo fue capturado por miembros del Ejército Nacional. Según declaraciones de la señora Gloria Patricia Ochoa Acosta, conviviente de la presunta víctima, los agentes estatales iban acompañados de una persona encapuchada que señaló al señor Galindo como guerrillero de las FARC. De dichas declaraciones se desprende que posterior a la detención, la presunta víctima fue conducida al Batallón de Carepa (XVII Brigada), donde fue torturado y le ponían una bolsa en la cabeza y le acusaban de ser un guerrillero.

1166. La señora Ochoa indicó también que tres meses después de la detención de Galindo, fue víctima de amenazas, pues recibió una carta de los paramilitares en la cual la conminaban a salir de la región. Ante lo hechos la señora Ochoa se desplazó forzosamente a la ciudad de Bogotá.

1167. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1168. Luego de recuperar su libertad, el 18 de mayo de 2006, el señor Galindo fue desaparecido. Al respecto, su conviviente indicó haber recibido una llamada anónima en la cual le informaron que el señor Galindo había sido capturado y pedían que denunciara los hechos. Por este motivo, la señora Ochoa inició su búsqueda, sin embargo, el 21 de mayo de 2006, encontró el cadáver del señor Galindo en el Instituto de Medicina Legal de Bogotá. Indicó también que el cadáver de la presunta víctima mostraba signos de tortura. Según denunció el semanario “Voz”, el cadáver fue encontrado a las afueras de Bogotá, en la vía al municipio de Cota, con señales de quemaduras y degollamiento.

1169. La Fiscalía mediante Oficio No. 4335 manifestó que con base en la inspección del cadáver, se advierte que Alexander de Jesús Galindo Muñoz que fue víctima de muerte violenta mediante arma blanca. La Comisión toma nota que del expediente no se desprende información sobre proceso judicial alguno por la muerte de la presunta víctima.

*Yomar Enrique Hernández Pineda*³³³

1170. Según consta en el expediente, en enero de 1994 la presunta víctima fue detenida y trasladada a la Fiscalía Especial para Urabá (ubicada en el Batallón Voltígeros del Ejército Nacional) en donde se realizó la indagatoria y se dispuso su prisión preventiva en la Cárcel Nacional La Picota.

1171. El 31 de enero de 1995, la mencionada Fiscalía, adscrita a la Jurisdicción Regional (sin rostro) concedió la libertad bajo caución por vencimiento de término. La parte peticionaria señala que la caución nunca pudo ser pagada, por lo que la libertad no fue recuperada y la presunta víctima afrontó el proceso judicial en prisión. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1172. La familia de la presunta víctima declaró que sufrió estigmatización y amenazas por su vinculación con la guerrilla, lo que provocó su desplazamiento forzado de la región de Urabá, con la

³³² Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Galindo Muñoz Alexander de Jesús.

³³³ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Hernández Pineda Yomar Enrique.

consecuente pérdida de sus bienes muebles, necesarios para la vida cotidiana (equipamiento de habitaciones, cocina y otras áreas de vivienda).

1173. Consta en el expediente que, en febrero de 2008, la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa por la privación arbitraria de su libertad y la vulneración de sus garantías judiciales, que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra en trámite.

*Oscar de Jesús Lopera Arango*³³⁴

1174. El 24 de marzo de 1994, la presunta víctima fue intervenida en el paradero de autobuses y detenida por miembros de la policía, del Ejército, del Cuerpo Técnico de Investigación (“CTI”) y de la Unase. La presunta víctima declaró que fue golpeada, se le cubrió la cabeza con una bolsa plástica, se le amarró y se le condujo al Batallón Voltígeros, donde permaneció por diez días. Durante ese período la presunta víctima fue indagada sin abogado y, al negarse a responder, fue golpeado en presencia de la Fiscal.

1175. Posteriormente fue trasladado a la cárcel La Picota de Bogotá, donde permaneció por 22 meses; luego, fue conducido a la cárcel de Bellavista de Medellín, donde estuvo por seis años y medio. Finalmente, concluyó su reclusión en la cárcel de alta seguridad de Combita, Boyacá, tras su posterior liberación en junio de 2005. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1176. Consta en el expediente que en abril de 2008, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad y la infundada judicialización la que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. En 2012 se emitió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Para octubre de 2012 se convocó a audiencia conciliatoria, respecto de la cual no se aporta más información en el expediente.

*Elizabeth López Tobón*³³⁵

1177. El 11 de marzo de 1994, a las 2:00 a.m., miembros del Ejército, el Unase y la policía allanaron el domicilio de la presunta víctima. La presunta víctima fue detenida y conducida al Batallón Voltígeros hasta el día 3 de abril de 1994, cuando fue trasladada a la cárcel El Buen Pastor en Bogotá. El 9 de febrero de 1997, fue trasladada a la cárcel de Medellín, en donde permaneció hasta cuando recuperó su libertad. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1178. Debido a la privación de su libertad, la presunta víctima tuvo que dejar a sus dos hijos cuando tenían 7 y 8 años respectivamente, quienes quedaron a cargo de familiares. La presunta víctima sufrió desplazamiento y tuvo que vender su casa en el barrio Policarpa, por debajo del precio de mercado.

1179. Consta en el expediente que en agosto de 2007, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra en trámite.

*Milton Guillermo Nieto Triana*³³⁶

³³⁴ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Lopera Arango Óscar de Jesús.

³³⁵ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de López Tobón Elizabeth.

³³⁶ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Nieto Triana Milton Guillermo.

1180. El 15 de febrero de 1994, cuando la presunta víctima se encontraba en el centro de Apartadó, llegó un vehículo con la fiscal “Clemencia Useche, unos soldados uniformados y miembros del el UNASE”, quienes le informaron que estaba detenido y posteriormente lo trasladaron al Batallón Voltígeros en donde le hicieron un reconocimiento en fila, siendo él la única persona vestida de civil.

1181. Consta en declaración de la presunta víctima, que cuatro días después de su detención se enteró en indagatoria que estaba siendo sindicado de homicidio por los hechos del caso la Chinita. El martes 22 de febrero fue trasladado en un avión militar con Nelson Campos, José Antonio López Bula, Naum Urrego y Gustavo Manuel Arcia hacia la cárcel de la Picota en Bogotá. De acuerdo con información aportada por la parte peticionaria, la presunta víctima permaneció privado de su libertad hasta el 8 de octubre de 1998, cuando fue absuelto, de manera que estuvo privado de su libertad por 4 años y 8 meses.

1182. De acuerdo con los antecedentes de la sentencia de casación de la Corte Suprema que integra el expediente, se pudo reconstruir que la presunta víctima fue acusada el 9 de febrero de 1995 por la Fiscalía General de la Nación, como coautor del concurso de delitos de homicidios agravados, 35 consumados y 12 tentados, así como concierto para delinquir con fines terroristas (que posteriormente se modificó al delito de rebelión). De la misma sentencia, se advierte que la presunta víctima fue absuelta por el Juzgado Regional de Medellín el 22 de julio de 1997. Este falló fue confirmado el 29 de septiembre de 1998 por el Tribunal Nacional, que actuó como segunda instancia. Consta en la misma sentencia de casación de la Corte Suprema que existió un descuido del instructor en cuanto a la protección del derecho de defensa del señor Nieto pues “se le oyó en injuriada cuando ya estaba vencido el término legal”.

1183. De acuerdo con declaración de la presunta víctima rendida ante la parte peticionaria, a raíz de los hechos su familia se vio forzada a desplazarse y fue objeto de persecución. En ese sentido, la presunta víctima señaló que estando detenido fue asesinado su hermano, Dorance Nieto, el 22 de octubre de 1996 ,en Apartadó y su padre, Guillermo Nieto Delgado, el 5 de abril en Apartadó. Ambos eran militantes del PCC y de la UP y eran parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Concejo. Como consecuencia de los hechos la presunta víctima declaró también haber perdido bienes materiales: una ferretería y una casa en el Barrio La Paz de Apartadó.

1184. Consta en el expediente que en julio de 2002, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad y la infundada judicialización, que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y se encuentra archivada desde el 17 de julio de 2003.

*Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda*³³⁷

1185. Según consta en el expediente, fue capturado el 22 de febrero de 1994 y conducido por miembros del Grupo UNASE (Unidades Anti extorsión y secuestro), el Ejército, la policía, el DAS y la Fiscalía, quienes lo obligaron a subir a un vehículo y lo llevaron hasta su casa, donde realizaron un allanamiento. Posteriormente fue trasladado a la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en el municipio de Carepa. Refirió que en la Brigada, lo introdujeron en un cuarto subterráneo donde lo amenazaron y torturaron psicológicamente para obtener información sobre guerrilleros de las FARC.

1186. Según declaración de la presunta víctima, el 25 de febrero de 1994, la Fiscal Clemencia García le recibió indagatoria, enterándose en ese momento que se encontraba vinculado al proceso por el caso La Chinita y otros hechos delictivos. En esta diligencia estuvo presente un delegado de la Procuraduría y una persona que actuaba supuestamente como su abogado, pero que se enteró con posterioridad que pertenecía a la Brigada. Añadió que, a lo largo del proceso, la Fiscal hacía referencia a unos testigos que identificaba por número y, posteriormente se enteró que se trataba únicamente de dos personas.

³³⁷ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Peláez Castañeda Gonzalo de Jesús.

1187. El 26 de febrero, fue trasladado a la cárcel La Picota de Bogotá y, cuatro años después, a la cárcel de Alta Seguridad de Itagüí, donde permaneció otros cuatro años, para luego ser remitido a la cárcel de alta seguridad de Valledupar, en donde estuvo recluso hasta el año 2005. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1188. Según declaró la presunta víctima, mientras estuvo privado de libertad, en 2001, fue asesinado su padre, y su madre y hermano debieron desplazarse por las amenazas que les hicieron llegar cuando gestionaban el entierro de su padre. Refirió que, una vez que su familia salió del municipio de Apartadó y de la región de Urabá, personas no conocidas ingresaron al interior de su casa y en un camión se llevaron todo.

1189. En cuanto al impacto del proceso penal a nivel comunitario indicó que “nosotros perdimos prácticamente la comunicación y los lazos familiares y comunitarios con nuestros amigos y vecinos de allá. Después de la detención nuestra las comunidades sufrieron una arremetida brutal en la que fueron asesinados muchos amigos y muchas personas conocidas y esto a la vez ocasionó que casi todas las organizaciones sociales, los sindicatos y las Juntas de Acción comunal desaparecieran”.

1190. Consta en el expediente que la presunta víctima y su familia promovieron acción de reparación directa en contra la Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. El 7 de diciembre de 2012 se dictó sentencia acogiendo las pretensiones de los demandantes.

*Alcira Rosa Quiroz Hinestroza*³³⁸

1191. La presunta víctima fue militante de la UP desde adolescente. Cuando la presunta víctima tenía 17 años, el 11 de marzo de 1994, a las 2:00 a.m., ingresaron a su domicilio personal militar, del Grupo Antisecuestro y Extorsión (“GAULA”) y del DAS. La presunta víctima, su padre y hermano fueron sacados a la fuerza de su vivienda y una mujer la sindicó como “guerrillera”. En un vehículo que la presunta víctima identifica como del GAULA o del Ejército, se le amenazó con violarla sexualmente en caso de no revelar el paradero de sus “compañeros guerrilleros”. De acuerdo con su declaración, sus captores le cubrieron la cabeza con una bolsa negra, la ataron de manos y le propinaron un golpe de puño en el estómago, lo que le produjo un desmayo. Cuando recuperó la conciencia estaba en el Batallón Voltígeros de Carepa y fue recién ahí cuando se enteró que se le sindicaba por los hechos del caso La Chinita.

1192. La presunta víctima fue interrogada como autora pero se le ofreció que si denunciaba donde estaban sus compañeros guerrilleros, la sacarían del país; de lo contrario ella y su familia serían enviados a prisión por cuarenta años. Luego fue trasladada a la oficina del Fiscal para indagatoria dentro del Batallón, donde su supuesto abogado de oficio le indicó que “colaborara con la justicia”. Posterior al interrogatorio fue conducida a un cuarto pequeño en donde permaneció por veinte días y fue insultada constantemente con que le esperaba una larga condenada y declara que la llamaban “guerrillera hijueputas te vamos a matar”. Seguidamente, permaneció por una semana en un camión estacionado donde solo salía para ir al baño, período en el cuál los insultos continuaron.

1193. Posteriormente, la presunta víctima declara que fue trasladada a Bogotá, en donde, tras un examen dental se dictaminó que su edad era de 18 años y medio, contraviniendo su registro civil que afirmaba sus 17 años, por lo que el Fiscal determinó su traslado a la cárcel “El Buen Pastor”. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

³³⁸ Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Quiroz Hinestroza Alcira Rosa.

1194. La presunta víctima declaró que las condiciones económicas de su familia y la lejanía de Bogotá produjeron que durante su cautiverio pocas veces recibiera la visita de sus parientes. Asimismo, su familia se tuvo que desplazar dado que fue amenazada y agredida por paramilitares. La familia se desplazó a Medellín, perdiendo su vivienda, la que ahora es habitada por familiares de paramilitares. Consta en el expediente que en abril de 2008, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad la que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la que fue concedida en 2012, aunque apelado por la Fiscalía. De acuerdo con la ficha electrónica adjuntada al expediente, la última actuación habría sido la convocatoria a audiencia conciliatoria para el 4 de febrero de 2013.

*Luis Enrique Ruiz Arango*³³⁹

1195. El 16 de junio de 1994, miembros del Ejército irrumpieron a la fuerza en la casa de la presunta víctima, golpearon a la familia de la presunta víctima, lo capturaron y condujeron al Batallón Volígeros. De acuerdo con su declaración, la presunta víctima fue torturada en dichas instalaciones y se le amenazó con que no denunciara. El 22 de junio de 1994, la presunta víctima rindió indagatoria ante la Fiscalía y, posteriormente, fue trasladado a la Cárcel Nacional de La Picota en Bogotá, donde permaneció privado de su libertad.

1196. Consta en el expediente que el Defensor Público asignado a la presunta víctima, le informó mediante misiva del 20 de noviembre de 2001 que su defensa estaba comprometida dado que no contó con el tiempo suficiente para prepararla y que su solicitud de prórroga fue negada por la Sala Penal del Tribunal de Justicia de Antioquia. La presunta víctima declaró que paralelo al proceso penal interpuso dos procesos de tutela en diciembre de 2001 y enero de 2002 por vulneraciones al derecho a la defensa y al debido proceso. El primer proceso se resolvió de modo negativo por falta de competencia y, respecto del segundo, la presunta víctima declaró no tener conocimiento de su resultado. En línea con lo anterior, la presunta víctima intentó también un recurso de casación para romper con la unidad procesal, mismo que también fue negado en julio de 2002, por el Tribunal Superior de Antioquia. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1197. Consta en el expediente que en febrero de 2008, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad la que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia en enero de 2013.

*Luis Aníbal Sánchez Echavarría*³⁴⁰

1198. Luis Aníbal Sánchez Echavarría fue militante, líder y organizador de la Unión Patriótica. De acuerdo con su declaración adjuntada al expediente, fue detenido el sábado 29 de enero de 1994³⁴¹ a la 1:00 a.m. por miembros del Ejército, de la Policía y de gente de civil. Posterior a su detención fue trasladado al corregimiento de Nueva Colonia, Antioquia en donde fue sometido a torturas. De acuerdo con su declaración, recibió golpes, se le introdujeron alfileres en las uñas, culatazos, se le infligieron pisadas en las uñas de los pies descargando el peso del cuerpo con los talones de las botas militares de sus captores.

³³⁹ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Ruiz Arango Luis Enrique.

³⁴⁰ Anexo 34. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 9, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Sánchez Echavarría Luis Aníbal.

³⁴¹ La Comisión toma nota que la presunta víctima señala que el día de detención fue el día 28 de enero de 1994. Sin embargo, del relato de los hechos se desprende que el día de detención fue a la última hora del día 28 de enero, es decir a la primera hora del día sábado 29 de enero de 1994.

1199. Seguidamente la parte peticionaria indica que la presunta víctima fue trasladada a dos locaciones del Municipio de Apartadó, un lugar en el barrio Policarpa y a la sede de la Unión Patriótica. En ambas locaciones la presunta víctima fue solicitada que reconociera y entregara a personas supuestas autoras de la masacre de La Chinita que él indica que desconocía.

1200. Posteriormente, la presunta víctima declara que fue conducida a la zona denominada “Curva del Marañón” (interior de una finca bananera) en donde fue sometido a nuevas torturas. La presunta víctima señala que fue tirado boca abajo, se le vendaron los ojos y esposó. Se le introdujo un revolver en la boca y se le amenazó de muerte y con una bolsa mojada se le tapó la respiración. Después de ese episodio, en su declaración, la presunta víctima señala que fue llevada a un monte donde a las 5:00 horas del mismo día, aún con los ojos vendados, es crucificado en unos transportadores de bananos mientras se le insiste que reconozca a los inculpados. Ante su negativa a las 6:00 horas del mismo día la presunta víctima es descendida del mencionado monte, se le arroja agua fría y se le electrocuta, y se le retira la venda de los ojos. De acuerdo con la presunta víctima, el objetivo de sus captores era que escribiera que pertenecía a las FARC, a las Milicias Bolivarianas, a los Comandos Populares, o a Esperanza, Paz y Libertad.

1201. La parte peticionaria afirmó ante la Comisión que tras la búsqueda y denuncia emprendida por la hermana de la presunta víctima (quien trabajaba en la Procuraduría y movilizó al personal de dicha institución para la búsqueda de su familiar), los captores cesaron las torturas y lo condujeron a los calabozos del Escuadrón de Carabineros de la Policía. Al lugar llegó personal de la Procuraduría General y de la Cruz Roja quienes exigieron atención médica para la presunta víctima ante la presencia de señales de tortura. La presunta habría vuelto de un hospital (no se indica el nombre) a las 2:00 p.m. del mismo día.

1202. A las 6:00 p.m. del domingo 30 de enero de 1994 se inicia la indagatoria Fiscal. La presunta víctima señaló a Reiniciar que la Fiscal Claudia García le comunicó que se le vinculaba a la masacre del barrio La Chinita y le instruyó que de sindicarse al Concejal del Municipio de Carepa, Javier Londoño, como Comandante de las milicias Bolivarianas y participante en los hechos de La Chinita se le entregaría dinero en efectivo que fue colocado sobre la mesa que el señor Sánchez calcula en alrededor de 2 millones de pesos colombianos y se facilitaría su salida y la de su familia del país. La presunta víctima rechazó el ofrecimiento y la Fiscal le indicó que sería condenado a 50 años de prisión. Al día siguiente, lunes 31 de enero, el Coronel de la Policía del Escuadrón de Carabineros vuelve a ofrecer un arreglo similar al que ya había rechazado anteriormente, ante su negativa es reingresado al calabozo.

1203. Seguidamente la presunta víctima indica que fue sometida a la prueba de absorción atómica en la que participó la Fiscal García y una mujer de aproximadamente 19 años como su apoderada. La prueba se desarrolló entre las 6:30 p.m. y las 11:00 p.m. y cuando concluyó le preguntó a la mujer presente su identidad, la misma que firmó la prueba de absorción atómica, ella reveló que se trataba de la persona que cocinaba los alimentos para el batallón.

1204. La presunta víctima señala que desde ese momento se habrían generado situaciones artificiales para que realizara intentos y tratara de escapar del calabozo (una supuesta operación de rescate de parte de “la guerrilla” y se le dejó fuera del calabozo sin esposas), pero que la presunta víctima dejó pasar dado que a su entender se trataban de trampas para que se justificara su asesinato como resultado de la persecución por el supuesto intento de fuga provocado.

1205. El día 17 de febrero del mismo año se le trasladó en avión de la Fuerza Aérea a Bogotá, se le conduce a la cárcel La Picota y dos años más tarde se le notificó que fue condenado a 50 años de prisión por homicidio, se desprende de la declaración de la presunta víctima que no conoció del desarrollo del trámite judicial. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes. A mediados de marzo de 1996 fue trasladado a la cárcel de Bella Vista, Antioquia. La familia se trasladó a Bogotá para abaratar los costos de ir a visitarlo en su cautiverio, dado que desde su antigua vivienda el viaje podría tomar 20 horas de ida y lo mismo de retorno.

1206. Tras recuperar la libertad, la presunta víctima y su familia no pudieron retornar a su lugar de origen por miedo a las amenazas subsistentes contra los sindicatos en el caso La Chinita. La presunta víctima, de modo específico, en su declaración ante Reiniciar, se refirió a la pérdida de su trabajo, de su vivienda y los documentos que acreditan su propiedad en manos de “los llamados paramilitares”.

1207. Consta en el expediente que en febrero de 2009, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación arbitraria de su libertad y la infundada judicialización la que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y la que aún se encuentra en trámite.

*María Mercedes Úsuga de Echavarría*³⁴²

1208. La presunta víctima estuvo vinculada al PCC y a la UP desde su creación, y fue una activista de su comunidad que participó en la formación de varios barrios, integró sindicatos y fue difusora del semanario “Voz” en Urabá.

1209. El 21 de febrero de 1994 la presunta víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y fue conducida al Batallón Voltígeros donde se vio incomunicada y en reclusión por cinco días. En el transcurso de esos días fue indagada y recién tomó conocimiento de los motivos de la detención y su implicación en los hechos de la masacre de La Chinita. Al momento de su detención tenía 62 años.

1210. El 27 de febrero de 1994 fue trasladada a la cárcel El Buen Pastor en Bogotá donde permaneció recluida hasta el año 1997 cuando fue trasladada a la cárcel de Medellín. El 22 de julio de 1997 la presunta víctima fue condenada a 6 años de prisión y multa de 125 salarios por autoría del delito de rebelión, la misma que fue confirmada el 29 de septiembre de 1998. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes.

1211. La parte peticionaria alega que durante su reclusión, la presunta víctima, sufrió atentados contra su integridad que no se lograron concretar (personas que indicaban ser familiares buscaban verla en persona, pero dadas las sospechas de que su integridad estaba comprometida no se permitió su visita). La presunta víctima solicitó su libertad condicional en 1997, pero se le negó dado que para El Tribunal Nacional de Santa Fe de Bogotá “los militantes de la guerrilla denotan un alto grado de insensibilidad moral que desdice de su personalidad y, de su consiguiente, impide un diagnóstico favorable sobre su comportamiento futuro, pues el adoctrinamiento que reciben allí impregna su psiquis de una manera tal que un corto tiempo no hace que lo olviden”. Finalmente, la presunta víctima recuperó su libertad el 16 de septiembre de 1998 tras cumplir su pena. En situación de libertad la presunta víctima declaró el año 2006 que tuvo que desplazarse a Bucaramanga por amenazas contra su integridad, donde vivió en un asentamiento para desplazados en “una difícil situación”. La presunta víctima falleció por causas de salud el 16 de febrero de 2011.

4.2. Andrés Pérez Berrío y otros³⁴³

1212. El 18 de julio de 1994 aproximadamente a las 8:30 a.m. fue detenido Andrés Pérez Berrío, Alcalde del municipio de Chigorodó por la UP, junto a otros funcionarios de la Administración Municipal, todos militantes de la UP, entre los que se encontraban Melquisedec Vellojín Espitia, mensajero; Cipriano Antonio Ruiz, trabajador de oficios varios, y Mario Urrego González, escolta del alcalde municipal quien fue detenido en

³⁴² Anexo 21. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 8, Caso Colectivo “La Chinita”, Carpeta de Úsuga de Echavarría María Mercedes.

³⁴³ Anexo 22. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 6, Caso Colectivo Andrés Pérez Berrío: Pérez Berrío Andrés, Vellojín Espitia Melquisedec, Urrego González Mario, Rufz Quiróz Cipriano Antonio.

su apartamento³⁴⁴. Los detenidos eran sindicados de haber participado en el homicidio de Gabriel Ortega, precandidato a la alcaldía de Chigorodó por la UP.

1213. Consta en el expediente que la captura fue realizada bajo órdenes de la Fiscal Especializada para Urabá, Clemencia García Useche, por el Ejército Nacional que arribó en tanques de guerra a la Alcaldía Municipal. Según declaración de Andrés Pérez Berrío ante la Comisión del 23 de octubre de 2008 y varias notas de prensa de la época, todos los detenidos fueron conducidos al puesto de Policía Municipal y posteriormente a las instalaciones del Batallón Voltígeros y de la 17 Brigada ubicados en Carepa, donde permanecieron varios días incomunicados y en condiciones infrahumanas dentro de un camión carpado. Según declaración de Mario Urrego González, presunta víctima, fueron insultados por sus custodios y sólo se les permitía bañarse cada dos o tres días en una cochera de marranos. Informó que luego fueron trasladados a la cárcel de Bellavista en la ciudad de Medellín, bajo extremas condiciones de seguridad y expuestos a los medios de comunicación como delincuentes.

1214. Consta en el expediente que el 2 de junio de 1995, la Fiscalía Regional Delegada precluyó la investigación a favor de los detenidos al considerar que “del acopio probatorio allegado no logra extractarse idóneamente probanza que pueda o permita clarificar la participación de los procesados en los hechos investigados y menos como autores intelectuales y materiales como se señaló en el auto detentivo” y que no hay testimonios que ofrezcan “serios motivos de credibilidad o que cree por lo menos en esta fiscalía cierto grado de certeza sobre la responsabilidad o autoría en cabeza de los procesados”.

1215. Indicó que el testigo presencial Eduardo Rivas, señaló como autores del hecho a miembros de la SIJIN y manifestó a algunos conocidos que tenía miedo por haberlos identificado. Con posterioridad abandonó el apartamento y luego rindió una nueva declaración involucrando al señor Andrés Pérez Berrío. Refirió que los testigos con reserva de identidad que se utilizaron en el caso “hablan todos de hechos y circunstancias diferentes” y que incurrieron en diversas contradicciones y refirió que “si continuáramos observando todas las contradicciones e irregularidades, no terminaríamos nunca, y además, lo que dicen es de puras oídas y suposiciones porque revisadas las actas, no estaban en el lugar de los hechos y el único que dice que observó porque pasaba en ese instante por el lugar, no puede ser así, porque manifiesta cosas que comparados con las demás pruebas no concuerdan en lo más mínimo”. Agregó por otra parte, que se concluyó que las armas decomisadas a los escoltas del señor Pérez Berrío no se utilizaron en el delito. También indicó que el señor Andrés Pérez Berrío se encontraba fuera del municipio en el momento de los hechos.

1216. El 26 de julio de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la decisión de preclusión, subrayando “la ajenidad de los procesados en el punible de marras” y que “los señalamientos de los testigos acusadores carecen de objetividad, concordancia y precisión que ofrezcan motivos de credibilidad para avalar una resolución de acusación”. Indicó que “el expediente carece de elementos de convicción idóneos que avalen algún juicio de responsabilidad”.

1217. Según notas de prensa de los periódicos El Mundo y El Colombiano, el 6 de junio de 1995, después de 11 meses en prisión, fueron dejados en libertad Andrés Pérez Berrío, Melquisedec Vellojín Espitia, Mario Urrego y Cipriano Antonio Ruiz.

Andrés Pérez Berrío

1218. Andrés Pérez Berrío lideró la construcción de la UP en la región del Urabá antioqueño, se destacó como Concejal del municipio de Chigorodó en el período 1990 a 1992, corporación que presidió durante el último año. Fue Alcalde Municipal de Chigorodó en el período 1992-1994.

³⁴⁴ La Comisión toma nota que en la información entregada por la parte peticionaria sólo se encuentran reseñados estos 4 casos en carpetas. Sin embargo, en el resumen aportado por Reiniciar se afirma que también fueron detenidos los funcionarios Manuel Hernández, Julio Enrique Cavadía, Héctor Emilio Rivas Cuestas. El mismo resumen señala que la decisión judicial indicaba que también fueron detenidos los escoltas Roberto Manuel Regino Romero y William de Jesús Vargas Usuga y la prensa adicionaba a Carlos Alberto Garcés y Jorge Antonio Aguirre, pero que de ellos Reiniciar, no tenía información.

1219. Consta en el expediente que Pérez Berrío fue judicializado infundadamente en dos ocasiones. La primera fue la de los hechos del 18 de julio de 1994 por el homicidio de Gabriel Ortega y la segunda fue cuando se encontraba en el exilio, por la masacre del barrio “La Chinita” del municipio de Apartadó, hechos que constan en otro caso colectivo reseñado por la parte peticionaria.

1220. Según nota de prensa del semanario “Voz”, el 13 de abril de 1994 Pérez Berrío en compañía de otros políticos en rueda de prensa que se realizó en la Comisión Séptima de la Cámara, denunció la situación de persecución contra dirigentes y militantes de la UP y del PCC, y manifestó que había sido víctima en los últimos meses de acoso, amenazas continuas, llamadas telefónicas en las que le anunciaban que sería el segundo mandatario municipal en ir a la cárcel por la masacre ocurrida en “La Chinita”, municipio de Apartadó.

1221. Sobre los hechos de 1994, Pérez Berrío declaró ante la Comisión que al momento de ser capturado en su despacho, también fue allanada su vivienda y fue detenido su hijo de 14 años, quien fue exhibido en un vehículo del Ejército “para que la guerrilla se diera cuenta que existe otro bando”. Afirmó que estos hechos le provocaron un aborto a su esposa, que para la fecha tenía cuatro meses de gestación. Pérez indicó que en el allanamiento se llevaron algunos de sus objetos personales y los restantes fueron posteriormente quemados por la familia debido al temor que les causaron los hechos.

1222. En su declaración, la presunta víctima afirmó que estando en la Brigada 17 del Ejército a la que fue conducido luego de la detención, fue víctima de torturas consistentes en insultos, golpes en el abdomen e inmersión de la cabeza en un sanitario. Refirió que dichos actos de tortura fueron cometidos por parte del agente Ángel María Astrudillo con la complacencia del entonces Mayor Jorge Alberto Amor, quien, según informó la parte peticionaria, está vinculado con la masacre de 24 personas en el Valle del Cauca y afrontaba cargos por homicidio, concierto para delinquir y porte ilegal de armas, además de ser relacionado por el jefe paramilitar Ever Veloza alias “HH” como coordinador de las actuaciones con el grupo paramilitar. Pérez Berrío declaró que las torturas fueron puestas en conocimiento de la Fiscal Clemencia Useche en una diligencia de indagatoria, ante lo cual la Fiscal se molestó y confrontó a la presunta víctima con el agente. Pérez Berrío indicó que continuó detenido en la Brigada 17 durante 2 o 3 días.

1223. La presunta víctima indicó que posteriormente fue trasladado a Medellín, en donde fue interrogado por la llamada “justicia sin rostro” por un Fiscal que no podía ver ni identificar y que mencionaba en su contra a varios testigos también sin rostro, de los que Pérez Berrío jamás tuvo conocimiento alguno. Según nota de prensa del periódico El Colombiano, la presunta víctima fue trasladada a la cárcel Bellavista de Medellín.

1224. Según su declaración, al salir de la cárcel, Pérez no pudo volver a la región del Urabá por amenazas y como consecuencia de toda la persecución, a la fecha del escrito de la parte peticionaria, se encontraba aún exiliado en Suiza.

1225. Consta en el expediente que el 30 de abril de 1997, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, abrió investigación contra Andrés Pérez Berrío, Alcalde de Chigorodó y Nelson Campo Núñez³⁴⁵, Alcalde Apartadó, posteriormente absolviendo a Pérez Berrío al concluir que

No existen elementos de prueba suficientes que nos permitan tener la certeza exigida por la legislación disciplinaria, para declarar responsable a ANDRES PEREZ BERRÍO, como presunto autor intelectual, instigador o determinador de la masacre, por no haberse demostrado que este funcionario haya planeado, concertado, o decidido su ejecución y menos que hubiera ordenado, aconsejado, constreñido, motivado o desplegado algún tipo de actuación tendiente a crear o hacer nacer la idea criminal en los autores materiales de la misma.

³⁴⁵ La Comisión toma nota que el caso de Nelson Campo Núñez fue reseñado en carpeta del Caso Colectivo de “La Chinita”.

1226. Según la presunta víctima, en el 2013 cursaba en el Consejo de Estado bajo radicado 05001-23-3100019970136800 un recurso contra la sentencia que negó la solicitud de condena al Estado y reparación a Pérez Berrío por la judicialización.

Melquisedec Vellojín Espitia

1227. Melquisedec Vellojín Espitia fue militante de la UP y se desempeñó como mensajero de la Alcaldía Municipal de Chigorodó durante la administración de Andrés Pérez Berrío.

Mario Urrego González

1228. Mario Urrego González militó en la JUCO en los años 1985 y 1986. Luego se vinculó a la UP en 1989 y se desempeñó como escolta del Alcalde de Chigorodó Andrés Pérez Berrío.

1229. Según su declaración ante Reiniciar, el 18 de julio de 1994 aproximadamente a las 9:00 a.m. llegó personal de la Sijin (Seccional de Investigación Criminal de Policía Nacional), el Ejército y la Policía e ingresaron varios hombres armados a su apartamento, lo esposaron a una varillas de la ventana y lo golpearon con una trompetilla del fusil. Relató que en ese momento ingresó una Fiscal que le informó sobre la acusación por la muerte de Gabriel Ortega; le practicó el allanamiento y fue conducido al comando de la Policía donde se encontró con Pérez Berrío, Vellojín y varios compañeros que habían sido detenidos horas antes, en compañía de quienes fue trasladado posteriormente al Batallón.

1230. En su declaración señaló que al ser trasladado a la cárcel de Medellín se complicaron las visitas familiares, debido a que su familia no contaba con recursos económicos para trasladarse continuamente a esa ciudad. Asimismo, indicó que luego de recuperar su libertad y al regresar a Apartadó, se vio obligado a desplazarse a Medellín, debido a que su vida corría peligro. Relató que estando en Medellín, se enteró que paramilitares fueron a su casa en Apartadó a preguntar por él y que también acusaron a su hermano de ser auxiliador de la guerrilla, motivo por el cual toda su familia debió desplazarse, lo que causó situaciones de precariedad económica y el desmejoramiento continuo de la salud de su padre, hasta la muerte.

Cipriano Antonio Ruiz Quiroz

1231. Cipriano Antonio Ruiz Quiroz declaró ante Reiniciar que trabajó en la Casa del Pueblo del Municipio de Apartadó, sede del PCC y la UP y que fue militante de ambos partidos. Se desempeñó como empleado de la Alcaldía Municipal de Chigorodó durante la administración de Pérez Berrío.

1232. En su declaración ante Reiniciar, afirmó que desde el 18 de julio de 1994 estuvo recluido en los calabozos del escuadrón de Policía del Municipio de Chigorodó durante tres meses. Relató que después de quedar en libertad no pudo volver a Chigorodó por temor.

Año 1997

4.3. Gustavo Arenas Quintero³⁴⁶

1233. Gustavo Arenas Quintero fue concejal del municipio de Apartadó por la Unión Patriótica en los períodos de 1988 a 1990 y 1990 a 1992, fue diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia desde septiembre de 1996 a septiembre de 1997.

1234. De acuerdo con la declaración del señor Gustavo Arenas Quintero ante Reiniciar, desde la creación de la Unión Patriótica en 1985 él hizo parte de la organización del Partido en los municipios de la

³⁴⁶ Anexo 18. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 3, Carpeta Gustavo Arenas Quintero.

región. Relató que en 1983 con el apoyo de la UP se fortaleció una Cooperativa para comercializar los productos que se sembraban en la zona. Manifestó que el Ejército hizo un allanamiento en la Cooperativa y dijo haber encontrado una bolsa con munición, aunque él niega que efectivamente las armas estuvieran allí.

1235. Señaló que con base en el allanamiento, lo llevaron detenido a él y a varios miembros de la Cooperativa, algunos con sus hijos, y relató que incluso a una niña le pusieron choques eléctricos hasta que dijera que su papá era guerrillero. Indicó que fueron conducidos al Batallón Vélez y al Batallón de Carepa, donde el General Armando Arias Cabrales los trató de guerrilleros. Narró que miembros de la Embajada de Holanda, que apoyaba la Cooperativa, lograron que los capturados fueran presentados ante la justicia ordinaria y los enviaran a la cárcel de Apartadó, hasta que recobraron la libertad por irregularidades en el proceso y porque no les comprobaron nada.

1236. En relación con las actividades de la presunta víctima en Apartadó, de acuerdo con la parte peticionaria, Gustavo Arenas fue víctima de amenazas que lo obligaron a dejar el municipio para trasladarse a la ciudad de Medellín incluso antes de terminar su período como concejal, pues grupos paramilitares lo señalaban de auxiliar a la guerrilla.

1237. En 1996, el señor Gustavo Arenas asumió como diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia, al posesionarse como segundo renglón de la lista que presidía la diputada Beatriz Gómez Pereañez quien dejó el cargo por amenazas contra su vida. El señor Arenas narró que, en una ocasión, sus escoltas le advirtieron que había personas sospechosas en el alrededor, por lo que actuaron rápidamente para protegerlo y desaseguraron sus armas. Agregó que posteriormente identificaron que los sospechosos pertenecían a la DIJIN y que hacían un trabajo de inteligencia, y que se acercó al Gobernador de Antioquia para pedir más seguridad.

1238. Expuso que el 3 de julio de 1997, cuando ejercía como diputado de la Asamblea Departamental, fue capturado en su oficina y trasladado a las oficinas del DAS, donde estuvo detenido por una semana. El 9 de julio de 1997, la Fiscalía Regional Comisionada de Santa Fé de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado en las diligencias previas y ordenó su liberación inmediata. De acuerdo con la declaración de la presunta víctima, veinte días después su compañero Gonzalo Álvarez le dijo que los paramilitares los iban a matar en la plazoleta al frente de la oficina, por lo que decidió salir de la ciudad hacia Manizales. La parte peticionaria adujo que para mantenerse con vida, el señor Arenas ha dejado la actividad política y se encuentra en una difícil situación económica.

1239. La parte peticionaria señaló que en 2008, el Presidente Álvaro Uribe Vélez afirmó públicamente que cuando él fue gobernador de Antioquia “dos diputados de las FARC [...] Beatriz Gómez Pereañez y un señor Arenas, de la Unión Patriótica, recibieron toda la protección del departamento y están vivos”. Días después la Presidencia de la República expidió un comunicado en el que señaló que las afirmaciones del Presidente se referían a los miembros de la Unión Patriótica.

1240. Según la declaración de la presunta víctima, la familia del señor Gustavo Arenas también sufrió la violencia paramilitar que amenazaba fuertemente a los habitantes de San José de Apartadó, donde asesinaron a un hermano suyo.

1241. El 15 de febrero de 2012, a través de Reiniciar, la presunta víctima presentó denuncia penal por los hechos de persecución en su contra cuando era miembro de la Unión Patriótica. El 27 de marzo de 2012, la Fiscalía General de la Nación certificó que no registraba investigación o requerimiento en contra del señor Gustavo Arenas Quintero.

5. Casos vinculados entre sí de integrantes y militantes de la UP

Año 1986

5.1. **Julio Cesar Uribe Rúa, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León De Jesús Cardona Isaza y José Domingo Ciro Buriticá**³⁴⁷

1242. Julio César Uribe Rúa, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León de Jesús Cardona Isaza y José Domingo Ciro Buriticá, eran obreros de la industria del cemento, y participaron en la formación de la Unión Patriótica en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, departamento de Antioquia. Los 4 participaron en las elecciones departamentales y municipales en Puerto Nare en 1986 y resultaron electos León de Jesús Cardona Isaza y Julio César Uribe Rúa como Concejales y José Domingo Ciro Buriticá y Pablo Emilio Córdoba Madrigal como suplentes, para el periodo 1986-1988.

1243. Como pioneros de la UP, en la región cementera, los cuatro dirigentes comenzaron a sufrir una serie de hostigamientos, amenazas y persecuciones, acusándoles de ser guerrilleros o auxiliares, la cual culminó con la ejecución de tres de las presuntas víctimas y el desplazamiento forzado de otra, en la forma que se describe a continuación.

*Julio César Uribe Rúa*³⁴⁸

1244. Julio César Uribe Rúa fue dirigente de la Unión Patriótica. En las elecciones de marzo de 1986 fue elegido Concejal suplente de León de Jesús Cardona por la Unión Patriótica en Puerto Nare.

1245. El 8 de diciembre de 1986 Julio César Uribe Rúa regresaba de un seminario organizado por la Central Unitaria de Trabajadores CUT, en Medellín y se dirigía hacia Puerto Nare, cuando el autobús en el que se movilizaba se detuvo en la estación de buses del municipio de Puerto Boyacá para que los viajeros tomaran alguna bebida. La presunta víctima no descendió del vehículo porque conocía la peligrosidad en la zona, sin embargo dos hombres subieron al bus y uno de ellos le disparó en la sien, causándole la muerte. En el mismo bus viajaban Pablo Emilio Córdoba y León de Jesús Cardona, quienes habían bajado del vehículo para ir al baño y tomar un refresco.

1246. La esposa de la presunta víctima, Ofelia Uribe, declaró que cuando llegó al hospital del Puerto Boyacá, por el cadáver, encontró a varios paramilitares y uno de ellos quiso matarla. También indicó que con posterioridad se desplazó por temor, junto con sus hijos a Medellín.

1247. Según indicó la parte peticionaria, el 27 de agosto de 2012 solicitó información a la Dirección Nacional de Fiscalías sobre el número de radicado de investigación del homicidio de Julio César Uribe, sin embargo la Fiscalía General de la Nación no reportó información sobre este caso.

1248. La parte peticionaria Derechos con Dignidad indicó que los hechos son investigados por la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajo el radicado 9241, para el 2016 en etapa de instrucción³⁴⁹.

*Pablo Emilio Córdoba Madrigal*³⁵⁰

1249. Pablo Emilio Córdoba Madrigal fue Secretario del Partido Comunista Colombiano. Fue Concejal Suplente de José Domingo Ciro Buriticá por la Unión Patriótica para el periodo 1986-1988.

³⁴⁷ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo: Uribe Rúa Julio César, Córdoba Madrigal Pablo Emilio, Cardona Isaza León de Jesús y Ciro Buriticá José Domingo.

³⁴⁸ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo, Carpeta Julio César Uribe Rúa.

³⁴⁹ Escrito de la parte peticionaria Derechos con Dignidad recibido el 24 de agosto de 2016.

³⁵⁰ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo, Carpeta Pablo Emilio Córdoba Madrigal.

1250. Según información disponible, como dirigente político, la presunta víctima denunciaba ante autoridades regionales y nacionales las violaciones de que eran víctimas sindicalistas y miembros de la Unión Patriótica en Puerto Nare.

1251. El 30 de septiembre de 1987 cuando la presunta víctima se encontraba en la inspección de policía departamental de La Sierra fue asesinado por el grupo paramilitar MAS (Muerte a Secuestradores). Según información disponible, previo a su muerte había recibido una serie de amenazas.

1252. Según indicó la parte peticionaria, el 27 de agosto de 2012 solicitó información a la Dirección Nacional de Fiscalías sobre el número de radicado de investigación del homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal, sin embargo la Fiscalía General de la Nación no reportó información sobre este caso.

*José Domingo Ciro Buriticá*³⁵¹

1253. José Domingo Ciro Buriticá fue obrero del cemento. Fue miembro del Partido Comunista Colombiano y uno de los fundadores de la Coordinadora de la UP en el Corregimiento de la Sierra, municipio de Puerto Nare. En las elecciones de 1986 fue elegido concejal por la UP para el periodo 1986-1988.

1254. Según declaró la presunta víctima, a mediados de marzo de 1987 cuando se encontraba en un establecimiento público con algunos amigos, un antiguo militante del Partido Comunista Colombiano le envió un mensaje con un paramilitar, indicándole que se fuera de la región porque estaba en una lista de personas que iban a ser asesinadas por paramilitares. Dicho mensaje le fue remitido nuevamente en agosto y septiembre, indicándole esta última vez que ya no respondía por lo que le pudiera suceder. En virtud de lo anterior, la presunta víctima renunció a su trabajo y el 17 de septiembre de 1987 se desplazó a Medellín, donde no logró conseguir trabajo.

1255. Según su propia declaración, a comienzos de 1994 se trasladó con su familia y hermano a la Vereda Juan XXIII, a una hora del municipio de San Carlos, y allí permanecieron durante cinco años, debido a que en San Carlos comenzaron a aparecer grupos paramilitares que amenazaban a los trabajadores. Refirió que los paramilitares asesinaron a 8 integrantes de una misma familia, luego de tildarlos de ser colaboradores de la guerrilla, por lo que, con el temor de que se enteraran de que él era un desplazado, a consecuencia de su militancia en la UP y su actividad sindicalista, resolvió desplazarse a Medellín, el 16 de diciembre de 1999.

1256. La presunta víctima declaró que todas estas penalidades afectaron su salud. Indicó al respecto que:

Toda esta situación de persecuciones, sufrimientos, preocupaciones y tensión hizo que me enfermara del corazón. Me hicieron una operación de corazón abierto el 26 de julio de 2005, me colocaron dos bypass, lo que me ha llevado a cierto grado de incapacidad para trabajar en oficios varios como antes.

1257. Según indicó la parte peticionaria, el 27 de agosto de 2012 solicitó información a la Dirección Nacional de Fiscalías sobre el número de radicado de la investigación sobre el desplazamiento de la presunta víctima, sin embargo la Fiscalía General de la Nación no reportó información sobre este caso.

*León De Jesús Cardona Isaza*³⁵²

³⁵¹ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo, Carpeta José Domingo Ciro Buriticá.

³⁵² Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo, Carpeta León de Jesús Cardona Isaza.

1258. León de Jesús Cardona Isaza fue dirigente sindical de la industria del cemento y líder regional de la UP. En 1986 fue elegido Concejal por la UP en Puerto Nare.

1259. Según información disponible, después del asesinato de sus compañeros en el Concejo y del desplazamiento forzado del otro concejal, las amenazas en contra de la presunta víctima se intensificaron. En virtud de ello, la presunta víctima se desplazó a Bogotá pero volvía algunas veces a Puerto Nare y la Sierra porque continuaba siendo Presidente de la Junta Nacional del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria del Cemento y de Materiales de la Construcción y era el único concejal activo de la UP por el corregimiento de la Sierra en Puerto Nare.

1260. El 30 de agosto de 1988 aproximadamente a las 7:30 a.m. en la carrera 65 con calle 16, muy cerca del aeropuerto de Medellín, la presunta víctima se dirigía en un taxi con dirección a la casa de sus padres, en compañía de Sergio Iván Ospina cuando personas que se desplazaban en una motocicleta les dispararon con armas de fuego en varias ocasiones, ocasionando la muerte de la presunta víctima y del conductor del taxi, e hiriendo gravemente al señor Ospina, quien logró recuperarse. Según declaró la hija de la presunta víctima los autores del asesinato fueron los paramilitares de dicho corregimiento al mando de Hernán Jaramillo.

1261. El 18 de enero de 2008 el Coordinador General del Archivo General de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín informó que la investigación por el homicidio de la presunta víctima fue iniciada el 30 de agosto de 1988 y que el 12 de noviembre de 1988 se “suspenden las DILIGENCIAS, conforme al artículo 347 del C.P.P; una vez ejecutoriada la resolución, se archiva provisionalmente el expediente”.

1262. Según indicó la parte peticionaria, el 21 de septiembre de 2012 la Fiscalía General de la Nación informó que el caso de León de Jesús Cardona Isaza se encuentra bajo el radicado 8199, despacho UNDH-DIH 121 y el estado de investigación es preliminares.

5.2. Familia Cañón Trujillo³⁵³

1263. La parte peticionaria relató que la familia Cañón Trujillo estaba compuesta por Julio Cañón López y la señora María del Carmen Trujillo y sus ocho hijos. Manifestó que el padre de la familia perteneció a una de las familias que llegaron por primera vez a la zona. Indicó que la casa de la familia era allanada por el Ejército con el pretexto de buscar armamento de la guerrilla. Según la declaración de la señora Nelly Cañón Trujillo, su familia siempre fue militante y activista de la Unión Patriótica.

1264. De acuerdo con la información del expediente, varios miembros de la familia fueron asesinados, a saber, Gerardo Cañón Trujillo, Nelson Cañón Trujillo, Julio Cañón López y Vladimir Cañón Trujillo³⁵⁴.

1265. En relación con Gerardo Cañón Trujillo, la Comisión observa que en la declaración ante Reiniciar, la señora María del Carmen Trujillo de Cañón relató que el 27 de diciembre de 1986 en la zona de Puerto Lucas en Vistahermosa un señor llamado Luis Antonio que incitó a su hijo a una riña y lo asesinó mientras él llevaba tres cargas de plátano. Al respecto, el 31 de julio de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación informó a Reiniciar que ese despacho adelantaba la investigación por el homicidio de Gerardo Cañón Trujillo.

1266. Con respecto a Nelson Cañón, la señora Trujillo indicó que el 7 de septiembre de 1987 su hijo Nelson Cañón fue al entierro del señor Norberto Velásquez, candidato a la alcaldía, y fue intimidado por personas del Ejército que lo persiguieron, le dispararon y “luego le pusieron una pistola, una granada, lo

³⁵³ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpetas Caso Colectivo Vladimir Cañón Trujillo y Julio Cañón López.

³⁵⁴ La CIDH toma nota de que la parte peticionaria únicamente presentó carpetas con información detallada y poder para actuar en su representación con respecto a Julio Cañón López y Vladimir Cañón Trujillo.

acostaron encima de una carpa militar” para mostrarlo como guerrillero aunque era un campesino. Señaló que ella demandó al Estado por la muerte de su hijo y fue indemnizada. Al respecto, la parte peticionaria indicó que la Fiscalía no reportó que exista investigación sobre su homicidio.

1267. Sobre Julio Cañón López, como se expondrá más adelante, la Comisión encuentra que aquel se desempeñaba como alcalde del municipio de Vistahermosa, Meta, cuando el 8 de septiembre de 1988 le causaron la muerte.

1268. El 26 de julio de 1988, la Coordinadora Nacional de la Unión Patriótica expresó al Procurador General de la Nación de ese entonces, Horacio Serpa Uribe, su preocupación por la detención, ejecución, secuestro y asesinato de militantes y miembros de la UP en los municipios de Vistahermosa, Mesetas, Lejanías, San Juan de Arama y El Castillo, ubicados en el departamento del Meta, y manifestó la anuencia y participación de elementos del Ejército y la Policía. Dentro de los hechos relatados, los remitentes de la carta se refirieron a los casos de Gerardo, Nelson y Julio Cañón (este último en el momento que se emitió la carta había sufrido un atentado en su contra).

1269. De acuerdo con la declaración de la señora María del Carmen Trujillo de Cañón, ella se vio obligada a desplazarse a Bogotá con sus hijos para proteger sus vidas, no obstante, debido a la difícil situación económica que enfrentaban en la ciudad, su hijo Vladimir Cañón Trujillo regresó a Vistahermosa para recoger algunos productos de la finca y en su regreso, el 1 de enero de 1989, fue obligado a bajar del transporte público y desde la fecha no se conoce su paradero.

1270. La parte peticionaria relató que la señora María del Carmen Trujillo salió exiliada al Ecuador con su familia donde estuvo durante cinco años.

1271. La Comisión toma nota de que, según la declaración de la señora María del Carme Trujillo ante Reiniciar, el 18 de agosto de 1995, su hijo Chesman Trujillo fue detenido y torturado. Según la declarante, los agresores lo acusaban de ser guerrillero, decían que su objetivo era torturar a la señora Trujillo porque había “que cortarle la lengua para que no haga más denuncia contra el Estado colombiano”, además, le decían a su hijo que todos sus hermanos terminarían muertos y que habían detenido a su mamá, con el fin de torturarlo psicológicamente. Relató que el Chesman fue trasladado al Batallón Epicachima, a la Oficina de Investigaciones del Delito y al Penal de Máxima Seguridad “García Moreno”, hasta que fue liberado por la ausencia de cargos en su contra.

1272. La declarante señaló que, debido a tal situación, volvió a Colombia, sin embargo, salió refugiada a Canadá porque personas de las autodefensas volvieron a encontrarla.

1273. La muerte y desaparición de los miembros de la familia Cañón Trujillo fue publicada en el semanario “Voz”, junto con una entrevista a la señora Nelly Trujillo, quien denunciaba lo sucedido. La muerte de Julio y Gerardo Cañón, así como la desaparición de Vladimir Cañón están relatados en las publicaciones “Colombia Nunca Más”, “Ceder es más terrible que la muerte”, “Memoria de los silenciados” de Yezid Campos y en el documental “El Baile Rojo”, del mismo autor.

*Julio Cañón López*³⁵⁵

1274. De acuerdo con la parte peticionaria, Julio Cañón López era un campesino del municipio de Vistahermosa, Meta, militante y líder de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano. En 1988, cuando se realizaron las primeras elecciones populares de alcaldes en Colombia, Julio Cañón resultó elegido alcalde por la Unión Patriótica. Según declaración de la señora María del Carmen Trujillo ante Reiniciar, el señor Cañón López participaba en la Central Única de Trabajadores –CUT-.

³⁵⁵ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Julio Cañón López.

1275. La parte peticionaria expuso que en 1988 la familia Cañón Trujillo se desplazó a la ciudad de Bogotá después del asesinato de dos de sus hijos. Señaló que el señor Julio Cañón Trujillo fue elegido alcalde del municipio de Vistahermosa, por lo que seguía trabajando en el municipio. Expuso que el 20 de julio del mismo año el señor Cañón fue víctima de un atentado del cual salió ileso y que el día antes de su muerte, el Capitán Walter Durán de la VII Brigada del Ejército amenazó señor Cañón. Sostuvo que en agosto de 1988, la presunta víctima informó al Gobernador del Meta que el Ejército hacía patrullajes con unidades encapuchadas, lo cual atentaba contra la tranquilidad ciudadana y la seguridad pública, y también denunció ante el Concejo Municipal que si le sucedía algo, era responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

1276. Según la declaración de su hija Nelly Cañón Trujillo, las amenazas en contra de su padre aumentaron desde que ejerció la alcaldía, pues aparecían grafitis de los paramilitares en las calles que decían “no queremos un alcalde guerrillero”.

1277. De acuerdo con la parte peticionaria, el 8 de septiembre de 1988 el señor Julio Cañón viajó de Bogotá (donde estaba desplazada su familia) a Villavicencio para solicitar un carro y escoltas para su seguridad, sin embargo, el Gobernador le dijo que no contaba con vehículos disponibles y sólo podría ofrecerle el servicio de un escolta, por lo que el señor Cañón viajó en un bus a Vistahermosa, con un escolta del DAS y otro de la UP. Relató que antes de llegar al casco urbano de Vistahermosa el bus fue interceptado y a Julio Cañón le dispararon una ráfaga en la cabeza y al escolta del DAS le dispararon con armas de fuego. Sostuvo que según las investigaciones realizadas desde la Gobernación informaron a los paramilitares las características del bus en el que iba el señor Cañón y de la vestimenta del escolta de la UP, que era el escolta a quien realmente querían dispararle pero a quien confundieron con el escolta del DAS porque se quitó la camisa que lo distinguía según la información que reportada.

1278. La parte peticionaria sostuvo que después de la muerte del señor Cañón, los paramilitares violaron las chapas y se tomaron la alcaldía, con complicidad del Ejército Nacional y la Policía, y adujeron que “el alcalde había sido asesinado por ser de la Unión Patriótica y auxiliador de la guerrilla. Relató que el nuevo alcalde del municipio nombrado por el Gobernador, Gerardo González, le dijo a la bibliotecaria de la alcaldía que él no podía estar acompañado de gente de la UP, sin embargo, que él hablaría con los paramilitares para que no la agredieran.

1279. El 31 de julio de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación informó a Reiniciar que ese despacho adelantaba la investigación por el homicidio de Julio Cañón López, la cual estaba en etapa previa y estado activo.

*Vladimir Cañón Trujillo*³⁵⁶

1280. La parte peticionaria refirió que cuatro meses después del asesinato de Julio Cañón, el 11 de enero de 1989, Vladimir Cañón Trujillo, de 19 años, viajó a Vistahermosa para tomar algunos productos que tenían en su finca y de regreso hubo un retén militar en el que quedaron retenidos Vladimir Cañón y Yimer Arley Neira (amigo de Vladimir e hijo de la concejala de Vistahermosa por la UP Eriscinda Neira). Indicó que desde ese momento se desconoce el paradero de los dos jóvenes.

1281. De acuerdo con la declaración de la señora María del Carmen Trujillo, ella y la señora Eriscinda Neira presentaron la denuncia de los hechos ante las autoridades, sin embargo, les exigían una prueba de la detención por parte del Ejército, y aunque el conductor del bus les confirmó que el Ejército había detenido a dos jóvenes cuyas características coincidían con las de sus hijos, les dijo que no lo sostendría ante las autoridades para evitar problemas.

³⁵⁶ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Carpeta Vladimir Cañón Trujillo.

1282. El 31 de julio de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación informó a Reiniciar que ese despacho adelantaba la investigación por la desaparición de Vladimir Cañón Trujillo.

Año 1987

5.3. Jaime Londoño González y Rosmery Londoño Gil³⁵⁷

1283. De acuerdo con la declaración de Octavio Collazos Calderón, militante de la Unión Patriótica en el departamento de Caquetá, el primer concejal de la UP asesinado en la región fue Jaime Londoño en 1987, cuando después de salir de una fiesta familiar, un Policía “le inventó una pelea” y el concejal murió por responsabilidad de la Policía.

1284. La Comisión observa que la parte peticionaria anexo un extracto del libro “Relatos de mujeres” de la Corporación Reiniciar, que contiene el relato de Rosmery Londoño Gil, hija del señor Jaime Londoño González, sobre la muerte de su padre y los amenazas en su contra. En el relato, la señora Londoño Gil sostuvo que cuando su padre fue candidato al concejo de Currillo, recibió amenazas en varias oportunidades que anunciaban su asesinato y el de otro militante de la UP, Pedro Cruz. Relató que en una ocasión llegó una amenaza a su casa que decía que el día del matrimonio de su hija Rosmery lo iban a matar por ser auxiliador de la guerrilla.

1285. Relató que el 24 de marzo de 1987 ella y su familia estuvieron en la heladería de un familiar y luego fueron a la discoteca del municipio. Sostuvo que un hombre le lanzó una silla a su padre y él reaccionó haciendo tiros al aire con el arma que tenía para su protección, luego, otras personas gritaron que había entrado la guerrilla al lugar, por lo que todos salieron de la discoteca. Relató que al salir, la Policía requisó a su familia, luego apartaron a su padre, le pidieron que se tendiera, que se pusiera de pie nuevamente y le dispararon. Indicó que trasladaron a su padre herido hacia el municipio de Belén de los Andaquíes, pero allí murió.

1286. La señora Londoño Gil sostuvo que quien le disparó a su padre era un subintendente a quien denominaban “Rama Seca”. Adujo que al asesino de su padre lo trasladaron al municipio de Puerto Rico y que, dos meses después, la Policía había cambiado a todo el personal que tenía en el municipio. Relató que el entierro de su padre duró tres días y que la prensa únicamente anunció que aquel murió en una “riña callejera”.

1287. En el mismo testimonio, la señora Rosmery Londoño Gil relató que después de la muerte de su padre, su madre y su hermana se desplazaron al municipio de Doncello, en Caquetá. Relató que el alcalde de Currillo le indicó a ella y a su esposo que había rumores según los cuales si ellos permanecían en el municipio, los matarían. Indicó que, por esa razón, ella y su compañero permanecieron en su finca sin salir de allí.

1288. Relató que su tío también fue amenazado y salió desplazado del municipio de Currillo, aunque no era militante de la Unión Patriótica, simplemente simpatizante. Agregó que en 1988, estando embarazada, fue con su esposo, Carlos Muñoz Díaz³⁵⁸ (quien también era militante de la UP), al centro de Currillo y el Batallón Juanambú del Ejército retuvo a su esposo en un retén militar y desde ese día del año 1988 no lo volvió a ver.

1289. Sostuvo que tuvo una niña que nació muerta. Relató que vendió la finca en la que vivía y se desplazó a Doncello, Caquetá, y posteriormente a Bogotá. Narró que volvió al Caquetá porque su nuevo

³⁵⁷ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo Carpeta de Jaime Londoño González y Rosmery Londoño Gil.

³⁵⁸ La Comisión toma nota de que sobre Carlos Muñoz Díaz no se presentó carpeta con información individual sobre su desaparición.

compañero trabajaba allí. Indicó que tiempo después de llegar al departamento, trabajó con Ana Carlina Bohórquez en su candidatura a la alcaldía y trabajó con la Corporación Reiniciar en la recolección de información sobre las agresiones contra la UP en la zona. Señaló que su colega Ana Carlina Bohórquez declaró ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso de la UP, por lo que ella y las mujeres que trabajaban con ella recibieron varias amenazas, las cuales fueron comunicadas a la CIDH y constan en el expediente. Relató que en una ocasión le enviaron una corona fúnebre a su casa y luego hicieron un grafiti en su vivienda que decía “Fuera UP. Las Águilas Negras”. Finalmente, señaló que permanece en el departamento del Caquetá a pesar de las amenazas.

*Juan Londoño González*³⁵⁹

1290. Juan Londoño González fue elegido concejal del municipio de Currillo, en el departamento de Caquetá, por la Unión Patriótica para el período de 1986-1988. De acuerdo con Rosmery Londoño, hija de la presunta víctima, el señor Londoño González perteneció al Partido Comunista Colombiano y fue fundador de la Unión Patriótica en la zona.

1291. El 28 de febrero de 2008, la Directora Seccional de Fiscalías le informó a la Corporación Reiniciar que las diligencias realizadas en la investigación por el homicidio del señor Londoño González fueron archivadas. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó a la parte peticionaria que en la investigación por el homicidio del señor Juan Londoño González se había proferido auto inhibitorio y estaba en estado inactivo.

*Rosmery Londoño Gil*³⁶⁰

1292. Rosmery Londoño Gil ha sido militante de la Unión Patriótica y contribuyó con la Corporación Reiniciar a documentar los casos en la región del Caquetá. Relató que fue víctima de desplazamiento forzado y amenazas.

1293. De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, el 18 de abril de 2007, el DAS asignó a la señora Rosmery Londoño Gil un escolta contratista de manera provisional después de que se perpetraron las amenazas en su contra por su trabajo con la Corporación Reiniciar.

1294. Igualmente, de acuerdo con una comunicación del 19 de abril de 2007 de la señora Rosmery Londoño hacia la Corporación Reiniciar, el 17 de abril de ese año, cuando ella denunció las amenazas que existían contra el grupo de mujeres con las que trabajaba, el Coronel José Ángel Mendoza cuestionó la veracidad de su denuncia y reprobó su insistencia con el caso de la Unión Patriótica después de 20 años.

Año 1988

5.4. Luz Marina Arroyave Bonilla y Pedro Nel Arroyave³⁶¹

1295. De acuerdo con la parte peticionaria, el señor Pedro Nel Arroyave y su esposa María Nelly Bonilla se asentaron en la región llanera de Colombia y fundaron, con la familia de los hermanos Arroyave, el caserío que inicialmente se denominó Puerto Dulce y actualmente se conoce como el municipio de Vistahermosa. La parte peticionaria indicó que en 1966 Pedro Nel Arroyave y su esposa ingresaron al Partido Comunista y que su hija Luz Marina, de 13 años, ingresó a la Juventud Comunista.

³⁵⁹ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo Carpeta de Jaime Londoño González.

³⁶⁰ Anexo 16. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 5, Caso Colectivo Carpeta de Rosmery Londoño Gil.

³⁶¹ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Caso Colectivo Carpeta de Luz Marina Arroyave Bonilla y Pedro Nel Arroyave.

1296. En su declaración ante Reiniciar, María Nelly Bonilla sostuvo que la Fuerza Pública emprendió una persecución contra la familia por su pertenencia al Partido Comunista y a la UP, y que, en una ocasión, el Ejército detuvo a su esposo, sin embargo, él fue liberado por la presión de la ciudadanía que conocía al señor Arroyave porque él era el fontanero del municipio. Relató que hubo una época en la que su hija y su esposo comenzaron a recibir sufragios amenazantes por pertenecer a la Unión Patriótica y se decía en el municipio que iban a matar a toda la familia. Indicó que los militares allanaron su vivienda porque se les acusaba de tener armas en la casa y que en el allanamiento tomaron los libros sobre política.

1297. Según la parte peticionaria, en el surgimiento de la Unión Patriótica, la familia Arroyave se vinculó al Partido y contribuyó a la elección de autoridades, lo cual aumentó la persecución en su contra que llevó al asesinato de Luz Marina y Pedro Nel, por separado con unos meses de diferencia. Además, según la declaración de Tania Arroyave Bonilla, hermana e hija de las presuntas víctimas, dos de sus hermanos fueron desaparecidos y un primo suyo, concejal en Granada Meta, fue asesinado.

*Luz Marina Arroyave Bonilla*³⁶²

1298. Luz Marina Arroyave fue dirigente de la Unión Patriótica en el municipio de Vistahermosa, departamento del Meta. De acuerdo con Reiniciar, ella era líder de la Unión de Mujeres Demócratas, integró el Partido Comunista y la Juventud Comunista –JUCO- y se desempeñó como Secretaria del Concejo Municipal y de la Inspección de Policía.

1299. Conforme con la información que obra en el expediente, meses antes de su muerte, Luz Marina Arroyave Velásquez declaró ante la Personería de Vistahermosa que el 11 de abril de 1988 fue trasladada por una patrulla del Ejército a una base militar donde le preguntaron si el alcalde electo y el alcalde saliente eran guerrilleros de la Unión Patriótica, a lo que ella contestó que “hiciera el favor de respetar, ya que la Unión Patriótica es un movimiento político al cual pertenecen diferentes personalidades de todos los partidos”.

1300. De acuerdo con la declaración de la señora Nelly Bonilla, madre de la presunta víctima, el 31 de julio de 1988 su hija Luz Marina le dijo a ella que sus hijas mientras hacía una diligencia en la alcaldía, además, le comentó a su esposo que dos personas la estaban siguiendo. Relató que Luz Marina salió con su hijo Yuri y que aproximadamente diez minutos después le dispararon a su hija y que, según lo que decían los vecinos del sector, los agresores se refugiaron en el Puesto de Policía. Manifestó que el cuerpo de Luz Marina fue llevado al Concejo Municipal.

1301. Según la declaración de Tania Arroyave Bonilla, Luz Marina Arroyave tenía 26 años cuando recibió los siete impactos de bala que le causaron la muerte. Adujo que su hermana fue la primera mujer de la Unión Patriótica que fue asesinada, pues los anteriores fueron hombres.

1302. De acuerdo con la información del expediente, la muerte de la señora Luz Marina Arroyave Bonilla fue documentada en la prensa y en varias publicaciones sobre los ataques contra la Unión Patriótica. Además, el 13 de diciembre de 1988, los concejales de la Unión Patriótica dirigieron una carta abierta al Presidente de la República denunciando la persecución contra el partido, incluida la muerte de Luz Marina Arroyave.

1303. El 19 de diciembre de 2012, la Fiscal Noventa y Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio certificó que ese despacho investigaba el homicidio de la señora Luz Marina Arroyave Bonilla, la cual estaba en etapa preliminar, en práctica de pruebas.

³⁶² Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Caso Colectivo Carpeta de Luz Marina Arroyave Bonilla.

*Pedro Nel Arroyave*³⁶³

1304. Pedro Nel Arroyave trabajó como fontanero operador de EMPOMETA y fue dirigente de la Unión Patriótica en el municipio de Vistahermosa. Según la declaración de su esposa ante Reiniciar, él fue Concejal del municipio de Vista Hermosa por la Unión Patriótica.

1305. Según la declaración de Tania Arroyave Bonilla, su papá constantemente estuvo amenazado por pertenecer al Partido Comunista. Relató que después del asesinato de su hermana Luz Marina, su padre fue entrevistado y manifestó que, en su criterio, los responsables del hecho eran los miembros de las Fuerzas Armadas a través de grupos paramilitares. Señaló que la familia se fue a vivir a una casa cerca a la estación de Policía para proteger sus vidas porque temían que ser asesinados, donde estuvieron únicamente un mes porque decidieron desplazarse a Bogotá para estar más seguros. Narró que en Bogotá la familia atravesó una difícil situación por ausencia de recursos económicos y porque el clima de la ciudad les afectó su salud.

1306. De acuerdo con la declaración de la señora Nelly Bonilla, esposa de la presunta víctima, un hombre llamado Alirio Amaya citó al señor Pedro Nel Arroyave en el puente Venecia a las 07:30 a.m. y su esposo se dirigió a cumplir la cita y nunca regresó a casa. Relató que días después de no tener noticias de él, la Morgue Central le informó a la familia que el cuerpo de Pedro Nel fue encontrado cerca al CAI de Choachí, con signos de tortura y con las manos amarradas; y, de acuerdo con la declaración de Tania Arroyave Bonilla, tenía cuatro impactos de bala.

1307. La muerte del señor Arroyave fue registrada en el semanario “Voz” y en la publicación “Unión Patriótica Expedientes contra el olvido”.

1308. Finalmente, las familiares indicaron que no presentaron denuncia por los hechos y que después de la muerte de su esposo y padre, pasaron una difícil situación económica.

1309. El 29 de noviembre de 2012, la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos informó a la familia de la presunta víctima que en ese despacho cursaba la investigación por el homicidio de Pedro Nel Arroyave, la cual se encontraba en etapa preliminar.

D. Hechos respecto de la personería jurídica de la Unión Patriótica

1310. A continuación la Comisión describirá los hechos relacionados con la personería jurídica del partido político Unión Patriótica, tomando en cuenta que la pérdida y posterior restablecimiento de la personería podría haber tenido un impacto en el ejercicio de los derechos políticos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, así como en la sociedad en general, lo cual será analizado en la sección de análisis de derecho.

1311. El 20 de agosto de 1986 el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Unión Patriótica y ordenó su registro, tomando en cuenta que cumplieron con las exigencias legales para el reconocimiento legal³⁶⁴.

1312. El 30 de septiembre de 2002 el Consejo Nacional Electoral determinó la pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 130 de 1994 que establece la pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos “cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50000 votos o no alcancen, o mantengan representación

³⁶³ Anexo 17. Anexo al escrito de la parte peticionaria Reiniciar de 18 de febrero de 2013. Caja 4, Caso Colectivo Carpetá de Pedro Nel Arroyave.

³⁶⁴ Anexo 35. Resolución 37 del Consejo Nacional Electoral del 20 de agosto de 1986. Anexo 2 al escrito del Estado de 6 de septiembre de 2017.

en el Congreso (...)”, tomando en cuenta los resultados de las elecciones de 10 de marzo y 26 de mayo de 2002³⁶⁵. La Comisión observa que la Unión Patriótica no participó en las elecciones de 2002.

1313. El representante de la UP presentó un recurso de reposición contra la decisión anterior, argumentando que no pudieron cumplir con la exigencia de la Ley 130 de 1003 por circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor derivadas de la persecución y exterminio del que han sido objeto los miembros y militantes del partido³⁶⁶.

1314. El 20 de noviembre de 2002 el Consejo Nacional Electoral confirmó la decisión de 30 de septiembre de 2002, considerando que “en nada influye que el Partido Político Unión Patriótica se encontrare incurso en la causal primera del artículo 4 de la Ley 130 de 1994 por razones de fuerza mayor o caso fortuito por cuanto que-como se advirtió- no se discute el que la colectividad política fuera legalmente responsable de no haber obtenido los cincuenta mil votos o haber alcanzado representación en el Congreso”³⁶⁷.

1315. El 4 de julio de 2013 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver dos demandas, decretó la nulidad parcial de la decisión de 30 de septiembre de 2002 en lo que concierne a la pérdida de personería jurídica de la UP, y la nulidad íntegra de la decisión de 20 de noviembre de 2002, y como consecuencia indicó que la UP mantiene la personería jurídica³⁶⁸. Dentro de sus consideraciones, la Sala estimó que:

(...)el CNE al determinar si al Partido Político UNION PATRIOTICA correspondía aplicarle el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 130 de 1994 para extinguir su personería jurídica, le era exigible constitucional y legalmente que valorara la situación fáctica que gobernaba los acontecimientos del estado de fuerza mayor que padecía el partido, respecto a su capacidad real de participación política (...) este contenido de los actos administrativos demandados evidencia el tratamiento que, apartado de la realidad reinante, el CNE impartió a la situación de especial consideración que afrontaba y que le planteó la UP, pues calificó el exterminio del grupo de personas militantes, por razones de intolerancia política como hecho “previsible”, “conocible” (...) ³⁶⁹.

(...) en el expediente obra prueba documental sobre la situación de exterminio del que venían siendo objeto los militantes y simpatizantes de la UP (...) los integrantes del partido Unión Patriótica fueron víctimas de persecución por razones políticas acaecidas en el país, cuando manos desconocidas decidieron exterminar a sus militantes y afiliados con el claro propósito de deshacer el partido (...) ³⁷⁰.

1316. En virtud de la decisión anterior, el 24 de septiembre de 2013 el Consejo Nacional Electoral restableció la personería jurídica de la UP y autorizó el registro de los miembros de la Junta Patriótica Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Patriótica³⁷¹.

³⁶⁵ Anexo 36. Resolución 5659 del Consejo Nacional Electoral de 30 de septiembre de 2002. Anexo 3 al escrito del Estado de 6 de septiembre de 2017.

³⁶⁶ Citada en la Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2003.

³⁶⁷ Citada en la Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2003.

³⁶⁸ Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2003.

³⁶⁹ Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2003.

³⁷⁰ Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2003.

³⁷¹ Anexo 37. Resolución 2576 del Consejo Nacional Electoral de 24 de septiembre de 2013.

1317. El 13 de diciembre de 2013 el Ministro del Interior creó el Comité de Garantías Electorales para el partido político Unión Patriótica con el objeto de “evaluar las condiciones electorales actuales en las que se encuentra el partido, con el fin de adelantar acciones tendientes a garantizar la participación en las futuras contiendas electorales en condiciones de igualdad, reconociendo la condición de víctimas, militantes, familiares y sobrevivientes de la UP en el marco de la Ley 1448 de 2011”³⁷².

1318. El 9 de marzo de 2014 se llevaron elecciones en el territorio nacional para el Congreso de la República, sin que la Unión Patriótica haya logrado obtener representación en el Congreso ni alcanzado el porcentaje de votos exigido para mantener su personería jurídica³⁷³.

1319. El 1 de abril de 2014 el Ministro de Interior puso a consideración del Consejo Nacional Electoral un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que este órgano estimó que “para la efectividad de la sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2013, no se puede aplicar el umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones parlamentarias del 2014”³⁷⁴ y le solicitó que su decisión estuviera apegada al concepto del Consejo de Estado³⁷⁵.

1320. El 26 de noviembre de 2014 el Consejo Nacional Electoral decidió que la Unión Patriótica conservaría su personería jurídica hasta el 2018, al inaplicar el umbral electoral legal exigido para conservar la personalidad jurídica del partido, tomando en cuenta que “la imposibilidad de inscribir suficientes candidatos al Congreso de la República, de realizar en igualdad de condiciones una apropiada divulgación de su proyecto político”, se debe a hechos ajenos a la organización política. Consideró, entre otros hechos, que el derecho a la financiación del partido se reconoció un poco más de 3 meses antes del debate electoral³⁷⁶.

E. Medidas informadas por el Estado en materia de protección, investigación y reparación

1321. En su escrito de 6 de septiembre de 2017, el Estado colombiano se refirió en primer lugar a los avances logrados a través de las medidas adoptadas para la búsqueda de una solución amistosa. En este sentido se refirió a la creación de la Comisión Mixta para la solución amistosa, en el marco de la cual señaló se lograron los siguientes avances: i) creación de una base de datos común y provisional de víctimas; ii) la conformación de sub unidades en las 26 seccionales de la Fiscalía designadas exclusivamente para dar impulso a las investigaciones por los hechos; y iii) el diseño de un Programa Especial de Protección para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la UP.

1322. Colombia afirmó que el 24 de marzo de 2000 se suscribió entre las partes el acuerdo propuesto en la Comisión Mixta, el cual concretó y adoptó la propuesta metodológica acordada por los integrantes de la Comisión Mixta. Señaló que en dicho acuerdo se creó un Grupo de Trabajo instalado en septiembre de 2001, conformado por las instituciones y organizaciones que conformaban la Comisión Mixta y además por la Defensoría del Pueblo, Eric Sotas (Director de la Organización Mundial contra la Tortura) y Robert Goldman en su entonces calidad de Comisionado y Relator para Colombia de la CIDH.

1323. Indicó que este grupo adelantó reuniones de trabajo mensuales a través de una Secretaría Técnica y cuatro subgrupos (Verdad, Justicia, Prevención y Protección y Reparación Integral), así como la

³⁷² Anexo 38. Resolución 2012 del Ministro del Interior de 13 de diciembre de 2013. Según consta en dicha decisión, el Comité de Garantías Electorales está conformado por: 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos; 3. El Viceministro de Relaciones Políticas; 4. El Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado; 5. Un representante del Partido Político Unión Patriótica, designado por el Presidente del Partido.

³⁷³ Anexo 39. Resolución 3594 del Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2014.

³⁷⁴ Anexo 39. Resolución 3594 del Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2014.

³⁷⁵ Escrito de observaciones del Estado de 6 de septiembre de 2017.

³⁷⁶ Anexo 39. Resolución 3594 del Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2014.

realización de encuentros regionales con víctimas y sobrevivientes de la UP y talleres de capacitación para funcionarios encargados de las investigaciones.

1324. El Estado afirmó que en este marco hubo avances significativos en materia de protección, a través de la creación del Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la UP y del PCC, creado mediante Decreto No. 978 de 1 de junio de 2000; de justicia mediante el impulso a investigaciones por parte de equipos especializados en la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación; y avances en los mecanismos de individualización de víctimas que se concretaron en establecer una base de datos para la construcción de un universo común y provisional.

1325. Asimismo, el Estado afirmó que había realizado una serie de avances en la reparación integral de la Unión Patriótica. Se refirió a la implementación de seis mecanismos adoptados por Colombia que afirmó constituyen medidas de reparación integral con vocación transformadora.

1326. Sobre el primer mecanismo, el Estado señaló que había creado un plan de reparación colectiva para las víctimas de la Unión Patriótica. En este sentido indicó que la construcción de la reconciliación y la apertura democrática, promovida por el acuerdo de paz no pueden garantizarse si no se eliminan elementos contextuales que en su momento no permitieron que la Unión Patriótica pudiera promover su visión de país, mediante la contienda electoral. Afirmó que no tendría ningún sentido promover una mera restitución, sin orientar los esfuerzos por deconstruir imaginarios y estigmatizaciones que promovieron la violencia en su contra.

1327. El Estado manifestó que ha buscado adoptar el paradigma de la reparación transformadora, mediante la implementación de medidas colectivas y de alcance general, no sólo para remediar las violaciones cometidas a la organización y a sus miembros, sino también para mejorar las condiciones políticas y sociales que permitan su pleno desarrollo. Por lo anterior, afirmó que en el año 2012 se convocó una mesa de trabajo interinstitucional en la que se avanzó en establecer canales directos de comunicación con los representantes del partido político y asumir compromisos para su fortalecimiento. Señaló que en noviembre de 2013, el Estado realizó un gesto político de acercamiento con algunos sobrevivientes y representantes de la Unión Patriótica para invitarlos a construir una propuesta de reparación integral en el marco de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

1328. El Estado se refirió a que en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, respecto de la Unión Patriótica el Gobierno colombiano se comprometió "(...) a desarrollar un Plan Especial de Reparaciones, así como realizar los ajustes y reformas necesarias para garantizar la participación de las víctimas, individual y colectivamente consideradas, y la no repetición de lo ocurrido". Sin embargo, el Estado afirmó que la Unión Patriótica a la fecha de la comunicación, no había manifestado su interés y su voluntariedad de ingresar al programa especial de reparación colectiva, por lo que no se encuentra registrada como sujeto de reparación colectiva en el Registro único de Víctimas. Afirmó que una vez la Unión Patriótica realizara el proceso de declaración ante el Ministerio Público para el posterior ingreso al Registro Único de Víctimas, se concertará con sus representantes las particularidades de la ruta de reparación colectiva, respetando las características específicas del partido político. Aseguró que la formulación y aprobación del Plan Integral de Reparación Colectiva atenderá la implementación de acciones dentro de las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición que encuentren nexo causal entre el daño colectivo y las medidas formuladas. Adicionalmente, señaló que se implementarían acciones de pedagogía de paz y resolución de conflictos.

1329. Como segundo mecanismo, el Estado se refirió al acto público de reconocimiento de responsabilidad. Afirmó que el 15 de septiembre de 2016 el Presidente de la República, junto con su gabinete ministerial, efectuó un reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido con la Unión Patriótica. Señaló que dicho acto contó con la presencia de miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y fue el resultado de un proceso de concertación con la organización peticionaria. El Estado afirmó que dicho acto de reconocimiento, que fue difundido ampliamente a la ciudadanía, debe ser considerado como una medida de satisfacción y como una garantía de no repetición.

1330. Como tercer mecanismo, el Estado colombiano se refirió a la implementación de medidas orientadas al fortalecimiento de la Unión Patriótica y la Promoción de una apertura democrática. En este sentido, se refirió a la creación mediante Resolución 2012 de 13 de diciembre de 2013, del Comité de Garantías Electorales para la Unión Patriótica, con la finalidad de evaluar las condiciones en las que se encontraba el partido y adelantar acciones para garantizar su participación en las futuras contiendas electorales en condiciones de igualdad, reconociendo su condición de víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

1331. Sobre este Comité, el Estado señaló que se han dado importantes avances en la garantía de medidas de satisfacción y no repetición como: i) la restitución de la personería jurídica; ii) su extensión hasta el año 2018; iii) el ofrecimiento de garantías materiales; iv) el apoyo a la realización del IV Congreso Nacional de la Unión Patriótica, y v) los mecanismos de apertura democrática, concebidos en el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

1332. En relación con la personería jurídica de la Unión Patriótica, el Estado señaló que el 26 de noviembre de 2014 el Consejo Nacional Electoral, declaró la conservación de la personería jurídica de la Unión Patriótica hasta el año 2018, en aras de preservar los valores democráticos, la diversidad y el pluralismo político.

1333. Sobre el ofrecimiento de garantías materiales, el Estado afirmó que el Ministerio del Interior financió el proyecto “Fortalecimiento del sujeto colectivo Unión Patriótica en materia de formación en derechos de la Mujer”. Asimismo, se refirió a que el Gobierno Nacional, adelantó una serie de acciones para la entrega de una sede política a la Unión Patriótica y la gestión para la obtención de algunos bienes para realizar las adecuaciones necesarias. El Estado manifestó que el partido no aceptó ninguno de los bienes debido a que su procedencia es de grupos al margen de la ley y según lo afirmado, no le generaba confianza.

1334. Sobre los mecanismos de apertura democrática, el Estado afirmó que en el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP se concibieron una serie de mecanismos que sin lugar a dudas aportarían importantes garantías a los miembros de la Unión Patriótica y que muchos de estos ya se han materializado en Colombia, entre los que se encuentran: i) la creación de estatuto de la oposición; ii) la participación ciudadana a través de medios de comunicación comunitarios, institucionales y regionales; iii) la ejecución de programas para la reconciliación y la no estigmatización; iv) la eliminación de obstáculos para el ejercicio de la política, como el umbral electoral; v) la promoción de campañas de pedagogía electoral; vi) el fortalecimiento institucional para impulsar la transparencia en los procesos democráticos, y vii) la reforma del régimen electoral.

1335. El Estado se refirió a la reciente aprobación del Estatuto de la Oposición, que tiene como finalidad otorgar más garantías a miembros de la oposición y evitar la repetición de hechos tales como los ocurridos con la Unión Patriótica. Asimismo, Colombia afirmó que dicho estatuto concibió una serie de derechos para las agrupaciones políticas declaradas en oposición como i) la financiación adicional para el ejercicio de la oposición; ii) el acceso a medios de comunicación social de Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; iii) el acceso a la información y a la documentación oficial; iv) el derecho de réplica, y v) la participación en mesas directivas de plenarios de las corporaciones públicas de elección popular.

1336. Adicionalmente, el Estado afirmó que ante el desconocimiento de los derechos y garantías contenidos en la ley, los partidos pueden interponer una Acción de Protección de los derechos de la oposición, que será resuelta por la autoridad electoral, siguiendo el debido proceso. Colombia consideró que si bien la norma tiene un alcance general, es indudable que incidirá en el ejercicio de la política por parte de la Unión Patriótica.

1337. El Estado señaló que las acciones de fortalecimiento de la Unión Patriótica y de apertura democrática, en su totalidad, constituyen la respuesta del Estado a su deber de reparar, por causa de la violación a los derechos humanos de los miembros del partido, en el marco de los actos de violencia y persecución emprendidos en su contra, que obstaculizaron su continuidad en el ejercicio de la política. En este sentido, solicitó a la CIDH que valorara los avances del Estado en el fortalecimiento de la Unión Patriótica como partido político y en la apertura democrática del país, avalara la dimensión colectiva sobre la que se ha

fundamentado el programa de reparación a las víctimas y reconociera su naturaleza reparatoria y su vocación transformadora.

1338. El cuarto mecanismo al que el Estado hizo referencia fue la deconstrucción de paradigmas y la consolidación de la memoria histórica. Sobre este punto, señaló que apoyó la emisión de anuncios radiales a nivel regional y nacional, encaminados a la construcción de memoria, a la no repetición de los hechos y a reiterar que el partido es una expresión completamente legítima de la democracia. Asimismo, el Estado afirmó que la Unidad para las Víctimas trabajó en la realización del programa audiovisual “Reparar para seguir” sobre la Unión Patriótica, y emitió un tráiler de 8 minutos, que, desde una construcción conjunta con los miembros del partido, pretendió desvirtuar imaginarios estigmatizantes inmersos en la sociedad colombiana. Por las referidas medidas, el Estado solicitó que la CIDH reconociera que estas acciones constituyen medidas de satisfacción para las víctimas y se suman a la política integral del Estado de impedir la repetición de los hechos en los que se violaron los derechos humanos de los miembros de la Unión Patriótica.

1339. El quinto mecanismo referido por el Estado, fue el fortalecimiento de las medidas de protección a los sobrevivientes, familiares y miembros de la Unión Patriótica. El Estado manifestó que mediante el Decreto 978 de 2000, posteriormente adicionado por el Decreto 2958 de 2010 –en el proceso de la búsqueda de una solución amistosa– buscó salvaguardar la vida e integridad personal de los miembros de la Unión Patriótica. Señaló que a través del decreto mencionado creó un programa de protección para los dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión patriótica y el Partido Comunista Colombiano con medidas tales como: la creación de esquemas de seguridad, el ofrecimiento de cursos de autoprotección, protección a sedes y residencias, traslados dentro del país o al exterior y la reubicación de sus miembros en el territorio nacional.

1340. El Estado señaló que con el Decreto 2958 de 2010 se tomaron medidas tales como: i) apoyos para el transporte; ii) ofrecimiento de vivienda con la finalidad de que se restablezcan las condiciones alteradas por la situación de riesgo; iii) formación de talleres y eventos para el fortalecimiento de las organizaciones tanto de víctimas, como de sobrevivientes; iv) implementación de mecanismos para la atención psicosocial, siendo una herramienta que favorezca sus proyectos de vida, ajustados a su situación, y v) rehabilitación física y psicológica para los sobrevivientes de atentados en contra de su persona y como consecuencia cuenten con una discapacidad.

1341. El Estado hizo referencia al Decreto Ley 4065 en el año 2011, por el medio del cual se creó la Unidad Nacional de Protección, entidad que tiene su cargo la articulación, coordinación y ejecución del servicio de protección a las personas que determine el Gobierno Nacional, que por sus condiciones se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños. Afirmó que en desarrollo de esta ley, el Decreto 4912 de 2011 en su estructura normativa calificó a los sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista dentro de la población objeto de protección por este programa.

1342. El Estado informó que la Unidad Nacional de Protección cuenta actualmente con 731 protegidos a su cargo. De estos protegidos, informó que las medidas de protección aprobadas e implementadas a favor de los candidatos de la Unión Patriótica en las distintas circunscripciones electorales, fueron discutidas en el comité de seguridad electoral y consistieron en total en 12 vehículos blindados, 5 vehículos convencionales, 31 hombres de protección, 39 chalecos antibalas y 32 teléfonos celulares.

1343. Adicionalmente el Estado afirmó que con el propósito de adecuar el mencionado programa a la Unión Patriótica y el Partido Comunista, expidió el Decreto 2096 de 2012, por medio del cual unificó el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista.

1344. Asimismo, el Estado señaló que se realiza un seguimiento oportuno a la implementación de las medidas de protección aprobadas, tanto para la UP, como para el Partido Comunista mediante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), creado mediante el Decreto Nacional 2096 de 2012. Afirmó que dicho Comité está conformado, entre otras personas, por el Presidente Nacional de la Unión Patriótica, el Presidente de la Corporación Reiniciar y el Director de la Comisión Colombiana de Juristas,

peticionarios en el presente asunto, y que sus funciones son la de deliberar y determinar las medidas de protección a implantarse para cada caso en particular. Afirmó que en su existencia hasta el año 2015, se habían celebrado 32 sesiones ordinarias y 2 extraordinarias.

1345. El Estado consideró como principal particularidad de la nueva normativa que desarrolla el proyecto, el establecimiento de diferentes deberes a entidades tales como el Ministerio de Vivienda, relacionadas con la entrega de medidas para el restablecimiento y rehabilitación a favor de los miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, como la asistencia para el emprendimiento de proyectos, ayuda para vivienda y atención médica.

1346. El Estado adicionó que el Ministerio de Salud estaba adelantando diferentes políticas encaminadas a una adecuada prestación médica y psicológica de 26 de los beneficiarios del Programa miembros de la Unión Patriótica. Asimismo como resultado de las gestiones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en 2015 se firmó un Convenio con la Corporación Reiniciar bajo el cual se implementaron ciento cincuenta proyectos productivos con ciento cincuenta beneficiarios. Posteriormente, entre las mismas partes se firmó un nuevo convenio pero esta vez con el objeto de implementar ciento sesenta y dos proyectos productivos.

1347. Asimismo, el Estado manifestó que para el año 2017 se han aprobado sumas de dinero para la realización de eventos en desarrollo del proyecto y también explicó los procedimientos realizados para garantizar las medidas de protección de los candidatos de la Unión Patriótica para las elecciones al Congreso del año 2014.

1348. En cuanto al sexto mecanismo, el Estado se refirió a los avances en la investigación, dirigidos a desentrañar los patrones de macrocriminalidad. Afirmó que la Fiscalía General de la Nación el 30 de junio de 2015 reportó treinta y cuatro casos de delitos contra militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, que tras ser priorizados fueron declarados como crímenes de lesa humanidad, mediante Resolución del 16 de octubre de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Análisis y Contexto. Estas entidades, conforme a lo expresado por el Estado, han reunido esfuerzos y producto de esto han obtenido versiones libres en las que se han reconocido alianzas criminales en los homicidios cometidos.

1349. El Estado señaló que para el 31 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional reportaron la existencia de 705 investigaciones abiertas en donde se registran como víctimas miembros de la UP, de los cuales, para el año 2014, 520 casos se encontraban en etapa preliminar o indagatoria y 154 en instrucción o investigación.

1350. La Comisión toma nota de que mediante comunicado de prensa de 23 de julio de 2013, la Fiscalía General de la Nación divulgó información según la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría entregado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de su visita a Colombia, un informe en que se daba cuenta que en la Fiscalía habría alcanzado 265 condenas por el caso de la UP y que tendrían “709 casos abiertos en plena investigación” y que “estos delitos generaron 1313 víctimas”³⁷⁷.

1351. Con relación a esta información, el 23 de julio de 2013 Reiniciar elevó derecho de petición ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para obtener información detallada sobre el referido informe³⁷⁸. Mediante comunicación de 29 de agosto de 2013, se dio respuesta al derecho de petición señalando que “como no es posible obtener información tan detallada por los

³⁷⁷ Anexo 40. Comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación de 23 de julio de 2013. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

³⁷⁸ Anexo 41. Derecho de petición presentado por Reiniciar ante la Fiscalía General de la Nación, 23 de julio de 2013. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

sistemas misionales de la entidad (SIJUF-SPOA), se está recolectando la información con cada despacho que adelanta investigaciones por esta temática”. Asimismo agregó que “una vez se consolide y normalice la información requerida, se estará remitiendo de manera oportuna para su conocimiento y fines legales”³⁷⁹.

1352. La Comisión no cuenta con información adicional en relación con estas 265 condenas en el marco del trámite internacional para establecer si las mismas se relacionan con las presuntas víctimas de este caso o si se encuentran en firme.

1353. Cabe notar que la Comisión cuenta con información que indica que en septiembre de 2012 un grupo de personas presentaron ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por el genocidio contra la Unión Patriótica. Asimismo, se desprende del expediente que el 26 de enero de 2017 la Corporación Reiniciar formuló denuncia penal por el delito de genocidio por razones políticas previsto en el artículo 101 del Código Penal vigente en Colombia. La Comisión no cuenta con información sobre el curso que se le dio a estas denuncias, ni sobre sus avances y/o resultados.

1354. En su comunicación de 6 de septiembre de 2017, el Estado aportó el siguiente cuadro recapitulando la información disponible sobre investigaciones internas abiertas respecto de hechos vinculados con la Unión Patriótica:

Casos por hechos relacionados con la Unión Patriótica³⁸⁰			
	Ley 600/00	Ley 906/00	Total
Casos Asignados	791	0	791
Casos abiertos	696	0	696
Víctimas	1317	0	1317
Casos en preliminar o indagación	520	0	520
Casos en instrucción o investigación	154	0	154
Personas con órdenes de captura	113	0	113
Personas detenidas actualmente	178	0	178
Casos con personas vinculadas	31	0	31
Personas vinculadas	56	0	56
-Mediante indagatoria –persona ausente	46	0	46
-Mediante imputación	10	0	10
Casos con Medida de Aseguramiento	77	0	77
Personas con Medida de Aseguramiento	126	0	126
Casos con Resolución o Escrito de Acusación	28	0	28
Personas Acusadas	43	0	43
Casos en Juicio	2	0	2
Personas en Juicio	10	0	10
Casos con sentencia	111	0	111
- Sentencias Anticipadas	76	0	76
- Sentencias ordinarias	35	0	35
Personas con Sentencias Condenatorias	142	0	142
-Sentencias Anticipadas	69	0	69
-Sentencias Ordinarias	73	0	73
Casos con Sentencias Absolutorias	11	0	11
Personas Sentencias Absolutorias	11	0	11

³⁷⁹ Anexo 42. Respuesta al derecho de petición, 29 de agosto de 2013. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de octubre de 2013.

³⁸⁰ El Estado referenció que dicho cuadro correspondía al oficio de la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Internacionales- de 25 de junio de 2014.

Casos con preclusiones	69	0	69
Personas con preclusiones	90	0	90

1355. En el mismo escrito, el Estado manifestó que para el 31 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional reportaron que había 705 investigaciones abiertas que registraban como víctimas a miembros de la Unión Patriótica.

1356. En su escrito del 29 de noviembre de 2017, el Estado manifestó que el Grupo de Estrategia de Paz de la Dirección Especializada contra las violaciones de Derechos Humanos de la FGN identificó que en los casos relacionados con la UP se han proferido 244 sentencias, de las cuales 2 corresponden a la Ley 100 de 1980, 162 a la Ley 600 de 2000, 71 a la Ley 906 de 2004 y 2 a la Ley 975 de 2002.

1357. Asimismo, señaló que el tipo de fallos de las sentencias referenciadas es:

Tipo de fallo	No de sentencias
Absolutoria	16
Aceptación de cargos	1
Condenatoria	205
Otras medidas	24

1358. El Estado también indicó que registra un total de 372 condenados, de los cuales 30 pertenecen a la Fuerza Pública, 251 hacen parte de grupos paramilitares, 6 hacen parte de las FARC y 85 no registran vinculación.

1359. Agregó que a través de la Resolución No. 0651 de 2017 se conformó un grupo de trabajo para la elaboración del contexto y la investigación de los hechos delictivos relacionados con la UP, que servirá de insumo para la macro imputación a realizar en 2018.

1360. En nota adicional, el 29 de noviembre de 2017, el Estado presentó un listado de las víctimas respecto de las cuales existen investigaciones en curso por los hechos perpetrados en su contra. Señaló que son 1.273 víctimas que coinciden con las víctimas de la Corporación Reiniciar y que están identificadas en las siguientes categorías: (i) dirigente nacional; (ii) dirigente regional; (iii) militantes; (iv) simpatizantes; (v) persona sin participación activa; (vi) víctima sin vínculos con la UP; y (vii) víctimas indirectas. Indicó que por tratarse de investigaciones en curso, los hechos, los victimarios y la responsabilidad, aún no se encuentra probada.

1361. El 1 de diciembre de 2017, el Estado remitió una comunicación a la CIDH para “dar alcance” a su nota del 29 de noviembre del mismo año, señalando que había habilitado un enlace de internet en el que constaban las sentencias en las que se fundamentó para presentar las cifras de resultados de investigación en el último informe. La Comisión toma nota de que dicho enlace de internet no funcionaba, sin embargo, días después el Estado allegó un CD con los documentos. En la información aportada, la Comisión observa que existían sentencias de diferentes instancias judiciales nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como actuaciones de la Fiscalía de Colombia impugnando fallos de jueces internos. La información presentada, en su gran mayoría, estaba relacionada con sentencias condenatorias a grupos paramilitares.

1362. La Comisión toma nota que en el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP de 24 de noviembre de 2016, el Estado se comprometió a garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica. En este sentido se dispuso que el Gobierno Nacional tomaría todas las medidas, incluyendo las pactadas en el acuerdo y cualquier otra que fuera necesaria, para asegurar que ningún partido o movimiento político en Colombia volvería a ser victimizado y que lo ocurrido con la Unión Patriótica no se repitiera jamás. Así, se señaló que al propósito de reconocer, esclarecer y alentar el rechazo de

lo ocurrido, deben contribuir el informe y las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; los resultados de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; los reconocimientos de responsabilidad; la verdad judicial y las decisiones que arroje la Jurisdicción Especial para la Paz; y también las medidas de reparación, incluyendo las medidas de reparación colectiva.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Consideraciones preliminares sobre el reconocimiento de responsabilidad

1363. La Comisión observa que el Estado colombiano efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional respecto de los actos de violencia que se perpetraron en contra de personas vinculadas con la Unión Patriótica. En este sentido la Comisión toma nota que el 15 de septiembre de 2016, el Presidente de la República Juan Manuel Santos llevó a cabo un acto público con integrantes de la Unión Patriótica en el que se expresó sobre la responsabilidad estatal en los siguientes términos:

Es en este momento histórico de nuestro país –cuando encaramos el futuro con tanta esperanza–, en el que tenemos que mirar hacia atrás y recordar y reconocer la tragedia de la Unión Patriótica –que el Consejo de Estado ha calificado como exterminio–.

Porque la persecución de los miembros de la UP fue eso: una tragedia que conllevó su desaparición como organización política y causó un daño indecible a miles de familias y a nuestra democracia.

Esa tragedia jamás debió haber ocurrido.

Debemos reconocer que el Estado no tomó medidas suficientes para impedir y prevenir los asesinatos, los atentados y las demás violaciones, a pesar de la evidencia palmaria de que esa persecución estaba en marcha.

No podemos permitir que se vuelva a repetir la violencia sistemática en contra de los miembros, militantes y sobrevivientes de la Unión Patriótica, que conllevó la violación de múltiples derechos de sus miembros, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la libertad – incluyendo a la libertad de expresión y de asociación–, los derechos políticos, a la libre circulación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y, en general, a la igualdad.

Y esa es nuestra responsabilidad. Es responsabilidad del Estado dar todas las garantías posibles para que eso no vuelva ocurrir, incluyendo la garantía de que sus agentes y la sociedad en general se abstengan de la estigmatización que tanto contribuyó a la violencia contra la UP.

1364. Posteriormente, a través del escrito de 6 de septiembre de 2017, el Estado colombiano expresó su reconocimiento de responsabilidad internacional en el presente caso y en el marco del trámite del mismo ante el sistema interamericano, de la siguiente manera:

Por tanto, en este escrito, el Estado de Colombia, en concordancia con su voluntad de reivindicar los derechos de las víctimas, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida – artículo 4 de la CADH – a la integridad personal –artículo 5 -, al reconocimiento de la personalidad jurídica – artículo 3 -, a la libertad personal – artículo 7 -, a la libertad de pensamiento y expresión – artículo 13, a la libertad de asociación – artículo 16 -, a la libertad de circulación – artículo 22 -, a los derechos políticos – artículo 23 -, a las garantías judiciales – artículo 8 – y a la protección judicial – artículo 25 – en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los

atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica, a pesar de la evidencia de que esa persecución estaba en marcha.

1365. En el referido escrito el Estado afirmó que rechazaba completamente estos actos de violencia cometidos en contra de las víctimas, sobrevivientes, militantes y familiares de la UP, y reiteró su absoluto compromiso para asegurar que ningún miembro de ningún partido político sea víctima de la intolerancia y que, por el contrario, cuente con las facultades y la absoluta libertad para ejercer la política en todo el territorio nacional.

1366. La Comisión valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad estatal incluido en el discurso del Presidente de la República de 15 de septiembre de 2016. Tanto dicho discurso como el acto en el cual tuvo lugar, tienen un valor simbólico importante y constituyen un primer paso hacia la reivindicación de las víctimas.

1367. Respecto al presente caso, la Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional es el efectuado ante sí, en el marco del trámite interamericano, mediante comunicación de 6 de septiembre de 2017. Este reconocimiento de responsabilidad internacional es una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

1368. Con base en el contenido del reconocimiento de responsabilidad internacional transcrito en los párrafos anteriores, la Comisión procede a efectuar las siguientes consideraciones sobre su alcance e implicaciones en el presente proceso.

1369. En primer lugar, la Comisión observa que el reconocimiento de responsabilidad internacional se encuentra acotado a la indicación de los derechos de la Convención Americana que en consideración del Estado fueron violados en el presente caso, pero no incluye un reconocimiento de los hechos en los cuales se sustentan dichas violaciones. De la mano con esto, el reconocimiento tampoco incluye a un número de víctimas determinado. Por el contrario, el Estado colombiano señala de manera expresa que corresponde a la Comisión hacer las determinaciones en cuanto a los hechos del caso y la individualización de las víctimas.

1370. En segundo lugar, respecto de las violaciones a la Convención Americana reconocidas por el Estado, la Comisión observa que se trata de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación y residencia, a los derechos políticos y a la protección judicial. Si bien el Estado indicó que estas violaciones se reconocen con relación al artículo 1.1 de la Convención, de manera explícita se indica que dicho reconocimiento se basa en la omisión estatal de prevenir e impedir que se perpetraran las múltiples violaciones en contra de las víctimas, no obstante tenía conocimiento del riesgo que enfrentaban. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad internacional se relaciona con el incumplimiento del deber de garantía en su componente de prevención y protección.

1371. Además, la Comisión entiende que el Estado reconoce como su responsabilidad el impacto que la situación de desprotección de las víctimas tuvo en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos y principio de igualdad. Igualmente, la Comisión entiende que el desplazamiento forzado también hace parte del reconocimiento de responsabilidad internacional.

1372. La Comisión considera que se mantiene la controversia sobre uno de los alegatos principales de la parte peticionaria, que se relaciona con la responsabilidad directa del Estado por incumplimiento del deber de respeto, como consecuencia del actuar directo de sus agentes y/o supuestos de actuación conjunta, aquiescencia o colaboración con grupos armados ilegales, particularmente, grupos paramilitares.

1373. Asimismo, dado que el reconocimiento efectuado en el marco del presente caso se refiere a los “actos de violencia” contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, la Comisión observa que se mantienen en controversia otras violaciones alegadas por la parte peticionaria no necesariamente constitutivas de actos de violencia. Dentro de este grupo de alegadas violaciones adicionales se encuentran

criminalizaciones infundadas, declaraciones estigmatizantes y violaciones derivadas de la pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica como partido político.

1374. En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión nota que el Estado no explicó el alcance de este extremo del reconocimiento. En consecuencia, la Comisión efectuará sus propias determinaciones en la sección respectiva del presente informe.

B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica³⁸¹, a la vida³⁸², a la integridad personal³⁸³, a la libertad personal³⁸⁴, a la libertad de circulación y residencia³⁸⁵ y disposición relevante de la CIDFP³⁸⁶, por las alegadas ejecuciones, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos y desplazamiento contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica

1. Consideraciones generales sobre los derechos involucrados según el tipo de violación alegada

1.1. Consideraciones generales sobre las alegadas ejecuciones y masacres

1375. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido³⁸⁷. En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³⁸⁸. Por su parte, la Corte Europea ha

³⁸¹ El artículo 3 de la Convención Americana establece: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

³⁸² El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

³⁸³ El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁸⁴ El artículo 7 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁸⁵ El artículo 22 de la Convención Americana consagra:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)

³⁸⁶ El artículo I de la CIDFP establece, en lo pertinente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

³⁸⁷ CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

³⁸⁸ Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. Asimismo véase: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.

señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas³⁸⁹.

1376. La Corte ha indicado lo siguiente:

[...] Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad [...] ³⁹⁰.

1377. Como lo ha expresado la Comisión en ocasiones anteriores:

[...] las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas³⁹¹.

1378. Finalmente tanto la Comisión como la Corte Interamericana han declarado la violación de este derecho respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios sino que sobrevivieron exclusivamente como consecuencia de un hecho fortuito³⁹². Dicha jurisprudencia es consistente con la de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Acar and Others v. Turkey*, en el cual guardias municipales armados detuvieron a dos vehículos, sacaron a sus 15 ocupantes, les ordenaron formarse en fila en la carretera, y les dispararon. Seis de ellos murieron y nueve fueron heridos. La Corte Europea estableció que fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo para sus vidas a pesar de que sobrevivieron al ataque³⁹³.

1379. Igualmente, la Comisión y la Corte han señalado que la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”³⁹⁴. El Estado, por lo tanto, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas a dicha finalidad³⁹⁵.

³⁸⁹ ECHR, *Case McCann and others v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

³⁹⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; y Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

³⁹¹ CIDH, Informe N° 25/02, Masacre de Plan de Sánchez, Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

³⁹² CIDH. Informe de fondo No. 40/15. Caso 11.482. Fondo. Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez y otros. Colombia. 28 de julio de 2015. Párr. 143; y Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 127.

³⁹³ Cfr. Eur.C.H.R., *Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97, para. 77.

³⁹⁴ CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador. Párr. 138; y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

³⁹⁵ CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador. Párr. 138; y Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163 a 164, y 171; Corte

1.2. Consideraciones generales sobre las alegadas desapariciones forzadas

1380. La jurisprudencia constante del sistema interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano³⁹⁶.

1381. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación³⁹⁷. Estas obligaciones son recogidas expresamente en los artículos I. a) y I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1382. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados³⁹⁸.

1383. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida.

1384. Según la Comisión y la Corte Interamericanas, en los casos de desaparición forzada de personas, no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición de las víctimas, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad³⁹⁹.

IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126, 133 y 134; y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60.

³⁹⁶ CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH. Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

³⁹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. párr. 62; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

³⁹⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106.

³⁹⁹ CIDH. Informe No. 95/09. Casos 12.494m 12.517, 12.518. Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo. 8 de septiembre de 2009. Párr. 188; y Corte IDH. Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 109.

1385. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”⁴⁰⁰. Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida⁴⁰¹. La Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones⁴⁰².

1386. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención⁴⁰³. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida⁴⁰⁴.

1387. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁴⁰⁵. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁴⁰⁶”. La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia.

1388. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes

⁴⁰⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154.

⁴⁰² Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

⁴⁰³ CIDH. Informe No. 95/09. Casos 12.494m 12.517, 12.518. Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo. 8 de septiembre de 2009. Párr. 199; Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 154; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 130.

⁴⁰⁴ CIDH. Informe No. 95/09. Casos 12.494m 12.517, 12.518. Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo. 8 de septiembre de 2009. Párr. 188; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 188.

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

⁴⁰⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida⁴⁰⁷.

1.3. Consideraciones generales sobre las alegadas torturas

1389. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"⁴⁰⁸. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*⁴⁰⁹.

1390. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"⁴¹⁰. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"⁴¹¹. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁴¹².

1391. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito⁴¹³.

1.4. Consideraciones generales sobre alegadas detenciones arbitrarias, amenazas y hostigamientos

1392. La Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la

⁴⁰⁷ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

⁴⁰⁸ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

⁴⁰⁹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

⁴¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

⁴¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

⁴¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77.

⁴¹³ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”⁴¹⁴.

1393. La Comisión ha indicado que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar. Principalmente, cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas; en consecuencia, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Una persona detenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada inmediatamente de cualquier cargo que exista en su contra. Un detenido debe ser presentado inmediatamente ante un juez, y debe ser juzgado dentro de un período razonable o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Además, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial, y a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención⁴¹⁵.

1394. En cuanto al deber de garantía del derecho a la libertad personal, la Corte ha señalado que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho⁴¹⁶.

1395. Respecto de la existencia de amenazas y hostigamientos, la Comisión ha establecido que tales situaciones constituyen en sí mismas afectaciones a la integridad psíquica y moral de las personas, la cual se ve agravada por la ausencia de protección por parte del Estado⁴¹⁷. La Corte ha considerado que la ausencia de respuesta estatal ante una "campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal", produce temor constante y angustia, constituyendo una violación a la integridad personal de las personas afectadas⁴¹⁸.

1.5. Consideraciones generales sobre el alegado desplazamiento forzado

1396. Tal como han establecido la Comisión y la Corte Interamericana, el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁴¹⁹. Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar⁴²⁰.

⁴¹⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

⁴¹⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. 1997. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VII.

⁴¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras "Campo algodonero". Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 297.

⁴¹⁷ CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo (Publicación). Valentín Basto Calderón y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017. Párr. 139.

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147. Véase también CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011.

⁴¹⁹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 206.

⁴²⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 206.

1397. El derecho a la libertad de circulación y residencia incluye “el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma”⁴²¹. Conforme a sus obligaciones de respeto y garantía, los Estados se encuentran obligados a abstenerse de acciones y omisiones que puedan ser generadoras de situaciones de desplazamiento forzado; así como a adoptar todas las medidas positivas para revertir y responder adecuadamente situaciones de desplazamiento forzado que hayan sido causadas tanto por acciones estatales como por parte de actores no estatales.

1398. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo⁴²². De especial relevancia para el presente caso, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁴²³.

1399. Los órganos del sistema interamericano se han referido a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a fin de definir el contenido y el alcance del artículo 22 en el contexto del desplazamiento interno colombiano⁴²⁴. Los Principios definen los desplazados internos como todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida⁴²⁵. El derecho colombiano ha establecido una definición similar a la de los principios rectores⁴²⁶.

1400. Sobre el contenido de las obligaciones del Estado bajo el artículo 22, la Corte ha establecido que:

En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares⁴²⁷.

⁴²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr.255.

⁴²² Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120; Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 210.

⁴²³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 139.

⁴²⁴ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

⁴²⁵ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, Principio 2.

⁴²⁶ Ley 387 de 1997, artículo 1; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999.

⁴²⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168.

1401. Finalmente, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado⁴²⁸.

2. Conclusiones sobre los hechos establecidos respecto de cada una de las alegadas violaciones

1402. Antes de efectuar una recapitulación sobre la totalidad de los hechos a la luz de las determinaciones fácticas y su relación con los diferentes tipos de graves violaciones de derechos humanos conceptualizados en los párrafos precedentes, la Comisión estima necesario recordar los principios que informan los estándares de prueba aplicables en el sistema de peticiones y casos en general, así como algunos que resultan de especial pertinencia para un asunto de la magnitud, gravedad y complejidad como el presente.

1403. Desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana estableció los principios generales aplicables a la valoración probatoria en el marco del sistema de peticiones y casos. Estos principios generales han sido reiterados a lo largo de todo el desarrollo de la jurisprudencia tanto de la Comisión como de la Corte.

1404. Al respecto, la Corte Interamericana tomó nota de que “la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo”⁴²⁹. Agregó que “para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”⁴³⁰.

1405. Además, resultan de relevancia las siguientes consideraciones efectuadas por la Corte en dicho caso y reiteradas posteriormente en los casos en los que no existe prueba directa de la manera en que ocurrieron violaciones de derechos humanos:

La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de [graves violaciones de derechos humanos]. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados⁴³¹.

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴³².

⁴²⁸ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 119 y 120, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201.

⁴²⁹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 127. Citando. (cfr. *Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60*).

⁴³⁰ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 128.

⁴³¹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 129.

⁴³² Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 130; Corte IDH. Caso *Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 156; Corte IDH. Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 230.

1406. Asimismo, también con referencia al estándar de prueba, la Corte ha reiterado que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁴³³.

1407. Por otra parte, en cuanto a la carga de la prueba de los Estados, la Corte Interamericana señaló que aunque por regla general la parte que alega una violación tiene la carga de probarla, esto es sólo “en principio”, tomando en cuenta que “a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”⁴³⁴. Explicó la Corte que ello es así puesto que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴³⁵.

1408. Así, frente a lo que la Corte calificó como “silencio” del Estado demandado o una “contestación elusiva o ambigua”, señaló que ese tipo de respuestas “pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”⁴³⁶.

1409. La Comisión también ha aplicado estos criterios⁴³⁷. Más aún, al referirse a la naturaleza de la información requerida a los Estados en el trámite interamericano, ha señalado que “la información requerida por la Comisión es aquella que le permita tomar determinaciones sobre un caso sometido a su conocimiento”⁴³⁸. Ante la falta de respuesta específica sobre los hechos denunciados y la falta de información sobre las investigaciones, la Comisión ha indicado que el Estado “no puede defenderse negándose a aportar evidencia necesaria para que [...] realice un adecuado análisis del caso”. En dicha oportunidad, la Comisión entendió que el Estado en cuestión “está renunciando a aportar información adicional y a controvertir los hechos alegados por el peticionario”⁴³⁹.

1410. Estos precedentes de la Comisión y de la Corte se encuentran en consonancia con el artículo 38 del Reglamento de la CIDH que establece que:

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria⁴⁴⁰.

⁴³³ Corte IDH. *González Medina vs. República Dominicana*. Párr. 133; y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197.

⁴³⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 135; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; ver también *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 156; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 230.

⁴³⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 136.

⁴³⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 138; *Nadège Dorzema Vs. República Dominicana*. Párr. 19.

⁴³⁷ CIDH. Informe 28/96. Caso. 11.297. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 45; CIDH. Informe No. 9/17. Petición 945-05. Admisibilidad. Johel Dominique. Haití. 28 de febrero de 2007. Párr. 27.

⁴³⁸ CIDH. Informe 28/96. Caso. 11.297. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 41.

⁴³⁹ CIDH. Informe 28/96. Caso. 11.297. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 44.

⁴⁴⁰ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 38.

1411. El presente caso reviste una gran complejidad en cuanto a las posibilidades de una determinación completa y detallada de la totalidad de los hechos y violaciones por razones de diverso orden. Se trata de un caso de magnitud inusitada en cuanto a la cantidad de presuntas víctimas la cual supera las 6500. Además, se alegan hechos ocurridos en un periodo de más de dos décadas entre 1984 y 2006, en diferentes regiones del país en un contexto de conflicto armado. Asimismo, la naturaleza de las violaciones que se alegan – como ejecuciones, desapariciones, desplazamiento, amenazas a la vida e integridad – son no solamente de las más graves violaciones a los derechos humanos, sino que, en su mayoría, son violaciones que por la manera, los móviles y los niveles de participación tanto estatal como no estatal con los que se alega que ocurrieron, resulta improbable que se cuente con prueba detallada y directa de cada uno de los casos. Otro elemento reiterativo del caso es el clima de amenaza y represalias – manifestadas concretamente en nuevos asesinatos – para familiares o compañeros que denunciaron o que fueron testigos de los hechos. Todos estos elementos característicos del presente caso, tomados en su conjunto, resultan relevantes al momento de aplicar los estándares probatorios citados a la totalidad de la información disponible reseñada en la sección de determinaciones fácticas.

1412. La Comisión recuerda que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano no incluye un reconocimiento de los hechos alegados por la parte peticionaria ni de la lista de víctimas. El Estado fue explícito en indicar el carácter genérico de su reconocimiento y que corresponde a la Comisión realizar la determinación sobre ambos extremos. En efecto, en el marco del trámite interamericano, corresponde a la Comisión y, eventualmente a la Corte, realizar dichas determinaciones a través de sus informes de fondo y sentencias respectivamente. Sin embargo, dicha determinación, se realiza a la luz de la controversia suscitada entre las partes, la información aportada por ambas y bajo los estándares probatorios citados.

1413. En el presente caso, el Estado colombiano en su calidad de parte demandada, no ha asumido una posición clara sobre los hechos ni sobre el contexto alegado. Así, en cuanto a los hechos, a lo largo de toda la tramitación, el Estado no los ha negado pero tampoco los ha aceptado expresamente. Con relación al contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado se ha limitado a indicar que la narrativa de la parte peticionaria sobre los móviles y actores detrás de las violaciones alegadas, corresponde a una de las múltiples “interpretaciones” de los hechos. Esta afirmación fue reiterada por el Estado aún en su escrito de 6 de septiembre de 2017 mediante el cual reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

1414. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado colombiano, conector de las normas reglamentarias aplicables y de la facultad de presumir la veracidad de hechos no controvertidos, asumió la posición de no aceptar pero tampoco negar los hechos, lo que tiene consecuencias probatorias, máxime en un caso con las características ya mencionadas. La Comisión también considera que precisamente por la naturaleza del presente caso y el grado de responsabilidad estatal alegado, la posición asumida ante sí en cuanto a la ocurrencia o no de los hechos y el contexto presentados, puede calificarse de “ambigua” y “elusiva”, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia citada.

1415. Las anteriores consideraciones que tienen implicaciones probatorias, se predicen del Estado colombiano en su calidad de sujeto procesal demandado ante la CIDH. Pero además de ello, las características descritas del presente caso, hacen que resulte plenamente aplicable la posición reiterada de ambos órganos del sistema interamericano y ya referida anteriormente, en cuanto a que la defensa del Estado no puede recaer en la imposibilidad de la parte peticionaria de aportar prueba que o bien se encuentra en poder del Estado o que bien es muy difícil obtener cuando es aquél el que cuenta con los medios para esclarecer este tipo de violaciones.

1416. Por la naturaleza de los hechos alegados, era y sigue siendo el Estado colombiano – y no la Comisión Interamericana – el obligado a esclarecer las gravísimas violaciones de derechos humanos alegadas, no sólo en cumplimiento de sus obligaciones en materia de justicia y verdad, sino porque de un esclarecimiento adecuado dependía la posibilidad de identificar la fuentes de riesgo y diseñar mecanismos eficaces de desarticulación del mismo a fin de evitar la repetición de los hechos, como se dijo, por más de dos décadas.

1417. Por todo lo anterior, para la Comisión resulta altamente problemático que en un caso como el presente el Estado colombiano, por una parte, reconozca parcialmente responsabilidad internacional, y por otra, mantenga una posición ambigua y elusiva sobre los hechos y el contexto alegados, limitándose a señalar que existen múltiples “interpretaciones” de lo sucedido cuando, como se establecerá más adelante, no ha cumplido con sus obligaciones más básicas en materia de investigación y sanción. La supuesta persistencia de múltiples “interpretaciones” que el Estado alega en su defensa sobre los hechos y el contexto, en realidad sería consecuencia de su propia ineficacia para esclarecer las graves violaciones de derechos humanos que han tenido lugar bajo su jurisdicción, de manera prolongada y bajo su conocimiento. La cuestión del incumplimiento del Estado con sus obligaciones en materia de verdad y justicia, será analizada más adelante en el presente informe. En este punto, lo que interesa es dejar establecido que la falta de esclarecimiento por parte del Estado, aún hasta la fecha, sobre lo sucedido a integrantes y militantes de la Unión Patriótica, es un elemento central a tomar en cuenta al momento de otorgar valor probatorio a la información con la que dispone la CIDH.

1418. Tomando en cuenta todas las consideraciones efectuadas en esta sección, la Comisión pasa a recapitular los hechos y violaciones de derechos humanos que considera establecidas en el presente caso, para, posteriormente, hacer el análisis de atribución de responsabilidad de los mismos.

1419. La Comisión ha llegado a la convicción de que el fenómeno de violencia en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica, tuvo una gran magnitud. Se trató de una grave situación que afectó a prácticamente todas las regiones del territorio colombiano en un período mayor a dos décadas con miles de víctimas.

1420. La Comisión encuentra probado que los actos de violencia en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica, incluyeron asesinatos, desapariciones, amenazas a la vida e integridad personal, desplazamientos y tentativas de homicidio. La Comisión observa que la información disponible demuestra que en varios de los casos concurren muchas de estas violaciones de manera interrelacionada. Por ejemplo, el asesinato estuvo precedido por actos de amenazas, hostigamientos o, a raíz de algunas de dichas violaciones, las víctimas o sus familiares debieron desplazarse forzosamente.

1421. La Comisión también considera acreditado el vínculo de las víctimas con la Unión Patriótica. Se desprende de la totalidad de la información aportada, que entre las víctimas se encuentran funcionarios públicos que ocupaban cargos de elección popular al momento de los hechos, candidatos a dichos cargos que fueron identificados como amenazas para el control político ejercido por partidos tradicionales, personas vinculadas formalmente con el partido en distintos rangos como dirigentes y militantes, personas simpatizantes del partido que llevaban a cabo actividades de publicidad o de apoyo local para eventos organizados por la Unión Patriótica. Además, se encuentran los familiares de las personas referidas que sufrieron actos de violencia por el apoyo o vínculo político de su familiar con el partido.

1422. Específicamente sobre la individualización de las víctimas, la CIDH cuenta con información consolidada sobre más de 6000 personas, dentro de las que se encuentra un grupo de aproximadamente 150 casos denominados por la parte peticionaria como representativos respecto de los cuales existe prueba más completa para efectuar determinaciones detalladas como se hizo en la sección respectiva del presente informe en cuanto a las violaciones analizadas en la presente sección. Sin perjuicio de esas determinaciones más detalladas, la Comisión observa que tanto la información periódica presentada como la información consolidada incluye los elementos básicos que permiten vincular los hechos respecto de la totalidad de víctimas tanto con los referidos casos representativos como con el contexto ampliamente documentado como un exterminio que, sin duda, supera unos cientos de casos. Dentro de dicha información se cuenta con el tipo de violación, la fecha y el lugar en que ocurrió, así como el vínculo con la Unión Patriótica. La Comisión reitera además en este punto que el Estado no sustentó una negativa de que estos hechos ocurrieron ni tampoco los investigó adecuadamente como se analizará más adelante.

1423. En este sentido, la Comisión considera que en el período de 22 años, comprendido entre 1984 y 2006, tuvieron lugar al menos 3.134 muertes violentas de integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

1424. La Comisión resalta que de la información se desprende que existieron asesinatos individuales y colectivos, estos últimos en varios casos llevados a cabo en contra de poblaciones calificadas como auxiliadoras de la guerrilla o de tendencias políticas de izquierda. Asimismo, existieron casos de asesinatos colectivos dirigidos en contra de grupos de personas específicos y familias enteras vinculadas con el partido. Entre estos casos colectivos, la Comisión constata que existe información de personas que sobrevivieron a los ataques de manera fortuita. Adicionalmente, la Comisión destaca que en varios casos de asesinatos se denunció que los cuerpos tenían señales de tortura.

1425. La CIDH recuerda que en varios de estos casos colectivos, niños y niñas fueron víctimas del accionar violento en contra de sus familiares militantes de la Unión Patriótica; en algunos casos estando presentes en el momento en que se cometían los asesinatos y en otros siendo asesinados junto a sus familiares.

1426. La Comisión encuentra que de la información sobre los denominados casos representativos y de la información consolidada, en el mismo período de 22 años se desprenden al menos 514 casos de desapariciones de integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

1427. Sobre los casos de amenazas, la información consolidada muestra la ocurrencia de al menos 501 casos entre 1984 y 2006. Sin embargo, como se indicó, la CIDH destaca que prácticamente todos los casos de atentados contra la vida, de desapariciones y de desplazamientos, fueron precedidos por amenazas tanto generales en contra de miembros de la Unión Patriótica en determinados departamentos o municipios, como específicas en contra de las víctimas en concreto.

1428. La información consolidada muestra la ocurrencia de al menos 1600 casos de desplazamientos de integrantes y militantes de la Unión Patriótica entre 1984 y 2006. Tal como fue referido por la Comisión en los casos de amenaza, en una gran mayoría, los casos de atentados contra el derecho a la vida, de desapariciones, y también de amenazas, fueron precedidos o seguidos del desplazamiento de la víctima y/o de sus familiares. En algunos de los casos el desplazamiento fue interno y en otros casos las víctimas debieron exiliarse temporal o definitivamente fuera del país.

1429. Sobre los casos de tentativa de homicidio, la información consolidada muestra la ocurrencia de al menos 291 en el período comprendido entre 1984 y 2006.

1430. De la información consolidada aportada por la parte peticionaria, se desprenden al menos 133 alegados casos de tortura entre los años 1985 y 2006, así como 224 alegadas detenciones arbitrarias entre 1984 y 2006. Sobre estos dos grupos de alegadas violaciones puntuales, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para efectuar las mismas inferencias que se desprenden de los párrafos anteriores.

1431. A continuación, la Comisión analizará si las anteriores violaciones son atribuibles al Estado colombiano a la luz de las obligaciones de respeto y garantía. Para tales determinaciones, la CIDH tomará en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, en la medida de lo pertinente, así como toda la información que se desprende del expediente en cuanto a las distintas responsabilidades involucradas, incluidos agentes estatales.

3. Análisis de atribución de responsabilidad del Estado

3.1. Consideraciones generales

1432. Desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u

omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁴⁴¹.

1433. La responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”⁴⁴².

1434. A lo largo del trabajo de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”⁴⁴³.

1435. En palabras de la Corte, esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁴⁴⁴.

1436. Por su parte la Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados⁴⁴⁵.

1437. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar,

⁴⁴¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 164.

⁴⁴² Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr.133; Corte I/A DH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112.

⁴⁴³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 169; ve también CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr.91.

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 170.

⁴⁴⁵ CIDH, Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, parr.88.

además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁴⁴⁶.

1438. Estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos de actores no estatales. Específicamente, la Corte Interamericana ha indicado que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos⁴⁴⁷ (...) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales⁴⁴⁸. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular⁴⁴⁹.”

1439. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares⁴⁵⁰, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara⁴⁵¹.”

1440. En suma, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención⁴⁵².

3.2 Reconocimiento estatal sobre el incumplimiento del deber de garantía

1441. Como fue analizado previamente, el Estado colombiano en su escrito de 6 de septiembre de 2017 reconoció responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación de garantía en su componente de prevención y protección respecto de los artículos 4, 5, 3, 7, 13, 16, 22, 23, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión valoró positivamente dicho reconocimiento y concluyó la cesación de la controversia en relación con este punto.

⁴⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

⁴⁴⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113.

⁴⁴⁸ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111.

⁴⁴⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

⁴⁵⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

⁴⁵¹ La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

⁴⁵² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 173.

1442. Tomando en cuenta que el Estado no indicó los hechos y las víctimas respecto de las cuales reconoció su responsabilidad internacional, dejando tal determinación a la Comisión, corresponde entender que dicho reconocimiento aplica a todas las violaciones relativas a los actos de violencia analizados en esta sección, conforme a las valoraciones fácticas y probatorias ya realizadas.

1443. Sin perjuicio de esta determinación, la Comisión realizará en la siguiente sección, algunas consideraciones adicionales sobre el alcance del incumplimiento del deber de protección en este caso y sus implicaciones en cuanto al deber de respeto y la responsabilidad directa del Estado.

3.3 Análisis del deber de respeto

1444. Como se indicó anteriormente, el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano se limitó al incumplimiento del deber de garantía, en su componente de prevención y protección. En esta sección, la Comisión analizará si las violaciones analizadas son atribuibles al Estado directamente por incumplimiento del deber de respeto.

1445. De la totalidad de la información disponible, incluyendo la información de contexto, la prueba referida en las determinaciones fácticas sobre los casos individualizados, los pronunciamientos de organismos internacionales, los informes de autoridades estatales como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, los fallos de altas autoridades judiciales colombianas referidas en el presente informe incluyendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como información recabada en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Comisión ha identificado claros patrones de participación estatal tanto de manera directa como mediante actos de aquiescencia, tolerancia y colaboración. A continuación se detallan las valoraciones de la Comisión al respecto.

1446. En primer lugar, la Comisión observa que existen casos en los cuales la autoría misma de las muertes se atribuye a agentes del Estado, especialmente Policía y Ejército. Dentro de estos casos, resulta representativo el de la familia Palacios Romero en el municipio de Fusagasugá, masacre perpetrada directamente por el Ejército el 18 de agosto de 1991. Además de este caso, la participación directa de agentes estatales en muchos de los hechos se encuentra respaldada por el informe del Defensor del Pueblo y por decisiones de autoridades judiciales bajo el marco de justicia y paz, tomando en cuenta las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) que indican la Policía y el Ejército ocupan el segundo lugar de perpetradores de la violencia contra la Unión Patriótica.

1447. Asimismo, la gran mayoría de casos estuvieron precedidos de repetidas amenazas previas, muchas de las cuales se atribuyen directamente a agentes estatales, nuevamente con especial incidencia del Ejército. En un grupo importante de casos, la Comisión identifica que las amenazas continuaron, tanto de manera inmediata como prolongada. Así, en varios casos se perpetraron actos de amenaza, intimidación y hostigamiento atribuidos a agentes estatales en el contexto de los propios sepelios de las víctimas en los cuales incluso se denuncia que se interrogaba a los miembros de las familias sobre su pertenencia o vínculo con la Unión Patriótica. En otros casos, las amenazas continuaron posteriormente frente a miembros sobrevivientes de las familias que, o bien fueron testigos de los hechos, o bien los denunciaron.

1448. Un elemento que respalda con fuerza esta situación de amenaza directa previa y posterior de agentes del Estado, tiene que ver con que, en el marco de la actividad política de las víctimas con la Unión Patriótica, muchas de ellas denunciaron públicamente graves violaciones de derechos humanos cometidas por la Fuerza Pública, especialmente el Ejército. En múltiples oportunidades, estas denuncias estaban precisamente vinculadas a los asesinatos de sus compañeros de la Unión Patriótica.

1449. Además de todos estos elementos relacionados con la participación directa de agentes estatales, la Comisión destaca las múltiples menciones a los planes de exterminio con participación de instituciones del Estado en contra de la Unión Patriótica, que fueron previamente referidos en el contexto del presente informe. Aunque el Estado indicó que no existe prueba de dichos planes, resulta determinante la manera en que tras la denuncia de algunos de ellos con nombres específicos de personas incluidas en los mismos, precisamente esas personas fueron asesinadas como ocurrió con el caso del Senador Manuel Cepeda,

después de que el entonces Ministro de Defensa se limitara a responder, en términos similares a los asumidos por el Estado colombiano ante la Comisión, que no existía prueba de los mismos. Estas afirmaciones del Estado no se encuentran sustentadas ni son el resultado de investigaciones serias y diligentes para descartar la existencia de tales planes.

1450. En segundo lugar, como han establecido las propias autoridades estatales de manera consistente con las determinaciones fácticas en el presente informe, parte muy importante de los hechos de violencia se atribuyen a miembros de grupos paramilitares o a sicarios asociados con ellos. Como se indicó en la sección de contexto, específicamente en la sección relativa al fenómeno del paramilitarismo en Colombia, por décadas ambos órganos del sistema interamericano han establecido la responsabilidad directa del Estado colombiano por hechos atribuidos a grupos paramilitares.

1451. Dicha atribución de responsabilidad se ha sustentado en múltiples acciones y omisiones estatales, empezando por la propia creación de los grupos de autodefensa por parte del Estado colombiano y el mantenimiento de su legalidad hasta, al menos, 1989 cuando la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre su inconstitucionalidad. Hasta este momento, los grupos paramilitares actuaron bajo el auspicio legal del Estado colombiano. Muchos de los hechos del presente caso ocurrieron entre 1984 y 1989. Respecto de todos esos hechos cometidos por grupos paramilitares auspiciados por el Estado, la Comisión considera que ocurrieron como consecuencia de un riesgo creado por el Estado y mantenido legalmente, por lo que le resultan directamente atribuibles, sin que sea necesario mayor análisis.

1452. Además, por largos años la Comisión y la Corte han constatado que a pesar del retiro del auspicio legal, el Estado no adoptó medidas serias para desarticular el riesgo que había creado con el paramilitarismo. Esta situación se vio manifestada en la continuidad y recrudecimiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por dichos grupos en coordinación con la Fuerza Pública colombiana, situación que como se indicó en la sección de contexto, se ha constatado que persistió de manera prolongada y en múltiples regiones del país, a lo largo del marco temporal en que ocurrieron las violaciones establecidas en el presente informe.

1453. La Comisión reitera que los vínculos de la Fuerza Pública con el paramilitarismo en Colombia ha sido un hecho notorio e innegable y encuentra sustento en innumerables fuentes internacionales, nacionales y oficiales del Estado colombiano, incluyendo su Poder Judicial. Estos vínculos continuados, tal como han sido analizados y constatados por la Comisión y la Corte, tienen variadas manifestaciones, las cuales pueden operar de manera concurrente en muchos casos.

1454. Muchas de estas manifestaciones tienen que ver con estructuras organizadas por ejemplo entre Brigadas específicas del Ejército con grupos paramilitares claramente definidos en ciertas zonas del país. Es representativo el caso de las Brigadas del Ejército en la zona del Urabá antioqueño y chocoano, en Antioquia en general, en el Meta y en Santander, por citar unos ejemplos.

1455. Las expresiones de vínculos del paramilitarismo con la Fuerza Pública también se ven reflejadas en patrones de actuación conjunta que se desprenden del análisis de los casos concretos en los que la CIDH y la Corte han establecido esta situación. Por ejemplo, se ha atribuido responsabilidad directa del Estado colombiano en supuestos en los cuales los grupos paramilitares han cometido graves violaciones de derechos humanos en zonas ampliamente militarizadas, en circunstancias que no pudieran haber ocurrido sin la colaboración de la Fuerza Pública. Esta colaboración en muchos casos ha tomado la forma de omisiones deliberadas y en otros casos se han demostrado acciones concretas para facilitar la perpetración del hecho por parte de paramilitares.

1456. La Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en estos patrones de actuación conjunta entre Fuerza Pública y el paramilitarismo. Así, se resalta que las zonas de conocidas estructuras organizadas entre Brigadas del Ejército y grupos paramilitares específicos, son precisamente algunas de las zonas en las que el exterminio de la Unión Patriótica tuvo mayor incidencia. Por otra parte, es reiterado en las determinaciones fácticas del presente caso encontrar situaciones inexplicadas de retiros de escoltas del DAS o de otras entidades estatales, precisamente el día en que tuvo lugar el asesinato. Otro

elemento que aparece repetitivamente en las determinaciones fácticas, tiene que ver con tratarse con zonas de pequeña extensión ampliamente militarizadas. En muchos de los casos se describe que aunque había muy cerca una Brigada del Ejército o un puesto de Policía, el perpetrador directo del asesinato pudo escapar con facilidad sin persecución alguna. Incluso en varios de los casos se explica que tras cometer el hecho, el perpetrador directo se refugió en dichas instalaciones estatales.

1457. En tercer lugar, la Comisión considera que en las circunstancias del presente caso, el incumplimiento del deber de prevención y protección, reconocido por el Estado, tiene implicaciones no solamente en análisis del deber de garantía sino que por su magnitud, gravedad, prolongación y numerosas manifestaciones, debe ser analizado también a la luz del deber de respeto.

1458. La Comisión reitera que en el presente caso ha sido demostrada la situación de desprotección generalizada en la que se encontraron los integrantes y militantes de la Unión Patriótica durante más de dos décadas. Consta que el Estado en todas sus instancias tuvo conocimiento del riesgo inminente para los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, no sólo por las denuncias individuales que, como se ve ejemplificado en los casos representativos, fueron presentadas por las víctimas y sus familiares; sino por el contexto probado de persecución y exterminio que fue referido incluso por las mismas entidades gubernamentales en múltiples informes.

1459. Asimismo, la CIDH destaca que como se indicó en la sección de contexto, la Corte Constitucional estableció el deber de especial protección que tenía el Estado desde el inicio respecto de la Unión Patriótica, tomando en cuenta que su surgimiento como partido político se dio a través de acuerdo de paz con un grupo armado, en el marco de un compromiso del Gobierno de otorgar las garantías necesarias para que pudiera participar de la política en las mismas condiciones que los demás partidos políticos. La Comisión considera que este elemento es relevante para establecer que el deber de protección en el caso era reforzado.

1460. La Comisión destaca que el conocimiento del Estado sobre lo que estaba sucediendo, tuvo lugar desde etapas muy tempranas de la persecución. De manera periódica y constante el Estado seguía constatando que cientos y cientos de víctimas estaban siendo amenazadas, asesinadas, desaparecidas y desplazadas. El Estado contó, desde el inicio y progresivamente de manera cada vez más patente, con toda la información para entender que lo que estaba ocurriendo era el exterminio de un partido político. Como indicó el Presidente de la República en su discurso de 15 de septiembre de 2016, la evidencia de lo que estaba sucediendo a miles de personas era palmaria. De la integridad de la información disponible, resulta profundamente impactante la manera en que los miembros de la Unión Patriótica que iban denunciando las muertes de sus compañeros y exigían protección y justicia de todas las autoridades del Estado, incluso de las más altas esferas del Poder Ejecutivo, a los pocos días, semanas o meses eran, a su vez, asesinados. De las determinaciones fácticas resulta claro cómo esta secuencia macabra se repitió innumerables veces.

1461. Además, la Comisión considera necesario enfatizar que el presente caso pone de manifiesto la intrínseca relación entre el deber de prevenir y el deber de investigar. Parte fundamental de la falta de respuesta por parte del Estado, tuvo lugar como consecuencia de su ineficacia sostenida para investigar seria y diligentemente los hechos reiterados de violencia. Esta situación derivó en que el Estado no hubiera logrado esclarecer a tiempo las causas del fenómeno creciente de persecución, desentrañar las estructuras criminales involucradas y los diferentes perpetradores, así como identificar efectivamente las fuentes de riesgo a fin de poner en marcha todo su aparato estatal para desarticularlas y prevenir la continuidad del exterminio que estaba ocurriendo bajo su jurisdicción.

1462. En consecuencia, la Comisión considera que el incumplimiento sostenido del deber de prevención y protección en el presente caso por un periodo de más de dos décadas y con un saldo de más de 6000 víctimas, cuando el Estado supo desde el inicio lo que estaba ocurriendo y cada vez se hacía más evidente, va más allá de una omisión constitutiva de responsabilidad indirecta y debe entenderse como una forma de tolerancia y aquiescencia.

1463. Finalmente, la Comisión observa otra forma de actuación del Estado, relacionada con los diferentes momentos en que altas autoridades directamente o a través de sus campañas políticas, efectuaron pronunciamientos indicando que la Unión Patriótica combinó la lucha armada con la política e incluso se le tildó de cometer asesinatos. El Presidente de la República en su discurso de 15 de septiembre de 2016 transcrito anteriormente, indicó que la estigmatización por parte de agentes estatales “contribuyó a la violencia contra la UP”. Esta cuestión será profundizada más adelante en el presente informe. En lo relevante para este punto de atribución de responsabilidad, la Comisión considera que este tipo de pronunciamientos desde las más altas esferas del poder en un contexto de violencia creciente y extrema como la constatada en el caso, pueden entenderse como una justificación y mensaje de tolerancia y aquiescencia al exterminio de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

1464. De todo lo dicho en esta sección, la Comisión concluye que en el presente caso existen suficientes elementos que demuestran la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de su deber de respetar los derechos humanos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Esta responsabilidad directa se desprende tanto de situaciones de participación directa de agentes estatales en diferentes momentos de los hechos de violencia, como de diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración, en los términos explicados anteriormente.

4. Conclusiones

1465. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección especial de la niñez y a la libertad de circulación y residencia establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 19 y 22 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; y por la violación de del artículo I a) de la CIDFP, en perjuicio de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica que se individualizan en los Listados de Víctimas anexos al presente informe de fondo.

C. Derechos a la integridad personal⁴⁵³, libertad personal⁴⁵⁴, a las garantías judiciales⁴⁵⁵, a la honra y dignidad⁴⁵⁶ y a la protección judicial⁴⁵⁷, por la alegada criminalización infundada, estigmatización y alegadas torturas contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el caso denominado “La Chinita” y en otros casos

1. Consideraciones generales

1466. La CIDH ha identificado escenarios en los que el derecho penal no es utilizado para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, sino con el fin de castigar y obstaculizar el ejercicio

⁴⁵³ El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁵⁴ El artículo 7 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁴⁵⁵ El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁵⁶ El artículo 11 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴⁵⁷ El artículo 25 de la Convención Americana estipula que 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

legítimo de los derechos humanos, los cuales inician mediante la interposición de denuncias infundadas, basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad o que tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades. En muchas ocasiones, la iniciación de procesos penales es precedida de declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos señalando a quien será procesado de la comisión de delitos sin existir procesos en curso⁴⁵⁸.

1467. La Comisión ha subrayado que los Estados tienen el deber de investigar a quienes transgreden la ley dentro de su territorio, lo cual implica que toda vez que se presente una denuncia o cuando se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar procesos penales. Sin embargo, también tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se someta a juicios injustos o infundados a las personas que de manera legítima ejercitan sus derechos o reclaman el respeto y protección de los derechos humanos⁴⁵⁹.

1468. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han referido al concepto de desviación de poder en diversos casos. En dichos asuntos se ha indicado que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso⁴⁶⁰, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la normativa y del sistema de justicia que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria⁴⁶¹ o una desviación de poder.

1469. El uso del derecho penal en un estado de derecho debe perseguir la finalidad legítima de combatir y reprimir aquellas conductas consideradas como delitos. Sin embargo, en casos de criminalización infundada, lo que existe es el uso de dicha herramienta legal con una finalidad encubierta distinta de la legal o la que el sistema de justicia otorga, por lo que la Comisión considera que debe entenderse como un caso de “desviación de poder”⁴⁶². La CIDH ha señalado que en casos de desviación de poder, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia⁴⁶³, pues por su propia naturaleza, las motivaciones o propósitos

⁴⁵⁸ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr.6.

⁴⁵⁹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr.71; CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr.76.

⁴⁶⁰ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210.

⁴⁶¹ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Caso Gusinskiy Vs. Rusia, el Tribunal Europeo consideró que la restricción del derecho a la libertad de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el Caso Cebotari Vs. Moldavia declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía “Oferta Plus” demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el Caso Lutsenko Vs. Ucrania determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra. Cfr. TEDH, Caso Gusinskiy Vs. Rusia, (No. 70276/01), Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso Cebotari Vs. Moldavia, (No. 35615/06), Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 46 a 53, y Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11), Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

⁴⁶² CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 124.

⁴⁶³ CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Informe de fondo. Rocío San Miguel y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015. Párr. 151; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129.

ilegítimas encubiertas por un velo de legalidad de la actuación estatal, no suelen estar referidas en prueba directa.

1470. La Comisión ha indicado que la iniciación de acciones penales sin fundamento puede violar diversos derechos humanos, como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el derecho a la libertad personal, y el derecho a la honra y dignidad⁴⁶⁴. En cuanto a la libertad personal, la Comisión considera que cuando se comprueba que una medida de prisión preventiva emana de un proceso penal iniciado o continuado como desviación de poder, la detención deviene automáticamente en arbitraria⁴⁶⁵. La misma apreciación aplica a la privación de libertad de una persona en cumplimiento de una condena en estas circunstancias.

1471. En cuanto al derecho a la honra y dignidad, la Comisión estima que si los procesos penales son manipulados con el objeto de estigmatizar públicamente a las personas procesadas, pueden llegar a afectar el derecho a la honra y dignidad porque dicho estigma genera un descrédito social en su contra y constituye una actitud de hostigamiento público que afecta el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o de ataques ilegales a la honra o reputación⁴⁶⁶.

2. Análisis del caso

1472. La Comisión analizará a continuación, a la luz de los estándares indicados y los hechos probados, la alegada criminalización indebida de varias de las presuntas víctimas del presente caso con las que cuenta con suficiente información para efectuar tales determinaciones.

1473. En general, la Comisión refiere a la información según el cual habría existido en la región del Urabá un plan dirigido por autoridades militares, grupos paramilitares con la tolerancia de autoridades civiles y judiciales, para impedir la continuidad de la Unión Patriótica en los gobiernos locales de la región, que incluía el uso indebido del derecho penal.

2.1. Caso relacionado con el barrio “La Chinita”

1474. En cuanto al caso denominado “La Chinita”, la Comisión recuerda que 32 miembros de la Unión Patriótica fueron procesados penalmente por supuestamente haber participado en una masacre ocurrida el 23 de enero de 1994 en el Barrio La Chinita, en Apartadó, Antioquia⁴⁶⁷.

1475. La Comisión observa que existen varios elementos en el presente caso que permiten colegir que el procesamiento de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el marco del caso “La Chinita” se trató de un caso de criminalización indebida. En primer lugar, la Comisión resalta que las detenciones incluyeron a varios candidatos, se dieron en vísperas de elecciones y, según denunció el Partido Comunista, tenían por objeto “sacar a como dé lugar a la Unión Patriótica del escenario político”.

1476. En segundo lugar la Comisión observa que al anular el proceso por medio de la decisión de casación de 20 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia indicó que en el marco del proceso se cometieron graves violaciones al debido proceso. Entre dichas violaciones enlistó las siguientes: i) la fiscalía tenía su sede en una Brigada Militar con peligro para “la autonomía e imparcialidad” y algunos testigos tenían miedo de acudir a dicha sede porque miembros de la Brigada los habían acusado también de guerrilleros; ii) de

⁴⁶⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr.81.

⁴⁶⁵ CIDH, Informe no 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo, México, 15 de octubre de 1996, párr. 70.

⁴⁶⁶ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015.

⁴⁶⁷ La Comisión recuerda que recibió información individualizada por carpeta respecto de 14 de los miembros de la Unión Patriótica procesados penalmente por los mismos hechos.

las 44 indagatorias recibidas por la fiscalía regional, sólo 20 fueron asistidas por profesionales del derecho y el resto por “ciudadanos honorables” vinculados al batallón y uno de los defensores resultó ser un soldado que fungía también como mensajero de la fiscalía; iii) la “inexplicable” conducta de la fiscalía que reconoció el derecho a la libertad provisional pero impuso cauciones entre 180 y 300 salarios mínimos, conociendo la situación de los procesados; iii) se auxilió de informes anónimos de inteligencia militar, y de testigos con identidad reservada. La Corte indicó que la fiscalía obró con “menosprecio por los derechos y garantías de los procesados”, que su actuación “no fue meramente circunstancial”, y que ninguna de las actuaciones de la fiscalía regional puede mirarse de manera aislada, sino como parte de una concepción de los derechos fundamentales que riñe con un Estado social y democrático de derecho.

1477. En tercer lugar, la Comisión subraya que el 31 de enero de 2006, la Fiscalía 20 de Medellín en su decisión de preclusión de la investigación reconoció expresamente que se trató de un caso de criminalización indebida, concluyendo que “Esperanza Paz y Libertad aprovechó la ocurrencia de la masacre perpetrada por el V Frente de las Farc y sus Milicias (...) para judicializar a personas inocentes, por el solo prurito de ser presuntamente militantes y seguidores de la Unión Patriótica y el Partido Comunista (...) para lo cual contaron con “el apoyo incondicional de los militares de la zona” y refirió que esto tenía el fin de “desterrarlos” como contendores políticos. Al respecto, citó la declaración de un miembro de las FARC que aceptó su participación en la masacre e indicó que “en la masacre participaron aproximadamente treinta y cinco individuos varones, pertenecientes exclusivamente a las FARC o a sus milicias”⁴⁶⁸.

1478. La Comisión considera que con estos elementos se acredita que las 14 personas identificadas en el presente informe que fueron procesadas en el marco del caso de la masacre “La Chinita” fueron sometidas a un uso indebido del derecho penal o criminalización infundada, en el que además se incumplieron con diversas garantías del debido proceso, muchas de ellas derivadas del diseño y aplicación de la justicia regional. La Comisión también concluye que dado que el proceso penal fue un caso de desviación de poder, las detenciones que resultaron del mismo fueron arbitrarias.

1479. La Comisión también destaca que el proceso fue anulado por la Corte Suprema de Justicia en 2005, es decir más de 10 años después del inicio del proceso y las órdenes de preclusión que dispusieron la libertad de los procesados fueron emitidas en 2006, 11 años después del inicio del proceso, por lo que las víctimas estuvieron indebidamente procesadas por un periodo irrazonable sin contar con un recurso efectivo que solucionara las violaciones de derechos humanos cometidas durante el mismo.

1480. La Comisión recuerda que en 2013 el ex vicepresidente de Colombia Francisco Santos, indicó que la Unión Patriótica es una manera de hacer política de las FARC y agregó “¿contarán algunos cuadros de la UP en Urabá su participación en la masacre de La Chinita”. La Comisión estima que la gravedad de los hechos por los que las presuntas víctimas fueron procesadas indebidamente acompañada de un discurso de desprestigio en su contra, que se extendió incluso después de que el proceso se cerró de manera definitiva, afectó también su derecho a la honra y a la reputación.

2.2. Caso Andrés Pérez Berrío y otros

1481. La Comisión recuerda que Andrés Pérez Berrío entonces Alcalde del municipio de Chigorodó por la Unión Patriótica, así como otros funcionarios de la administración municipal incluyendo a los militantes de la UP Melquisedec Vellojín Espitia, mensajero de la Alcaldía, Cipriano Antonio Ruiz, escolta, y Mario Urrego González, escolta, alegaron que fueron detenidos y sometidos indebidamente a proceso penal por el homicidio de Gabriel Ortega, precandidato a la Alcaldía de Chigorodó por la Unión Patriótica.

1482. La Comisión reitera en primer lugar, lo referido al contexto de uso indebido del derecho penal en la región y nota en particular que Carlos Andrés Pérez Berrío ya había sido objeto de uso indebido del derecho penal en el caso de la masacre de la Chinita que se describió con anterioridad y observa que la

⁴⁶⁸ Anexo 43. Decisión de la Fiscalía General de la Nación de 31 de enero de 2006.

investigación del presente caso fue dirigida por el mismo grupo de fiscales especiales para Urabá que investigó la masacre de la Chinita.

1483. En segundo lugar toma nota que existen una serie de irregularidades en el proceso que demuestran que no habían elementos suficientes para iniciar procesos penales en contra de las presuntas víctimas. En particular, en su resolución de preclusión de 2 de junio de 1995 la Fiscalía Regional Delegada de Medellín hizo notar los siguientes:

- El señor Gabriel Ortega ya había sido objeto de varios atentados según el indicó, por parte del ejército, porque lo calificaban como “colaborador de la guerrilla”.
- El señor Andres Pérez Berrio se encontraba fuera del municipio en el momento de los hechos.
- El proceso se inició con base en testigos con identidad reservada que al declarar incurrieron en varias contradicciones. La Fiscalía indicó que “si continuáramos observando todas las contradicciones e irregularidades, no terminaríamos nunca (...)
- El testigo presencial Eduardo Rivas que acompañaba al señor Gabriel Ortega en el momento de los hechos, señaló inicialmente como los autores de los hechos a dos miembros de la Sección de Policía Judicial e Investigaciones (SIJIN) y luego de manifestar preocupación por haberlos reconocido, se fue del municipio. Después rindió una nueva declaración e indicó que uno de los individuos que participó en el delito fue un escolta del Alcalde Pérez Berrío. Consta en información pública que con posterioridad a sus declaraciones el testigo fue asesinado.
- Las armas decomisadas a los escoltas del Alcalde no fueron utilizadas en el delito.
- No se cuenta con testimonios que ofrezcan motivos de credibilidad o al menos cierto grado de certeza sobre la responsabilidad o autoría de los procesados.

1484. Asimismo, el 26 de julio de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la decisión de preclusión, subrayando “la ajenidad de los procesados en el punible de marras” y agregó que “los señalamientos de los testigos acusadores carecen de objetividad, concordancia y precisión que ofrezcan motivos de credibilidad para avalar una resolución de acusación”. Indicó que “el expediente carece de elementos de convicción idóneos que avalen algún juicio de responsabilidad”.

1485. La Comisión estima que estos elementos permiten acreditar que el proceso en contra de las presuntas víctimas identificadas en esta sección fue iniciado sin la existencia de elementos suficientes y que los elementos disponibles sugerían otras líneas de investigación relacionadas con la posible participación de miembros de la Policía Judicial e Investigaciones. Asimismo concluye que los indicios enlistados tomados en su conjunto permiten acreditar que el proceso penal configuró un uso indebido del derecho penal. En consecuencia también concluye que las detenciones que derivaron de tal proceso y mantuvieron a las presuntas víctimas privadas de libertad por más de once meses, resultaron arbitrarias.

1486. Por otra parte la Comisión estima que el uso indebido del derecho penal, en el contexto descrito, por un tipo penal de particular gravedad, como lo es el homicidio, generó el descrédito social de las presuntas víctimas, por lo que se afectó con el proceso también el derecho a la honra y dignidad de las mismas.

2.3. Torturas o tratos crueles en el marco de ambos procesos

1487. La Comisión toma nota que en el marco de ambos procesos varias personas denunciaron haber sido objeto de torturas o malos tratos. Asimismo, observa que en su mayoría, dichas declaraciones son contestes y denuncian elementos comunes. En particular, refieren que: i) las presuntas víctimas fueron detenidas y trasladadas a las instalaciones del Batallón Voltígeros y permanecieron detenidos dentro de un camión, en donde fueron constantemente insultados y solo podían salir para ir al baño; ii) las condiciones climatológicas eran extremas y la alimentación era deficiente.

1488. Específicamente, en el marco del proceso por la masacre de la Chinita, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango y Luis Aníbal Sánchez Echavarría manifestaron haber sido objeto de malos tratos o torturas.

1489. Alcira Rosa Quiroz Hinestroza indicó que: i) en el momento de la detención fue introducida en un vehículo del ejército donde se le amenazó con violarla en caso de no revelar el paradero de sus “compañeros guerrilleros”; ii) le cubrieron la cabeza con una bolsa negra, la ataron de manos y le propinaron un golpe en el estómago que le ocasionó un desmayo y cuando despertó estaba en el Batallón Voltígeros de Carepa; iii) con posterioridad a su interrogatorio permaneció por veinte días en un cuarto pequeño donde era constantemente insultada y amenazada de muerte; y iv) luego permaneció por una semana en un camión estacionado donde era insultada y solo podía salir para ir al baño.

1490. Luis Enrique Ruiz Arango indicó que fue torturado física y psicológicamente en las instalaciones del Batallón Voltígeros. En su demanda de reparación directa indicó que lo amenazaron de no informar a nadie de las torturas para no sufrir represalias.

1491. Luis Aníbal Sánchez Echavarría indicó que luego de ser detenido por miembros del ejército, policía y civiles, fue trasladado al corregimiento de Nueva Colonia y que allí: i) le introdujeron alfileres en las uñas, pisadas en las uñas de los pies con los talones de las botas militares de las autoridades; ii) luego fue conducido al interior de una finca bananera donde le vendaron los ojos, se le introdujo un revolver en la boca, se le amenazó de muerte y con una bolsa mojada se le tapó la respiración; iii) después fue llevado a un monte donde lo pusieron en posición de crucificado en unos transportadores de bananos y se le insistió en que reconociera que pertenecía a las FARC, a las Milicias Bolivarianas, a los Comandos Populares o a Esperanza, Paz y Libertad; y iv) tras negarse lo bajaron de los transportadores, se le arrojó agua fría y se le electrocutó.

1492. Alexander de Jesús Galindo Muñoz alegó que fue torturado en el Batallón Voltígeros en donde le ponían una bolsa en la cabeza y le acusaban de ser un guerrillero.

1493. Oscar de Jesús Lopera Arango denunció que cuando fue capturado, miembros del ejército, de la policía del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y el Grupo UNASE (Unidad Antiextorsión y secuestros) lo amarraron con un lazo y lo llevaron al Batallón Voltígeros. Refirió que en el Batallón fue indagado sin abogado y al negarse a responder fue golpeado por un civil delante de la fiscal.

1494. Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda indicó que al día siguiente de trasladado al Batallón Voltígeros lo introdujeron en un cuarto subterráneo donde lo amenazaron y torturaron psicológicamente para obtener información sobre guerrilleros de las FARC.

1495. Por otra parte, en el marco del proceso por la muerte de Gabriel Ortega, varias personas también denunciaron haber sido objeto de torturas con un patrón similar.

1496. En particular Andrés Pérez Berrío indicó que luego de su detención fue conducido a la Brigada 17 del Ejército donde el Agente Ángel María Astrudillo con la complacencia del Mayor Jorge Alberto Amor, lo golpeó en el abdomen en repetidas ocasiones y le metió la cabeza en un sanitario. Declaró que la Fiscal a cargo del caso, la cual se molestó y confrontó a la presunta víctima con el agente.

1497. Asimismo, Mario Urrego González indicó que en el momento de su detención, miembros del ejército y la policía ingresaron a su apartamento, lo esposaron a unas varillas de la ventana y lo golpearon con un fusil y le cuestionaban donde se encontraba el arma con la que trabajaba.

1498. La Comisión toma nota que las declaraciones son consistentes en el sentido de que fueron llevados a la misma instalación militar donde fueron objeto de golpes, amenazas y condiciones de detención inadecuadas. Asimismo, observa que el Estado no controvertió estos hechos y no consta que el Estado hubiera iniciado investigación alguna sobre estos posibles actos de tortura, a pesar de haber contado con denuncia o razón fundada para ello. Tomando en cuenta tanto el contexto de criminalización infundada, como el contexto de violencia generalizada contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, sumado a la falta de investigación efectiva, la Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que las víctimas fueron sometidas a actos contrarios a su integridad personal.

2.4. Conclusión

1499. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 7.3, 8.1, 11 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas sometidas a proceso penal identificadas en el presente caso, en los procesos de la masacre de la Chinita y del proceso por la muerte del señor Gabriel Ortega. Asimismo, el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

D. Los derechos políticos⁴⁶⁹ en relación con la integridad personal⁴⁷⁰, libertad de pensamiento y expresión⁴⁷¹, libertad de asociación⁴⁷², y la igualdad y no discriminación⁴⁷³

1. Consideraciones generales

1500. La CIDH analizará conjuntamente los derechos identificados en el acápite anterior partiendo de la base de que los derechos políticos se encuentran interrelacionados con otros derechos que en su conjunto posibilitan el juego democrático⁴⁷⁴. La Corte Interamericana ha indicado que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho”.

1501. El artículo 23 de la Convención reconoce los derechos políticos y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo, entendido este último como el de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que garantice el ejercicio de esos derechos sin exclusiones o limitaciones arbitrarias o discriminatorias⁴⁷⁵. Los Estados deben adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, tomando en cuenta la situación de debilidad en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁴⁷⁶. Una restricción al ejercicio de los derechos políticos no afecta únicamente los derechos políticos de la persona en cuestión, sino que implica una afectación en la dimensión colectiva de dichos derechos y tiene la virtualidad de incidir significativamente en el juego democrático.

⁴⁶⁹ El artículo 23 establece que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁴⁷⁰ El artículo 5 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁷¹ El Artículo 13.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁴⁷² El artículo 16 de la Convención Americana estipula que: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole; 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

⁴⁷³ El artículo 24 establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de ley”.

⁴⁷⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr.140; Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.160.

⁴⁷⁵ CIDH, Informe no. 92/09, Caso 12.668, Fondo, Leopoldo López Mendoza, Venezuela, 8 de agosto de 2009, párr.64.

⁴⁷⁶ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201; CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Nicaragua, Caso 12.388, Yatama, párr.127.

1502. Por otra parte, la CIDH observa que la difusión de ideas a través de los mecanismos de participación política se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. Dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole así como recibir y conocer información e ideas difundidas por los demás⁴⁷⁷. La Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

1503. A su vez, la Comisión ha indicado que el artículo 16 de la Convención protege el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos o políticos, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Al igual que estas obligaciones negativas, se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la libertad de asociación, de proteger a quienes la ejercen, y de investigar las violaciones de dicha libertad⁴⁷⁸. La libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona⁴⁷⁹. En el informe de fondo del Caso Cepeda Vargas respecto de Colombia, la CIDH concluyó que “el notorio patrón de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica, la ausencia de medidas efectivas de prevención y la falta de esclarecimiento integral de los crímenes perpetrados” restringió el derecho del señor Cepeda a asociarse⁴⁸⁰. Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, constituye el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea todo el ordenamiento jurídico⁴⁸¹.

1504. Por otra parte, en relación con la integridad personal, en anteriores oportunidades, la Comisión ha señalado que la constatación de una persecución prolongada contra un grupo específico, materializado a través de graves actos de violencia, incluyendo asesinatos sucesivos, en un contexto de desprotección por parte del Estado e impunidad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de dicho colectivo⁴⁸².

2. Análisis del presente caso

1505. La CIDH ya dio por probado con anterioridad que tanto agentes estatales como no estatales cometieron una serie de violaciones al derecho a la vida e integridad personal en contra de las presuntas víctimas identificadas en el presente caso. La CIDH analizará a continuación si el móvil de las violaciones estuvo relacionado con su pertenencia a la Unión Patriótica y el ejercicio de su libertad de expresión a través de un proyecto político, así como el impacto que tuvo en esos derechos.

⁴⁷⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.166.

⁴⁷⁸CIDH, Informe No. 62/08, Caso 12.531, Fondo, Manuel Cepeda Vargas, Colombia, 25 de julio de 2008, párr.131.

⁴⁷⁹Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C. No. 196, párr.150.

⁴⁸⁰CIDH, Informe No. 62/08, Caso 12.531, Fondo, Manuel Cepeda Vargas, Colombia, 25 de julio de 2008.

⁴⁸¹ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 101, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, párr. 216.

⁴⁸² CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488. Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010.

1506. En cuanto al móvil de las violaciones a los derechos, la CIDH destaca que existen una serie de elementos que comprueban que los delitos cometidos en contra de las presuntas víctimas identificadas en el presente caso fueron perpetrados por su pertenencia y participación en el partido político Unión Patriótica y que el Estado no solo tenía conocimiento de esta persecución sino que intervino activamente. En particular, la CIDH subraya los siguientes:

-Los ataques iniciaron luego que la Unión Patriótica obtuviera la más alta votación para un partido de izquierda en Colombia, en 1986. Según indicó el Defensor del Pueblo “existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la Unión Patriótica y el homicidio de sus militantes y dirigentes”. En igual sentido se refirió el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en el proceso contra HH, indicando que “las violaciones de derechos humanos aumentaron con el mayor apoyo electoral a la Unión Patriótica”.

-Tal y como se indicó en el peritaje rendido por el señor Cifuentes Muñoz ante la Corte Interamericana en el caso Cepeda, “se ejecutaron vejámenes con un móvil de aleccionamiento y represión. Con este mecanismo, se infundió una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir progresivamente el respaldo popular y electoral a la Unión Patriótica”.

-El porcentaje del total de víctimas de violencia política pertenecientes a la Unión Patriótica es sumamente alto respecto al total de víctimas. Así, un documento del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República indica que entre 1984 y 1994 “las víctimas de la Unión Patriótica representan el 40% del total, aunque para los años 1986 y 1987 llegaron a representar casi el 60% del total de víctimas” lo cual demuestra “la dimensión objetiva de la persecución política” contra la Unión Patriótica.

-La Corte Interamericana y la Alta Comisionada de Naciones Unidas han caracterizado la violencia contra la Unión Patriótica como “sistemática”, el Defensor del Pueblo de Colombia como “exterminio sistematizado”, la Corte Constitucional como “eliminación progresiva”, el Consejo de Estado como “plan sistemático de exterminio”, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como “exterminio”.

-Existieron una serie de planes dirigidos a estigmatizar y eliminar militantes o dirigentes de la Unión Patriótica en distintas zonas del país tales como el plan “Golpe de Gracia” el “Plan Retorno” o el “Plan Cóndor”.

- En el presente caso, la totalidad de las presuntas víctimas eran o militantes o tenían posiciones de liderazgo en la Unión Patriótica y en diversos casos previo a las violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra, fueron identificadas y estigmatizadas por agentes de la policía, población o grupos paramilitares como “miembros de la izquierda” o “aliados de la guerrilla” o “brazo político de las FARC” o recibieron amenazas indicándoseles que “se acabaría con la Unión Patriótica”.

1507. La CIDH recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad internacional “por no haber tomado haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica, a pesar de la evidencia de que esa persecución estaba en marcha”. Adicionalmente, y más allá de este reconocimiento, la Comisión subraya que dio por probado en la sección correspondiente que existen elementos suficientes para acreditar que agentes estatales intervinieron en la persecución y graves violaciones de derechos humanos contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

1508. En cuanto al impacto de la persecución y graves violaciones de derechos humanos en el ejercicio de los derechos de las presuntas víctimas, la CIDH destaca que los actos perpetrados en su contra tuvieron el efecto de desarticular su proyecto político hasta generar la pérdida de la personalidad jurídica del partido político en 2002, la cual se recuperó el 4 de julio de 2013 cuando la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado refirió que el Consejo Nacional Electoral debió considerar que la capacidad real de participación política se vio afectada por la situación de exterminio del que venían siendo objeto los militantes y militantes de la UP por razones políticas “cuando manos desconocidas decidieron exterminar a sus militantes y afiliados con el claro propósito de deshacer el partido”.

1509. En resumen, la CIDH estima que el móvil de las graves violaciones de derechos humanos y persecución sistemática en contra de las presuntas víctimas identificadas en el presente informe, fue su

pertenencia a un partido político y la expresión de las ideas que este proponía. Asimismo, recuerda que el Estado no solamente no previno las violaciones cometidas en contra de las presuntas víctimas en razón de su pertenencia a la Unión Patriótica, sino que en dichas violaciones participaron agentes estatales directamente.

1510. Finalmente, con respecto a la integridad personal, la CIDH subraya que las personas integrantes y militantes de la Unión Patriótica víctimas del presente caso, estuvieron sometidas a un terror y zozobra constante en el contexto de un exterminio que se materializó en un periodo muy prolongado y con un saldo alarmante de miles de víctimas, bajo la mirada de un Estado que se abstuvo de protegerlas y que, como se estableció anteriormente, toleró y fue aquiescente con dicho exterminio.

1511. En virtud de las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 5, 13, 16, 23 y 24 de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de todas las personas identificadas en los Listados de Víctimas anexos al presente informe.

E. Derecho a la honra y dignidad por las declaraciones de funcionarios públicos en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica⁴⁸³

1. Consideraciones generales

1512. El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁴⁸⁴. El derecho a la honra se relaciona con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan en razón a su dignidad humana. Se trata de un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. Por otra parte, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tienen del individuo. Tiene por lo tanto una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo⁴⁸⁵.

1513. La Comisión ha indicado que los señalamientos y estigmatización pueden constituir una violación del derecho a la honra y dignidad de la persona estigmatizada y aumentan gravemente el riesgo de ver afectados sus derechos a la vida e integridad⁴⁸⁶ sobre todo cuando proviene de funcionarios públicos y en contexto de conflictos armados, en los que grupos al margen de la ley podrían considerar que los actos de violencia contra las personas estigmatizadas cuentan con la aquiescencia de los gobiernos⁴⁸⁷.

⁴⁸³ El artículo 11 de la Convención Americana establece que: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

⁴⁸⁴ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr 117.

⁴⁸⁵ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 204 y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párrs. 154 y 155.

⁴⁸⁶ CIDH, Verdad, Justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/13, 31 de diciembre de 2013, párr.775.

⁴⁸⁷ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 2006 párr. 170. En igual sentido, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas ha indicado que la estigmatización continua de defensores, los expone a mayores riesgos en el ejercicio de su labor, y produce un efecto amedrentador por la percepción pública que se genera de ellos. Ver Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos, Margaret Sekagggya, A/HRC/25/55, 23

1514. En similar sentido, la Relatora Especial sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos ha indicado que “la creciente caracterización de los defensores de derechos humanos como “terroristas”, “enemigos del Estado” u “oponentes políticos” por autoridades estatales o medios de comunicación estatales es una tendencia preocupante (...) porque incrementa la vulnerabilidad de las y los defensores”⁴⁸⁸.

1515. La Corte Interamericana también ha establecido en su jurisprudencia que los actos de estigmatización pueden afectar el derecho a la honra y dignidad de la persona estigmatizada.

1516. En el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte Interamericana constató que el señor Iván Cepeda fue objeto de señalamientos públicos por el entonces Presidente de la República señalándolo entre otras cosas de “ser farsante de los derechos humanos y de utilizar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos para pedir dinero en el exterior” e indicó que “la situación de estigmatización que recae sobre los familiares del Senador Cepeda Vargas los ha expuesto a continuar recibiendo y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos. Estas circunstancias se han visto exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido, sin que se hayan esclarecido todas las responsabilidades sobre los hechos”⁴⁸⁹. Asimismo, en el caso *Gomez Paquiyauri* la Corte Interamericana indicó que “está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas” sometiénolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana (...)”⁴⁹⁰.

1517. Por su parte la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que :

En un país de las complejidades de Colombia, la negación pública por parte del Estado, sin pruebas suficientes para ello, de un crimen, una amenaza o un hostigamiento realizado contra una persona o grupo de personas que, en su calidad de periodistas independientes o de defensores de derechos humanos, investigan o cuestionan al propio Estado, se convierte en una vulneración autónoma del derecho fundamental a la dignidad, a la honra y a la verdad de las personas amenazadas. Adicionalmente, constituye una vulneración del derecho de la sociedad a la memoria colectiva. Podría llegar a constituir una omisión grave del deber de garantía y protección de los derechos fundamentales amenazados. Pero incluso, en ciertas situaciones extremas, cuando tales manifestaciones inciten la violencia contra personas o grupos vulnerables, esta conducta puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas. En estos casos, si el funcionario público produjo un daño, el Estado debe repararlo y repetir contra el autor del mismo⁴⁹¹.

1518. La CIDH estima que la repetición de declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos por el ejercicio de un derecho reconocido convencionalmente o en la legislación interna, puede contribuir a exacerbar un clima de hostilidad e intolerancia por parte de distintos sectores de la población o de funcionarios públicos que haga nugatorio o inefectivo el ejercicio del derecho. La CIDH recuerda que los Estados tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, y por ello el ejercicio

de diciembre de 2013; Informe del Relator Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos en su visita a Azerbaijan, 20 de febrero de 2017, A/HRC/34/52/Add.3, párr.30.

⁴⁸⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de derechos humanos, Margaret Sekaggya, 30 de diciembre de 2009, A/HRC/13/22, párr. 27.

⁴⁸⁹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.209.

⁴⁹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.182.

⁴⁹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos está sujeto a deberes especiales entre los que destaca el deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos u opiniones⁴⁹².

2. Análisis del presente caso

1519. La CIDH subraya que del presente caso se desprende que los integrantes y militantes de la Unión Patriótica han sido estigmatizados tanto por agentes estatales como actores no estatales como “brazo político de las FARC”, “colaboradores de las FARC”, “terroristas de las FARC”, “aliados de la guerrilla”, “ideólogos de las Farc” al menos entre 1986 y 2013, es decir de manera continuada en un periodo de más de 26 años. La Comisión destaca algunos ejemplos:

- En 1986 un ex ministro de defensa afirmó en un comunicado público que “el verdadero enemigo” era la Unión Patriótica y “su brazo armado” las FARC.
- Entre 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos emitieron una serie de declaraciones vinculando a la Unión Patriótica y el Partido Comunista con las FARC.
- En varias declaraciones públicas es distintos escenarios, el entonces Presidente Álvaro Uribe indicó que la violencia contra la UP se generó debido a que estos combinaron “diferentes formas de lucha” entre las armas y la política.
- En la campaña de reelección del Presidente Uribe “Adelante Presidente” de 2006, un mensaje proselitista mostraba a una persona señalando a la Unión Patriótica de “matar civiles” o “matar por matar”.
- En julio de 2013 el ex vicepresidente Francisco Santos indicó sobre la UP que “por una lado tienen los fusiles y en el otro la política” y agregó “¿contarán algunos cuadros de la UP en Urabá su participación en la masacre de La Chinita” pese a que el proceso se anuló por tratarse de un “montaje judicial”.

1520. La CIDH subraya que tanto el Estado como diversos órganos estatales reconocieron que la estigmatización en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica tuvo un impacto en la violencia desatada en su contra. El Estado indicó en sus alegatos referidos a las acciones de reparación que ha orientado esfuerzos por “deconstruir imaginarios y estigmatizaciones” que promovieron la violencia en contra de la Unión Patriótica. Por su parte, la Sala de Justicia y Paz en su sentencia de 31 de octubre de 2013 contra un ex comandante paramilitar conocido como “HH” indicó que “la violencia ejercida contra la UP estuvo asociada principalmente a que los perpetradores identificaban o relacionaban a sus miembros con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y que durante 1987 y 1993 “numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el PCC tenían un vínculo directo con el accionar armado de las FARC, lo que estimuló acciones de segregación, discriminación y estigmatización en su contra”⁴⁹³.

1521. Asimismo, el Defensor del Pueblo indicó que la violencia contra la Unión Patriótica estuvo ligada a su identificación con las FARC⁴⁹⁴. Por su parte, el Primer Informe de Memoria Histórica refirió que “este exterminio, iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las Farc para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas”⁴⁹⁵.

⁴⁹² CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09/, 30 de diciembre de 2009, párr. 202.

⁴⁹³ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz de 30 de octubre de 2013, párr.966.

⁴⁹⁴ Sentencia T-959/06 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional; Sentencia de 31 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso contra “H.H”.

⁴⁹⁵Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Trujillo, una tragedia que no cesa, pág.105.

1522. La Comisión también toma nota que del expediente se desprende que en algunos casos las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de integrantes de la Unión Patriótica fueron precedidas de declaraciones estigmatizantes en contra de las presuntas víctimas. Así por ejemplo, Leonardo Posada y Pedro Nel Jiménez, fueron asesinados supuestamente por el mismo sicario, el 30 de agosto de 1986 y el 1 de septiembre de 1986 respectivamente, menos de 20 días después que el ex ministro de Defensa Fernando Landazábal aseguró que “el verdadero enemigo “era la Unión Patriótica”. Asimismo el 30 de agosto de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras indicó que (...) el señor SEGUNDO EPIMENIO VELASCO como líder y activista de la Unión Patriótica fue estigmatizado” previamente a su desaparición. La Comisión también destaca que después de algunos asesinatos contra las presuntas víctimas, los supuestos autores emitían comunicados justificando los crímenes en que se trataba de “miembros o auxiliares de las FARC”.

1523. La Comisión reitera lo indicado por la Corte Interamericana en el caso Cepeda Vargas, según lo cual las declaraciones de funcionarios públicos vinculando a la Unión Patriótica y al Partido Comunista Colombiano con las FARC en una época en ambos partidos “eran considerados como enemigo interno en virtud de la doctrina de seguridad nacional” colocaron a los miembros de la Unión Patriótica en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban⁴⁹⁶. La Comisión también estima que dicha asociación con las FARC pudo haber sido un factor para que grupos armados ilegales justificaran un tipo de “acción contrainsurgente” contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

1524. La CIDH considera a la luz de lo dicho, que la estigmatización en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, afectó tanto la honra como la reputación individual de las presuntas víctimas, así como la imagen de la organización política y restringió la proyección individual y colectiva de las presuntas víctimas en el ámbito social. La Comisión considera que la estigmatización agravó la persecución en contra de los integrantes y miembros de la Unión Patriótica, y que fue dicha persecución y exterminio la que generó la pérdida de personería jurídica del partido político en 2002, como reconoció la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en 2013 al restaurar dicha personería.

1525. La Comisión destaca que dichas declaraciones, por el contexto en el que fueron vertidas contribuyeron a estimular la violencia en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica o a acentuar y exacerbar la hostilidad e intolerancia en contra de los miembros de dicho partido afectando con ello el libre juego democrático y el desarrollo de un proceso político equilibrado y pluralista⁴⁹⁷.

1526. Por lo anterior la CIDH estima que el Estado no solamente no previno ataques contra la reputación y la honra de las presuntas víctimas, sino que participó directamente en los mismos, agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y generando un factor para promover ataques en contra de las mismas.

1527. En virtud de las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 11 en perjuicio de todas las personas identificadas en los Listados de Víctimas anexas al presente informe.

F. Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar posibles violaciones a derechos humanos (artículos 8⁴⁹⁸ y 25.1⁴⁹⁹ de la Convención

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.85.

⁴⁹⁷ Ver Sentencia T-959/06 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional; Sentencia de 31 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso contra “H.H” y Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No.213, párrs.85 y86.

⁴⁹⁸ Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]”.

Americana, artículos 1⁵⁰⁰, 6⁵⁰¹ y 8⁵⁰² de la CIPST y artículo 1b⁵⁰³ de la CIDFP) y derecho a la integridad personal respecto de víctimas y/o familiares (artículo 5.1⁵⁰⁴ de la Convención Americana)

1. Consideraciones generales

1528. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención y las obligaciones generales de su artículo 1.1, los Estados tienen el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal⁵⁰⁵. De acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos y efectivos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas⁵⁰⁶.

1529. La jurisprudencia interamericana ha identificado varias obligaciones que se derivan del deber de investigar violaciones a derechos humanos. La Corte ha reiterado que la debida diligencia en las investigaciones exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad⁵⁰⁷.

1530. Dentro de las averiguaciones que deben hacer los Estados, la jurisprudencia interamericana ha puntualizado la importancia de que (i) se ordenen, practiquen y valoren las pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos; (ii) la investigación esté orientada a explorar todas las líneas investigativas; (iii) la investigación busque desentrañar las estructuras que permitieron las violaciones; (iv) se respeten

⁴⁹⁹ Artículo 25.1 de la Convención Americana: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

⁵⁰⁰ Artículo 1 de la CIPST: "Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

⁵⁰¹ Artículo 6 de la CIPST: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.// Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.// Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

⁵⁰² Artículos 8 de la CIPST: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.// Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.// Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

⁵⁰³ El artículo 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: "sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo [...]".

⁵⁰⁴ El artículo 5.1 de la Convención establece: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

⁵⁰⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. citando Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

⁵⁰⁶ CIDH, Informe No. 28/07. Caso 12.496 Claudia Ivette González, Caso 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez, Caso 12.498 Esmeralda Herrera Monreal (México), Fondo, 9 de marzo de 2007, párr. 210.

⁵⁰⁷ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párrafo 136.

obligaciones internacionales en materia de investigación, específicas para determinadas violaciones de derechos humanos contenidas en protocolos; y (v) los procesos se adelanten en un plazo razonable.

1531. Con respecto a la *práctica y valoración probatoria*, la Corte ha especificado que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Especialmente, en casos de desapariciones, la Corte ha destacado que las autoridades deben actuar diligentemente durante las primeras horas para recaudar pruebas que pueden ser más difíciles de obtener con el paso del tiempo.⁵⁰⁸ La Corte IDH también ha reiterado que en la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁵⁰⁹.

1532. Sobre la *exploración de las líneas investigativas*, la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción⁵¹⁰. Esto incluye la investigación exhaustiva de las autorías materiales e intelectuales. En particular, la Comisión y la Corte han reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁵¹¹. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional⁵¹².

1533. La investigación debe estar dirigida a *desentrañar las estructuras criminales* que perpetraron las violaciones de derechos humanos. La Comisión destaca que en el Caso Manuel Cepeda vs. Colombia, la Corte IDH destacó que la investigación de casos complejos debe dirigir los esfuerzos a desentrañar las estructuras que permitieron las violaciones y, en el caso concreto, en el que la víctima era una persona integrante del partido político Unión Patriótica, precisó que “la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”⁵¹³.

⁵⁰⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 489.

⁵⁰⁹ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párrafo 135.

⁵¹⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. En general, la Corte ha establecido ciertos “principios rectores” que deben observarse en las investigaciones penales sobre violaciones de derechos humanos, por ejemplo: “recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”. Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH. Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

⁵¹¹ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

⁵¹² CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

⁵¹³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118.

1534. También existen *obligaciones internacionales específicas en relación con algunas violaciones de derechos humanos*. Respecto a posibles casos de tortura, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵¹⁴. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵¹⁵. Conforme a la CIPST, la obligación de investigar del Estado posibles actos de tortura, se activa frente a denuncia o razón fundada de que un hecho de tal naturaleza pudo haberse cometido bajo su jurisdicción. Además, la CIDH recuerda que el Protocolo de Estambul es una guía que incorpora los estándares mínimos que debe satisfacer una investigación de denuncias de tortura, para que pueda ser considerada diligente⁵¹⁶.

1535. Sobre la posible desaparición forzada de personas, la Comisión destaca que, además de lo que se desprende de la propia Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece los deberes de los Estados de sancionar de los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada. Asimismo, tal como lo dispone el artículo X de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, los procedimientos y recursos judiciales son un medio para determinar el paradero de la posible víctima⁵¹⁷.

1536. Además, la Comisión considera que en el presente caso son aplicables algunos de los estándares interamericanos en relación con el deber de investigación de amenazas y agresiones contra defensores de derechos humanos, en el sentido de que los Estados deben garantizar que aquellos puedan ejercer libremente sus actividades⁵¹⁸. A juicio de la CIDH, los Estados también están obligados a investigar seria y efectivamente los hostigamientos contra los dirigentes políticos para que aquellos puedan ejercer su actividad debidamente.

1537. En relación con el *plazo razonable*, en su jurisprudencia constante, los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres criterios que resultan relevantes para el análisis del presente caso, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la actividad procesal del interesado⁵¹⁹. Asimismo, se ha establecido que, además de estos elementos, se debe

⁵¹⁴ CIDH. Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

⁵¹⁵ CIDH. Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

⁵¹⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

⁵¹⁷ Artículo X de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas: “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.//En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar”.

⁵¹⁸ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párrafo 135.

⁵¹⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105.

tomar en cuenta el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada⁵²⁰.

1538. En cuanto a la carga argumentativa y probatoria sobre la razonabilidad del plazo, la Comisión ha indicado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular⁵²¹. En la misma línea, la Corte ha indicado que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto⁵²².

1539. Incluso si un caso se considera complejo, no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos⁵²³. En similar sentido, la Comisión ha indicado que aún en casos que puedan considerarse complejos por su propia naturaleza, resulta necesario que el Estado en cuestión argumente específicamente las razones por las cuales la complejidad ha afectado concretamente las investigaciones⁵²⁴.

1540. Respecto del cuarto elemento, es decir, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso incide en la protección de otros derechos de los sujetos del proceso⁵²⁵. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos⁵²⁶. Esto resulta especialmente relevante en casos en los cuales existe un riesgo especial contra un colectivo que de manera sostenida se ha venido materializando. En este tipo de casos, el cumplimiento del deber de investigar de manera seria y diligente, además de constituirse en un mecanismo de esclarecimiento y sanción de las violaciones materializadas, es crucial para la identificación adecuada de los factores de riesgo y el consecuente diseño de medidas idóneas de para prevenir la repetición de tales violaciones.

1541. En línea con lo anterior, la Comisión resalta que, conforme al cumplimiento del deber de investigar y sancionar, los Estados deben combatir la impunidad ante las violaciones de derechos humanos “por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia [su] repetición crónica [...] y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”⁵²⁷. Por lo tanto, los Estados deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, incluyendo otorgar las garantías de

⁵²⁰ CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100; CIDH, Informe No. 1/16, Caso 12695, Fondo, Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares, Chile, 13 de abril de 2016, párr. 149.

⁵²¹ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916, Fondo, Nitzá Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, México, 13 de abril de 2016, párr. 271.

⁵²² Corte IDH, Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 157. Citando: Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, párr. 239.

⁵²³ Corte IDH, Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 159.

⁵²⁴ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916, Fondo, Nitzá Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, México, 13 de abril de 2016, párr. 273.

⁵²⁵ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 202.

⁵²⁶ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 196.

⁵²⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 176; Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 173.

seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁵²⁸.

2. Análisis del caso

1542. Para empezar, la Comisión recuerda que el Estado colombiano efectuó un reconocimiento de responsabilidad por la violación de varios derechos, entre los que refirió el derecho “[...] a las garantías judiciales –artículo 8- y a la protección judicial –artículo 25- en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica, a pesar la evidencia de que esa persecución estaba en marcha”.

1543. Como se indicó en la sección respectiva, el Estado no explicó el alcance de su reconocimiento de responsabilidad por las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el deber de prevención. Por lo tanto, la Comisión considera que el mismo se hizo en términos generales e implica el incumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las distintas violaciones que sufrieron las víctimas.

1544. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación la CIDH analizará las actuaciones del Estado respecto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial para hacer las determinaciones que correspondan respecto al alcance de su responsabilidad internacional. Para ello, a continuación se retomará la información respectiva presentada por el Estado y, posteriormente, se analizará a la luz de los estándares interamericanos.

1545. La Comisión observa que el Estado se ha referido a varias acciones estatales para avanzar en la investigación de los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la UP.

1546. El Estado informó sobre la creación de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC) que tiene un grupo dedicado a investigar los hechos de violencia contra la Unión Patriótica ocurridos entre los años 1985 a 1999, y que, entre otras hipótesis, investiga la de un posible genocidio político.

1547. Mediante comunicado de prensa de 23 de julio de 2013, la Fiscalía General de la Nación divulgó información según la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría entregado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos un informe que señalaba que la Fiscalía habría alcanzado 265 condenas por el caso de la UP, que tendrían “709 casos abiertos en plena investigación” y que “estos delitos generaron 1313 víctimas”. Con relación a esta información, la parte peticionaria Reiniciar solicitó mayor detalle respecto a los datos reportados y, el 29 de agosto de 2013, la entidad manifestó que “como no es posible obtener información tan detallada por los sistemas misionales de la entidad (SIJUF-SPOA), se está recolectando la información con cada despacho que adelanta investigaciones por esta temática”.

1548. La Comisión destaca que, en septiembre de 2012, un grupo de personas presentaron ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal invocando el delito de genocidio contra la Unión Patriótica, y que el 26 de enero de 2017 la parte peticionaria Reiniciar formuló denuncia penal invocando el mismo tipo penal por razones políticas previsto en el artículo 101 del Código Penal vigente en Colombia. La Comisión no cuenta con información sobre el curso que se le dio a estas denuncias, ni sobre sus avances o resultados.

1549. La Comisión resalta que, en su escrito del 6 de septiembre de 2017, el Estado presentó un cuadro en el cual detallaba información sobre casos relacionados con la Unión Patriótica a junio de 2014, así: casos asignados (791), casos abiertos (696), víctimas (1317), casos en etapa preliminar (520) y casos en

⁵²⁸ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

instrucción o investigación (154). En relación con los resultados, el cuadro señala que había casos con personas vinculadas (31), la cantidad de personas vinculadas (56), casos con escrito de acusación (28), casos con sentencias (111), de las cuales había sentencias anticipadas (76) y sentencias ordinarias (35). Además, referenció casos con sentencias absolutorias (11) y casos con preclusiones (69), entre otros. En el mismo escrito, el Estado señaló que para el 31 de marzo de 2015, la Fiscalía reportó 705 investigaciones abiertas que registraban como víctimas a miembros de la Unión Patriótica.

1550. La CIDH observa que el 30 de junio de 2015 la Fiscalía General de la Nación reportó que 34 casos de delitos contra integrantes y militantes de la UP fueron declarados crímenes de lesa humanidad.

1551. La Comisión observa también que el 29 de noviembre de 2017, el Estado presentó información adicional sobre investigación y actuaciones judiciales. Manifestó que el Grupo de Estrategia de Paz de la Dirección Especializada contra violaciones de Derechos Humanos de la FGN identificó que se habían proferido 244 sentencias en relación con los hechos de la UP, de las cuales 205 eran condenatorias, 16 absolutorias, 1 de aceptación de cargos y 24 correspondían a “otras medidas”. Indicó que las mismas registraban 372 condenados, de los cuales 30 pertenecían a la Fuerza Pública, 251 a grupos paramilitares, 6 a las FARC y 85 no registraban vinculación. Finalmente, en el mismo escrito el Estado manifestó que creó un grupo para investigar los hechos relacionados con la violencia contra la UP y hacer una macroimputación en 2018.

1552. De acuerdo con la información reportada, así como con base en los hechos probados, la Comisión observa que las investigaciones adelantadas por el Estado han sido incipientes e insuficientes. La Comisión encuentra sumamente preocupante que, de acuerdo con la información del Estado sobre 2014, de la totalidad de las víctimas identificadas en el presente informe, después de más de dos décadas de la ocurrencia de los hechos, tan sólo existan 705 casos abiertos y el avance de los procesos sea en verdad ínfimo, pues, de acuerdo con el cuadro aportado por el Estado, existían 520 casos en etapa preliminar, 154 en etapa de instrucción y 28 casos con escrito de acusación. Es decir que más del 70% de los casos abiertos se encuentra en una etapa primaria de la investigación y un porcentaje muy bajo ha avanzado a instrucción y a acusación.

1553. En relación con las sentencias, en junio de 2014, en el referido cuadro el Estado indicó que había 111 casos con sentencias, de los cuales 76 eran sentencias anticipadas; 11 correspondían a sentencias absolutorias, y 69 a providencias o resoluciones de preclusión. Luego, en noviembre de 2017, el Estado señaló que había 244 sentencias, de las cuales 205 eran condenatorias, 16 absolutorias, 1 de aceptación de cargos y 24 tenían otras medidas.

1554. La Comisión no deja de observar que si bien valora los esfuerzos más recientes en materia de investigación y, como se indica en las recomendaciones, insta al Estado colombiano a continuarlos de conformidad con los estándares descritos en el presente informe, tales esfuerzos fueron iniciados e implementados mucho tiempo después de la ocurrencia de la mayoría de las graves violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. De esta manera, tales esfuerzos muestran una voluntad más reciente de esclarecer y sancionar el exterminio contra la Unión Patriótica, pero a efectos de la responsabilidad internacional del Estado analizada en esta sección, la misma se ha venido materializando a lo largo de los años, como se explicará más adelante.

1555. Además, la CIDH destaca que si bien el deber de investigar es de medio y no de resultado, el número de sentencias mencionado es muy bajo si se contrasta con la magnitud del hecho criminal constatado. Una violación de derechos fundamentales continua que se extendió a través de diversas regiones del territorio colombiano; que acabó con la vida y lesionó la integridad de miles de personas, y que ocupó un extenso período de la historia reciente.

1556. Expuesto lo anterior, a continuación la Comisión analizará si el Estado cumplió con los estándares de debida diligencia en la investigación. La CIDH precisa que el análisis ulterior se realizará en relación con la generalidad de los casos y no respecto a cada una de las investigaciones de las víctimas con el propósito de abordar el fenómeno con una visión de su conjunto y en razón a que el Estado no presentó información detallada sobre los procesos de cada una de las víctimas.

1557. La Comisión observa que el Estado no demostró haber investigado con la debida diligencia, incluyendo la *práctica de pruebas* conducentes para el esclarecimiento de los hechos porque: i) en relación con las investigaciones abiertas en la Fiscalía, se constata que la mayoría de ellas se encuentran en una etapa preliminar, por lo que la Comisión entiende que las investigaciones no han avanzado por ausencia de elementos probatorios suficientes para impulsar el proceso; y ii) respecto a los hechos de violencia de las víctimas que no están registradas en las bases de datos de la Fiscalía, la Comisión observa que la omisión del Estado ha sido aún mayor, pues no ha reconocido siquiera tales hechos de violencia, ni ha desplegado su aparato institucional para investigarlos, a pesar del conocimiento que ha tenido de los mismos.

1558. La Comisión reitera que, como lo han sostenido los órganos del sistema interamericano, la práctica de pruebas en las horas posteriores a los hechos de violencia es de vital importancia para esclarecer los hechos, pues posteriormente la obtención de pruebas reviste mayores dificultades. En el caso concreto, contrario al estándar interamericano, la CIDH encuentra que han pasado décadas desde que ocurrieron los hechos y la evaluación de la información en su conjunto, demuestra que la actividad probatoria ha sido insuficiente.

1559. En relación con el deber de *explorar las líneas de investigación*, la Comisión encuentra que, si bien el Estado actualmente hace referencia a algunas líneas de investigación que involucran a diferentes actores en la comisión de los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la UP, cuando se empezaron a presentar amenazas y se iniciaron las investigaciones no se analizó exhaustivamente la posible participación de terceros y agentes estatales, aunque había denuncias que los involucraban.

1560. Al respecto, la Comisión recuerda que fueron múltiples las ocasiones en las que líderes de la Unión Patriótica pusieron en conocimiento de altas autoridades del Estado las amenazas de las cuales eran víctima; además, observa que la prensa nacional y regional documentó constantemente los hechos de violencia en contra de integrantes y militantes de la UP. La Comisión también observa que en varios de los “casos representativos”, antes de las muertes de las víctimas se presentaron denuncias ante las autoridades estatales que involucraban a agentes estatales. Muestra de ello son las denuncias presentadas por los líderes de la UP Jaime Pardo Leal y Pedro Nel Jiménez, en agosto de 1986; la declaración que rindió el señor Jaime Pardo Leal, el 2 de junio de 1987, ante el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares; las comunicaciones de Ricardo Toscano, director regional del Partido Comunista Colombiano en el Meta, en las que expresaba su preocupación al Gobernador por los crímenes cometidos contra miembros de la UP, como Carlos Kovacs, y por los hostigamientos del Ejército y la Policía; la denuncia de la Dirección Nacional de la UP, del 19 de enero de 1989, ante el Procurador General de la Nación por las amenazas contra Bernardo Jaramillo y José Antequera; las reuniones de líderes de la UP del Meta, en las que expusieron a los Ministros de Gobierno y de Defensa, las acciones de grupos paramilitares contra miembros de su partido en las que estarían involucradas miembros de la Fuerza Pública; las denuncias de líderes de la UP contra el actuar de la Brigada 12 del Ejército del Caquetá, como consta en el caso de la señora Rosalba Gavilar Novoa.

1561. La Comisión encuentra que las autoridades del Estado no demostraron haber explorado debidamente las líneas de investigación que involucraban a grupos paramilitares y agentes del Estado en el accionar violento y organizado que tuvo lugar contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Además, de los resultados obtenidos en las investigaciones actualmente existentes, tampoco se observa que se hayan analizado exhaustivamente dichas líneas, porque no se ha logrado determinar si, desde una visión que aborde en su totalidad el fenómeno de la violencia contra la UP, las afirmaciones sobre la participación de tales sujetos (es decir, paramilitares y agentes del Estado) eran infundadas o ciertas. Además, la Comisión no observa diligencia del Estado en el trámite de los procesos sancionatorios contra agentes estatales. El incumplimiento prolongado del deber de investigar exhaustivamente las líneas de investigación que permitan entender dicho fenómeno de violencia, se ve reflejado incluso en la propia posición del Estado colombiano en su escrito de 6 de septiembre de 2017, en el que continuó sosteniendo que las causas de lo sucedido a la Unión Patriótica tiene múltiples interpretaciones posibles.

1562. La Comisión reitera el estándar interamericano conforme al cual la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona, cuando existen indicios de participación de agentes estatales,

“impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁵²⁹. La Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional⁵³⁰. En consecuencia, en el caso concreto, la Comisión observa que la ausencia de investigación exhaustiva de los indicios de participación de agentes del Estado ampliamente denunciados por líderes y familiares de la UP y recapitulados en detalle en la sección sobre atribución de responsabilidad por incumplimiento del deber de respeto, es un factor que, como se indicó en la misma sección, tiene efectos probatorios en cuanto a la posibilidad de, tomando en cuenta la totalidad de la información disponible, se posible efectuar determinaciones sobre la ocurrencia de los hechos y el alcance de la responsabilidad del Estado colombiano más allá del reconocimiento de responsabilidad, en los términos ya aplicados en el presente informe.

1563. En el mismo sentido, la Comisión considera que el Estado *no adelantó acciones dirigidas a desentrañar las estructuras criminales* que participaron en los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Teniendo en cuenta la magnitud del caso concreto, que involucra alrededor de 6000 víctimas, que se desarrolló en varias regiones del país, durante un extenso período de tiempo y que involucró a diferentes actores como congresistas, diputados, concejales, dirigentes y militantes de un partido político, la CIDH observa que resultaba obvia la existencia de una estructura criminal organizada detrás de tales hechos de violencia. No obstante, encuentra que el Estado no investigó el fenómeno comprensivamente para identificar a los autores criminales, los móviles, los intereses que tenían, así como las conexiones que tenían con otras fuerzas legales o ilegales.

1564. Aunque en su escrito del 6 de septiembre de 2017 el Estado presentó un acápite denominado “los avances en la investigación, dirigidos a desentrañar los patrones de criminalidad”, la CIDH observa que la información consignada expone el estado de las investigaciones, mas no explica en resultados sobre la actuación de tales patrones de criminalidad. Además, en el escrito del 29 de noviembre de 2017 hace referencia a un grupo de trabajo que investigará lo sucedido en relación con la UP para hacer una macro imputación en 2018, pero no expone mayores detalles al respecto.

1565. Tal como señaló al Corte IDH en el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Comisión considera que la determinación de los perpetradores de los crímenes “sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”⁵³¹. Si bien en la actualidad, las autoridades del Estado hacen referencia a un contexto en el que ocurrieron los hechos y señalan que incluso una de las líneas de investigación que tienen al día de hoy es la ocurrencia de un genocidio político en los términos de la legislación interna, la CIDH observa que en el inicio de los hechos y pasados varios años cuando seguían ocurriendo los atentados contra personas de la UP, el Estado no hizo los esfuerzos investigativos que le correspondían, para identificar la forma de operación de la estructura criminal y desarticularla. Esa omisión de desentrañar la estructura criminal para derrotarla, permitió que aquella siguiera actuando y perpetrara los hechos de violencia contra miles de víctimas adicionales.

1566. Además, la CIDH observa que el Estado no reportó avances significativos en el análisis de los casos conjuntamente para identificar las estructuras de participación criminal. Los esfuerzos de las autoridades estatales para investigar un caso de la magnitud del caso de la Unión Patriótica no pueden circunscribirse a investigaciones y juicios aislados cuando los hechos ilustran una acción de violencia constante e intensa dirigida a un grupo político por sus características políticas.

⁵²⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

⁵³⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

⁵³¹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118.

1567. En relación con las *obligaciones internacionales sobre violaciones de derechos humanos concretas*, la Comisión observa que el Estado no actuó de conformidad con ellas. Por ejemplo, no siguió el Protocolo de Estambul para la época en la que éste fue adoptado; y, además, no tomó medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵³², pues los actos de tortura que denunciados contra miembros de la UP no fueron investigados con debida diligencia.

1568. En especial, de acuerdo con los relatos de los denominados casos representativos, la CIDH resalta que los actos de tortura y de desaparición que se cometieron contra algunas de las víctimas tenían como propósito generar zozobra y pánico. Al respecto, ante la gravedad de tales violaciones, el Estado no demostró actividad idónea alguna para prevenir y sancionar dichos actos, ni ofreció procedimientos que permitieran a los familiares encontrar a sus seres queridos a quienes aún hoy continúan buscando.

1569. Además, la Comisión considera que, así como la jurisprudencia interamericana ha señalado que la investigación de las amenazas contra defensores de derechos humanos es fundamental para que aquellos puedan continuar con sus actividades, en el caso de los líderes políticos de nivel nacional, regional y local, es fundamental que el Estado investigue las amenazas que reciben para que desentrañe las estructuras criminales que buscan evitar su participación en política. Por ello, la CIDH observa que la ausencia de investigación de las amenazas ampliamente difundidas durante los hechos de violencia, también desconoció el deber reforzado de investigación que tiene el Estado respecto a las personas que tienen en riesgo su vida e integridad por la actividad política que desempeñan.

1570. Con respecto al *plazo razonable*, los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres criterios relevantes: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la actividad procesal del interesado⁵³³. Además, como cuarto criterio d) se debe tomar en cuenta el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada⁵³⁴.

1571. La Comisión observa que el Estado ha afirmado que el caso de la Unión Patriótica reviste una alta complejidad por la cantidad de víctimas y al contexto en el que se desarrolló. Sobre este punto, la Comisión entiende que, en efecto, visto desde su conjunto, el caso reviste una alta complejidad aunque algunas de las víctimas individuales tienen casos que no necesariamente tienen ese grado de dificultad en su investigación porque los hechos en su contra ocurrían frente a las personas del lugar y muchas de las autoridades tenían previo conocimiento de amenazas en su contra. Respecto a este último punto, la Comisión considera que el Estado no presentó información detallada respecto a la complejidad individual de cada uno de los casos, ni siquiera de los denominados “casos representativos” respecto de los cuales se efectuaron determinaciones detalladas, de manera que sea posible justificar las razones por las cuales gran parte de ellos se encontraran en etapa previa o preliminar.

1572. Sobre la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión se remite a las conclusiones anteriores que, en su conjunto, reflejan las deficiencias en el actuar de las autoridades involucradas en las

⁵³² CIDH, Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gómez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

⁵³³ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105.

⁵³⁴ CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100; CIDH. Informe No. 1/16. Caso 12695. Fondo. Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares. Chile. 13 de abril de 2016. Párr. 149.

investigaciones y procesos y reitera que los esfuerzos investigativos han sido deficientes, pues como se señaló anteriormente, la mayoría de los casos se encuentran en etapa preliminar en la que después de 20 años de ocurridos los hechos aún las autoridades están recaudando pruebas. Por lo tanto, la CIDH observa que durante el largo tiempo que se han tomado las investigaciones, las autoridades no tuvieron una actuación vigorosa en el impulso del proceso.

1573. Además, la Comisión observa que el Estado no presentó algún detalle de los casos y las actuaciones que ha adelantado en cada uno de ellos que denoten el impulso probatorio y que permitan vislumbrar que en un tiempo determinado el proceso avanzará a una etapa de acusación o de juicio.

1574. La Comisión destaca que el Estado colombiano creó una Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC), que tiene un grupo dedicado a investigar los hechos de violencia contra la Unión Patriótica ocurridos entre los años 1985 a 1999, así como el reciente grupo al que hizo referencia en su escrito de noviembre de 2017, y valora que el Estado tome decisiones de este tipo en la organización de su institucionalidad, para garantizar el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, la Comisión observa que los esfuerzos institucionales no han sido suficientes para garantizar una acción del Estado proporcional a la gravedad de los hechos ocurridos y con capacidad de ofrecer una investigación efectiva.

1575. Sobre la actividad procesal de los interesados, la Comisión no observa que aquella haya sido un obstáculo para el avance del proceso; al contrario, encuentra que algunos familiares de las víctimas han acudido activamente a las autoridades del Estado para poner en su conocimiento los hechos y posibles indicios de responsabilidad que conocen.

1576. Respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Comisión destaca que correspondía al Estado actuar rápida y eficazmente en la investigación de los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la UP, pues el incumplimiento de este deber podría ocasionar la violación de otros derechos de las víctimas, situación que, en efecto, se configuró con la no presentación de candidatos de la Unión Patriótica en las elecciones y la ausencia de este partido en la arena política, con la consecuente cancelación de su personería jurídica.

1577. Además, la Comisión considera que la ausencia de investigación de las amenazas a ciertos líderes tuvo impacto en los derechos individuales de otras personas porque, al no ser identificadas y desestructuradas dichas organizaciones criminales, posteriormente actuaron contra otros líderes y militantes del partido político, aumentando abismalmente el número de víctimas.

1578. Igualmente, la Comisión considera que el Estado incumplió su deber de combatir la impunidad ante las violaciones de derechos humanos porque omitió remover los obstáculos que impedían el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares. De esta forma, permitió la repetición de hechos que se ejecutaron mediante acciones similares a las ya descritas, y que se habrían podido evitar si el Estado hubiese investigado debidamente cada una de las violaciones cometidas por el estructural criminal.

1579. La Comisión reitera que la cantidad de providencias, aún las informadas en el escrito del Estado de 29 de noviembre de 2017, al ser contrastada con la magnitud del fenómeno criminal que se gestó contra la Unión Patriótica, es ínfima y demuestra la inactividad del Estado en la persecución, sanción y judicialización de los responsables y una situación de impunidad que permanece al día de hoy.

1580. Finalmente, a modo de conclusión, la Comisión considera que la demostrada y reconocida violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en el marco de las acciones violentas que sufrieron las personas integrantes y militantes de la Unión Patriótica, fortalece las consideraciones realizadas en la sección de atribución de responsabilidad por incumplimiento del deber de respeto, pues demuestra tolerancia y aquiescencia por parte del Estado frente a la organización criminal. La CIDH no observa una justificación válida para que, en un caso de las magnitudes del caso concreto, el Estado haya omitido sistemáticamente identificar a los responsables de los hechos, judicializarlos y sancionarlos, así como tomar medidas para proteger a las personas que eran víctimas de amenazas antes de que los perpetradores atentaran contra sus vidas. Por ello, la responsabilidad del Estado no se circunscribe a una inactividad procesal por no impulsar los procesos

judiciales correspondientes, sino que además, visto en conjunto con la forma en la dimensión de la criminalidad y la forma en la que operaron los graves hechos de violencia, la ausencia de investigación implica una tolerancia y aquiescencia con la misma actividad criminal que se abstuvo de investigar, desentrañar y desarticular, y a la que, al día de hoy, no ha identificado con precisión, como el propio Estado mantiene a la fecha.

1581. En razón de lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas integrantes y militantes de la Unión Patriótica individualizadas en los Listados de Víctimas anexos al presente informe. Asimismo, el el Estado es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en el artículo 1b de la CIDFP y en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

3. Consideraciones y análisis sobre el derecho a la integridad personal respecto de los familiares de las víctimas individualizadas en el presente informe

1582. La Comisión y la Corte han manifestado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁵³⁵. Específicamente, los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos⁵³⁶, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos⁵³⁷. De esta forma, la falta de una investigación diligente sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas⁵³⁸.

1583. En el caso concreto, la Comisión considera que las violaciones a derechos humanos que sufrieron las víctimas del presente afectaron a sus familiares, por lo que considera que ellos a su vez son víctimas por las afectaciones que sufrieron a su integridad psíquica y moral.

1584. Respecto a la individualización de los familiares, la Comisión cuenta con información detallada respecto de los familiares de algunas de las víctimas del caso, pues en las carpetas referenciadas por Reiniciar, así como por algunos co-peticionarios, presentaron documentación en ese sentido. Por lo tanto en un anexo al presente informe la CIDH presenta la lista de los familiares de las víctimas. Ahora bien, como se indicará en las recomendaciones, en relación con las víctimas respecto de las cuales la Comisión no cuenta con información sobre sus familiares, la CIDH estima que el Estado deberá crear un mecanismo para su identificación y consecuente reparación, en el que deberá hacer los máximos esfuerzos para que los familiares sean individualizados.

1585. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1. de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas

⁵³⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102; CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitzza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párr.280; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de las Dos Erres, Caso 11.681 contra la República de Guatemala, párr.301.

⁵³⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

⁵³⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

⁵³⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

integrantes y militantes de la Unión Patriótica identificadas en los Listados de Víctimas anexos al presente informe.

V. CONCLUSIONES

1586. La Comisión Interamericana concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la protección especial de la niñez, a la libertad de circulación y residencia, a los derechos políticos, a la igualdad y no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 19, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento; por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y por la violación de los artículos I a) y b) de la CIDFP. Las anteriores violaciones fueron cometidas en perjuicio de las personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica en los términos en que se indicó a lo largo del presente informe y en los Listados de Víctimas anexos.

1587. Los cinco grupos de Listados de Víctimas que se encuentran en las tablas de víctimas adjuntas al informe de fondo, están desagregados por los tipos de violaciones declaradas, así: 1. Ejecuciones; 2. Desapariciones; 3. Desplazamientos; 4. Uso indebido del derecho penal; y 5. Atentados y amenazas.

1588. Como se desprende de las pestañas respectivas, con excepción del Listado de Víctimas sobre uso indebido del derecho penal que contiene un único listado, los otros grupos de Listados de Víctimas se encuentran desagregados según si se trata de un caso de los denominados representativos o de los casos restantes. En los casos representativos, se incluyó la mayor información disponible sobre familiares.

1589. Particularmente, los Listados de Víctimas de ejecuciones y desapariciones, también incluyen la precisión de las víctimas de los casos que son de naturaleza colectiva. En el caso de los Listados de Víctimas de ejecuciones, se incluye un grupo adicional que tiene que ver con casos no denominados como representativos, pero respecto de los cuales se cuenta con información sobre familiares.

1590. Por último, en los Listados de Víctimas, la Comisión incluyó en la medida de lo posible la indicación de aquellos casos que se encuentran interrelacionados.

VI. RECOMENDACIONES

1591. En el presente acápite, previo a la formulación de las recomendaciones, la Comisión efectuará algunas consideraciones sobre el alcance de las acciones informadas por el Estado para avanzar en la reparación de las violaciones de derechos humanos cometidas contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica, así como de las decisiones judiciales que ordenaron medidas de reparación.

1592. En líneas generales, el Estado se refirió a los siguientes seis mecanismos de reparación que, a su juicio, representan importantes avances estatales y materializan los componentes de la reparación integral. *Primero*, un plan de reparación colectiva que, desde el enfoque de reparación transformadora a la luz de la Ley 1448 de 2011, permita adoptar medidas de alcance general y no sólo individual para mejorar las condiciones sociales y políticas en las que tuvieron lugar las violaciones de derechos humanos. El Estado precisó que tal plan de reparación incorporaría medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, y puntualizó que la UP aún no había manifestado su voluntad de ingresar al Programa. *Segundo*, el acto público del 15 de septiembre de 2016 en el que el Presidente de la República efectuó un reconocimiento de responsabilidad por lo ocurrido a la UP, ampliamente difundido y llevado a cabo en presencia de miembros de dicho partido. *Tercero*, medidas orientadas al fortalecimiento de la UP como partido político que incluyen la creación del Comité de Garantías Electorales, las decisiones estatales sobre el reintegro de la personería jurídica de la UP, el apoyo en la realización del IV Congreso Nacional de la Unión Patriótica, gestiones para entregar una sede al Partido, la financiación del proyecto “Fortalecimiento del sujeto colectivo Unión Patriótica en materia de formación de derechos de la mujer”, además de seis medidas de apertura democrática que fueron pactadas en el Acuerdo de Paz de La Habana, una de las cuales es la creación del estatuto de oposición

que ya fue adoptado por el Congreso. *Cuarto*, medidas dirigidas a la deconstrucción de paradigmas y la consolidación de la memoria histórica, que incluyen apoyo a anuncios radiales nacionales y regionales, y un programa audiovisual de ocho minutos denominado “Reparar para seguir” de la Unidad para las Víctimas. *Quinto*, una serie de medidas de protección a los familiares y miembros de la Unión Patriótica, en virtud de las cuales se expidió el Decreto 2958 de 2010 que pretende salvaguardar al vida e integridad de los integrantes de la UP y el Decreto 4912 de 2011 que calificó a los sobrevivientes de dicho partido como una población objeto de protección de la Unidad Nacional de Protección y que dicha Unidad actualmente presta protección a 731 personas. Agregó que realiza seguimiento de las medidas de protección a través del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- y manifestó que los Ministerios de Vivienda y salud tiene programas a favor de los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista. *Sexto*, una serie de acciones dirigidas a desentrañar los patrones de criminalidad.

1593. Adicionalmente, la Comisión observa que en el Acuerdo de Paz de La Habana firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP del 24 de noviembre de 2016 el Estado se comprometió a garantizar la no repetición de los delitos contra la Unión Patriótica y precisó que en el esclarecimiento de los hechos contribuirán la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz.

1594. La Comisión también toma nota de que, de acuerdo con los hechos probados, respecto de algunas víctimas existen solicitudes de reparación administrativa y sentencias que han ordenado medidas de reparación generales y específicas. Se encuentra que algunas personas informaron la presentación de demandas de reparación directa o decisiones judiciales que reconocieron indemnizaciones a los familiares⁵³⁹. Además, la Comisión destaca que algunas sentencias del Consejo de Estado han ordenado varias medidas de reparación, tal como la sentencia del 26 de junio de 2014 proferida por la Sección Tercera de ese Alto Tribunal que, tras analizar la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Josué Giraldo Cardona, dispuso la elaboración de (i) un documental, (ii) un cortometraje y (iii) una exposición itinerante sobre las causas, actividades y aspiraciones de Josué Giraldo Cardona, y, previo consenso, (iv) la construcción de un lugar de memoria en la Ciudad de Villavicencio en el que existan monumentos a los líderes de la Unión Patriótica. El Consejo de Estado también ordenó (v) la creación de un premio y beca anual sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario y Unión Patriótica, (vi) que el Estado sufrague la terapia de rehabilitación a las hijas y cónyuge del señor Giraldo Cardona, si ellas lo desean, (vii) que el Ministerio de Defensa y la Unidad Nacional de Protección presentaran excusas públicas a las víctimas, y (viii) la culminación de la investigación penal para que se esclarezca y condene a los autores intelectuales del crimen de lesa humanidad contra Josué Giraldo.

1595. Igualmente, la Comisión toma nota de las reparaciones que ordenó el Consejo de Estado en la sentencia del 30 de marzo de 2017 presentada por los familiares de los Hermanos Reyes Gordillo, que ordenó al Estado sufragar los gastos de la realización de artículo académico sobre el impacto de la omisión del deber de protección del Estado en el exterminio de la Unión Patriótica.

⁵³⁹ Al respecto, la Comisión observa que en los siguientes casos existieron decisiones judiciales, en su mayoría de la jurisdicción contencioso administrativa salvo precisión diferente, que reconocieron algún tipo de indemnización a los familiares de las víctimas: Jaime Pardo Leal, familia Palacios Romero, Carlos Julián Vélez Rodríguez, William Ocampo Castaño, José Rodrigo Orozco (a algunas familiares), Luis Eduardo Cubides Vanegas (sentencia penal), Pedro Malagón Sarmiento y Elda Milena Malagón Hernández, Josué Giraldo Cardona, James Ricardo Barrero, Hermanos Reyes Gordillo, Julio Serrano Patiño, Benjamín Artenio Arboleda Chaverra (en sentencias del Tribunal de Justicia y Paz), César Martínez Blanco (en el marco de un proceso civil), Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda.

Asimismo, la Comisión encuentra que los siguientes casos, se hizo referencia a demandas presentadas o en etapa de conciliación, pero no cuenta con información sobre el resultado de los procesos judiciales: Gabriel Jaime Santamaría Montoya, Gustavo Manuel Arcia, Yomar Enrique Hernández, Oscar de Jesús Lopera Arango, Elizabeth López Tobón, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría y Andrés Pérez Berrío.

Además, la Comisión observa que en algunos casos se hizo referencia a solicitudes de reparación ante autoridades administrativas pero no se cuenta con información sobre el resultado de dichas peticiones, a saber, en el caso de María Angélica Ortiz Castro y de Edilberto Blanco Cortés.

1596. Del conjunto de dicha información, la Comisión destaca los avances del Estado para lograr una reparación integral a las víctimas integrantes y militantes de la Unión Patriótica, sin embargo, considera que los mismos aún son insuficientes por las razones que se exponen a continuación.

1597. La Comisión resalta que en el presente informe se constató que las víctimas de actos de violencia contra la Unión Patriótica son más de 6.000 personas. En ese sentido, evidenció una afectación de derechos humanos de una altísima magnitud que, como se expuso, se desarrolló en varias regiones del país y durante un amplio período de tiempo. Por lo tanto, la CIDH estima que las medidas informadas por el Estado aún son incipientes para abordar integralmente la reparación que le corresponde a cada una de las víctimas del presente caso, pues no parten de la base de la magnitud del daño que evidenció la Comisión.

1598. En específico, la Comisión valora el reconocimiento público de reconocimiento de responsabilidad en los hechos ocurridos contra la UP, las medidas para combatir la estigmatización que aún pueda existir en algunos sectores de la sociedad contra dicho partido político y garantizar seguridad a los familiares y miembros de la UP; no obstante, considera que las acciones del Estado en estos aspectos deben corresponder con el alcance completo de la responsabilidad internacional y la entidad del daño en los términos de lo concluido en el presente informe. Por ello, la CIDH estima necesario que el Estado amplíe sus acciones para que la reparación tome en cuenta que la responsabilidad estatal es directa en el presente caso, como se explicó en la sección respectiva; y que sea proporcional a los daños causados.

1599. La CIDH observa que de conformidad con lo pactado en el Acuerdo de Paz de La Habana entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, así como lo ordenado por algunas autoridades judiciales, el Estado debe adoptar medidas de reparación en relación con algunos de los hechos del presente informe. La CIDH valora que se dicten aquellas medidas de reparación, sin embargo, aún no cuenta con información sobre su implementación efectiva.

1600. La Comisión toma nota del plan de reparación colectiva que ha propuesto el Estado a la Unión Patriótica a través de la Ley 1448 de 2011 para adoptar medidas de alcance general y no sólo individual. Al respecto, la CIDH recuerda que, respecto a la reparación integral, la Corte Interamericana ha señalado que ello implica,

siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁵⁴⁰. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁵⁴¹.

1601. En relación con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448), la Comisión observa que más allá de describir las reparaciones disponibles conforme a dicha Ley, no se cuenta con información detallada que permita establecer que las víctimas del presente caso ya recibieron efectivamente algunas reparaciones como consecuencia de la misma, de manera sea posible tomarlas en cuenta con el efecto de impactar el alcance de las recomendaciones frente al concepto de reparación integral. En ese escenario, y en cuanto a la eventual implementación de las recomendaciones a través de dicha Ley, la Comisión reitera su posición en cuanto a que los mecanismos de reparación administrativa difieren de la reparación judicial que se

⁵⁴⁰Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 248.

⁵⁴¹Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 305. Véase asimismo Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

caracteriza por determinaciones individualizadas del alcance del daño causado a las víctimas y que suponen una carga que voluntariamente asumen dichas personas para acreditar las violaciones específicas y el daño respectivo. Las reparaciones dictadas por la Comisión y la Corte en el sistema interamericano, se basan en determinaciones individuales y acreditadas tanto de las violaciones en perjuicio de las víctimas como de la responsabilidad internacional del Estado por las mismas. En ese sentido, cuando un Estado no ha implementado efectivamente reparaciones en favor de las víctimas que acuden al sistema interamericano, no corresponde sustituir las reparaciones de este proceso por los mecanismos o contenidos de los programas de reparación administrativa disponibles para todas las personas, cuya efectividad además no ha sido acreditada en el caso concreto, lo que supone una carga adicional a las víctimas de retornar a las vías internas que resultaron inefectivas en su momento y que generaron en primer lugar su denuncia ante el sistema interamericano.

1602. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado deberá reparar integralmente a las víctimas del presente caso y destaca que, en casos en los que se hicieron indemnizaciones particulares, el Estado podrá tener en cuenta dicha reparación previa al momento de determinar el monto a pagar en la reparación en virtud de la responsabilidad declarada en el presente informe.

1603. Finalmente, la Comisión observa que las medidas reportadas por el Estado para desentrañar el patrón de criminalidad contra la Unión Patriótica no son suficientes de acuerdo con lo expuesto en el capítulo sobre la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, emitirá recomendaciones al respecto.

1604. En motivo de lo expuesto, a continuación la Comisión expondrá las recomendaciones al Estado colombiano para que repare integralmente a las víctimas del presente caso.

1605. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO,

1. Indemnizar adecuadamente a las víctimas y/o sus familiares, por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo. Específicamente:
 - 1.1 Indemnización adecuada a los familiares de las víctimas asesinadas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. Para los familiares que hubiesen fallecido, estas indemnizaciones deberán ser otorgadas en favor de sus derechohabientes.
 - 1.2 Indemnización adecuada a los familiares de las víctimas desaparecidas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. Para los familiares que hubiesen fallecido, estas indemnizaciones deberán ser otorgadas en favor de sus derechohabientes.
 - 1.3 Indemnización adecuada a las víctimas desplazadas internamente y exiliadas, tanto por el daño material como por el daño inmaterial. De ser pertinente, el Estado deberá asegurar las condiciones para que las víctimas que deseen regresar a los lugares de los cuales fueron desplazadas o exiliadas, puedan hacerlo de manera segura.
 - 1.4 Indemnización adecuada a las víctimas criminalizadas de manera infundada, tanto por el daño material como por el daño inmaterial.
 - 1.5 Indemnización adecuada a las víctimas de amenazas contra su vida e integridad personal, incluyendo las víctimas sobrevivientes de tentativas de homicidio.
 - 1.6 En el caso de las personas y/o núcleos familiares que fueron víctima de varias de las violaciones de derechos humanos de los numerales anteriores, la indemnización adecuada deberá tomar en cuenta esa circunstancia. Asimismo, la totalidad de las

indemnizaciones deberán considerar las violaciones derivadas de la denegación de justicia constatada en el informe de fondo.

2. Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad. Estas investigaciones deberán satisfacer los estándares descritos en el presente informe de fondo en materia de debida diligencia. En especial, además de las responsabilidades penales de los distintos actores estatales y no estatales involucrados, el Estado deberá asegurarse de que los mecanismos internos de investigación contribuyan a una esclarecimiento completo del exterminio de la Unión Patriótica.
4. Implementar medidas de satisfacción tanto individuales como colectivas, las cuales deberán ser diseñadas con la participación y aprobación de las víctimas del presente caso. Dentro de estas medidas de satisfacción, el Estado colombiano deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos declarados en el presente informe. Esto implica que el contenido de dicho reconocimiento que deberá estar acompañado de un acto de disculpas públicas, deberá incluir la responsabilidad estatal tanto directa como indirecta por incumplimiento de su deber de respeto y de garantía. Con base en lo anterior, esta medida de satisfacción es independiente y adicional al acto efectuado el 15 de septiembre de 2016. Además, las medidas de satisfacción individual y colectivas deberán incluir las medidas que las víctimas y sus familiares consideren adecuadas para la reivindicación de la memoria histórica y la reparación de la estigmatización a la que han estado sometidas.
5. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo soliciten y, en todo caso, de manera concertada con ellas.
6. Implementar mecanismos de no repetición que incluyan:

En relación con la protección a integrantes y militantes de la UP, adecuar y fortalecer los mecanismos de protección en favor de ellos para asegurar que los mismos estén en posibilidad de responder debidamente a los factores de riesgo presentes o sobrevinientes que pueden enfrentar en el contexto actual del país como consecuencia de la pertenencia o vínculo con dicho grupo particular. Para ello, la Comisión considera importante que la adopción de medidas cuente con la participación de miembros de la UP.

Sobre la personería jurídica de la Unión Patriótica, la Comisión insta al Estado para que en las eventuales decisiones que deba tomar en un futuro tomen en cuenta la magnitud de las violaciones a derechos humanos que se constataron en el presente informe contra el partido político y sus efectos duraderos.

En atención al contexto actual de implementación del acuerdo de paz en Colombia, la Comisión estima que el Estado debe disponer mecanismos idóneos para asegurar que no se vuelvan a repetir las graves violaciones a derechos humanos contra personas o grupos políticos que desean participar en la vida política. Sin perjuicio de los instrumentos de justicia transicional aplicables en cada caso, el Estado debe tomar medidas para que tales personas puedan incorporarse a la actividad política con plenas garantías para ejercer dicha actividad sin discursos estigmatizantes de agentes estatales, además, debe disponer mecanismos para

asegurar la protección de su vida, integridad y demás derechos para que la participación en política no se convierta nuevamente en una amenaza para los mismos.

7. Crear, en concertación con las víctimas y sus representantes, un mecanismo de identificación de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, cuyos grupos familiares no se encuentran referidos en los Listados de Víctimas respecto de tales violaciones del presente informe de fondo. Este mecanismo no pretende ampliar el universo de víctimas del caso. Su finalidad se limita a completar los listados de familiares de las personas ya declaradas como víctimas de violaciones de derechos humanos en el presente informe de fondo, específicamente las víctimas de ejecución y de desaparición. Las personas que, conforme a este mecanismo, sean incluidas en los listados de familiares de dichos grupos de víctimas, deberán ser beneficiarias de las reparaciones dispuestas en el presente informe de fondo.

Por otra parte, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han visto enfrentadas al conocimiento y decisión de casos de violaciones masivas en perjuicio de una cantidad muy significativa de víctimas. En sus informes y sentencias respectivamente, ambos órganos del sistema interamericano han dejado establecido que en este tipo de casos existe una dificultad inherente a la naturaleza y dimensión de los mismos, en cuanto a la construcción de un listado definitivo de víctimas⁵⁴². Esta dificultad se agrava cuando, como ocurre en el presente caso, el Estado concernido ha fallado en su obligación primaria de esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos ocurridas bajo su jurisdicción.

Atendiendo a esta situación, el mecanismo que se cree a partir de la presente recomendación, podrá ser utilizado para resolver posibles discrepancias en los Listados de Víctimas anexos al presente informe de informe de fondo, así como situaciones en las cuales surja información objetiva y fundamentada que pudiera poner en duda la existencia de una persona o su vínculo con la Unión Patriótica.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de diciembre de 2017. (Firmado); Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth-Abi Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁵⁴² Ver, por ejemplo los casos de las Masacres de Rio Negro (Guatemala); y Masacres de El Mozote y lugares aledaños (El Salvador).